ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
ENCO
AYUNTAMIENTO
LEG. 76

al servicio de las Armas : ha resuelto S. M. , que justificada con solos dos Testigos , cada Justicia en su Territorio pueda destinarlos desde luego a que sirvan quatro años en las Tropas a los que tengan la edad, robustèz , i estatura, que previenen las Ordenanzas , i sin defecto personal : i a los Muchachos , i a los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas , se destinaràn a trabajar en los Arsenales , segun la calidad , i circunstancias.

II. Toda la gente que en esta forma se recoja , se ha de conducir a las Capitales de cada Provincia, a disposicion del Intendente , quien mandarà entregar puntualmente cincuenta reales vellon à los Condutores por cada hombre que entregassen , i treinta por càda muchacho , hasta la edad de 18. años , ademàs del Prè , desde el dia de la aprehension , hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda , sin permitir se les dilàte con ningun pretexto , ni motivo : bien entendido , que esto ha de ser con los que legitimamente hayan de ser aplicados.

III. El Regimiento , o destino , que a esta gente , se debe dàr se ha de señalar por el Intendente de cada Provincia , procurando sea el mas immediato , i acomodado , por escusar gastos , i otros inconvenientes , sobre cuyo assunto se daràn las Ordenes convenientes.

IV. Han de procurar los Intendentes ponerlos en Castillos , o Quarteles, donde los huviesse ; i escusar quanto sea posible , reducirlos a las Carceles, donde suelen inhabilitarse , si ocurre alguna dilacion , como ha manifestado la experiencia.

V. Para los incidentes , que en la observancia de esta Instruccion ocurran , concede S. M. especial facultad a los Intendentes de las Provincias: con cuyas resoluciones deben conformarse los Coregidores , i Justicias de la misma Provincia ; pero estas siempre me daràn cuenta de lo que ocurra.

VI. Igualmente , previene , i manda S. M. , que las causas donde no huviere delitos graves, puedan cortarse, condenando a los Reos al Servicio de las Armas , o a los Arsenales , segun queda prevenido en el Articulo 1.

VII. Siendo mucho mayor la concurrencia de Presos en las Carceles de los Tribunales Superiores , hallandose muchas veces embarazados , por no tener forma , ni disposicion de darles el destino , que consideran conveniente : manda S. M. apliquen en esta forma al Servicio de las Armas todos los que fuessen a proposito para èl , ù egercitarse en los Arsenales ; i que por escusar las molestas detenciones en las Carceles , procuren abreviar sus Causas , o cortarlas , en la conformidad que tuviessen por conveniente , valiendose de aquellos medios , q̃ consideren ser mas arreglados, i convenientes.

VIII. Dirigiendose lo principal de esta providencia a que no se permitan Bagabundos , ni gente ociosa en los Pueblos , deberà celarse con particular cuidado por los Tribunales Superiores , para averiguar (si) en las Justicias hai omision en este grave encargo , a fin de que se logre enteramente la justificada intencion de S. M. , i los favorables efectos , que se promete de la observancia de esta Instruccion.

IX.

IX. Uno de los principales perjuicios, que haſta ahora ſe han experimentado en conſentir eſte genero de gente, es la proteccion, que regularmente encuentran, ſobre lo que hace eſpecial encargo S. M. a las Juſticias; pues ſiempre que ſe verifique, i compruebe algo de eſto, ſe tomarà ſevera providencia contra ellas, i contra los protectores.

X. Al miſmo tiempo que ſe haga el examen de la Gente Bagabunda, ò Mal-entretenida, debe hacerſe con mui particular cuidado de los Deſertores que no gocen Indulto, i ſe hallen conſentidos en los Pueblos por proteccion, o deſcuido de no ſaber que lo ſon, ſobre lo que deben celar con particular cuidado las Juſticias, para recoger los que huvieſſe, i aſſegurar los que en adelante pudieſſen introducirſe, buſcandolos en los Lugares, Caſas de Campo, Ventas, Cortijos, i otros parages, donde ſe tiene entendido que hai muchos.

XI. De la omiſsion expreſſada en el Articulo antecedente ſe ha ſeguido la preciſion de hacer en muchas ocaſiones Levas, i Quintas, con gran deſconſuelo de los Pueblos, i ſentimiento de S M., que por eſſe medio ſolicíta precaverlo; pues continuando el abuſo, i deſorden, ſería preciſo repetirlo en adelante.

XII. Porque contribuyen tambien mucho a la ocultacion de los Deſertores los miſmos Vecinos, ſin dár noticia a las Juſticias para que los puedan prender, como por repetidas Reales Ordenes ſe tiene prevenido: manda S. M. que en cada Lugar donde ſe aprehendieſſen Deſertores, que no huvieſſen ſido deſcubiertos por las Juſticias, o por los Vecinos, ſe ſaque otro tanto numero de los que fueſſen a propoſito para el Servicio de las Tropas, i que ſirvan quatro años en ellas, en la miſma conformidad que los demàs.

XIII. Hallandoſe enterado S. M. de la paſsion conque ſe procediò por algunas Juſticias, con motivo de las facultades, que antecedentemente ſe les concediò para poder aplicar a los Preſidos, i Vanderas gente, ſin aprobacion de Tribunal Superior, mezclandoſe en algunas ocaſiones la venganza, odio, u otro torcido fin: ordena, i encarga a las Juſticias la indiferencia, juſtificacion, e integridad conque deben proceder; pues de lo contrario experimentaràn ſu Real indignacion los que olvidados de ſu obligacion, i abuſando de la confianza, i facultades que ſe les concede, incurrieſſen en tan grave delito.

XIV. Para que S. M. pueda enterarſe, i comprehender como han cumplido las Juſticias en eſte Encargo, deben enbiar Teſtimonio, dentro de un mes de como reciban la Orden, a la Secretarìa del Deſpacho de Guerra de mi Cargo, de toda la gente que cada uno haya recogido, i me daràn cuenta las miſmas Juſticias de todo lo que en eſte aſſunto adelantaren, para ponerlo en noticia de S. M. quien procederà a un ſevèro caſtigo con las Juſticias, ſiempre que en ellas ſe encontràre omiſsion.

XV. Siendo el Real animo de S. M. que eſta providencia con-

tinùe

tinùe, por la confianza que concibe de ſer el mas eficàz medio de dàr mas fuerza a la Juſticia, i facilidad de egecutarla, deſterrando la ocioſidad, que conſentida, ha llegado al aumento, que no ſe puede por otro medio contener: en eſta inteligencia, los Tribunales, i todas las Juſticias del Reino ſe dedicaràn a perſeguir eſte genero de Gente, i les daràn deſtino, en la forma que en los Articulos antecedentes queda expreſſado.

XVI. Porque muchos, que ſiendo ocioſos, no ſon a propoſito para el Real ſervicio, ni para trabajar en los Arſenales, por falta de robuſtèz, u otro defecto grande, que puedan tener, no ſiendo juſto, que por eſto queden en libertad en perjuicio del Publico, en eſte caſo las Juſticias los aſſeguraràn, i me daràn noticia, con informe de ſu edad, i circunſtancias, por ſi ſe pudieſſe darles algun deſtino en Obras publicas, u otro ſemejante, de menor fatiga.

XVII. Finalmente, ſiendo de tan grave conſideracion los importantes puntos que abraza, i a que ſe dirige eſta Ordenanza, que obſervada, como correſponde, eſtablece la quietud de los Pueblos, i ſeguridad de los Caminos, libertando a los Vecinos de gaſtos, perjuicios, e inconvenientes, que indiſpenſablemente trae una Leva, o Quinta, que pudiera haverſe evitado en las ocaſiones, que ſe han hecho, i a procedido de lo que queda expueſto: eſpera S. M. que en adelante ſe apliquen de otra manera las Juſticias al cumplimiento de lo que ſe manda, para que no ſe experimenten ſemejantes daños; pues aunque la confuſion, i cuidado de una ſangrienta porfiada Guerra haya ocupado la primera atencion, libre ya de ella, ſe podrà con mas facilidad examinar las operaciones de los Miniſtros de Juſticia, i zelar ſobre ellos, con la aplicacion correſpondiente, ademàs de los informes ſecretos, i noticias de que ſe valdrà S. M. Buen-Retiro a veinte i cinco de Julio de mil ſetecientos cincuenta i uno. El Marques de la Enſenada.

Es Copia de la Original.

en.º V.º

Segun las ynstancias que por esta Ciudad, se hàn echo, ala de Betanzos para la salida de su Cavallero Diputado ãla Corte, responde lo que contiene la copia adjunta, por la que reconociendo ãtraso en la pronta salida, discurrio Nro cuidado formar la correspondiente Representacion para S. M. en los terminos que contiene, que dirixe à V. S. y espera que acompañada de la suia, dispondrà con la maior brevedad se recurra ã solicitar el remedio mas oportuno ãl asumpto, y en favor de los naturales del Reyno, para que los negocios pendientes, y que se ofrezcan, tengan favorable expidiente como se apeteze por medio de dho Diputado contra quien y Ciudades omisas en el ãpronto de los trecientos doblones.

para el viaje, se despache apremio, y aunque nro.
cuidado, deseaba añadir en la representacion que
continuando Betanzos su morosidad pasase el
turno, y la eleccion de Diputado a la Ciudad,
que la sigue con declaracion de quedar consumido
el que pertenecia à Betanzos, lo omitio esta Ciud.
asta saber la resolucion de V.S. evitando qual-
quiera conjetura, que se presuma, dirigida à
pribar à Betanzos de la rregalia de su turno
y de providenciar por no perderlo de nombrar,
y eligir otro qualquiera de sus Capitulares, pa-
ra el empleo de Diputado General del Rey-
no, en el caso que Dn. Manuel Muñiz retar-
de mas la prontitud de su Viage: Con que te-
niendo V.S. este pensamiento por conveniente,
y siendo de su acceptacion lo añadirà gus-
tosa en la rrepresentacion, y en todo seguirà el
siempre azertado dictamen de V.S. à que
esta Ciudad sugeta el suio, y a continuar el ejercicio
de su obediencia, en quanto sea del maior gusto, y
agrado de V.S. Nuestro señor

En yntelixencia delacarta que R.uo de V.S. esta Ciudad con fecha de
14. delcorriente enpartizipacion delarretencion que previno elseñor
Intendente delymporte demrs. quehalibrado enla Graña V.S. encon
seq.a delR.l despacho de S.M. y S.res desu Cons.o cometido parasu cum
plimiento, yexacion delos 300. Doblones destinados alseñor D.n Ma
nuel Muñiz Cavallero Diput.do xeneral deeste R.no alaCorte de
S.M. Ciento para aiuda desuviaje, y los 200. porquenta desusala
rio, alseñor Rexente dela R.l Audiencia. Estando elrrespectivo
contingente queseha prorrateado a V.S. entre lassiete Capitales
dequese compone el R.no adisposicion, o satisfacion del Cavallero
Diput.do aun nosele ha yntimado semexante provid.a ynovedad,
yconeso seatrasa, ydificulta, elapronto, ypartencia deseada del
Cavallero Diput.do a Madrid para solicitar, ypromover las
ymportantes ynstancias, yrecursos quetiene el R.no sinque mi
entras nosele entera eltotal prefenido selepueda precisar asa
lir enmarcha alaCorte concircunstancia altiempo, y q.do lasm.s
Ciudades noconcurrieron efectiva mente, enconform.d delomandado
porla superioridad, y delarrespectiva atencion ala diputa
xeneral queconsig.te mente sedetiene, sinquesea dable atribuir
demora alguna al Cavallero Diput.do queaora enelynterin
tanvienseha lla Rejentando la Administrac.n de Justi.a, y Correxim.to
deesta Ciud. y su R.l Jurisd.on y asta quese facilite, yrreintegre al Cavalle
ro Diputado enelthenor expresado Bien considerara lajusta
prudente reflexion de V.S. noparece dable seexponga alconsavido
viaje; es quanto seofrece alaCiud. enmanifestac.n delpuro Con
cepto yvoluntad q.e la asiste, yconque sp.re semantiene encompla
zienzia yagrado de V.S. aquanto sesirviere ordenarla.

D.s G.e a V.S. m.s a.s Betanzos n.ro Consistorio. octubre 24 de 1750

S. M. N. y M. L. Ciud. de Tuy

Guarde a V. S. m.s a.s Juy de su Consis
torio Diziembre 5. de 1750.

Fran.co Hordoñez Castañon

D.n Antonio Manuel de Montenegro y Sotomayor

Benito Ant.o de Sotto

Juan Ant.o Garzia de Sotto

Mag.do de la M. N. y M. L. Ciu.d de Juy

Juan Fran.co Suarez

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciud. de lugo. a primero dia del mes de Enero año de mill setta. y cinquenta y uno, auiendose juntado sus.ra los s.res Justi.a y Rex.mo desta ciud. conbiene a saber, D.n Fran.co Xauier de Ulloa, y D.n Andres Mosquera, Alcaldes ordinarios D.n Froilan Pallares: D.n Juan de Parga D.n Pedro Vicente Sanxurxo Rexidores y D.n Alonso de Sobrado Procurador G.l para efecto de acerla propos.on de quatro personas Vz.os desta ciud. de q.n el Ill.mo s.r D.n Fr. Fran.co Izquierdo, Obpo y s.r della a de acerla Eleucion de los dos Alcaldes para este presente a.o y a fin de executarlo an sido conbocados en la forma acostumbrada y despues de auer oydo misa en la Capilla de estas Casas Consistoriales p.r el s.r Alcalde mas antiguo fue propuesto a los mas s.res Rexidores el fin y efecto para que se allaban juntos y que antes de acer d.ha propos.on hiziesen el Juram.to acostumbrado el que cada uno de d.hos s.res y yo en forma de D.ro de que doy fee y bajo del prometieron de que propondran personas abiles y capazes para el empleo de tales Alcaldes ordinarios como mas conbenga al seruicio de Dios y del Rey, y de ello se salieron de esta Sala Capitular d.hos s.res Alcaldes y Procurador G.l dexando quedar a d.hos s.res Rexidores los que usando de su D.ro y de la Costumbre y posesion y memorial en q.e se allan pasaron a conferir en razon de d.ha Propuesta, y de comun acuerdo la hizieron en esta manera

D.n Alonso de Sobrado
D.n Antonio de Prado
D.n Pedro Noguerol
D.n Miguel Taboada

A los quales hubieron p.r Propuestos, y Acordaron
Se saque testimonio, el que se remita p.r el s.r
mas moderno, a su Ill.ma a la ora acustum
brada que es a las tres de la tarde de oy dia
Y asi lo acordaron y firmaron =

D.n Tristan Fran.co Pallares
Y Somoza
Juan Ant.o de Parga
Dn Pedro Vid.o Sn Jurado
Antonio
Fran.co Ant.o Lopez
de Seoane

Dentro de la Sala Capitular, desta Ciu.d de Lugo a primer
dia del mes de Enero año de mill setteci.os y cinquenta y
Uno, allandose Juntos, Sus.ra los S.res Justi.a y Reximo des
ta Ciu.d se presentaron, D.n Alonso de Sobrado, y D.n
Pedro Noguerol, Con las Varas de Alcaldes ordinarios eli
xidos p.r el Ill.mo señor, D.n fr. Fran.co Izquierdo Obpo y SS
desta Ciudad, en conformidad, del Cobrado que se le a
remitido pidiendo que en su Virtud, se les admita al
Uso y Posesion, de dhos oficios en cuia attencion p.r el S.r
D.n Fran.co Xavier de Ulloa, Rexidor mas antiguo les fue re
civido el Juramento, a constumbrado que hizieron
en forma de D.ro de que el presentte SS.no da fee: y bajo del
prometieron de acerbien y fielmentte, el oficio de tales
Alcaldes, ordinarios mirando y defendiendo la causa
Publica, de los Pobres Guerfanos y Viudas Guardando y acien
do Guardar a sus SS.nos y Ministros el Real Aranzel, y el
Secretto de lo que se tratare en estte Ayuntam.to y cumplir
Con las Constituciones de la Cofradia del Santissimo Rosario

Ya

y lo mas a que el dro. estan obligados como tanbien de pagar juzgado y senttenciado en caso de residencia en cuia virttud, fueron admitidos al uso y posesion de los dhos empleos, de Alcaldes ordinarios el dho ss. Dn Alonso de Sobrado, se le elixio pl esta ciud. pl Alcalde mas antiguo y al referido s. Dn Pedro Noguerol pl Alcalde mas moderno, y en esta conformidad, se les señalo su asiento, los quales pres.tes acettaron, dha posesion y de ella protestan usar y lo piden pl testimo. ...

Se acordo publicar la eleucion, de procurador gl. apercuiendo los vecinos que tubieren boto, concurran a darlo, a estas casas consistoriales desde las dos de la tarde, del dia de mañana, dos del corrte. asta las quatro de la mesma tarde, a cuia dra se dara pl concluida la eleucion escusando inquietudes, que ocasiona la noche, y a los que en este termino no concurrieren les parara perjuizio y a este fin se allaran en estas casas consistoriales, los s.res capitulares y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Noguerol — Mn Franco. Xavr. de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso y Monteno — Juan Antt. de Parga

Dn Pedro Vo. Sn Juan

Ante mi
Franco. Xavr.

Consistorio estraordinario del sauado, y la mañana, Dos de Henero de mill settos. y cinquentta y uno en que se allaron los s.res Justa. y Rexmo. desta ciud. de lugo. a saber Dn Alonso de Sobrado y Dn Pedro Noguerol

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Alcaldes Hordinarios

En este Consistorio Juntos dhos Sres. en fuerza de su obligaon. para tratar y conferir lo correspondiente al serbizio de Ambas Magdes. bien y utilidad, del comun, =

Se auisto una Carta de la Ciud. de Tuy. en dacta, de cinco del Antecedente, con la que incluie, copia de otra Carta de Vetanzos. y una Representaon. para dirixir a S. M. en punto de la Diputaon. del Reyno, en los terminos que de uno y otro resultan, cuia carta y la referida copia se mandó juntar a este auto capitular: y se acordo, responder a Tuy. dandole las gracias, por los eficaces oficios que a pasado y promuebe en beneficio del Reyno, propio, del amor y zelo con que saue tratar el bien publico, aumentando la buena Armonia, que siempre le merecio esta Ciud. y a que vuura reconozida; y que mediante no se le oculta, los motibos deuiles de que a tantos tiempos sozita Vetanzos para que el Cauallero Diputado no salga, al cumplimo de su encargo, y que con justa razon, se puede presumir que no llegara el caso, de que salga, a la Corte, en estos terminos le parece a esta Ciud. correspondiente, reduzir la representaon. a que derechamente, se esponga tener aquel Cauallero consumido su turno, y que asi sea de seruir S. M. mandar, pase a la Ciud. a quien toca, para de esta manera, lograr un fin tan deseado, y de suma importancia. por lo que no vso esta Ciud. de la representaon. que le incluie, y mediante, en esta disputa, no puede por menos que me diar algun tiempo y en interin, vrsen las causas.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

pendientes, y la Gravedad, de la Perpetuacion de forales. Cuia Instancia, no aceto, el s.r D.n Pedro Martinez feixoô, por sus Ocupaciones y este mesmo Caballero, dize se necesita Persona que con desembarazo, promueba este Espidiente; y allandose actualmente en la Corte, el s.r D.n Carlos Suarez de Deza, Marques de Vianze, Capitular de este Ayuntam.to Persona, en quien Concurren, las Circunstancias nezesarias, para promover, qualqui.a Instancia, piensa esta Ciu.d escrivirle en el prosimo Correo, para que acepte, en qualidad, de Capitular particular, el tomar de su quenta, la Instancia de forales, y otra alguna dependi.a que pida, remedio, si acetare, lo participara esta Ciu.d a la de tuy, a fin de que por su mano, esponga lo que fuere de su acepta.on con lo mas que pareciere al s.r s.no de Cartas.

En atencion a lo referido se acordo, escrivir al referido s.r D.n Carlos Suarez, de Deza, diziendole, que conoziendo esta Ciu.d su buena Conducta, eficacia amor y pasion a la Patria, se be obligada a suplicarle, se sirva acetar, en qualidad, de Capitular, el siguimiento del Espidiente, s.re la perpetuidad de forales. y otras algunas dependi.as que se allan pendientes, p.r este Reyno, p.a que mereciendole esta Ciu.d el que las tome de su q.ta poder escrivir a las mas, a fin de que Concurran con sus poderes. y a subsidiar los gastos que se ocasionaren mediante, se alla sin diputado en la Corte, y no conseguirse, la salida, del de Vettanzos, y el perjuizio que entre tanto se sigue al Reyno, con lo mas que pareciere al

S.rio S. de Cartas, ...

En este Consistorio sea presentado, una Relacion dada p.l el Maestro Dom.o Fran.co de Eytor, Maestro de obras, en fha de V.te y Ocho del prosimo antecedente, con el Visto bueno, del Comisario de Guerra, D.n Agustin Perez Goia neche. de los Reparos, de quarteles, y oficinas Comunes que Importa, Ciento, Quarenta, y dos r.s y Catorze mr.s V.on p.a que la ciu.d se sirua librarselos: En cuia Vista se acordo libranza, de dha Cantidad a fauor del Referido Maestro, en el Repartim.o de Utensilios del año prosimo antecedente, de q.e se ponga Decreto a continuac.on de dha Rela.on que sirba de abono, al Thesorero, en forma.

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Juan Ant.o de Larga — Dn Pedro Vv.o S.n Juan

Antonio Fran.co Seoane

En la ciu.d de Lugo. y dentro de la Sala Capitular de su Ayuntam.to a dos dias del mes de Enero año de mill setec.os Cinq.ta y Uno, Juntos los S.res Justi.a y Reg.mo de esta ciu.d para el efecto de asistir a la eleucion de Procura.or G.l que se alla a ser cuida p.l Repitidos Bandos, para la tarde de oy dia, p.l Repetidos Bandos, y preuenido que desde las dos, de esta tarde asta las quatro de ella, se les Recevirian sus Botos, con la protesta, de q.e el que en dho tiempo no pareciese le parara perjuicio y sin enbargo de Barias Repiticiones, de Bandos siendo ya mas de las Cinco de dha tarde, y despues del toque de oraciones, no parecieron otros Vecinos algunos, mas de los a q.n se recivieron sus Botos, y auiendo asi

Ya

pasado la ora señalada, para cerrar la eleuccion se
declaro p.l concluida y por no auer parecido mas ve
cinos se paso a la regula.on de los Botos, admitidos
la que hizo el s.l Rexidor mas antiguo, y se allo, que
D.n Narciso de Noboa, Vi.o desta ciu.d tiene, se senta
y cinco Botos: D.n Ant.o de Prado de la mesma vi
cindad, trece, Botos; y la ciu.d a su dispos.on onze
de que resulta, eleucto, por maior numero de Botos
dho D.n Narciso de Noboa, y se acordo aberle por
elixido por tal Procurador G.l para el pres.te a.o y man
darle llamar por el Beedor y portero deste ayuntam.to
y auiendo venido y entrado en la sala capitular deste
Ayuntam.to p.l dho s.l Rex.or mas antiguo se le preuino
de allarse electo, y para usar el dho oficio que hiziese
la jura, en la forma ordinaria el qual, juro en for
ma de dr.o de que el pres.te ss.no da fee: de azer bien y
fiel m.te dho of.o defender la causa publica, guar
dar las constitu.nes del santissimo rosario y su cofra
dia seg.n se allan aprobadas, p.l el Real consejo. y
tambien de guardar, secretto, de lo que se tratare en
este ayuntam.to y cumplir con lo mas a que por dho
of.o es obligado a que se allano, y en esta, atenci.on
se le dio la posesion y señalo, su asiento mas auajo
del s.l capitular mas moderno, el que, se apodero
della, y de que protesta usar, y lo pedio p.l testim.o
que se le mando librar, y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — M.l Fran.co Xav.r de Ulloa

Andres de Mosquera — M.l Juan Ant.o de Parga

Valdivieso y Monten.o

Narciso Ant.o de Noboa y Montenegro

M.l Pedro Ov.o S.n Juan

Antonio — Fran.co Ant.o Soane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio hordin.º del sauado p.r la mañana nueve de hen.º de mil setez.s y cinquenta y uno, en que se allaron sus S.ria los S.res Justa y Regim.º de esta Ciu.d de Lugo:

En este Consistorio, juntos dhos S.res en fuerza de su obligac.n p.a tratar y conferir lo correspondi.e al seru.º de ambas Magestades, vien y utilidad del comun; acordaron libranza, de ocho mil mrs, a fauor del S.r D.n Fran.co Xauier de Ulloa, salario de su oficio de Regid.or y Alferez maior de vn año cumplido en prim.º de este mes, y en la renta de propios de este año, de q.e se de testim.º q.e sirua de Libranza en forma.....

Libr.a

Acordose otra libranza de dos mil mrs, a fauor del S.r Procurad.or Gen.l salario de su oficio de vn año cumplido en vltimos del antecedente, en la renta de propios del presente, de q.e se de testim.º q.e sirua de Libranza en forma.....

Asimesmo se acordo libranza de setez.s y diez y siete R.s y v.te y dos mrs de v.n a fauor del S.r D.n Jph Baamonde, los seiscientos p.r la S.ria de Cartas, y los restantes de su oficio de Regid.r vno, y otro de vn año cumplido en fin del proximo pasado, y en la renta de propios del presente, de q.e mandaron se de testim.º q.e sirua de Libranza en forma.....

Acordose otra enla mesma Renta de propios de este año de Cinquenta ducad.s a fauor del Doctor D.n Joseph Queijo y otra de seis cientos setenta y dos R.s y m.o a fauor del Doctor D.n Sebastian amarelle, en la mesma Renta ambos Medicos de esta Ciu.d salarios de medio año, q.e cumplieron en fin del antecedente de q.e asimesmo mandaron dar testim.o ... — ... — ... — ... — ... —

Acordose otra de Cinquenta Dua.s a fauor del presente ss.no de Ayuntam.o salario de su oficio de vn año, cumplido en el presente mes en la Renta de propios de este año, de q.e tambien mandaron dar testim.o que sirua de Libranza en forma ... — ... — ... — ... —

Asimesmo se acordó otra de ducientos y sesenta R.s de v.n a fauor del Beedor y portero de este Ayuntam.o los ciento y diez salario de su oficio de medio año cumplido, en fin del proximo pasado, cien r.s p.r luces y Braseros, y los cinquenta de propina q.e se acostumbra vno y otro en la Renta de propios de este año, de q.e tambien mandaron dar testim.o q.e sirua de Libranza en forma ... — ... —

Acordose otra de ochenta y ocho R.s a fauor de los dos mazeros de la Ciu.d p.r rra.n de propina en la mesma Renta de propios de este año, de q.e se dé testim.o ... — ... — ... —

Acordose otra en la mesma Renta de este año, de ciento y diez R.s de v.n a fauor de los cinco min.ros de este Ayuntam.o p.r rra.n de salario, y propina de q.e tambien se mandó dar testim.o q.e sirua de Libranza ... — ... — ... — ... —

En la mesma man.a y con las mismas circunstancias se acordó otra de siete rr.s y m.o de v.n a favor del Capellan de este Ayuntam.o Limosna de la Missa q.e dijo el prim.o dia de este año.....

Hiordose otra en la misma man.a de quar.ta R.s v.n y de Limosna, a favor de Manuel de Rozas hijo menor que quedó de Pedro de Rozas Portero q.e fue de este Ayuntam.o en atencion a sus leales servic.s

Tambien se acordó otra de quince rr.s de v.n a favor del oficial pp.co p.r rrad.n de propina en la mesma Renta de q.e se da testim.o...

Asimesmo se acordó otra de veinte Ducad.s a favor de Juan Antonio de la torre cirujano de esta ciud. salario de su oficio de un año cumplido, en v.te de Agosto del proximo pasado, y en la Renta de propios de este, de q.e tambien manda.n dar testim.o q.e sirva de Libranza en forma.....

Papel. Acordose libranza de Dos manos de pap.l de oficio p.a cosas de este Ayuntam.o y asi lo acordaron y firmaron =.....

Alonso de Sobrado — Pedro de Noguero — M.n Fran.co Rad.z de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso Montero — M.n Pedro v.te S.n Jurgo

Narciso Ant.o de Noboa — M.te Negro

Ante mi Fran.co Seoane

Obligas Asimesmo se bolvio a Acordar, Publicar, las obligas de Areyte y Velas. y las de Carnes. las primeras apercivi endo su Rematte, p.a el dia, v.te y seys deste mes de enero, a las tres de la tarde, y las de Carnes, para, el dia, el primer Savado, v.te y siete de febrero proximo

N.a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Con las circunstancias necesarias de manera que con bastante tiempo puedan los que recivieren el remate, apercivirse de los generos, y avastecer, y asi lo solicitaron a acordar y firmar dho dia mes y año que precede =

Prado — Noguera — Mosquera — Enriquez

Lobda — Antonio Jesane

Señores. Hauiendo llegado el caso de percivir mi hauer por la subministracion de utensilios, correspondiente a todo el año antecedente de 1750, remito a Dn. Juan de Lendoiro, y Villar, la carta de pago perteneciente de lo que tocò a esa Ciudad y Provincia, Suplicando, à V.S. con la maior humildad, y respecto se sirua dar orn al Thesorero, para que la recoja y satisffaga con la puntualidad posible, pues no ignora V.S. los grandes desenbolsos que tengo echos, y cada dia se offrecen para mantener una dependencia, en que se experimenta notable perdida, por la suba de precios, en el Azeite, Leña, Lienzos, y todo lo demas; de cuio grauamen me hubiera indultado, sino hiciese el recurso a los Pies del Rey, para que se despreciase el pliego dado a nre de Dn. Francisco Mendinueta, en que mas a podido estimularme el zelo en aliuio de los naturales de este Reyno, que mis propios

intereses, y no dudo dela elebada conducta de

tendrà presente esta reflecion para que se

pague este caudal sin la menor intermis

Repitome ala disposicion de V. S.

el affecto que debo, pidiendo à Nro. Sr. q.e Su

m.s a.s Coruña 9 de Henero de 1751

B. l. m. a V. S.

Su m.o att.o serv.or

Dn. Domingo do Porto

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordinario del Cavildo por la Mañana [illegible] de Henero de mill seiscientos y cinquenta y uno [illegible] los señores Justicia y Regimiento [illegible] de la Ciudad de Lugo

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario, del sauado por la Mañana diez y seys de Henero de mill settes. y cinquentta y vno, en que se allaron los s.res Justa. y Rex.mo desta ciud. de lugo.

En estte Consistorio Junttos dhos s.res en fuerza de su obligaon. para trattar y conferir lo correspondientte, al seruicio de ambas Mag.des bien y vtilidad, del Comun = Se auisto Vna carta de D.n Dom.o Doportto asentista, de Vtensilios de nuebe del corr.te en que supp.ca a la ciud. se sirua mandar, recoger la carta de pago y satisfazerle, su Imp.te cuia Cartta se mando Juntar y acordo responder, al referido que con el motiuo de auer el ss. Intendentte, repelido el primer Ratteo, y las yuelas que estauan despachadas, y buelto a formalizar de nuebo, se retardo su ex.on sin culpa desta ciud. la que se alla Informada, de que todabia no an concurrido ni podido concurrir, los mas de los partidos con su contingentte, ni aunque se les quisiera opurar an tenido tiempo para, ello por la referida razon; en estos terminos la ciud. procurara, que con la breuedad, posible, se recoja, y entregue estte Caudal, pues desea, con plazerle, y q. no se le ocasione la mas lebe demora, con lo mas que pareziere, al s.r S.no de Carttas — ....

— Acordose libranza, de quarenta y ocho Ducados de V.on a fauor de D.n Luys Antonio Medez, como poderauientte, de D.n Juan Bruno Gonz.s Presuitero Capellan, alquileres de vna casa de su Capilla, sita en la Rua nueba, que sirvio de Quartel, a las Milizias y actualm.te, sirue a partte de la tropa, del seg.do Vatallon, de Cantabria, y es renta, de Dos años, a razon de V.te y quatro ducados cada año, y son los vltimos de mill

Settez.os quarentta y nuebe y mill settez.os y cinquenta
Cumplidos en Junio del referido año prosimo pasado
Que satisfara el thesorero, de Utensilios por quenta
de su ymportte, para que se de testim.o que sirba de li
branza, en forma con el qual, y recivo del Interesado
ô su apoderado, le sirua, de auono en pago de dho cau
dal, en conformidad, de la orden, que a este asunto
tiene dado el s.r Intendentte G.l deste R.no ...

Acordose libranza, de Doscienttos sesentta y quatro r.s
V.on a fauor de D.n Benito Rioboo, Alquileres, de la casa
Que sirue de quarttel, a dha tropa de Cantabria, de Un
año Cumplido en Diziembre del a.o prosimo pasado
en el mesmo Caudal, de Utensilios y con las mesmas
Ciruunstancias de que se de testim.o que sirba de libr.a
en forma

Acordose ôtra, de Doscientos sesentta y quatro r.s en
el mesmo Caudal, a fauor del thenientte Coronel
D.n Ju.o Man.l Mexia, Alquileres de otra casa que
sirbe de quartel a la mesma tropa, y de Un año, Cum
plido en D.re del prosimo pasado de que se de testim.o
Que sirua de libr.a en forma en la manera dha

Acordose ôtra en los mesmos efectos de Ciento Cinq.ta y
Quatro r.s a fauor de froilan fernandez Madruga
Alquileres de Una casa que a la misma tropa sirbe
de quarttel, y es de Un año Cumplido en el mes de D.re
prosimo pasado, de que se de testim.o que sirba de libr.a
en la manera dha

Acordose ôtra, de nuebe ducados, a fauor de D.n Pedro Suengas en el mesmo Caudal
alquileres, de otra casa, que sirue de quartel, a la mesma
tropa, y es de medio año, Cumplido, en el referido mes
de D.re prosimo pasado, de que se mando dar testim.o
Que sirba de libr.a en la forma dha

Acordose libranza, en los mesmos efectos, de Dosci.os
Sesenta, y quatro r.s V.on a fauor, de D.n Luys Mendez
y su Compañero alquileres, de Una casa de la capella
nia, de misa de Doze, sita en la Rua nueba, que sirbe
de quarttel, a la mesma tropa, y es de Un año que cum
plio en D.re del prosimo pasado, de que se de testim.o

Que sirba de libranza en forma, de cuia cantidad re
cogera y dara quentta el thesorero, de ciento y diez
rs. suplidos entre otros en reparos utiles a la re
ferida casa y precisos p.a la manutencion de la tropa
Acordose otra, de veyntte y dos ducados, a fauor de D.n
Antonio de Parafua, apoderado de D.n Bizentte Maria
de Prado, Alquileres de una casa que en la puertta de
S.n Pedro, sirvio de quarttel, a la partida de marina
que estubo de reclutta, y es de un año cumplido en
D.re del prosimo pasado, de que se de testim.o en
la manera que las anttecedentts, con adbertencia
de que esta casa no benze en adlantte alquileres
por auerse desocupado y entregado a su dueño...
Acordose otra, de ciento nobentta y ocho r.s en el mesmo
caudal, a fauor, de D.n Juan Pardo Riuadeneyra o su apo
derado, tambien Alquileres, de otra casa, que sirbe
de quartel, a los sargenttos cabos y tambores de neli
zias y es de un año cumplido en D.re del prosimo
pasado de que se mandó dar testim.o en la mesma for
ma.
Acordose escriuir al s.r Inttendentte, con remision de la re
lacion y recivos, de paja yerba, leña, luzes y otros utensilios
que se lastaron con una partida de la conpañia suelta, de ca
balleria de Castilla y ciento v.te y seys presioneros remitidos
p.r S. M. al Astiller de la Graña, para que se sirba man
dar satisfacer, los ciento quar.ta y siette r.s y v.te y seis m.s
a los Inttresados que lo suplieron en la manera que
pareciere al s.r s.no de Carttas y asi lo acordaron y firma.on

M.tran.co de Cav.a de Vlloa — D.n Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro — Pedro Vizente Suarez

Narciso Ant.o de Noboa

Ant.o Negro

Antonio Fran.co de Oane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio estra ordinario del Martes por la mañana Diez y nuebe de Henero de mill setteci.os cinquenta y Vno, en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de Lugo que abaxo firmaron —

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de zedula con bocatoria del señor que haze de Alcalde mas antiguo; por este se dio quentta ala Ciu.d de que desde la Coruña se le auisa de auer se visto la Causa; que en aquella Real Audi.a tenia pendiente Fran.co Salgado, que en primera Instancia pendio antte los S.res Alcaldes Hordinarios que fueron, desta Ciu.d, S.re la Vida y Constumbres, de dho Salgado, y mediantte, lo perjudicial que a sido al publico, en el engaño de sus tratos y Comercios de q pendio la ruyna, de varias personas, Como es notorio, y se puede temer, que permitiendosele la Restitu.on de su Persona a esta Ciu.d, Continue su engañoso proceder, y Cause maiores perjuicios de los que resultan de autos; lo pone pres.te a fin de que la Ciu.d se sirua azer su seria representaz.on a su Ex.a los S.res del Real Acuerdo, para que se siruan attender, los meritos del proceso, y tomar la conbenientte probidi.a Contra dho Salgado, que alcanze, al castigo de los agrauios Cometidos y Cortar el paso a que continue otros, y visto por la Ciu.d tratado y Conferido el asuntto se acordo escriuir al señor Rexentte. Con la noticia que tiene la Ciu.d de auerse visto dho espedientte, y estar para darse en el sentencia, que la Ciu.d lea de merezer, se sirua attender, a la Justa razon, Con que fue procesado dho salgado, los Graues daños que Causo, en el Publico, Con el engañoso modo de proceder en sus Comercios, solicitando varios fiadores, y dexando a estos arruinados auerse alzado Con los Caudales, figurando varios Concursos para euadirse de los Creditos, sin perdonar a su mesmo

Padre. y Suegro, que acabaron pobrissimam.te y en el mesmo estado, tiene a otros muchos, siendo de genio tan Zagaz. Actiuo y engañaso, que es dificultoso aquietarle siempre que no se tome, vna seria Prouidencia Correspondiente, a los meritos del proceso, lo que asi espera la ciud. por Conbenir a la quietud Publica, y bien de los naturales. Con las mas espresiones. que pareciere al s.r S.rio de Cartas. y asi lo acordaron y firmaron =

Fran.co de Acad.a de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Pedro Vizo S.n Juan

Antte mi Fran.co Seane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.la mañana Veyntte y tres de Henero de mill Settec.os y Cinq.ta y Uno, en que se allaron los S.res Justi.a y Rexim.o desta Ciu.d de Lugo.

En este Consistorio Junttos dhos S.res en fuerza de su obligaon para trattar y Conferir lo Correspondientte, al seruic.o de Ambas Mag.des Bien y Utilidad del Comun, se auisto Un despacho librado p.r el S.r Intendentte, G.l de Stte R.no a pedim.to de los Vecinos de S.to de Puigos, S.re la tauerna del Puentte, y para auer de Responder a su espreso Y acer la deuida defensa, se pase al S.r D.n Joseph Vaam.de para que se Sirba ynformar, particularm.te a la Ciu.d lo Conbenientte. y de Venido se le dara el correspondientte Es pidiente,

En este Consistorio los S.res presentes. teniendo Consideraon al agrauio que Reciue la tropa, en su establecimiento en esta Ciu.d tantto, por la Incomodidad, de las Casas que les Sirben de quartel, por seren, muy Reducidas quanto por allarse dispersa, si aquella Union que Corresponde, a uibir a quer telados. y Vajo la deciplina militar; a que se acerca, que Igual mentte, padezen maior agrauio, los naturales; a quien se desaloja, de sus auitaciones, y admas de estto, Como las Casas que Reciuen la tropa Son de poca Resistencia, a breue tiempo se arruynan, y quedan yn auitables Como se be

Ha

En algunas, que ocupo, el segundo Batallon de Cantabria, que se alla en esta ciud.; y teniendo consideracion a lo referido, y a que, son muchas las sumas que importan. sus reparos, y alquileres, aumentandose el daño, de que arruynadas las casas. se ba despoblando, la ciud.d, y de todos modos, se berifica el perjuicio asi en el real seruicio como en los naturales, que tambien pagan, dhos Alquileres y ser esta ciud.d de preciso transito, adonde incesantemente concurren, las tropas, que salen y entran en el Reyno; y aunque antes de aora se acudio a S. M. representandole estos y otros motiuos, para que se dignase mandar fabricar los quarteles no a tenido asta aora efecto, por lo que, acordaron bolber, a hazer, nueba representacion a S. M. con espresion de los motiuos que quedan espuestos. y mas que conbengan, suplicandole, se sirua, dar su permiso y facultad, para hazer, y fabricar unos decentes quarteles, para acomodar, un regimiento de Infanteria, y poder, elixir el sitio mas comodo sacandolo a qualquiera dueño, pagandole, su balor a justa tasacion. y que lo que importare este edificio y fundo se pueda, compartir, entre los naturales desta ciud.d y su Prouincia, de ambos estados, sin por ello seruisto, perjudicar a los del noble, en sus preuilegios para lo mas de que deba gozar mediante el aliuio que en lo referido reciuen todos comun mente, segun mas conbenga al real serbizio y bien de sus vasallos. y todo se encarga al S.r S.rio de Cartas para su maior estension.

Tambien se acordo, escriuir al ex.mo S. Capitan G.l suplicandole, se sirua mantener, en esta ciud.d al sg.do

Vattallon de Cantabria, attendiendo aque de remoberle y remetir otra tropa en su lugar, se sigue un total perjuicio a los naturales; asi en las conduciones y bagajes. Como, en el establecimientto, pues como la ciud. es de cortta ~~avita~~ poblacion y es casa de avitaciones antes de que la tropa, lo reconosca traie en continuo mobimientto, a los naturales son repetidas las quejas. por una y otra partte, y aun en el tiempo presentte, cuia estacion es de las mas rigurosas, que ace años se esperimentto sin que se puedan badear los rios ni transitar los caminos. y en qualquiera mobemiento, se pone a contisencia la tropa, y a notoria perdida de los ganados y bagajes los naturales con las mas espresiones que parecure al s.r s.mo de Carttas — — — — — — — —

En este Consistorio parecio, Juan Gomez. Vi.o de esta ciud. aciendo postura, a las obligas de aceite y velas. que se allan publicadas a razon. de diez y seys. quartos el quartillo de aceyte de toda calidad, y diez y ocho q.tos la libra de belas. de sebo pagar los dros a S. M. los de la renta de propios y los seyscientos r.s que se acostumbran p.a los gastos de la distribu.on y condu.on del papel sellado, la que se admitio y mando publicar. — — — — —

Acordose abonar, los sabados que asta aora falto el s.r D.n Juan Ant.o de Parga, por aver estado yndispuesto y averlo avisado a la ciud. antes de aora, p.r el Beedor y p.r tero de este ayuntam.to y asi lo acordaron y firmaron —

Abono de sabados

Fran.co Xav.a de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Juan Ant.o de Parga

Pedro Vid.o Suarez

Narciso Ant.o de Lobo a

Antonio Fran.co Secane

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Estra ordinario del Martes p.la tarde, veinte y seys de Enero de mill setecientos cinquenta y uno en que se allaron los ss.res Justicia y Regimiento de esta Ciud.d de lu so que a ella firmaron

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de ser dia señalado para el Remate, de las obligas de Azeyte y Velas, de sebo por un año que prencipia el dia diez y siete de febrero prosimo venidero del pres.te a.o cuio Remate se alla ja percivido por barios vandos y publicada al mesmo tiempo la postura, de Juan Gomez, echa en el Consistorio antecedente; parecio Matias Fern.z Vz.o de esta Ciud.d Mejorando dha Postura, a razon, de Quinze quartos el Quartillo de Azeyte; y a Diez y seis quartos la libra de Velas de Sebo, por todo el referido año, a bastezer, el Pueblo, y a los que concurrieren; con generos de buena qualidad, a satisfacion de la Justicia S.r Regidor de Mes, y Procurador, general, poner dos tiendas; pagar, p.r los derechos de Rentas Provinziales, Quatro mill y Quinientos r.s V.on repartidos en tres tercios, y en cada uno ygual cantidad, y poder ser apremeado p.r lo que corresponde a cada tercio y teniendo que sea pagar ademas de ello los seyscientos r.s V.on que estan cargados, a dhas obligas para los gastos de la Distribucion del Papel sellado y sus conduciones desde orense a esta Ciudad, pagar ademas de todo ello lo que esta regulado a la Rentta de Propios; y complir en todo y por todo con esta obligacion afianzarla a satisfacion del S.r Alcalde y Procurador G.l al termino de ocho dias, y que no pedira suba, a dhos generos, en todo el referido año. aunque se en notoria perdida de aceituna y de otra casualidad, y acer los repuestos necesarios, p.a que cese este inconbeniente, con cuio respecto a ze la postura, la que se admitio mando publicar se publico.

Ha

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Repetidas veces, desde los Valcones de la antesala destas casas apercevendo el Rematte luego luego. y pl no auer concurrido otro mejor postor se hubo por Rematadas dhas obligas en el citado Matias fernandez, bajo todas las condiciones y circunstancias esplicadas en su postura con que se obligo nuebamte. a cumplir, a cuyo este Rematte firmo de que doy fee = Matthias Fern.

Con lo que dieron por concluido dho, Rematte, y asi lo acordaron. y firmaron =

Mn Fran.co de Ca.r de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Jn Pedro de Sn Juan

Andres Ant.o de Noboa

M.te Negro

Antonio Fran.co Seoane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En el Correo de hoy el S.or D.n Rosendo Saez de Parayuelo me dice lo siguiente.

Mui señor mio. el Ex.mo S.or Marq.s de la Ensenada hà nombrado varios Sugetos, para que desde primero de este mes administren, y recauden la gracia del escusado, de cuenta de la R.l Hacienda, conforme à lo resuelto por S. M. en Decreto de 8 de Junio del año proximo passado, en todo el Reino, señalando à cada uno de ellos el Arzobispado, Obispado, Abadia, ò Partido à que ès destinado, con la calidad de que antes de entrar al uso de sus respectivos encargos, diesen ante las Justicias que se les diputò, fianzas legàs, y abonadas, para el seguro de los Caudales que por estas Administraciones entraren en su poder en la cantidad y forma que se les previno, y de que estas se aprovasen, por la direccion general de las tres gracias. Y respecto que habiendo recivido, y remitido las Justicias de esse Reyno de Galicia las fianzas respectivas à los Administradores nombrados en èl, hàn sido reconocidas y aprobadas: hà acordado la Direccion

lo prevenga asi a V.S. para que vajo este concepto, y arre-
glandose à los nombramientos que estàn despachados
las expresadas Administradores, no solo les deje V.S. l
bre el egercicio de sus respectivos encargos en las vered
partidos y Pueblos del territorio comprehendido en la
Jurisdiccion de esa Intendencia, pero tambien les dè V
todo el favor y auxilio que necessitaren, para reducir
efecto esta Administracion segun la mente ê intenc
nes de S. M: lo que participo à V.S. de orden de la D
reccion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte q
le toca.

Y en atencion al Decreto de S. M. de 8 de Junio de
1750 que se cita, y siempre que con nombramiento de e
Ex.mo S.r Marq.s de la Ensenada se presente en esse O
pado algun sugeto para exercer esta importante Co
mission, se servirà V.S. prevenir à las Justicias, de la
Ciudades, Villas y Lugares de su respectiva Provinci
le dejen ussar libremente de ella, dandole el auxilio q
necessitaren correspondiente à las ordenes que exibie
ren, y al nombramiento expresado y destinado à e

efecto.

Nuestro S.or Guarde à V. S. mu.s a.s como deseo. Co-

ruña y Enero 25 de 1751.

Blmo de Ysu mad. seg.o aff.o Servid.r

D. Joseph de Avilez

M. N. y M. L. C. de Lugo.

Habiendo recurrido â mi el Assentista de Utensilios manifestandome el atraso tan grande que padece la Cobranza delos fondos distribuidos en essa Provincia, y destinados â estos efectos; se ha de servir V.S. animar â el Colector, y providenciar se esfuerze dha Cobranza, como conviene â el servicio, recomendado por sus circunstancias. Dandome V.S. aviso deel Estado en que se hallare para proveer en su consequencia, respecto de no poderme negar â la Justicia que assiste â dho Assentista por haberse passado los plazos y redundar en grave perjuicio delas obligaciones de su Encargo.

Nro S.r g.e â V.S. felices a.s como deseo. Coruña y Enero 22 de 1751.

B. l. m. de V.S. su m.s seg.o aff.o servidor
D. Joseph de Ristey

M. N. y L. C. de Lugo.

+

M. N. y L. Ciudad.

No pudiera negarse mi debido respeto
a azeptar el honor que la confianza de
Vs. franquea a mi ynsufizienzia, en su
estimada de 2 del corriente, afianzan-
do en ella el peso de las Justas, y Pias
causas que se controbierten en esta Cor-
te, quando fueran Peculiares unica
mente de Vs; pero siendo comunica-
bles al venerable Cuerpo de todo el Rei-
no, confia mi rendida obedienzia
no querrâ Vs. prezisar a su amante
yndibiduo a alentar la voz, descarac-
terizado de la union que vigora la
Justizia, y da nombre a un Cuerpo tan
respetable, espuesto a ynebitables des-
aires, que solo podrâ reparar el empleo
de legitimo dueño, aun sobre debiles
fundamentos; pero siempre pronto
a sacrificar mi persona y Hazienda
en servizio de Vs. Espero los ordenes
que la azertada conducta de Vs. halla-
re correspondientes al venefizio de la

Prouinzia, para Ebidenziar el amor
ala Patria, y lo Resignado que estoy
alos ymbiolables prezeptos de Vs. cu
Vida Gu.e Dios en su maior exalta
zion, siglos por años. Madrid y Ha
19 de 1754.

M. N. y L. Z.

Carlos Juan
Suarez de Deza y Oca

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y CINCVENTA.

EL REY.

M. M. L.

M. M. L. Ciudad de Lugo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

EL REY.

Mi Alcalde Mayor dela Ciudad de Lugo, ò vuestro Lugar-Theniente en dicho Oficio: Sabed, que la Santidad del Papa Benedicto Decimoquarto, (que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Romana) teniendo consideracion à los grandes gastos, que continuamente se hacen por Mar, y Tierra, en defensa de la Santa Fè Catholica, concediò la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, para que se publicassen, y predicassen en todos mis Reynos, y Señorìos, è Islas à ellos adjacentes, por otro sexenio, que la sexta, y ultima Predicacion de èl ha de empezar la primera Dominica de Adviento de este año, para expedicion del venidero de mil setecientos y cinquenta y uno, como lo entendereis por la Instruccion, y Despachos del Comissario General de la Santa Cruzada: Y assi os encargo, y mando, que quando la dicha Santa Bula se fuere à publicar, y predicar à essa Ciudad, la salgais à recibir con el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella, con mucha solemnidad, y veneracion, como lo mando por mi Carta-Patente, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardarèis, y cumplireis en todo, de manera, que el Thesorero, y Ministros, que en la Predicacion, y cobranza entendieren, sean bien tratados; à los quales dareis todo el favor, y ayuda, que huvieren menester, que en ello me servireis. Fecha en Aranjuez à nuebe dias, del mes de Junio, del año — de mil setecientos y cinquenta.

Yo El Rey.

Por man.do del Rey nro S.r
Joseph Ig.o de Goyeneche.

Para el Alcalde Mayor dela Ciudad de Lugo.

EL REY.

Para despachos de oficio quatro mrs. 22

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN,

que se ha de guardar, y cumplir en la Administracion, Predicacion, y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto (que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Romana) concedió à el Rey nuestro Señor, para ayuda à los grandes gastos, que se hacen por Mar, y Tierra en defensa de nuestra Santa Fè Catholica contra los enemigos de ella, las quales se han de publicar, y predicar este año de mil setecientos y cinquenta, para el que viene de mil setecientos y cinquenta y uno.

NOS Don Francisco Perez de Prado y Cuesta, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obispo de Teruel, del Consejo de su Magestad, Inquisidor General de estos Reynos, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias, en todos sus Reynos, y Señorìos, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

1 Que los Thesoreros se presenten ante los Comissarios con todos los Despachos.

Primeramente mandamos, que el Thesorero de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por èl, ò en su nombre fuere à entender en la dicha administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha administracion; y les entregarà la Cedula de su Magestad,

tad, que vá para ello, y la comiſsion que les havemos dado, y eſta Inſtruccion, para que ſepan, y entiendan lo que ſon obligados à hacer, y cumplir ellos, y todos los demàs, que ſe ocuparen en eſte negocio.

2
Libros de Comiſſarios, y Notarios.

Otroſi mandamos à los dichos nueſtros Subdelegados Comiſſarios, que tengan en ſu poder un Libro de lo tocante à eſta Bula, y ſu miniſterio, y en el principio de èl hagan poner, y aſſentar eſta Inſtruccion, y Deſpachos, que mandamos ſe les entregue. Y el Notario, ò Eſcribano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro Libro, para que igualmente en ambos ſe aſsiente lo ſuſo dicho, y lo demàs que adelante ſe contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y ſu comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à eſta dicha Bula, y ſu predicacion, y cobranza.

3
Que los Predicadores, y Receptores ſe preſenten ante los Comiſſarios.

Otroſi mandamos preciſamente à los Theſoreros, y ſus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles aprobados por ſus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que ſean de ſeſenta vecinos, y deſde arriba, y traygan teſtimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones, que han de preſentar ante Nos, ſo pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares, en que no ſe publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fuere à entender en la predicacion, adminiſtracion, y cobranza de la dicha Bula, ſe preſenten primero ante los dichos nueſtros Comiſſarios Sudelegados, que eſto quede à cargo de los Theſoreros, ó Factores.

Y que en los dichos dos Libros ſe aſsienten los nombres de los Predicadores, que huvieren de hacer la dicha predicacion, declarando de donde ſon Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde ſon vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares, que llevan à ſu cargo; y la Vereda, que primeramente fuere ſeñalada, y eſcrita en los dichos Libros, no la puedan mudar ſin licencia de los dichos nueſtros Comiſſarios; y quando ſe mudare por alguna ocaſion, (precediendo la dicha licencia) ſe note, y aſsiente en los dichos Libros. Y encargamos à los dichos nueſtros Comiſſarios, que las Veredas que dieren no ſean largas, ni de muchos Lugares, porque haviendo mayor numero de Predicadores, ſe facilite la predicacion, y ſe vaya por cada Lugar mas deſpacio, por lo mucho que eſto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

4
Que los Comiſſarios hagan ſacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Theſoreros para que la embien ante el Comiſſario General.

Otroſi mandamos á los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, que dentro de veinte dias, deſpues que huvieren deſpachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Eſcribano, ò Notario de la Cruzada ſaque de los dichos Libros una relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde ſon vecinos, naturales, y en què Vereda ſon deſpachados. La qual dicha relacion ſe ſaque à coſta de los dichos Theſoreros, y ſe les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y preſenten en eſta Corte ante Nos, y juntamente embien teſtimonio de como ſe preſentaron los dichos Deſpachos ante nueſtros Comiſſarios conforme al primer Capitulo de eſta Inſtruccion, ſo pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à coſta de los dichos Theſoreros ſe embiarà por la dicha relacion.

5
Preſentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otroſi mandamos, que los dichos Predicadores, y ſus Theſoreros, ò ſus Factores, hagan la preſentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la Igleſia, ú Igleſias Cathedrales, ó Colegiales de los Obiſpados, y Partidos, que ſon à ſu cargo, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Dioceſis, y en cada uno de ellos, aſsi grandes, como pequeños, con toda la ſolemnidad, acompañamiento, y buen orden, con que ſe han acoſtumbrado à preſentar, y recibir ſemejantes Bulas de Cruzada, uſando para ello de las Cartas, y Proviſiones de ſu Maſteſtad, y nueſtras, que los dichos Theſoreros para ello llevan, y acudiendo à los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, y à los Corregidores, y Juſticias, que de ſu parte los ayuden, y encaminen, para que eſto ſe haga con la autoridad, y decencia que conviene, como ſu Mageſtad por ſu Cedula lo manda.

6
Que prediquen ſin decir

Otroſi mandamos á los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, eſpecificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y Facultades de

de ellà, ſin decir mas de las que verdaderamente ſon concedidas en ella: advirtiendo aſsimiſmo, que ſi tomaren dos veces la Bula en eſte año, para sì, ò para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Conceſsiones, Gracias, é Indultos de la dicha Bula, advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede uſar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que ſean concedidas, por eſtàr, como eſtàn, todas ſuſpendidas, ſino los que tomaren eſta Santa Bula: ni de las licencias que havemos dado para poderſe decir Miſſa una hora antes de la luz, y otra deſpues de medio dia, por quanto aquellas eſpiraron acabado el año de la Predicacion paſſada de la dicha Santa Cruzada, y no ſe puede uſar mas de ellas, ſin nueva licencia nueſtra: Y aſsimiſmo han de loar, y engrandecer al ſanto zelo, gracia, y benignidad de ſu Santidad, &c. Y aſsimiſmo podràn deſpertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que ſe concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, é Infieles, y comun defenſa de toda la Chriſtiandad, en que ſe podràn eſtender quanto la materia de ſuyo es diſpueſta, ſanta, y pia; y que nueſtros Comiſſarios ſe lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que eſto importa.

cir coſas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores. Y las ſuſpenſiones generales.

7

Al tiempo que ſe ha de comenzar, y acabar la predicacion.

Otroſi mandamos, que la predicacion ſe comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuageſima, y antes, ſi alli fuere cumplido el año de la predicacion del proximo paſſado, y que eſté acabada para la Dominica de Ramos ſiguiente, que es conforme à lo aſſentado, y capitulado con los Teſoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Teſoreros por ellos nombrados mandamos que traigan, y preſenten teſtimonios autenticos de como aſsi ſe ha hecho, y cumplido, ſo pena de treinta ducados para los gaſtos de la guerra contra Infieles.

8

Que ninguno ſea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

Otroſi mandamos que ninguna perſona ſea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que ſean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella ſe les concede, mandamos que los dichos Predicadores, uſando de el poder nueſtro que llevan, puedan mandar, ſo pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que aſsiſtan à los Sermones del recibimiento, y deſpedimiento de la Bula, aunque ſe hagan en dias de labor; prohibiendo que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hay diverſas Parroquias, y ſe ha acoſtumbrado à predicar en cada una de ellas la dicha Bula, ſe guarde la orden acoſtumbrada. Y ſi en los dias de Fieſta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quiſieren hacer otros, puedan mandar à los que eſtuvieren en los Pueblos, al tiempo que ſe hicieron los tales Sermones, que ſe hallen en ellos. Y ſi en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ó mas Lugares, que ſean Feligreſes, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden ſuſo dicha. Y ſi en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, pueden mandar que ſe junten los vecinos del Pueblo en la Parroquia donde los dichos Predicadores quiſieren: con que haviendoſe juntado en una Parroquia, no los puedan conſtreñir á que vayan à otra.

9

Que los Pueblos ſe hallen à los Sermones del recibimiento, y lo que acerca de eſto los Predicadores puedan mandar.

10

Taſſa de la limoſna que han de dàr los que tomaren las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

Item, por quanto ſu Santidad, en lo que toca à la taſſa de lo que ſe ha de dár por lo que ſe han de conſeguir las Gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda que podrian tener los que la tomaren, ſi eſſo ſe remitiera al arbitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limoſna que ſe ha de dàr por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advitrèmos la cantidad de la dicha limoſna, ſegun la calidad de las perſonas. Uſando de la dicha Facultad, y Comiſsion Apoſtolica, ſiguiendo el exemplo, que ſu Santidad en el principio de eſta Bula nos da, para que los embian à la dicha guerra, en lo tocante la diferencia de eſtados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobiſpos, Obiſpos, y Abades, que tienen juriſdiccion Epiſcopal, Inquiſidores, y Dignidades de las Igleſias Cathedrales, Duques, Marqueſes, Condes, Comendadores Mayores, Viſoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Preſidentes, y los de los Conſejos, Alcaldes de Caſa, y Corte de ſu Mageſtad,

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Subcomendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados yà dichos, viviendo sus maridos, hayan de dar, y dèn de limosna cada una de las dichas personas doce reales de vellon por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para si. Y todas las demàs personas, de qualquier estado, y condicion que sean, dèn de cada una de ellas de limosna veinte y un quartos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto veinte y un quartos. Y mandamos à los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ò por los difuntos.

11

Que se fie la limosna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comissarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dàr luego la dicha tassa de ella, siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se dén, assi à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y á sus Factores, Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas, que notoriamente se entienda, que no pagarán, so pena que las que pareciere haverse dexado de fiar, se cargarán à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, ò sus Factores, y á los otros, se lo avisen, y dén assi por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes á que se deben fiar, para que en los Sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las Ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demàs Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; haviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de èl, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por Despacho de trece de Diciembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y à los demàs de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores, que cada año se nombraren por dichas Justicias para la expedicion de la Santa Bula, à cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y à otra qualquier persona, ò personas, á quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que dè, y reparta à los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demàs personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demas Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demàs personas

Ecle-

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que dèn su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado; como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto, que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por quenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda á cargo de las Justicias su cobranza, en quanto á las otras Rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, para que corra à su quenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia, que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobren por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiessen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estàr prompto para hacer pago al Thesorero General: por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuessen cobrando el producto de las dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo havia sido el repartimiento de dichas Bulas; y haviendo cessado el dicho inconveniente, mediante haverse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las Rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año por su quenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion á hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Thesorero General, ò à quien por èl fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ó dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por quenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus Proprios, ni Rentas, sino es por quenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

12:
Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

Otrosi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concesion, hayan de recibir, y tener en su poder Bula impressa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vér, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno dè limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le dèn, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque assi les està mandado à los dichos Thesoreros, y sus Factores, y personas, à cuyo cargo fuere el dàr las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sì la dicha Bula, no se vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni pueden usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha Concesion. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunnion mayor latæ sententiæ, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado á los Curas, que digan, y declaren

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Missa Mayor; porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en èl se contiene.

13. Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrosi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen al Thesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ù de cada uno de ellos: y al Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los Libros de Comissarios, Notarios, ò Escribanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Thesorero, el qual sea obligado, al fin de dicho año de esta predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, Certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, ni expressa licencia.

14. Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otrosi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones, que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ó excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifiesten; y si entendieren haver havido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15. Que la Bula se entregue luego à todos los que la tomaren; y que para este efecto los Thesoreros tengan sufficiente numero de Bulas; y haviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrosi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sì, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se dèn luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dàr luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Thesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias; de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Thesorero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estarà à la declaracion, y Certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados la falta, que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño, que por esta razon se puede haver recibido; y los Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos Libros, y se dé testimonio de lo suso dicho al dicho Thesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16. Las personas, en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y còmo han de hacer las hijuelas, y presentarlas.

Otrosi mandamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las dèn, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas, de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escribano, ò persona, ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

sig-

ſignada de él, y firmada delas Juſticias, ſe dé à los Receptores del Theſorero, para que la preſenten ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, à los quales mandamos, que ſe ſaque relacion de las Bulas contenidas en él, y hagan aſſentar en los dichos Libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Theſoreros, para que la preſenten ante Nos, y los Contadores de ſu Mageſtad de la Cruzada dentro de otros treinta dias luego ſiguientes, ſo las dichas penas.

17
Que ningun Theſorero pueda dàr à otro Bulas, ni ſe dèn de un Partido à otro, ſo pena de cien ducados.

Y aſsimiſmo mandamos á los dichos Theſoreros, y ſus Factores, que las Bulas que ſacaren para ſus Partidos, ò en virtud de las libranzas que ſe les dieren, las dèn, diſtribuyan, y gaſten cada uno en ſu Partido, y Obiſpado; y las que le ſobraren, las guarden, y buelvan con quenta, y razon; y no las dèn à otro ningun Theſorero en manera alguna, ſo pena de cien ducados para la Guerra contra Infieles à cada Theſorero por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que aſsi ſobraren en la predicacion, las han de bolver à los dichos Monaſterios de donde las ſacaren por todo el dicho año de mil ſetecientos y cinquenta, y quatro meſes deſpues; y hacer que ſe cuenten, y conſuman conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer teſtimonio de ello dentro del dicho tiempo: lo qual ſe entienda en los Partidos, y Obiſpados de eſtos Reynos, y no en las Islas, que ſe les dà mas tiempo, y otra orden.

Otroſi mandamos à los Theſoreros, y à ſus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Miniſtros, que hagan eſcribir, y aſſentar por Padrones todas las perſonas que tomaren la dicha Bula, aſsi los que dieren luego la limoſna de ella, como los que ſe ofrecieren á darla adelante à los plazos ſeñalados, de manera que las unas, y las otras ſe aſsienten, y empadronen, diſtinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

18
Que ſe hagan Padrones, y con què forma, y ſolemnidad.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos que los Padrones ſe hagan de eſta manera, eſcribiendo el nombre de la perſona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limoſna de ellas luego, ò fiadas, y à què plazo ſe fiaron, y de eſta manera, y por eſta orden ſe aſsienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y eſtos Padrones ſean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante un Eſcribano publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y aſsiſtencia de una, ú dos perſonas de confianza, nombradas por la Juſticia; las quales perſonas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ó ſu Lugar-Theniente, ò el Clerigo que ſirviere en la Parroquia, ó Parroquias donde ſe publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Eſcribano, el Alcalde, ò Juſticias ſe hagan los Padrones ante el Cura, y ſu Lugar-Theniente, ò Clerigos que ſirvieren, ò con intervencion de uno, ú dos vecinos honrados del Pueblo; que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

19
Que en cada Pueblo ſe dipute una Igleſia, Caſa, ò Lugar donde ſe dèn las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Y porque ſeria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ó Ciudad ſe dieſſen Bulas en diferentes partes, y ſe hicieſſen diferentes Padrones, mandamos que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, ſe nombre, y dipute por las Juſticias una Igleſia, Caſa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ó Cura de la Igleſia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde ſe dèn las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y ſe hagan los Padrones de ellas por las perſonas, y forma yà dicha; y que fuera de la Igleſia, caſa, ò lugar ſeñalado por las dichas Juſticias, no ſe puedan dàr, ni dèn Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Juſticias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal caſa, Igleſia, ò Lugar no ſe podrà dàr, ni ſe darà à nadie. Y pareciendo que en algunos Lugares grandes, y populoſos convendrà, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y ſeñalar mas de una Igleſia, Caſa, ò Lugar donde ſe puedan dàr, y dèn las dichas Bulas; permitimos que ſe puedan diputar dos, ò mas Igleſias, Caſas, ó Lugares, con parecer de nueſtros Co-

Comiſſarios Subdelegados, donde los huviere; y ſi nò, el Vicario, ó Cura, como arriba eſtà dicho; y con que en las dichas Igleſias, Caſas, ó Lugares ſe hagan los Padrones; y ſe dèn las Bulas con la ſolemnidad yà dicha, ſeñalando por la miſma orden las perſonas para ello. Y acabada la predicacion, ſe hayan de juntar, y junten los dos, ó mas Padrones de las dichas Igleſias, ó Caſas, y de todos juntos ſe haga un cuerpo; reduciendolos à un Padron, y al fin de èl hayan de firmar, y firmen todas las perſonas que huvieren aſsiſtido á ellos; y los Curas; y Predicadores lo firmen como los Eſcribanos: y que acabado el tiempo de la predicacion; el Theſorero, ó las perſonas en quien quedaren depoſitadas las dichas Bulas; las puedan dàr durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Theſorero dexe Bulas en los Lugares ſeñalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quiſieren tomar, durante el año de la dicha predicacion; mandamos, que el dicho Theſorero, ó ſus Factores ſean obligados à dexar, y dexen ſuficiente numero de Bulas para eſte efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos; que como inſtructos en los Lugares de ſus Partidos, quando ſe vaya à hacer la predicacion, repartan las Veredas, y ſeñalen algunos de ellos donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quiſieren; y ſi no dexaren las Bulas depoſitadas, como dicho es; paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los ſeñalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño que por eſto ſe recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del deſpedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y á los Curas las partes, y lugares ſeñalados donde quedan las Bulas, para los que las quiſieren tomar.

21
Requiſitos de los Padrones, y que ſe publiquen, y a quien, y còmo ſe han de entregar.

Otroſi mandamos, que quando ſe empadronaren las Bulas; ſe aſsienten en los Padrones todas las que ſe hicieren eſcribir; los Padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados; ó por otras perſonas, declarando los nombres; y eſcribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado, el que lo hiciere eſcribir, á recibir las dichas Bulas, como ſi para èl fueſſen; pero ſi las perſonas para quien ſe tomaron, y eſcribieron quieren dàr la limoſna, que lo pueden hacer, y quede libre el que lo huviere hecho eſcribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otroſi mandamos, que los Eſcribanos, ó Curas, que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y aſsienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y preſentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas que eſtàn eſcritas; y al pie de ellas buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de eſta Inſtruccion, mandamos ſe publiquen, y ſaquen dos traslados de una miſma manera, con ſigno, y firma de Eſcribano, y perſonas que en ello han de entender, é intervenir; y que los unos ſe entreguen à los Predicadores para que los preſenten ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, y deſpues ſe entreguen al Theſorero, y ſus Factores; y los otros queden en los Pueblos por regiſtros en la parte donde eſtuvieren las Eſcripturas de los Concejos, y de las Igleſias, de manera que no ſe pierdan, y ſe puedan hallar, quando ſea neceſſario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, á obviar los fraudes, y engaños que ſe podràn hacer.

Y ſi el Theſorero, ó ſus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y regiſtros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y moſtraren teſtimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la Guerra contra Infieles, y que ſe embie à ſu coſta por el teſtimonio que faltare.

22
Teſtimonio de las Bulas que quedaron depoſitadas, y preſentes.

Otroſi, por quanto acabada la predicacion ha de quedar numero de Bulas ſuficiente en las partes, y lugares ſeñalados por los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, como en los capitulos antes de eſte ſe dice: Mandamos, que los Eſcribanos ante quien paſſaren los Padrones de los tales

Lu-

Lugares señalados, dèn testimonios signados en publica forma de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de què personas, los quales testimonios entreguen à los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean cómo se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el capitulo siguiente, y queden à cargo del Thesorero, y sus Factores, que saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la Guerra contra Infieles por cada testimonio que faltare.

23
Que los Thesoreros acabada la predicacion presenten los Predicadores ante los Comissarios; y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Otrosi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Thesorero, ò su Factor torne à representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hicieron, que no saben; ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y assimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios, sume los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados, en una suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, assentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos en dichos sus Libros de Comissarios, y Notarios, ò Escribanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores dèn juradas, y sumadas en forma al Thesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Thesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la Guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

24
Que las relaciones del capitulo precedente las embien ante el Comissario General, y Contadores.

Otrosi mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos Libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Thesorero de cada Partido, y signado de Notario, ó Escribano de la Cruzada, se le dè, y entregue al dicho Thesorero, ò su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la Guerra contra Infieles, y que todavia sean obligados à traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiarémos Mensageros, y Proprios à los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones à costa del dicho Thesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

25
Que los Comissarios com prueben si se ha dexado de predicar en

Otrosi mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores, (como se dice antes de esto) y comprueben, y averi-

guen

en algun Lugar ; y lo que en esto han de hacer.

guen por los Padrones; que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las Veredas que se repartieron ; y sepan, y se informen cómo, y por què se dexò de predicar ; y si en tales partes, y lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones, que se han entregado à dicho Thesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el capitulo precedente, pongan certificacion, firmada de sus nombres; de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por èl parece haverse predicado en todos los Lugares, ò no , y dexado suficiente numero de Bulas en las partes señaladas , y se entregue à los dichos Thesoreros la dicha certificacion para que la presenten ante Nos , juntamente con la dicha relacion , so pena que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la Guerra contra Infieles , que se embiarà à su costa por ellos.

26

Què han de hacer los Receptores , y Curas acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrosi mandamos à los Receptores , y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España , é Islas adjacentes , y á cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula , tengan cuidado en sus Parroquias los dias de fiesta , a la hora de la Missa mayor , de advertir , y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula , que podràn tomarla adelante , durante el año , acudiendo por ella à las partes , y lugares señalados , como se dice en los capitulos antes de este , y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias , y las Gracias , è Indulgencias, y Facultades, que por la dicha Bula se les concede : y mandamos à los dichos Predicadores , que se lo dexen muy encargado ; y los dichos Curas que assi lo hagan , y cumplan en virtud de santa obediencia , so pena de excomunion mayor , y de cada cinquenta ducados , la mitad para la Guerra contra Infieles , y las otras dos quartas partes para el Denunciador , y Juez que lo sentenciare.

27

Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

Otrosi mandamos, que las limosnas de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas , se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos , conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año passado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose assimismo lo que queda dispuesto en el capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en èl se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades , Villas , y Lugares de los Reynos de Valencia , Aragon , Navarra , Principado de Cataluña , è Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma , y orden, que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores trasclados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas por donde puedan cobrar , y cobren à los plazos en ellos contenidos ; atento que han de estàr dadas las Bulas à todos los que se empadronaron , conforme à los que su Santidad por la dicha Bula manda , sin embargo de lo contenido en la dicha Provision del año de cinquenta y quatro.

28

Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrosi mandamos , que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos , sean naturales de los mismos Pueblos ; y que ninguno de ellos sea questor , ni lo haya sido , so pena de treinta ducados para gastos de Guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores assi lo digan en los Sermones que hicieren.

29

Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas , y guarden la Instruccion, y no hayan sido questores , ni suspendidos.

Otrosi mandamos , que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion , y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios nuestro Señor , y usen bien , y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna , y dèn cuenta con pago de sus cargos cierta, y verdadera à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta , ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta hacienda , de mas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad , sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean , ni hayan sido questores , so pena de que pierdan el salario , y doscientos ducados , aplicados por tercias partes para los gastos de la Guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

Item, porque en la cobranza de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa que se cobre, ni prendas que se sacaren, ni vendieren por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas, que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ú otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea còmo, y a qué personas se saquen las dichas prendas, y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaren, ò hicieren la execucion en ello; y que guardando la forma susò dicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ò Pueblo, donde se huvieren sacado en publica Almoneda, ante el Escribano, ò Alcalde del tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, ò Capellàn de él. Pero si en la dicha Almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente á las personas cuyas son, como las llevan á vender á otro Lugar, y declarando à qué Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueron las puedan ir á quitar, si quisieren; y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados, el Cogedor, ò las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano.

30.
Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se depositе en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escribano publico, en que se declare la prenda que se vendiò, y el precio que se diò por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasía, so pena que el que no guardare lo susò dicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas con el quatro tanto. Y encargamos á todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

31.
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

Y mandamos, que ningun Thesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sì, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que assi comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

32.
Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

Otrosi mandamos, que los Notarios, ò Escribanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal: so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena: y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ó Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

33.
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni cuestas, ni los Thesoreros entiendan en ello.

Otrosi mandamos, que ningun Thesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, ò Publicacion que sea, ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estàn suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que

que lo contrario hiciere, los qual es aplicamos la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare; antes sean obligados à hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questras, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaeciere, ò à Nos dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hicieren. Y si el Thesorero, ò su Factor, ó Ministro, ú otra persona que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por dissimular, ò encubrir lo suso dicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme a su delito. Lo mismo si alguno lo llevare en razon de lo suso dicho, y sin ser sentenciado por Nos, ó por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34. Que los Comissarios Subdelegados no dèn licencias para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que á los pobres, que pidieren ostiatim, sin decir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios dè licencia, ni mandamiento para hacer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren Provisiones, y licencias nuestras; y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35. Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

Otrosi, encargamos à todas, y qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni dèn lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras sobre esto dadas, que les serán mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las Casas, à quien Nos assi huvieremos dado, ó dieremos nuestras Provisiones, y licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

36. Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrosi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Thesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los pueblos, y personas particulares de ellos, ù de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37. Impresion prohibida so graves penas.

Otrosi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman Mandamientos algunos, que dieren, ó huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrosi

Otrosi mandamos á los Tesoreros, y á sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les dén, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere, de manera que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho; con que no se lo dén pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les dén salarios competentes, porque assi conviene á la buena administracion; donde no, Nos proveerèmos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

38
Que à los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demas Ministros se les dè salario competente.

Otrosi mandamos, que si la Justicia, ó Cura de cada Lugar quisieren que se les dé traslado de algunos Capitulos de la Instruccion, se les dè firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Tesorero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar á los Predicadores, ò Receptores, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

39
Que se dè traslado de algunos Capitulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar que la quisiere.

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones, de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quentas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme á lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias; porque tambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dàn los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante dén, y entreguen à los dichos Tesoreros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demàs recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y á los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros de no haverselos querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que assi se dieren á los dichos Tesoreros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme á ella.

40
Que los Escribanos, y Notarios de la Cruzada dén à los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga alguna falta.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

ITem, haviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveìmos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concesiones de su Santidad, en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna veinte y un quartos, que por ella hemos tassado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos veinte y un quartos, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad,

pa-

para ayuda de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedarà compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion, impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria á todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha composicion en Bula à parte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha composicion. Y para que mejor entiendan lo que se da, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos, que en ella vàn expressados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y á los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrosi mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comisision particular nuestra para ello, en ninguna manera se intrometan á hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ó genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ó en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tiene necessidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comisision nuestra para ello como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos à parte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion; pues la dicha Cruzada solo es para las Gracias, y Facultades, que en ella se dicen, y especifican, y no para la Composicion.

Item, en quanto à la orden del dàr, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden, que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capitulos que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere,

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS, que la Santidad del Papa Benedicto Decimrquarto (que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Romana) concediò à los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demàs Clerigos Seculares, para que puedan comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

PRimeramente las Bulas de tassa de à treinta y seis reales de vellon, se han de dàr, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tassa de á doce reales de vellon, se han de dàr, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tassa de à nueve reales de vellon, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ó medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ó servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tassa de à seis reales de vellon, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò pensiones, ò renta, que no baxe de doscientos ducados.

Y las de tassa de tres reales de vellon, han de servir para los Eclesiasticos de congrua de doscientos ducados abaxo.

Las qualas dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorìos de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à veinte y quatro de Julio de mil setecientos y cinquenta.

Fran.co Obpo Inq.or Gral

Por mandado de su Ilustrissima,

Josep Tausano Medina

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Partido de Cuyña ✠ Sre de la Taverna del Puente

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dn. Joseph de Aviles, y Turvide Intend.e Gen.l de los exercitos de S. M. y actual de la Justicia, Policia, Guerra y Hazienda de este R.no &c. hago saver a la M. N. y M. L. ciu.d de Lugo, y mas a q.n toque, y este mi Despacho, fuere notificado, q.e delante mi con los autos, de q.e aua jo se hara mencion, se presento la peticion siguiente = Martin Ramos de Espiñeira, en nre de Pedro Lopez de Cumbraos q.e hace p.r lo que le toca, y a los vez.s de el Partido de Cuiña, ante V. S. como mas aia Lugar, digo que la Taverna que llaman de Piugos, y se alla junto a la Puente de la ciu.d de Lugo, y p.r q.e se transita a la ciu.d de Santiago, esta dentro de los Limites, y fra.s, de el Partido de los citados mis partes, y p.r lo mismo estos desde inmemorial tiempo a esta p.te se allaron en la quieta, y pacifica posesion de vender en ella vino, y arrendarla a la persona que diese mas, y en ella asimesmo hauia la costumbre de vender el quartillo de vino un marauedi menos que en el casco de la expresada ciu.d a que se alla ynmediata, y sin embargo de ser asi esto cierto publico, y notorio como en el año de quarenta y seis en dha ciu.d se administrase lor dr.os de esta, no de quenta de ella, sino de los administradores, de el arrendatario Gen.l se ha discurrido p.r estos el despojar a mi parte, y mas p.r quien hace de la

Mencionada posesion, e ynquietarles en su costumbre
poniendo alli vino a vender, p.r cuio echo se entraron en
el año de quarenta y seis quejando ante V.S. con expri
sion de todo lo antecedente, concluiendo a maior abun
dam.o en q.e de todos se le reciuiese informa.on y con acu
erdo de el S.r su asesor D.n Joseph de Figueroa, se le
mandò Reciuir, dha ynforma.on y que queriendo ben
der lo hiciesen con permiso de el Administrador
de dhas Rentas ò sus fieles, allanandose a pagar los
dr.os y haciendolo de los q.e adeudaren p.r lo q.e huviesen
bendido, se le entregase el vino embargado, y p.r hauer
en este medio tiempo la citada ciu.d obtenido auto à
su fauor, para administrar por si ante ella presenta.on
memorial expresiuo de su posesion, y mas que le sub
cedia a fin de q.e mandase se observase la costumbre
quien dio traslado al Procura.or Gen.l q.e al tiempo hera
y q.e con su citacion, justificasen lo q.e deducian, y haui
endosele echo sauer, p.r q.e le constaua, ser veridico, todo
lo obpuesto sin obponerse en man.a alg.a al yntento
de mis partes, dio su respuesta, p.r la qual derecha
m.te confesò la Justi.a que le asistia, y de echo se pasò
al Reciuo de la Informa.on y se ha dado de quatro testigos
que vn animes deponen de la posesion mencionada
y a causa de hauer buelto a entrar à administrarse los
Derechos en la Referida ciu.d p.r los mismos antecedentes
Administradores no perseuerando aquella mas

dedos, o tres meses, se estuvieron quietos mis partes, sin embargo delos perjuicios que experimentavan hasta aora, que ha buelto la ciud. y se encavezo, y ante ella bolvieron, a proseguir su ynstancia, presentando la mencionada Informacion, y quando creieron, se les daria pronto expediente a ella, no pudieron siquiera conseguir Decreto, a la petizion que han presentado, de forma que constando p.r todos dhos Documentos, asi del auto p.r V.S. dado, como tambien p.r el memorial e ynformacion recivida, e ygualm.te p.r la citada ultima Petiz.on sin decreto, todo lo referido, seg.n mas vien V.S. se sirvira reconocerlo para cuio fin los presento y juro, se alla mi parte y consortes desposeidos con semejante ynjusto metodo de su Taverna, y posesion que en ella tenian de vender y respecto no es justo, el q.e estando dentro delos propios terminos de su Partido dexen de tener la utilidad p.a con esta ayuda, pagar los dr.cos devidos a S. M. ni el q.e malogren el beneficio, de thener un maravedi menos el quartillo de vino, q.e dentro de la ciud. en q.e no poco vien experimenta el pp.co se lo represento a V.S. a fin de q.e boluiendo p.r la causa, y clara Justicia de estos pobres Basallos de el Rey, se sirva con su acostumbrada rectitud, y justifica.on mandar que no se les ynquiete, en la costumbre en que se allan de vender vino en la referida Taverna p.r p.na alguna, y se les reyntegre en los desfalcos y Intereses q.e p.r dha rra.on se les huviesen siguido

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Por ser de Justicia q.e pido con costas, presento poder, y lo juro = Liz.do D.n Angel, Ruiz = Espiñeira = Y en vista de vno y otro di con parecer de mi asesor el auto siguiente =

Auto /. En la ciu.d de la Coruña a diez y siete dias del mes de S.re año de mil setez.s y cinquenta, el S.or D.n Joseph de Avilès Intend.e Gen.l de este R.no hauiendo visto este expediente, p.r lo q.e resulta de los autos de èl, deuia de mandar, y mandò q.e siendo cierto hallarse encauezada la M. H. y L. Ciu.d de Lugo esta nio trap.na: bajo la pena de quinientos Ducados, no ynquiete ni perturve a los vez.s del Partido de Cuiña, el q.e p.r si, y p.nas de su horden beneficien vino, y mas generos en los terminos del nominado Partido, en conform.d de la costumbre y posesion en q.e este se alle, y theniendo dha ciu.d alg.a causa ora.n q.e exponer en contrario la deduzgan en esta Yntendencia p.a lo q.e se le cite, y emplaze en forma, a cuio fin se libre el correspondi.e Despacho, y la p.na p.r cuia q.ta corre, hacer juntar dha ciu.d à Ayuntam.o le execute al termino de segundo dia, y passado se le apremie, asi lo proveiò mandò y firmò, con acuerdo y parecer del Liz.do D.n Agustin Perez Sotelo, asesor Gener.l de esta Intendencia = Avilès = Liz.do Sotelo = Ante mi: Fran.co Ant.o mellid

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En cuia virtud, mandè librar el presente, p.r el q.e les ordeno, q.e siendoles notificado, p.r parte del dho Pedro Lopez cumbraos, vean lo q.e ba fho mencion, auto, ynserto, y en su cumplim.o no ynquiete ni perturbe a dhos vez.s del Partido de cuiña, siendo cierto hallarse encauezada, el q.e p.r si, y p.nas de su orden, beneficien vino, y mas generos, en los terminos del nominado Partido, en conform.d de la costumbre, y poses.on en q.e este se alle, lo q.e cumplan bajo la pena de los quin.os Duca.s q.e dho auto contiene, y mandare sacar, a q.n lo contraviniere = otro si mando al ss.no de Rentas rr.s de dha ciu.d y p.r su aus.a ocupa.on v indisposiz.on otro qualqu.a que fuere requerido con este mi Despacho le aga saver, que teniendo alg.a causa orra.on q.e exponer en contrario de lo q.e bà prevenido lo aga en el termino de seis dias primeros siguientes al de su notifica.on p.r si ò procura.or en su nr.e con poder bastante que le dè, para el siguim.o de esta causa que si lo hiciere serà oida y guardada justicia en lo que la tuviere y en otra man.a dho termino pasado, se proveerà en la causa lo que se allare p.r dr.o sin p.a ello le mas citar ni llamar, que p.r el pres.te se le cita llama y emplaza en forma, y le señalo p.r auditorio los estrad.s de esta Intend.a Gen.l en donde los autos a lo suso dho tocantes, p.r su aus.a

Irreveldia searan, y notificaràn, y le pararà tan entero
perjuicio, como si lo fueran en sus mismas p.nas = y p.a la exe
cucion de lo prevenido eso mismo harà saver a la p.na
p.r cuia quenta corre hacer juntar dha M. H. y L. C. a
Ayuntam.to lo aga dentro de segundo dia, q.e p.r el refer.do
auto se le concede determino, y pasado no lo haciendo, le
apremiarà à ello a su costa, para todo lo qual le doy comis.n
y Juris.on en amplia forma. Dado en la ciu.d de la Coruña
a diez y ocho dias del mes de Dic.re año de mill setecientos y
Cinquenta = D.n Joseph de Aviles = Por mandado de su S.ria
Fran.co Antonio Mellid = Escusando a D.n Juan Ant.o del Rio
Dentro de la sala Capitular de las Casas Consistori
ales, de esta ciu.d de Lugo a treinta dias del mes de
hen.o año de mil setez.s cinquenta y uno, yo ss.no desp.s
de haver practicado la devida atenz.on y teniendo jun
tos en forma de Ciu.d a los S.res Justi.a y Reg.mo de ella
a saver D.n Fran.co Xavier de Ulloa, Reg.or mas an
tiguo, Alferez maior, q.e como tal hace of.o de Al
calde maior, y mas antiguo, p.r ausencia de los
propietarios: D.n Andres de Mosquera: D.n Ju.o
Antonio de Parga: D.n Pedro Vizente Sanjurjo
todos Regidores; y D.n Narciso de Novoa, Pro
cura.or Gen.l a los q.s hice saver el Despacho que
precede, y auto en el ynserto, para que bajo la pena
q.e en el se menciona, no ynquieten ni perturben
a los vez.s del Partido de Cuña, en la posesion en
q.e se allaren de beneficiar vino y mas generos

en los terminos de dho Partido, y teniendo q. dicir en
contrario, lo agan ante el S.r Intend.e Gen.l de este R.no
al termino de seis dias q.e se les oyra, a cuio fin les
cite, y emplace Gen.l y perentoriam.te p.a todos los autos
a esta causa tocantes, con señalamiento de auditorio
los Estra.s del Juzgado de dho S.r adonde p.r su au
sencia y reveldia, se aràn y notificaràn, y pararà
a esta ciu.d entero perjuicio, q.e p.r ella visto, y obedeci
do dho Desp.o de un Agg.o dijeron: que es engaño
y faltoso de verdad, la posesion q.e articula, el Par
tido de Cuña p.r lo q.e respecta a la Taverna q.e pre
tenden, y introducir de la otra parte el Puente de
Lugo, extramuros de esta ciu.d y antes bien el uso de
ella, y posesion, està de parte de la ciu.d allan
dose esta encauezada; y no solo estando de parte
de los Administradores, y Recaudadores p.r
S. M. lo q.e se observa de muchos años a esta p.te
a la continua, y observò en todo el tiempo, de la ultima
recauda.n en q.e estuvo en Administra.n el Casco
de esta ciu.d y a la q.e se le hizo cargo en los valores de la
produ.n de aquel puesto, cumulam.te y incorporado
con los del Casco de la ciu.d y sus Arrabales, y con este
respecto se le cargò en la presente recauda.n sien
do y qualm.te cierto, de q.e p.r rra.on de dho Puesto se
allaba beneficiado el referido Partido de Cuña
en los dr.os q.e corresponden, a los veinte y quatro

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Millones y ocho mil soldados, cuio beneficio q.e ellos reciuen està regulado de maior cargo a esta ciud. y sobre el punto q.e oy subcita este Partido ay decision del S.r Intend.e Gen.l de este R.no q.e al tpo. hera en q.e està declarado el dr.co q.e corresponde a la ciud. y Administradores de S. M. de q.e protesta hacer constar; a q.e se acerca, q.e en la presente recaudaon. la orden q.e S. M. mandò despachar, tomando de quenta de la R.l haz.da la Administracion de los Ramos de Rentas Provinz.s previene q.e todos los Pueblos, paguen lo mismo en q.e han estado encauezados, con las mismas calidades y condiz.es con que en esta atenz.on y en la de que con el Partido de Cuña, no se hizo novedad, ni se practica otra cosa, más que lo q.e se practicò en la proxima antecedente recaudaon. y lo q.e antes de ella hace muchos años se observò, no solo se deue menospreciar la accion que oy yntroduzen, sino q.e se les deue castigar a aquellos vez.s p.r la cautela con que obran y Intento que lleuan de defraudar las Rentas maior mente quando el valor de aquel puesto

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Como queda dho, està comun mente cargado, con los mas del Casco de esta ciud. y sus Arrauales, y asi lo suplica esta ciud. al Sr. Intendente, y respon de firmaron los señores Alg.e y Rex.or que hace demàs antiguo, segun costumbre, y piden copia de todo de q.e doi fee: D.n Fran.co Xavier de Alloa: D.n Andres de Mosq.ra Valdiuieso y Montenegro: Ante mi: Fran.co Seoane =

Corresponde al Desp.o y dilig.a q.e bà ynserto, y en fè dello, y de pedim.to de los Sres. Justi.a y Rex.mo de esta ciud. y como ss.no de Rentas en ella, doi la presente q.e firmo en cinco ojas, y estando en la mesma ciud. a prim.o dia del mes de Febrero, año de mil sete.os cinquenta y uno =

Fran.co Ant.o Lopez de Seoane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado por la mañana treyntta, de Enero de mill settec.os cinquenta y vno en que se allaron los S.res Justicia y Rex.mo de esta Ciud. de lugo.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para trattar y conferir lo correspondientte al seruicio de ambas Mag.des Bien y Vtilidad del Comun; se auisto Vna Cartta del S.r Inttendentte G.l deste R.no en dacta de V.ey cinco del que corre, y inserta Vna Real Orden para ausiliar a los administradores de la Gracia del escusado, cuia cartta se mandó Junttar y acordó, acusar el Recivo y que la Ciud. concurrira por su partte, a quantto conduzga a la oseruancia y cumplim.to del Real seruicio con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Carttas.....

Viose otra Cartta del mesmo S.r en dacta de V.ey dos del corr.te en puntto del aprontto del Caudal de Vtensilios segun lo motiua dha Cartta que se mado Junttar y acordó. Responder que esta Ciud. procuro de su partte, no atrasar la mas lebe dilnx.a en comunicar el Ratteo a los Pueblos de su Prouincia, los quales asta aora no pudieron azer el apronto de su contingentte tantto por sus atrasos quantto porque el tiempo no lo a permitido por lo riguroso del Ybierno, que apenas les permitio salir de sus casas maiormentte, componiendose como se compone, lo mas de la Prouincia de Vnas montañas que las niebes priuan el paso a los naturales, y aunq. an concurrido algunos partidos faltan muchos, queda la ciud. en pasarles, auiso por beredas para que no se demoren, en cuio yntermedio le a de merecer la ciud. se sirba, suspender, sus probidencias escusando a los na

Na

turales, de maior Grabamen. quedando a cargo de la
Ciud. poner las mas eficazes medios que sea Reyntegrado
el asentista. Con lo mas que pareciere al S.r S.ra de Car
tas ——————————————

Viose otra Carta del S.r D.n Carlos Suarez de Deza en fha
de Diez y nuebe del q. corre Respuesta a la que le escrivio la
Ciud. en las dos del mesmo, en punto de Diputado de R.no
a que con este Caracter, se niega ofreciendose a lo que en
particular, se ofresca a esta Ciud. cuia Carta sem.do
Junttar ——————————————

Viose Una Real Instruzion de la santtabula, y Real zedula
de S. M. para su cumplim.to Que visto todo ello p.r la ciud.
Y obedecida la Real Cedula, Con todas las attentas Cir
cunstancias que corresponden sem.do Junttar, y acor
do su cumplim.to en la forma que se acostumbra

Libr.a en Millones — Acordose libranza, de Nuebecientos, ochentta y nuebe R.s
y Un mr.s de V.on a favor del thesorero de la ciud. los
mesmos, los mesmos que tocaron a su Casco, de Uten
silios de la a.o prosimo pasado, en los efectos, de Millones
del cargo. de Agustin noguerol, a q.n se aran buenos en
su quentta, para que se libre testim.o que sirva de libr.a
Con la y suela, despachada que se le entregara al mes
mo tiempo. p.a que le sirba de Recaudo en forma ——

Taverna del puente — En este Consistorio, p.r el pres.te SS.no aviendo primero pre
zedido todas las devidas attenciones y el permiso de
esta Ciud. la hizo saver, Un despacho del S.r Intenden
tte. en dacta, de Diez y ocho de D.re prosimo pasado.
a pedim.to de Pedro Lopez de Cumbraos, en n.re de los V.os
del partido de Cuña, S.re el Uso de Una taberna, en el
puentte de esta Ciud. que aviendose visto p.r ella y obede
cido se acordo, la Respuesta, de que Constara por la copia
que de ella y de dho despacho, sem.do dejar a continu.on
de este auto Capitular. Y en Razon de lo Referido se
acordo otorgar poder con clausula de sostituir, a Ra
mos. fran.co Esteuan de Sant.o y Andres de Penas. dio
Pedro de Penas. ——————

Se acordo escrivir al S.r D.n Alonso de Sobrado, Incluiendole

dho Poder, y documentos necesarios p.a que esfuerzen esta dependi.a Supla los gastos de que se le dar satisfacion y tanbien se acordo, que los S.res D.n Andres Mosq.ra y D.n Po Vicente, San Jurxo y Cadauno de ellos y el que se allare en actitud, sigan esta dependi.a y lleuen la correspondencia, en todos acontecim.tos para que se les da poder y facultad, p.r esta ciu.d y asi lo acordaron y firmaron

M.e Fran.co de Cav.a de Ulloa

D.n Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro

Juan Ant.o de Larga

D.n Pedro Vic.o S.n Jurxo

Narciso M.to de Nobleza

M.te Negro

Antonio

Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN: QVENTA Y VNO.

febr.º 2.

Con esta fha doy orden al Comm.te
de 2.º Segundo Batallon del Regm.to
de Infantería de Cantabria a quar-
telado en esta Ciudad para que con
el se ponga en marcha el día 6.
del corriente, y se encamine ala
Plaza de la Coruña: y en inteligencia
de que en los dias sucesivos ocupara
ese mismo Quartel un Batallon
del Regimiento de Burgos, que de-
bera salir de aqui, espero ver con-

trinado d zelo de V.S. y su amor

al Real servicio en la disposicio

ner y providenciar que V.S. se sirva

dar para facilitar el mejor avio

de la Tropa de Primer Cuerpo, y

al mas favorable recivo y Estable-

cimiento de la de Segundo en esa

Capital, y Pueblos de su dependencia

en que apetezco y en lo mas que

occurra de su agrado la mayor

satisfacion de V.S.

Dios g.e a V.S. mu. a. como d.o

Sant.o 10 de Febrero de 1751.

Blindeus su mas

y m.s sig.o s.r

Conde de Ypore

M. I. L. Ciudad de Lugo

Luego, que Recivi la de Vs.ª con los documtos
inclusos, para la defensa deel pleito, que en esta
intendencia movieron los Vzos de S.ta Eulalia
de Coiña sobre la taberna del otro lado
deel puente, pase a Recombenir a Martin Ra
mos de Espineira, p.r la admision deel poder
de estos, quando asta aora lo tubo de Vs.ª, p.a
todos sus pleitos y no le alle; como tambien apre
venir a Gregorio Carrillo p.a que corriese con
esta dependiencia, en cuio encargo queda, y
prevenido p.a oy instruirse en ella a fin de
practicar las delijencias correspondientes. yo
no omitire alguna, en que pueda servir a Vs.ª
tanto en esto, q.to en lo mas, que comprenda fue
dar en su obsequio, como Igualm.te suplire lo q.
se ofrezca; Y siendo necesario mober al ynten
dente, procurare tomar todos los medios, que pue
dan facilitarme el desempeño de lo que Vs.ª pone
a mi cuidado, Y que acrediten mi Reconocim.to

El apoderado del partido Vino a estar
con migo, Y pude conjeturar esta de caido de
animo, para el progreso; Intento ganar despa
cho p.a q.e Moscoso Jurase si le avia se bajado al
partido el importe de la sisa de aquella taber
na, Y parece no lo consiguio, como tambien
q.e Ygnocencio Varela Jurase lo mismo: bien
es berdad que esta noticia me la dio el mismo

y no pude asta aora saverlo que ay de la intenci-
cia, procurare averlo sin omision y de lo q ocurri-
y se adelante avisare a V.S. o al primer propio
in mediato correo, dispensandome repetidas
casiones de su obsequio en q exercite mi obedien-
cia

N.ro S.r g.de a V.S. m.s Coruña febrero 7.
1751

B.l.m. de V.S. su mas afecto
y reconocido servidor

Alonso de Abrado

Al Sr. M. L. C. de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del Sauado p.la mañana Seys de febrero de mill setez.os Cinq.ta y Uno en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta ciu.d de Lugo.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaon para tratar y conferir lo correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des Vien y Utilidad del Comun: se auisto Una carta de la ciu.d de Tuy. en dacta, de V.te y siete del antecedente. Con la que Incluie Una Representa.on para S. M. a fin de que la acompañe, otra Igual desta ciu.d en punto de la Diputa.on de Reyno. y que se encamine al S.r D.n Carlos Suarez de Deza, todo en la manera que consta de dha carta que se mando Juntar a este auto, Capitular, y en su bista se acordo, acusar el Recivo a tuy. dandole las gracias y Remitiendole Copia de la carta del S.r D.n Carlos. auisandole de que en este Correo se le encaminan las Representaciones, y que tuy le escriua derechamente para animarle a que acete, la defensa de las causas pendientes con lo mas, que pareciere, al S.r S.rio de Cartas.....

En attencion a lo referido se acordo Representa.on a S. M. a ymita.on de la de tuy. y al mesmo Intento, Incluiendola, con carta al ex.mo S.r Marq.s de la ensenada, para que se sirba, protejer esta ynstancia. y todo se encamine al S.r D.n Carlos Suarez de Deza, pidiendole, se sirba mober este espidiente, en la manera que tiene Conprehendido el S.r S.rio de Cartas.....

Se acordo escriuir a las ciu.ds de Orense y Mondoñedo, Incluiendoles. Copia de la Representa.on de tuy. Suplicandoles formen las suyas al mesmo yntento, y las Remitan a esta ciu.d p.a encaminar al S.r D.n Carlos Suarez, pidiendoles escriuan a este Caballero para que mueba esta Instancia y en Interin a este, la defensa de las causas pendientes S.re que le ha escrito esta ciu.d y puede ser que a ynstancia de las mas, concurra a lo que se ofresca, con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas.....

Vióse otra Carta, del exmo. Sr. Conde de Itre, en dacta, de tres del que corre, respuesta ala que la Ciud. le escrivio en Vte. y dos del antecedente Sre. el Remobimto. de tropas. que se mandaron juntar — — — —

Libranza en propios

Acordose libranza de Diez Rs. Vn. a favor del librero que en quaderno el libro de autos capitulares del año prosimo pasado en la Renta de propios del presente de que se de testimo. que sirba de libra. en forma y asi lo acordaron y firmaron —

Dn. Franco. de Cavr. de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso Montenegro

Juan Antt. de Larga

Pedro Vizo. Suarez

Narciso Antto. de Noboa

Mte. Negro

Antte. mi

Franco. Seoane

Consistorio estraordinº. del sauado por la tarde de seys de febrero de setecs. cinqta. y uno en q. se allaron los Sres. Justa. y Rexmo. desta Ciud. que abajo firmaron —

En este Consistorio juntos dhos. Sres. en fuerza, de Conbocatoria despachada pl. el Sr. Juez de Alcalde Mayor y mas antiguo por este se hizo presente ala Ciud. que en cumplimto. de la obligacion de su empleo, y en obedia. de la Real Zedula de S. M. para la asistencia ala funcion de la Publicacion de la Santta Bula, que se a de zelebrar en la mañana del dia sigte. siete del corrte. formo Cedula, Conbocatoria, que remitio alos Sres. Capitulares que residen y se allan actualmte. en la Ciud. y el Bedor y Portero le bino dando quentta, pl. certificacion que puso a su continuacion de que los Sres. Dn. Joseph Mosqra. y Dn. Bernardo Rivera se escusan

Ne.

Viviendo se allan yndispuestos, y al mesmo paso que es notoria la yndisposicion de los S.res Baam.de y Pallares tanbien lo es de que dhos S.res Ruiz y Mosquera, se allan buenos y sin yndisposicion que les prive la asistencia a la referida funcion. a que se azerca no auer numero de señores suficiente, para llevar el Palio y hazer Cuerpo de Ziudad, de que precisam.te resulta vn Graue perjuizio tanto en desautoridad, de vna tan precisa funcion quanto, en la falta, de su debida obligacion. todo ello lo aze pres.te a la ciud. para que se sirba dar la probid.a que mas conbenga al serbizio de S. M. Que visto p.r la ciud. se acordo que el S.r D.n Andres Mosq.ra pase a saver, si es cierta la yndisp.on de los S.res Mosq.ra y Ruiz y de ello de quenta, para prozeder a lo q.e conbenga, en serv.o de S. M. y cumplim.to de su real zedula y a sido acordada y firmaron =

Mosquera

Bargas

Ruiz

Antonio Lozano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado treze de febrero de mill settec.os cinq.ta y uno en q. se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta ciu.d de lugo.

En este Consistorio juntos dhos. S.res en fuerza de su obliga.on para tratar y conferir lo correspondiente al seru.o de Ambas Mag.des Vien y Utilidad, del comun = Se auisto una carta, del S.r D.n Alonso de Sobrado Alcalde Ma.or desta Ciu.d en dacta, de siete del que corre respuesta a la que le es Criuio la Ciu.d en punto de la tauerna de otra parte el Puente la que se m.do juntar = y atento esta carta fue con otros papeles de esta perttenencia p.r propio, y corresponde la renta de millones. Se acordo librarle Diez y ocho R.s en Agustin Noguerol, fiel de dha renta, p.a que se libre testimo que sirba de libr.a en forma cuio imp.te se le ara bueno en los efectos de dha renta, al tiempo que presente su quenta y asi lo acorda.on y firma.on

Libr.a en millon.s

Fran.co Xav.a de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso y Monteñor

Pedro Vz. S.n Juan

Antte mi

Fran.co Seoane

Consistorio ordinario del sauado por la mañana. Vte de febrero de mill settiᵒˢ cinqᵗᵃ y uno en que se allaron los ssᵉˢ Justiᵃ y Rᵒ Exᵐᵒ desta Ciuᵈ de Lugo.

En este Consistorio juntos dhos sᵉˢ en fuerza de su obligaᵒⁿ para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Magᵈᵉˢ Vien y Vtilidad del Comun: Se auisto Vna carta del Exᵐᵒ Sʳ Capitan Gˡ deste Rᵐᵒ en dacta, de Diez del que corre que se recivio en el correo de Ayer, en que previene que el dia Diez y seis pasado deste, se deuia poner en Marcha pᵃ la Corᵃ el segᵈᵒ Batallon de Cantabria, y que viene a ocupar el Quartel, vn Batallon de Burgos para que la Ciuᵈ de la deuida prouidᵃ Segⁿ lo motiua y mandô poner con este auto y acordô responder a S. E. notando el atraso de esta orden y el ningⁿ tiempo que queda a la Ciuᵈ para la mas leue prouidencia y con la pena, de que se incorpore vn Batallon antes de la salida del otro, redundando este peso en perjuizio de los Pobres naturales. Con lo mas que pareciere al Sʳ Sᵐᵒ de Cartas:

Que salgan Diputados a recivir la tropa y conducirla

Tambien se acordo que el Sʳ Dⁿ Andres Mosqᵗᵃ salga conduciendo el segᵈᵒ Batallon de Cantabria asta sacarle de los terminos desta prouincia y el Sʳ Dⁿ Juᵒ de Parga salga a recivir el de Burgos a los confines desta Prouincia en la Ruta de Santiago y vno y otro den las deuidas disposiciones tanto a la comodidad de la tropa quanto a la de los naturales y muy particularmᵗᵉ en punto de Bagajes de que pende la maior Ruina de los naturales. pᵃ que se les da Poder y facultad, en forma, y siendo necesario acompañarse de Sᵐᵒ en caso prezioso lo agan.

Vose otra carta del Sʳ Dⁿ Alonso de Sobrado, en fha de siete del que corre, en que da qᵗᵃ del estado de la dependiᵃ con los de Pingos que se mandô juntar,

En este Consistorio el Sʳ Dⁿ Franᶜᵒ Xauier de Vlloa, hizo manifestaᵒⁿ de vn titulo espedido pʳ el Illmo Sʳ Dⁿ Fr. Franᶜᵒ Izquierdo Obpo y Sʳ desta Ciuᵈ con fha de Vᵗᵉ y siete de Marzo del año pasado de mill settiᵒˢ quartᵃˢ nuebe, a fauor de Dⁿ Pedro de Neyra, del ofᵒ de Merino

Vᵃ

desta Ciud. y Jurisdicion para que la Ciud. en su consequencia se
sirba tomar la Resolucion que fuere de su agrado; y visto por
la Ciud. se resolvio que mediante, no benir por el orden
debido faltar todas las deuidas circunstancias y
attenciones que se obseruan y deben obserbar en teme
lan de caso y no allarse en tiempo no se admite por
aora asta que lo este en el que fuere auill.....
Acordose escriuir a D.n Geronimo de la Puente, acuendole me
moria del pleyto que la Ciud. sigue con el conbento de S.to
Dan.o en la nunciatura, a fin de que procure acerber
y determinar esta causa con la mas posible breue
dad, y asi lo acordaron y firmaron

M.e Fran.co Xap.r de Ulloa

D. Andres de Mosquera Valdivieso y Montero

Juan Ant.o de Parga

Ju.n de Dios y de S.n Juan

Narciso M.to de Noboa

M.e Negrete

Antte mi

Fran.co Seoane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Consistorio hordinario de el Sauado p.r la mañana, veinte y siete de Febrero de mil setez.s cinquenta y uno, en q.e se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo de esta ciu.d

Posesion de Merino de D.n Jacinto Roca

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on para tratar, y conferir, lo correspondi.e al seruicio de ambas Magad.s bien, y utilidad del comun, y admas de ello en virtud de Cedula combocatoria despachada ante dien, p.r el S.r q.e hace de Alg.e mas antiguo, este hizo presente a la ciu.d un titulo del oficio de Merino de ella, su Juris.on y cotos, librado, y firmado p.r el Ilmo S.r obispo y S.r de esta ciu.d en dacta de oy dho dia, sellado, y refrendado a fauor del Lic.do D.n Jacinto Roca, Abogado de la R.l audi.a Vez.o de esta ciu.d p.r quien le hauia sido entregado, para q.e en su virt.d se le admita, al uso, posesion, y exercicio de dho oficio, y reciua la jura en la forma hordin.a en cuia atencion, y la de hauer el referido D.n Jacinto Roca pasado, la q.e se acostumbra, y deue, con cada uno de los S.res Capitul.s q.e componen este Ayuntam.o los q.e teniendo presente la decesion del R.l tribunal, en punto a las fianzas que se deuen dar, y dentro del termino prescripto en las R.s provisiones, y autos

Capitulares, q.e tratan en este assumpto, de comun
agg.o Resolvieron admitir al mencionado D.n Ja-
cinto Roca, al uso, y posesion del Referido oficio
de Merino, allanandose en forma, a dar fianzas
dentro de treinta dias de estar a dr.co y Residencia
pagar Juzgado, y sentenciado, y no lo haciendo de
no usar el citado oficio, bajo las penas establecidas
p.r dr.co y en esta ynteliz.a se le mandò lla-
mar, y entrar en esta sala Capitular, q.e de echo
se enterò de lo Referido, y allanò, a guardarlo, y
cumplirlo, seg.n bà expresado, con lo qual, p.r el
S.r q.e hace de Rex.or mas antiguo, le fue recivido
Juram.to q.e lo hizo con la solegnidad devida, de q.e
el pres.te S.no da fè, bajo de el qual ofreciò de hacer
bien y fielm.te dho oficio de Merino, mirando, y de-
fendiendo, la causa de los pobres, Guerfanos, y Bi-
udas, guardando, y haciendo guardar, a sus S.nos
y min.ros el R.l arancel, obrando en todo lex.ma
y legalm.te seg.n uso, y costumbre de esta dha ciu.d
y en su Conform.d tamvien se obliga, y allana, de
no entrometerse en el conocim.o de las causas, y
dependi.as q.e toquen al Govierno, politico, y econo-
mico, de esta ciu.d y su Juris.on q.e pertenece al
Ayuntam.o y sus Alcaldes hordinarios: y la
mesma obliga.on y allanam.o hace, de no exercer
el oficio de subdeleg.do de R.tas R.s en quanto lo
haga del de Merino, ni en man.a alg.a tener
ynterven.on en lo tocante a dhas Rentas, ni
actuar, ni dar uso a los executores, q.e pretendan
entender en ellas, todo ello en conform.d de la
poses.on ynmemorial uso costumbre, y estatutos

De esta mesma ciud.d y seg.n ellos, en todo lo referido se le limita la Jurisd.on en la man.a q.e se executó con sus antecesores en dho oficio de merino, y en esta conform.d se le admite al uso del referido oficio, y de él da la posesion en forma, la q.e acepto con las calid.s condiz.s y limitaz.s expuestas, y con la de q.e en caso de nombrar Thenie.e en el mencionado ofi.o de Merino el tal se presentará personalm.te en este Ayunta mi.o con el nombram.o à hacer la jura, tomar la posesion, y executar lo mas a q.e está oblig.do y hasta q.e preceda, no usará de tal Thenie.e y para cum plim.o de uno y otro, pidio se le diese testim.o deste auto capitular, el q.e se le mandó dar, a continuac.n del citado Titulo, quedando copia de él a continuac.n de este auto capitular, debolviendole el original, y se declara hauer cumplido con visitar a los S.res Capi tulares, y practicado, las deuidas atenciones, con lo q.e se dio p.r concluido, este auto q.e firmad.n con el S.re dho y este en el ultimo Lug.r q.e le corresponde de q.e el pre sente ess.no da fe =

M. Fran.co Xav.r de Ulloa

D. Froilan Fran.co Pallares y Somoza

Dr. Pedro Vod.s Sn. Juan

Ju.n Ant.o Gil Cauoada y Teyx

Narciso Ant.o de Haboa M.te Nov.

Jacinto Seca

Ante mi

Fran.co Ant.o Lopez de Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Nos D.n Fr. Fran.co Izquierdo, por la gracia de Dios, y de la S.ta Sede Apost.ca Obpo, y S.or de esta Ciu.d y obispado de Lugo del Consejo de V. M. = Por quanto, a nos toca, y pertenece, como S.or de esta Ciu.d de Lugo, la Probision del Oficio de Merino, y Alcalde maior de ella, su Juris.on y cotos agregados, y porq.e aia quien administre Justi.a teniendo como tenemos noticia de la suficiencia, Capacidad, y buena conciencia de el Liz.do D.n Jacinto de Roca, Abogado de la R.l Audi.a de este Reyno, y vez.o de esta n.ra d.ha Ciu.d y satisfacion de q.e executara, lo q.e por nos le fuere mandado Cometido, y encargado, y sea mas conveni.e al serbicio de Dios y buena Administracion de Justi.a, hemos tenido por bien de nombrarle, como le nombramos p.r Merino y Alg.e maior de esta n.ra Ciu.d su Juris.on y cotos, y le damos poder, y facultad, p.a q.e por el tpo de n.ra voluntad, pueda oyr, y conocer, de quales qui.a Causas Cebiles, y Criminales, y otras tocantes al d.ho oficio y de q.e han conocido, y podido conocer sus Antecesores, asi las q.e estan pendi.es como las q.e de nuebo se ofrecieren ante el, y en ellas Probeer quales q.ra autos, mandamientos, y sentenciarlas difinitiba m.te haciendo Justi.a a las p.tes como allare por d.ro y executar sus sent.s use, y exerza el d.ho ofi.o seg.n y como lo han usado, y exercido los mas sus antecesores, y debieron usar, y Exercer en todo lo a el Tocante y perteneci.e por d.ro uso, y costumbre, y en otra qualq.ra man.a Y en v.ras ausencias enfermedades y otros justos impedim.tos podais nombrar Theni.e

&c.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Al qual pueda hacer lo mismo q.e el dho Liz.do D.n Jacinto de Roca, y este, como aquel, llebar los dros. salarios, y aprobecham.tos pertenecientes en qualqui.a manera a dho Empleo; Goce de las gracias, libertades, excepciones, fueros, y Pribilexios, q.e los dhos sus antecesores han gozado, y llebado; Y mandamos al Ayuntamiento Justi.a y Regim.to de esta n.ra Ciu.d sus vez.s Moradores, y a los demàs de n.ros Cotos, y Juris.ones leaian y tengan al dho Liz.do D.n Jacinto Roca por tal Mer.no y Alg.e maior, y le beneren, y obedezcan, con tal q.e antes q.e empiece a usar el dho ofi.o haga en el Ayuntam.to el juram.to de Fideli.d acostumbrado. En cuio testim.o libramos el presente firmado de n.ra mano, sellado con el sello de n.ras Armas, y refrendado del Infra escrito S.rio de Camara. Dado en los Palacios Episcop.s de n.ra abitacion, y ciu.d de Lugo a Veinte y siete dias del mès de Febrero de mil setez.s cinq.ta y uno = D.n fr. fran.co Obispo de Lugo = p.r m.do de Su S.ma I. el obpo mis.r D.n fran.co R.z Castro S.rio — Cuio titulo Corresponde al original y lo firmo

Fran.co Scoane

Marzo. 3º

t

En cumplimiento de mi deuida obligacion no puedo menos quedar quenta / à V.S. de hauer sido Dios seruido sacar de este siglo à otro mexor à d.n Bernardo Alvarez Vezerra mi suegro S.rio de este M. N. Y. L. R.no por m.d de S.M. perpectuada en su casa por Juro de heredad, y hallandome, yo casado con d.a Maria Bernarda Alvarez Vezerra su hixa unica, y lexitima considerandome ser sudicto de V.S.

Y nunca mas felis) supp.co à V.
se sirua hordenarme quanto fu
de su maior agrado, y satisfaci
en que pueda exerzitar mi rend
da, y ziega bolunt.d

Dios Gue. à V.s en su
maior Grandeza los m.s a.s qu
puede, y ha menester, Cor.a febrer
27 de 1751.

B. L. M. de V.s
su m.r R.do y oblig.do subdit
D.n Juan Antt. del R

M. R. Y. L. Ciu.d de Lugo

Passo a manos de V.S. el adjunto Edicto para que se sirva mandarle publicar y fixar en esa Capital, y comunicarlo para su observanzia a los partidos de la Comprehension de esa Provinzia en la primera ocasion sin que se causen dispendios, y de quedar V.S. en mandarlo practicar y del Recivo de esta se sirvira darme aviso y muchas ocasiones de contribuir con mi buena voluntad a la satisfacion de V.S.

Dios g.de a V.S. m.s a.s como deseo

Cor.a 3. de marzo de 1751

B. L. M. de V.S.

Su m.r serv.r

D. Juan Luis Ximenez

M. N. y M. L. C. de Lugo.

Para [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.r la mañana Siette de Marzo de mill setez.os Cinquenta y Uno en que se allaron los S.res Justi.a y Reximiento desta Ciudad de Lugo.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaon para trattar y Conferir lo Correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des Bien y Utilad del Comun: Se a uisto Una Carta de D.n Juan Ant.o del Rio, en dacta de V.ey siette del antecedente en q.e da q.ta de auer Recaydo en la S.ria de Juntas de Reyno p.r muerte de su suegro D.n Bernardo Albarez Vezerra, ofreciendose a la Ciu.d con las attenciones que motiua y se mandó Junttar, y en su Vista se acordó Responderle con la enorabuena, y atencion que pareciere al S.r S.rio de Cartas —

Viose otra Carta, del S.r D.n Juan Luys Ximenez de Saboia en dacta, de tres del que Corre con la que Incluie Un edito en punto de la forma con que se deuen despachar los pliegos p.r el correo para que se fije y comunique a la Prouincia en cuia Vista se acordo mandarlo fijar y con certificaon de ello, acusar el Recivo y de que la ciu.d practicara lo que estubiere de su Partte. Se p.r pareciere al S.r S.rio de Cartas —.

Libr.a en Propios — Viose Una Relacion de los Gastos que tubo la Conposi.on de la Casa de la obliga de Carnes, que formo el Maestro Dom.o Fran.co de Eytor que ymporta, Ciento, Settenta y cinco r.s y v.te y ocho mr.s y en cuia Vista e ynforme Verbal que dio, el S.r D.n Andres de Thosquera de cuia quentta Corrio, se acordo, Libranza de dha Cantidad a fauor del Maestro para distribuir entre los Interesados en la Rentta de Propios de Stta.d de que se ponga

V.

Decreto a continuacion de la citada Relacion que sirba de Libranza en forma, ...

En este Consistorio el S.r D.n Andres de Mosquera, dio q.ta a la ciud.d de auer, en conformidad de su encargo, pasado desde esta ciud.d al confin de la Prouincia de Veranzos con el seg.do Batallon de Cantabria, lleuando en su compañia al S.r Ju.n Ant.o de Prado, p.r lo que podia ser preciso en que procuro, desempeñar este encargo y lo ara en todo lo que fuere, del agrado de la ciud.d en cuio cometido ocupo quatro dias para que la ciud.d disponga lo que fuere, de su acepta.on en cuia vista se acordo, darle las gracias y que se le libren, de ciento nouenta y dos, r.s v.on los sesenta de ellos p.a el S.r por quatro dias y los restantes a dho S.r en el caudal de prouincia precediendo primero la ynclusion, de esta cantidad con los mas Gastos suplidos p.r la prouincia, y quenta al S.r Intendente, para su abono el que de precedido se de testim.o que sirba de libranza en forma,

Gastos del S.r Deputado Tres q.ta ....

En este Consistorio se acordo que el S.r Procura.or G.l se sirba reconozer, el alargo que contra la muralla en la parte de la Madalegna, se executo, en perjuicio del publico aora de prosimo lo que ara de moler, y poner en el estado que siempre se allo dando quenta a la ciud.d de auerlo executado,

Abono de sauados —

Acordose abonar Dos sauados al S.r Parga p.r auer estado legitimam.te ocupado segun espresion que hizo de auer asistido al entierro de Dos hijos y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrados — Pedro Noguera — M.n Fran.co de Ad.a de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso y Monterrey — M.n Juan Ant.o de Parga

M.n Pedro Vid.o S.n Julian — Narciso Ant.o de Roboa M.te negro

Ante mi Fran.co Seoane

SELLO SEXTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS SESENTA
Y VNO.

Para dispachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Haviendo dado quenta al Rey de la Representacion

de VS. de 22. de Henero vltimo, sobre la execucion de

vn Quartel en esta Ciudad para el alojamiento

de vn Regimiento de Infanteria, ha sido muy

del agrado de S.M. este pensamiento; pero como la

Idea necessite de mas serias reflexiones, forman-

dose antes el Proyecto del Quartel con el Tanteo del

Coste que tendria, y tiempo que podria durar la Obra

quiere S.M. que VS. trate y acuerde luego el asum

pto con el Yntendente de essa Provincia, haziendo p

sente por su medio lo que resulte, afin que lo pase

manos de S.M. para su R.l aprobacion, Y previnie

dose sobre ello lo combeniente à este Ministro, lo p

ticipo à V.S. p.a su inteligencia: Dios Guarde à V

m.s a.s como deseo. Madrid 3 de Marzo de 1751.

Alex.o de la Mercedes

A la M. N. L. Ciudad de Lugo.

SELLO CUARTO AÑO DE
MIL NOVECIENTOS VEINTE
Y SEIS

Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sauado plana ñana trece, de Marzo de mill setecientos cinquenta, y vno en que se allaron los S.res Justicia y Reg.mo desta Ciud. de Lugo

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de ambas Mag.des bien y vtilidad del comun = se auisto vna Carta del Ex.mo señor Marques de la Ensenada, Con dacta de tres, del que corre respuesta a la representacion que esta Ciud. hizo a S. M. con fha de V.te y dos de enero pasado deste año, sobre la fabrica de vn quartel, p.a alojamiento de vn Reg.mo de Infanteria, en que expresa / auer sido muy del agrado de S. M. este pensamiento, pero que la ydea necesita, demas serias reflexiones formandose antes el proietto, del Quartel con el tanteo del coste que tendra y tiempo que podra durar, la obra; quiere S. M. que esta Ciud. tratte y acuerde luego el asuntto, con el Intendente de esta Prouincia auiendo presentte p.r su mano lo que resulte a fin de que lo pase a la de S. M. p.a su Real aprouacion / lo que se preuiene tanbien a dho Ministro. Cuia Carta se mandó Junttar a este auto Capitular. y se resolbio, escriuir al S.r Intendente, con copia de dha Carta suplicandole, se sirba, dar las conbenientes prouidencias a que tenga efecto, quantto S. M. se sirbe prebinir, con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas.

Aprueba se la fabrica de Vnq.l p.r el Rey

Acordose publicar las obligas de carnes, apercibiendo su remate para el dia Miercoles, diez y siette del corr.te p.r la tarde, ...

Y en esta, Conformidad, lo acordaron y firmaron =

Alfonso de Sobrado — Pedro Vazquez — Andres de Mazorra
Valdivieso Montenegro

Fr. Pedro Vaz Sn. Juan — Marcelo Ant.o de Toboa
M.te Negro

Ante mi
Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

t

Paso a manos de V.S. las adjuntas
copias de R.l Zedula y hordenes del R.l
protto me di Catto que se me a dirigido
juntam.te con la de los autos mios que en
vista de todo he proveido para que
V.S. se sirva p.r Mandar publicar el con
tenido de uno y otro en esa Capital
y comunicarlo a las Justicias de su dis
tritto para que a lo resuelto p.r S.M.
se le de el devido Cumplim.to y a mi aviso
de su recivo como cass.nes del agrado
de V.S.

Nro S.r G.e a V.S. m.s a.s como deseo Cor.a
Mr.co 10 de 1751.

B. L. M. de V.S.
su m.s ser.r

D.n Juan Luis Ximenez

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para que puedan correr los Libros medicinales rebalidados de Real Pragmatica echa en Madrid a veinte y quatro de Julio proximo pasado publicada en esta Ciudad en el mes proximo pasado de Agosto, y recopilados todos los mandamientos y tratados que hasta aora se hallan publicados sobre la materia, y que en adelante se publicaren, para que se observen, y cumplan puntualmente, segun, y como en ellos se contiene, y declara, y para que en todo tiempo conste haver satisfecho los derechos que por razon de Sello, y Arancel pertenecen a su Magestad (que Dios guarde) en virtud de Real Orden de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve, que se ha servido mandar se observe en todos sus Dominios de Yndias, Islas Filipinas, y demas adyacentes, y circunvecinos Mares, y Tierras, que pertenecen a la Corona de Castilla, y Leon, y que se ha de poner, y fixar en el principio de cada Libro, que se imprima, o reimprima, un Sello de los que se mandan usar en dicha Real Pragmatica, segun, y como en ella

Cayetano Antonio de Ponce y Andrade = Vez. copia de su original a que me remito y en fee de ella doy la presente q. firmo en la ciudad de Sevilla en mill seiscientos cinquenta y uno = en testimonio = nes = vale

Cayetano Antonio de Ponce y Andrade

Para despachos de oficio que se hacen.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS YCINQVENTA Y VNO.

Yo el Rey

Por quanto por parte del Real Tribunal del Protomedicato de Castilla se me ha hecho relacion que en el

Parteras por los procto medicos por una ley Real
ô pra mactica del señor phelipe segundo sin aten
der que si al referido principe mobieron en
tonzes motibos Justos para suspender los exa
menes de las parteras; mandados executar por
los señores Reies Catholicos fuese su Real ani
mo el mantener tal casta de gentes Libres ya
su Arbitrio este yntolerable abuso: que tan
bien reparaua el tribunal del procto medi
cato que en los Juzgados eclesiasticos; y re
ales se admitian declaraziones Judiziales
de parteras y parteros en causas de la mayor
Ynportanzia asi matrimoniales como
de subzesiones hereditarias y mayoras q.os
afianzando talues sus dezisiones a las decla
raziones de unos legos por subponer los peritos
y peritas en este arte lo que a todas luzes
repugnaua; y por causar al procto me
dicato y su presidente y qual estrañeza
este abuso eyntolerable su errada conti
nuazion ynstado tanbien de su fiscal en
quien residia la obligazion de pedir el reme
dio correspondiente a tanto daño hazi
endose cargo de no cauer en las facultades del
procto medicato el hazer zesar la suspension
de la referida ley del señor Phelipe segundo
hauia echo el fiscal la ynstanzia eficaz de
que se pusiese en notia de mi Real persona lo
expuesto como lo executaua p.a que siendo de
mi Real agrado me sirbiese mandar que (sin
enuargo de la referida suspension y con el
exemplar de lo que se practicaua en zara
goza Barzelona. Sevilla y otras Ziudades
de barios Reynos) todas las parteras y par
teros que actualmente exerzian este ofizio.

Deve hubiesen acudido a mi Real Persona con el
Memorial de que se acompaña Copia para que
fuese Yo Servido resolver lo que fuese mas
del Agrado de Dios, y mio Servicio como
mas combeniente fuese, y Considerando
lo referido, y lo que se me ha informado
por Personas de Satisfacion, y Zelo, y
Celo Christiano, y que Conocen como
Soberano, y Supremo Juez, y Patron
de todas las Yglesias de mis Reynos, y
Señorios, y como Sucesor de mis Reales
Progenitores, y Antecesores, que
Siempre han Zelado, y Defendido
la Jurisdiccion Eclesiastica, y Real
Patronato, y que Ninguno de mis
Vasallos, de qualquier Estado, y
Condicion que sean, se Entrometa
a Conocer, ni Conozca de Cosas
Tocantes a la Jurisdiccion Eclesiastica
Ordinaria, y Real Patronato, sin
Especial Comision mia, Dada a
Instancia de Parte, y Pedida por
Via de Fuerza, Ante mi Real Persona,
y en mis Reales Consejos, Mandé
Expedir mi Real Zedula de Comision
en la forma, y manera que
Pedian, y Suplicaban mis Fiscales
Con fecha de Veinte, y Quatro
de Febrero del Año proximo
pasado de Mil Setecientos Treinta
y Quatro, para que el mi Consejo
de la Inquisicion, Conociese de
todas las Causas, y Negocios
Tocantes a la Jurisdiccion Eclesiastica
Ordinaria, y Real Patronato, y
Cometiese a Jueces Eclesiasticos
de mi Real Nombramiento, y
Presentacion, y a Ministros
Seculares, que Conociesen de
todas las Causas, y Negocios
Tocantes a mi Real Patronato,
y Jurisdiccion Eclesiastica, y
Secular, y Real Patronato, y
Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria,
Segun, y como mas Largamente
se contiene en la referida mi
Real Zedula de Comision, que
Original Queda en mi Consejo
de la Inquisicion, y Copia de
ella en el mio de Estado, y
Guerra, y Mandé Expedir
Cartas Circulares para todos
los Tribunales de mis Reynos,
y Señorios, Ordenando, y
Mandando, que en todas las
Causas, y Negocios, que
Tocasen

[illegible] El Sr Regente Alcalde Provincial Juez de Letras del Partido
[illegible] Provincial juez de Letras de Concepcion y Comandante
[illegible] Real Intendencia de Provincia
[illegible] Sala de Real Acuerdo de Justicia y Hacienda de Concepcion
[illegible] Dn Gaspar Marin de Solis Caballero del Orden de Santiago
[illegible] Gobernador Intendente de esta Provincia Brigadier de los Reales
[illegible] Ejercitos de S.M. Su Asesor Letrado Dn Juan Luis Dimonet
[illegible] Abogado de esta Real Audiencia Alcalde Provincial de
[illegible] esta Plaza Dn Juan Luis Dimonet Subdelegado de Real
[illegible] Hacienda de esta Provincia Dn Juan Luis Dimonet Regidor
[illegible] Alferez Real de esta Ciudad Dn Juan Luis Dimonet Alcalde
[illegible] de la Santa Hermandad de esta Ciudad Dn Juan Luis Dimonet
[illegible] Diputado de Propios y Arbitrios de esta Ciudad Dn Juan Luis
[illegible] Dimonet Capitan de Infantería de Milicias Regladas de esta
[illegible] Provincia Dn Juan Luis Dimonet Comandante de Caballería
[illegible] de Milicias Regladas de esta Provincia Dn Juan Luis Dimonet
[illegible] Comisionado para el Repartimiento de Tierras de esta Provincia
[illegible] Dn Juan Luis Dimonet Comisionado para el Repartimiento de
[illegible] Solares de esta Ciudad Dn Juan Luis Dimonet Comisionado
[illegible] para el Repartimiento de Solares de la Villa de Chillan Dn Juan
[illegible] Luis Dimonet Comisionado para el Repartimiento de Solares
[illegible] de la Villa de los Angeles Dn Juan Luis Dimonet Comisionado
[illegible] para el Repartimiento de Solares de la Villa de Rere Dn Juan
[illegible] Luis Dimonet Comisionado para el Repartimiento de Solares
[illegible] de la Villa de Yumbel Dn Juan Luis Dimonet Comisionado
[illegible] para el Repartimiento de Solares de la Villa de Puchacay Dn
[illegible] Juan Luis Dimonet Comisionado para el Repartimiento de
[illegible] Solares de la Villa de Talcamavida Dn Juan Luis Dimonet
[illegible] Comisionado para el Repartimiento de Solares de la Villa de
[illegible] Talcahuano Dn Juan Luis Dimonet Comisionado para el
[illegible] Repartimiento de Solares de la Villa de Arauco Dn Juan Luis
[illegible] Dimonet Comisionado para el Repartimiento de Solares de la
[illegible] Villa de Tucapel Dn Juan Luis Dimonet Comisionado para el
[illegible] Repartimiento de Solares de la Villa de Nacimiento Dn Juan
[illegible] Luis Dimonet Comisionado para el Repartimiento de Solares
[illegible] de la Villa de Santa Juana

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.

Y enterandome de esta Razon, Lo mandado
y pedido por mi Cap.to de Alcaldia de
Juez de Aguas y executando las Diligencias acor-
dadas por los Alcaldes de Barrio, Regi-
dores, y Jueces, que son Diputados, en sus Distri-
tos fuera de los Lugares de su Vecindad y
Domicilio; y Reconociendo, personas Labradores
de mi Real, y practicando Informacion de
sus casas, y Familias, y Caudales, y Ganados
y Labranzas, y Cosechas, y Utilidades, y Pro-
ductos, y Gastos, y Costos, y Perdidas, y Pro-
ductos, y Contribuciones, y Derechos, y Pen-
siones, y Censos, y Tributos, y Alcabalas, y Pe-
didos, y Servicios, y Millones, y Cientos, y Alcabalas
y Cientos, y Alcabalas, y Cientos, y Alcabalas
y Cientos, y Alcabalas, y Cientos, y Alcabalas
y Cientos, y Alcabalas

M. V. C. y M. L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio estraord.s

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN:
OVENTA Y VNO.

Con dicha Madrona del Consejo y Camara
Virgen de Maria Santiss.ma Concepcion
Que Engrosse alhaxa, los del Juzgado y Cons.o
de esta Ciudad de Hugo.

Cruzes Corregidor, Juezes dhos de Enfuera de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y Conf.or lo Correspondiente, al Servicio de Sus Mag.des Fidelidad, del Comun de esta Ciudad Una Causa, de D.n Juan Luis Pimentel de Sotomayor, Contador Principal, de Rentas Reales de esta, y orden del S.r Superintendente, Engrosse de Cargos, y descargos, Sentencias, y Autos proferidos, y dados en ella, y Certifico, que dha Causa, y Autos, se hallan en el Archivo de mi cargo, y para que conste, y se entregue a dho D.n Juan Luis Pimentel, de mandado de dho S.r Superintendente, y a pedimento de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano, Contador de Rentas Reales de esta Ciudad, doy el presente, que firmo en Cuenca a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y cincuenta y vno.

Cruzes Gobernador, Juezes dhos de Enfuera de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y Conf.or lo Correspondiente, al Servicio de Sus Mag.des Fidelidad, del Comun de esta Ciudad Una Causa, de D.n Juan Luis Pimentel de Sotomayor, Contador Principal

Sele suplique preuenga asu Asesor, lo Correspondiente
â Moderar y Reformar dho auto; maiormente, q.do
oy seallan estas Rentas, bajo dela direucion dela
Real Piedad, y Capitulado d.ra mente Con su Mag.d
Espresando el s.r S.rio lo mas que fuere, Correspondiente
al asunto:

Acordose escriuir a D.n Dom.o R.ez de Riuon paraque In
tauerna del puente terponga la apela.on delo arriua espresado saque el despa
cho y lo Remitta Con toda Breuedad, mediante en q.to lle
ga se molestara ala ciu.d Con la ex.on de dho auto; y p.a ello
Pap.l de Poder sele Incluia Poder, el que se acordo G.l Con clausula de
Sostitu.on y todo se g.n ha informado el s.r S.rio de Carta S.
tambien se acordo Scriuir ala ciu.d de tuy acusando el
Recibo dela suia que queda fechada, y dandole partte delo
que escriue al s.r D.n Carlos Suarez de Deza, Con todas
las mas esprisiones que parecieren al s.r S.rio de Carta S.
Vieronse dos Relaciones la primera dada por Dom.o fran.co de
Libr.a de 257 r.s y 33 mr.s en Utensilios. Y que se suplan Eytor, y la otra p.r Manuel da Balsa, del ymporte delos Ma
teriales y Reparos delos quarteles que motiuan Con el biso
Bueno, del Comisario de Guerra, que ambas ymp.tan Dos
Cientos. Cinq.ta y siette R.s y tr.a y tres mr.s V.on para que la
Ciu.d se sirua mandar dar satisfa.on alos ynteresados
y se acordo librar dha Cantidad, afauor delos Referidos
enlos efectos de Utensilios y alquileres de quarteles, luego
que ayga Caudal que se abonaran enel descargo Supli
endolos ynterin el thesorero paraque se pongan decre
tos acontinu.on delas Relaciones que sirban de libr.a en
forma—

En este Consistorio se auisto vn Memorial, del s.r D.n
Joseph Vaamonde, en que ace esprision de sus In
disposiciones y que mediante ellas no puede seruir
la S.ria de Cartas, suplicando ala ciu.d se sirba Rele
Nombram.to de S.rio de Cartas. barle deste encargo ofreciendose, Gustoso aq.to
pueda seruir ala ciu.d Cuio memorial se m.do Juntar
y en su vista se Acordó: nombrar, por tal S.rio de Cartas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

al ss. Dn. Franco. Xavier de Ulloa, con los mesmos emolumentos. y en la manera que se executo con el s.r su antteresor;

Se acordo libra de diez y ocho rs. pa. vn propio que con las cartas acordadas a de pasar a la Coruña en los efectos de Millones del cargo de Agustin noguerol, pl. ser el principal pliego de esta pertenencia de que se de testimo. que sirba de libranza en forma = y asi lo acordaron y firmaron

Libra en Millones.

Alonso de Sobrado — Mtro. Franco. Xavr. de Ulloa — Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro

Dn. Pedro Vodes y Lima — Narciso Contte. de Loboa Mtro. Dvor.

Antte. mi Franco. Seoane

+

Con fecha de 9 de el que acaba me remiten los señores Directores de Rentas Generales, y Provinciales el adjunto impreso en que S. M. manda se prohiba la entrada en sus Dominios de las piedras falsas, y mas alhajas engastadas en oro, ô plata, y que para su noticia, y cumplimiento manda que se publique. Y en su consequencia lo dirijo a V.S. para que executada esta providencia en esa Ciudad, se sirva de bolbermelo para comunicarlo a las demas del Reino por no hauerme embiado otros.

Nrô Sor. gûe a V.S. mûs as. como d. Coruña 21 de Marzo de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas seg. servid.
D. Joseph de Arriles

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Enauiso de dos de este mes, nos preuiene, de orden del Rey el Ex.mo señor Marquès dela Ensenada lo siguiente.

Sobre consultas dela Junta de Comercio, y Moneda, de veinte y cinco de Marzo de mil setez.s y quarenta y cinco, seis de Mayo de mil setez.s y quarenta y siete, y cinco de Noviembre del año proximo pasado: Ha resuelto el Rey prohiuir en sus Dominios la introducion, fabrica, y venta delas alhajas de todas especies de Piedras falsas engastadas en oro, y plata, que ymitan à las finas concediendo, dos años de termino à los Plateros, y sejetos que tengan estas alhajas, para su Despacho: Y manda en su Consequencia que no se permita la yntroducion de ellas desde el termino de vn mes de publicado el Decreto p.a q.e los vasallos tengan el preciso, para auisarlo a sus Corresponsales, y no padezcan acaso el daño de tener las Compradas, y en el Camino sin poder tener salida; conociendose delas Causas de Denunciacion, que se executen ala entrada, por la superintendencia General dela R.l Hazienda, à quien toca lo general del Contravando; y entendiendo la referida Junta delo respectiuo al Celo interior del Reyno, reconocimientos, y Registros de Platerias, y demas parages. lo que participo a V. S.

Para q.e den las Prov.as q.e les toca p.a su cumplim.to: En yn
telig.a de q.e se ha avisado esta Resolu.n al Consejo de
Haz.da para su noticia.

De que advertimos, para su puntual cum
plim.o Madrid seis de m.o de mil setez.s y cinquenta
y uno: Bart.me de Valencia de Ybarra, y Larrea:

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible] de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Rui la de V.S. de 20 del que corre, y en cumplim.to de mi obligaz.n, luego que se me notificò el auto dado por el S.or Intendente en la Causa con los vz.os del Partido de Cuiña, por medio de D.n Diego Cornide Abogado q.e defendiò a V.S. en esta Dependiencia, hè formado la Apelacion para el Consejo de Hacienda, dios Tr.do al pror contrario, h.ta aora no respondiò à el, y me recelo que el S.or Intendente, y su Asesor, le quieran hazer Ejecutibo, y que aun se me deniegue el Testim.o que tengo pedido, y asi me parecia combeni.e el que V.S. dispusiese la solicitud del Despacho, que me parece serà consiguible, con la Relacion del pleito, Yò tubiera mucho gusto, en que se consiguiera aqui el Exito faborable, y le tendrè mayòr, en que se logre arriba.

V.S. me tiene à su

disposición con profunda obedi.ª y
con ella Luego á Nro. S.r G.e á V.S.
los m.s a.s que d.o Coruña 23 de
Marzo de 1754.

Señor

M. M. de V.S. sumas R.do y obsq.do

Gregorio Carrillo

t

Lomismo, quedice â V.S. el Sr. marques dela Ensenada, condata de 3 del que acaba en asumpto al Quartel que V.S. hapropuesto hacèr encsa Ciudad, sesirvio S. E. avisarmelo conla misma fecha de or den del Rey. Pero como esta Dependencia consista en reflectarse suidea consolidès, y fundamento, formandose antes el proiecto del mismo Quartel; con el tanteo dela costa que tendra; y el tiempo que podrà durar la obra; es mui preciso que haviendo oido este pensamiento de V.S. me comunique el proiecto en que se funda; el plan desu formacion; los medios conquedeba egecutarse; el tanteo dela costa que tendra; y el tiempo en quedevexà tenerse acabado, y concluhido el todo detan lo able

importante, y conveniente obra: concuia no

cia (acordados con migo los puntos de que ha de

conponerse el todo de ella) pueda yò en su conse

quencia trasladarlo â S. M; como se sirve

mandarme, para que se egecute con su aprob

cion. Y estribando este grave negocio en el movi

ento, y aplicacion de V. S. con el examen de la

noticias que me diere, concurrirè por mi parte

todo lo que me sea dable, para desempeño de vna pr

puesta de igual importancia siempre que V. S. m

ga participe de lo que conspire â su cumplimien

Nrô S.or gûe a V. S. mu.s a.s como d.o Coruña

de Marzo de 1751

Blas de V. S. su mas seg.r servid.r

Joseph de Avilés

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

para el despacho de oficio que corresponde

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN[illegible] AVENTA Y VNO.

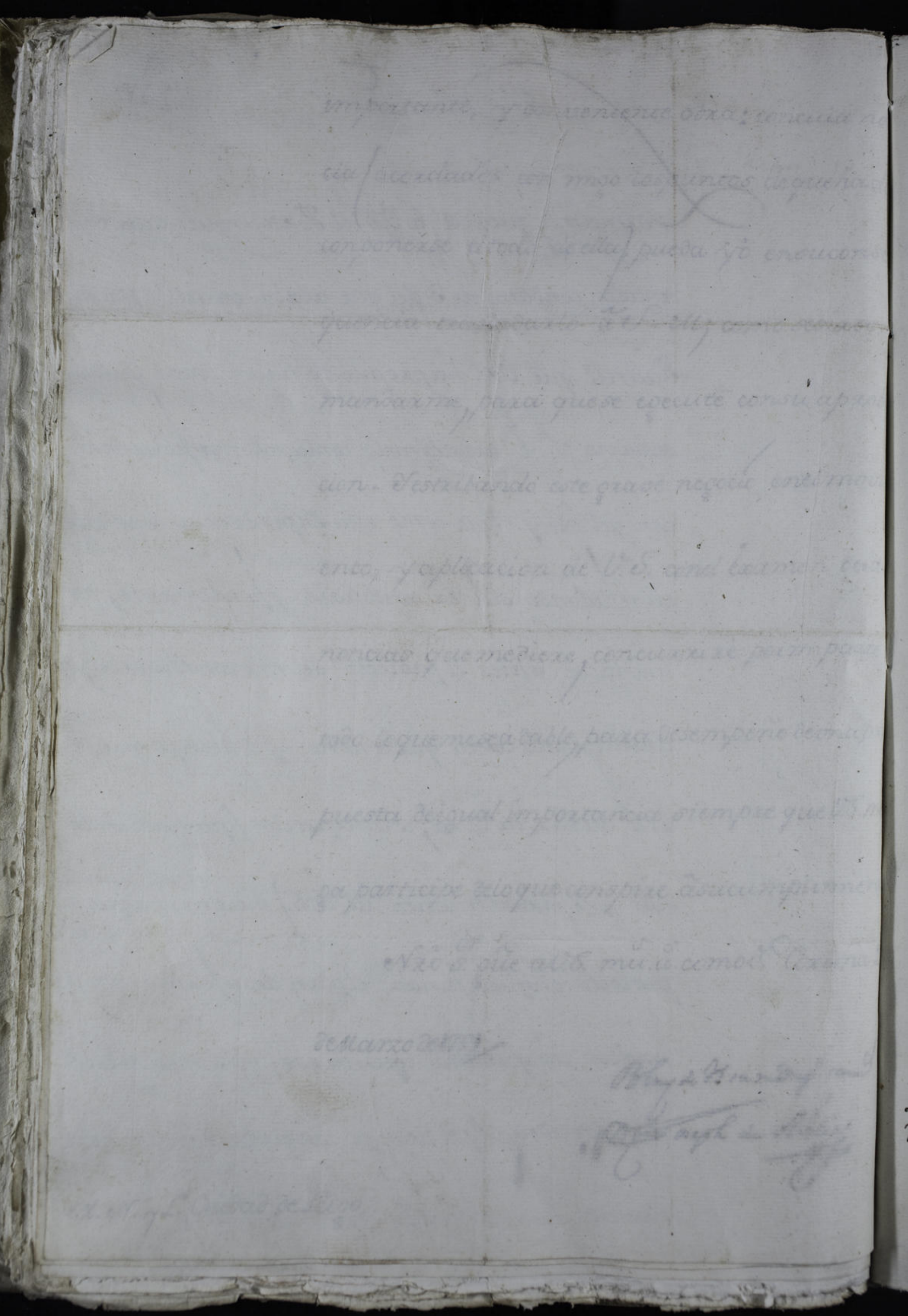

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado por la mañana Vte y siette de Marzo de mill settez.os Cinquenta y Vno en que se allaron los SS.res Justicia y Rex.mo de esta Ciud.d, de Lugo

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaon. para trattar y conferir lo correspondiente al Servicio de ambas Mag.des Bien y Utilidad, del comun: Se auisto Vna Cartta, del S.l Intendente con dacta de Vte y q.to del que corre, con la que Incluie Vn ynpreso en que su mag. manda se proyba, la Entrada, en sus Dominios de las Piedras falsas, y mas alajas en Gastadas, en oro o Platta, y que se publique y de echo se le debuelba. en CuaVista se mando sacar copia a continuon. de este auto, y Juntte dha Cartta; Aga la publicaon. y Bello se auise al S.l Intendente, debolbiendole el Ynpreso como preuiene

Proybicion de Pedreria

Viose otra del mesmo S en la mesma dacta, Respuesta a la de la Ciud. en punto de la tauerna del puentte que se mando Juntar

tauerna del Puente.

Viose otra, del Procuraor. Greg.o Carrillo de Vte y tres del que corre: Respuesta a la de la Ciud. en razon de dha tauerna del Puentte que se mando Juntar

Viose Vna relaon. dada p.r Bernardo de Riobo. de los Reparos que hizo en el quartel, y Casa de D.n Juan Bruno, que sirbe al primer Vatallon de Burgos y Montta, Cinquenta y dos R.s Visada del Comisario de Guerra, D.n Agustin Goianeche, para que la Ciud. se sirua mandarle dar sa

Libra de 52 R.s en Vtensilios que se suplan

tisfacion: en cuia Vista se acordo librarle los dhos
Cinquentta, y dos Rs. de Von. que suplira el thesore
ro p.l quentta del primer Caudal de Utensilios que
Entrare en su poder de que se ponga Decretto a conti
nuon. de la Rela.on que sirba de libranza en forma
Vio se otra cartta, del S.r Intendentte, G.l deste R.no en tha
En puntto de Quartel de Vsey quatro del que corre, Respuesta a la que le escrivio la
Ciud. Con Referencia a la Real Resolucion de S. M. en
puntto de Quartteles, y en que previene el Proyecto
Que debe formar esta Ciud. que Conpreende, los puntos
a que debe Reducirse esta obra, para que de efectu
ado, se le encamine a su Mano, para pasarlo a S.
M. para solicitar la Real aprouacion segun lo moti
ba mas por menor, dha Cartta, que se mandô Jun
tar a este autto Capitular; y en su Vista se acordô,
nombrar a los SS.res Dn. Andres de Mosq.ra y Dn. Pedro Vi
lentte San Jurexo para que estos dos Caballeros, acuer
den el sitio mas proporcionado para el fundo de los
Quartteles, Comodidad de la tropa, y quietud del Pu
eblo, su balor y estima.on el Proietto formal de todas
las Circunstancias que previene S. M. y el poder
Valerse, del Maestro ô Personas, que se necesitare
para la mexor formacion de todo lô Referido y sus
Yncidencias Consultando a la Ciud. los Reparos
que tubieren Conbenientes e yncombenientes
Que ôcurrieren, para la mejor disposicion de este
edificio y su efectuacion, para que se les da facul
tad.....

En este Consistorio el S.r Alcalde Mas antiguo dio q.ta
Se alla q. la carzel no corresponde su Redificaon. al S.r Obpo. se p.r ex.a q. tiene su Ill.ma
a la Ciud. de allarse a Ruinada total m.te la carzel
Publica, Sin que ayga Con que asigurar, los Reos que
ôcurren, de que probiene, Un graue daño, al seruid.
del Rey. y Vien Publico Como se deja Reconocer, para q.
la Ciud. se sirba, dar la providencia que mas Con
benga: en cuia Vista, se Resolbio que los S.res Dn.
Jus.o de Parga. y Procurador G.l pasen a estar Con su

Ill.mo de parte de esta Ciud. Informandole, de la precision en que se alla la Redificacion de la Carcel, para que se sirba, disponer, su Siguridad, Como a q.n Correspon de Como señor en lo espiritual y temporal, y en la manera que ban adberitidos, de cuia resolucion daran p.te a la Ciud. para lo mas que conbenga — y asi lo acordaron y firmaron — — —

Alonso de Sobrado — Fran.co de Cav.a de Ulloa — Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro

Juan Ant.o de Vargas — Pedro Vic.o Sn Jurxo

Narciso M.tto de Agaga

Ant.o Negro

Antte mi

Fran.co Seoane

Consistorio estraordinario del sauado por la tarde V.e y siette de Marzo de mill setteci.os Cinquentta y Uno en que se allaron los S.res Justi.a y Reg.mo desta Ciud. de Lugo que auajo firmaron.

Hesttte Consistorio Junttos dhos S.res por auer quedado Conbocados de la Mañana de oy dia, por el S.r D.n Pedro Vicentte S.n Jurxo se dio quentta a la Ciud. de que en las Cercanias de ella y aun en la ymediacion a sus Muros. y partes mas principales de las salidas y paseos de ella, se an propasado algunas personas a cerrar, el territorio y ocupar el paso preciso y sirbidumbre de la Ciud. Causando Una disformidad notable y Un perjuizio Comun digno de remedio, Como tanbien lo es, las Cabernas, ojos y Zanjas que abrieron para sacar barro y arena, dejando los tales sitios en ocasion de Unas Graues Ruinas Con perdida de las Murallas; para q.e la Ciud. se sirba tomar probidi.a en cuia Vista, se resolbio, que el S.r Procura.or G.l ocurra, a estos daños.

Ha

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Judicial y estra judicialmente, asta conseguir las satisfacn. Publica, y escarmiento de los agresores, y las tando en ello algunos mrs. a su tiempo se le mandara librar lo que fuere justo.

En este Consistorio mediante, auerse publicado varias vezes, las obligas de carnes y no auer parecido persona que hiziese postura, se acordó boluer a publicarlas y apercivir el Rmte. p.a las diez de la mañana del primer sauado y mediante lo que insta esta dependa. se boluio a rresoluer que para el dia Martes a las diez de la mañana, que se contaran tra. del que corre se apercive el Rmate, y reserua dar prouidencia en este asunto y asi lo acordaron y firmaron =

Sobrados Mrs. Vlloa Jn. Yturbe Noboa

Antonio Hesane

Señor.

Siendo esta R.l Congregacion, quien mas procura las glorias de este Reyno, como que se compone de sus Naturales, y Originarios: Y aviendose dignado S. M. por su R.l decreto de 15. de este mes livertarle de los arvitrios con que se hallava gravado, y cuio producto percivia la Casa de Quincoces; desembargando los Juros de V.S. y demàs Ciudades, con otras especiales gracias; quedando solamente el arvitrio de doce mrs. en fanega de sal para gastos del resguardo, y fortifaciones de essas Costas, como mas por menor se enterarà à V.S. por Ministerio correspondiente, hemos creido este assumpto digno de mutuas en hora buenas; y assi las damos à V.S., y nos las damos por el alivio que la Real piedad hà dispensado à todo este Reyno

con tàn favorable providencia, â cuio
gro coadiubò el zelo de esta Nacional Com
nidad por medio de algunos de sus Individu
que concurrieron con sus efficaces passos, y no
cias para la mas clara inteligencia, y salida d
tàn arduo expediente, sin que para su pe
feccion pueda dudar V.S. continuarà la C
gregacion cualquiera diligencia que occurr
y crea opportuna, egercitando el amór qu
profesa â esse R.no como lo manifestarà e
quanto sea de su general beneficio, y hon
y particular obsequio de V.S. â quien renue
seguridades de su especialissimo affecto.

Nro. S. prospere à V.S. por dilatados a
Madrid 24 de Marzo de 1751.

Al R.l C.e de Ablitas y de Crezente cons.rio seg.r

Pedro Martinez Señor.
Jesuo

Lis.do Luis Saenz de Pedroso

Bartt.me Lopez de Iglesia

Por acuerdo de la Junta particular de la R.l Congregac.n Nacional del Apostol Santiago el mayor

Manuel de Montes y Ordoñez
primer Sec.rio

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Estraordinario del Martes p.ª la mañana treinta de Marzo de mill Setec.os Cinq.ta y uno en que se allaron los S.res Justi.a y Reg.mo desta Ciu.d de Lug.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de ser dia señalado para el Remate y disposi.on del Abasto de Carnes para el presente a.o a cumplir en el que viene proximo y con este motibo, se a visto Una Carta de los S.res Directores de Rentas Provinciales y Generales, con dacta de V.te y quatro del que corre con Insercion de Un Real Decreto de S. M. (Dios le Gue) para que cesen totalm.te todos los Arbitrios y sobre saliente, de que a Usado este Reyno y oy mantiene, el nombre de la Casa de Quincozes, y que la quenta de estos Arbitrios se entienda con el S.r fiscal de S. M. con quien se sustancie y ebaque el Juicio en sala de Justicia consultando la sentencia y Quetto do se execute sin costa, ni grauamen del Reyno a q.n se aga saver, esta Resolucion p.a que concurra a Instruir al S.r fiscal, segun mas por menor lo motiua dha carta a que se mandó Juntar a este Auto Capitular: y se acordo Responder, a la Direccion, acusando el Recivo, y de quedar la Ciu.d en Intelig.a de la Real Resolucion, para concurrir a esforzar su derecho segun le permite, y franquea la Real piedad con lo mas que pareciere al S.r S.no de Cartas.

Que cesen los Arbitrios del Reyno

Vio se otra, de la Real Congrega.on del Apostol, Santiago en dacta de V.te y quatro del Corriente, con noticia del referido Decreto y lo que para su consecucion, se yntereso. y ofrece acer en lo subcesivo segun mas estensivo lo motiua dha Carta que se mandó Juntar, y acordó Responder, dandole las mas atentas y espresivas Gracias suplicando que mediante a su influxo y eficacia se debe esta Onrra, se le a de deber tan bien, la continua.on asta que se ebaque fenesca y concluia la q.ta y recobren los Caudales, de que se considera acreedor a este

Reyno. Con las mas Circunstancias de que ba Im-
formado, el S.r S.no de Cartas ——————

Administra.on de la obliga de Carnes —

En este Consistorio mediante, auerse Publicado Varias
Vezes, el Remate, de las obligas de Carnes, no â pa-
recido Persona, alguna, que quisiese azer postura
en esta attencion y en la de la precision de auaste-
zer el Publico, y las tropas que se allan aquartelados
en la Ciu.d por aora, auiendo trattado y Conferenciado
el asunto, se Resolbio, Que el S.r Alcalde Mas an-
tiguo de todas las disposiciones que Conbengan â
dar dho auasto; poniendo los precios a la Vaca Car-
nero y Macho segun el Coste Costa, y exsacion de
Reales Derechos, que Corresponda, Valiendose para las
Compras de Ganados, despacho, Cobranza, y Benefi-
cio, las Personas de Confianza, que le pareciere, se-
ñalandoles, los lexitimos sueldos que por la ôcupa.on
que cada Vno tubiere, deuiere auer, de forma que p.a
Quanto Conduzga, a esta precisa ymportancia se le
da Poder y facultad, en forma; y lo mesmo para sa-
car Con Reemplazo el dinero que fuere nezesario de
Poder de Agustin Noguerol, depositario del producto
de Millones: Ô a en prestito de otro qualqui.a Caudal
Con la suficiente ôbliga.on de la Ciu.d sus Propios y Rentas
y Contal, de que formada la Relacion, y estado que toma-
re este Cometido ynformara a la Ciu.d p.a ocurrir a lo
mas que Conbenga, y desta suerte ôbiar el daño
que amenaza, en la falta de auasto; y a todo lo re-
ferido le ayudara; el S.r D.n Pedro Vizente S.n Jurxo; y es-
cusara en lo que fuere preciso Con ygual facultad —.

En este Consistorio p.r el S.r Procura.or G.l se dio quenta
Como se alla la Ciu.d sin auasto de Vino escusandose
a darlo los trattantes, motiuando los Crecidos precios
en los Riueros; sin enbargo de allarse puesto a tauer-
nado, â Diez y ocho m.s el quartillo; a fin de que la

Cuidad, se sirba tomar Providencia a fin de que no falte tan necesario auasto; lo qual tratado y conferido se acordô que el s.r Alcalde y s.r Procurador G.l agan manifestar las Bodegas, abrirlas y franquearlas, apercuiendo, a los trattantes, auastezcan, y procediendo a lo que conbenga usando de las facultades de Justicia y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Mtro Fran.co de Ba.a de Ulloa — Andres de Mosquera Valdivieso y Montero

Dn Pedro Vid.o S.n Jurgo — Narcisso Ant.o de Noboa — M.te Nogal

Ante mi
Fran.co Secane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Abrill 4.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sauado p.la mañana tres de Abrill de mill settec.os cinq.ta y uno en que se allaron los S.res Justicia y Regim.o desta Ciud.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligac.on para tratar y conferir lo correspondiente al serui.o de Ambas Mag.des Bien y Utilidad del Comun p.l p.te del thesorero de la Ciud. se presentto la quenta del Repartim.o de Utensilios de la.o prosimo pasado, de la que resulta, allarse igual el cargo con la data, segun su justificac.on carta de pago de la thesoreria, G.l y mas Documentos que la acreditan, para que la Ciud. se sirba, Dar su aprouac.on y Resguardo al thesorero, que Vista y Reconocida por la Ciud. se aprobo mando Recoger, en su archiuo, y que se libre testim.o de finiquito, al thesorero que le sirba de Resguardo —

Aprouac.on de la q.ta de Utensilios de la.o de 1750

En este Consistorio el S.r Alcalde mas antiguo dio q.ta a la Ciud. como p.l Vn SS.no se le hizo dilig.a para que mandase Juntar, a los S.res Capitulares que la componen, a fin de practicar Cierta dilig.a con Vn despacho del S.r Intendente G.l deste R.no librado a pedim.o de los V.os del Partido de Cuiñas en razon de Vna taberna en el puente de la Ciud. para que se sirba Resolber lo que conbenga a que sea efectiua dha dilig.a: que Visto p.l los S.res pres.tes la propuesta del S.r Alcalde, attendiendo a que faltan muchos, de los SS.res Capitulares que deben asistir a este Ayuntam.o y allarse prosima la semana Santta en que p.l precisa obligac.on debe asistir la Ciud. a diferentes

Taberna del puente

Ha

funciones admas de ser dias dela maior a
tencion y Celo xpriano para la asistencia al
Culto Dibino y por lo mesmo se allan cerrados
todos los tribunales, a que se acerca, que la au-
toridad dela Ciud. no es de menos, Circunstancias
que la delos Particulares, a quienes para qualqua
dilixa se le da termino suficiente, y esta debe
tomarlo, Conpettente para Instruirse en la
matteria, de que se quiere trattar; y estando
Como ya esta, Corriendo el tiempo del punto
y no poderse en el dilixenciar ni practicar dilixa
alguna: Se Acordo que el sr Alcalde, luego que
se fenesca el Referido Puntto de Zedula Conbo
Catoria Anttediendo segun estilo para que los ss.res
Capitulares se juntten, y se practique la dilixa,
que se yntentta, y queriendo dho sr Alcalde testi
mo desta Resolucn se le de ——————

En este Consistorio se a visto Un Memorial de Dn Joseph
Moscoso, Pidiendo se le tasfagan Dos tercios de los dros del
Aguardiente, que son fin de Agto y fin de Dre del año prosimo
pasado, a rrazon de Ciento ochentta y Cinco Rs del Vn
y quinze mrs que visto por la Ciud. y que respecto ser ppco
que fuan Salgado, abenificado y lo esta acuendo actual
mte el Aguardiente que el sr Alcalde, de providencia
para que el Referido y mas Personas que la ayan bene
ficiado Con los mas licores, satisfagan los Dros que se
Repiten y pa ello el sr Procurador Gl pida lo conbe
niente, y pa lo delantte, se publique pa que queriendo
alguno acer postura a este Ramo en la Ciud y su Pro
bincia acuda que se le admitira y ara Rematte en el
mejor postor.....

En este Consistorio se a visto Un Memorial de Ygnocencio Vara
en que supca a la Ciud. se sirua mandarle satisfacer qua
tro mill quinientos y sesentta, Rs que a prestado pa
el Pleyto dela Administracn y asimesmo Settecs Diez

y Siette Rs. y tra. y dos mrs. V.on que presto y alcanzo en la quentta, y abono que se le dio en V.te y tres de Ag.to de mill settec.os quar.ta y nuebe, y visto por la Ciud. se paso a botar en la manera sig.te =

El s.r Alcalde mas antiguo dize que respecto el Mem.l de que queda echo mencion atendiendo a que la Ciud. se alla con creditos que debe satisfacer, quanto antes le sea posible siempre, que estos se allen ebaquados se tenga pres.te lo que representta Ynocencio Varela y asi lo bota dizisibam.te .....

Los ss.res D.n Fran.co Xavier de Ulloa y D.n Luis Villar, se conforman con el voto del s.r Alcalde mas antiguo y asi lo botan dizisiva m.te .....

El s.r D.n Andres de Nosq.ra el s.r D.n Ju.o Ant.o de Parga, y s.r D.n Ju.o Gill se conforman con el Boto del s.r Alcalde, añadiendo se tenga pres.te lo que representta Ynocencio Var.a p.a tomar la resolucion que conbenga .....

El s.r D.n Pedro Vicentte S.n Jurxo, Dize que por lo que mira a los settec.os y tantos Rs. que repite de Alcanze en caudal de Provincia se conforma con lo botado p.r el s.r D.n Andres de Nosquera. y por lo que respecto a los quatro mill y mas Rs. del Gasto del Pleyto de la Administra.on se remite a lo que en este asunto tiene botado a ynstancia echa p.r dho Ynocencio Varela, y asi lo bota dezisibam.te .....

El s.r Procurad.or G.l p.r no estar Instruido suspende su boto asta estarlo .....

Y aviendose pasado a la Regula.on de Botos p.r el s.r mas antiguo se alla, acordado, el que se ponga el dictamen del s.r Alcalde mas antiguo p.r Decreto al Mem.l añadiendole, para tomar la resolu.on que conbenga. y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado M. Fran.co Xav.r de Ulloa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Passo â manos de V.S. copia deel Decreto deel Rey concerniente âla resolucion que S. M. ha tomado sobre los Arbitrios con que contribuia el Reyno enla Sal que se consumia enel, como sobre las demas providencias que comprehende; para intelligencia de V.S. y cumplimiento delo que se sirve determinar su Real benignidad. — Nro. S.r g.e â V.S. felices a.s como deseo. Coruña 1. de Abril de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas rendido servidor
D. Joseph de Arteaga

M. N. y L. C. de Lugo.

Muy S.r mio. el Ex.mo señor Marques de la ensena
da en abiso de diez y nueve deste mes nos remi
te de orden del Rey copia del decreto de S. M. cuio
tenor es el siguiente = Por hauer llegado a en
tender el considerable Grabamen que ha sufri
do y esta esperimentando el Reyno de Gali
cia por causa de los Arbitrios ynpuestos a su so
licitud, el año de mil seiscientos y treinta para sa
tisfacer el importe de crecidas Cantidades, por
serbicios a la corona de que hizo particulares obli
gaciones en los años de mil seiscientos veinte
y nueve, mil seiscientos treinta y tres, y mil seis
cientos nobenta y tres, para cuio Cumplimiento
se ajustaron barios asientos entre el mismo Rey
no y la cassa de los Quincozes, sobre que se an si
guido Dilatados pleitos no concluidos hasta
aora, como Igualmente para presentacion
de las quentas pertenezientes a mi Real Hacienda
de que sobre otros ynfinitos perjuicios recivi
dos por aquellos naturales en la continuacion

de tales imposiciones, ha resultado tanbien, a
las ciudades del Reyno el detrimento de despose er
las dela percepcion de diferentes Juros que la
perteneze y se mandaron cobrar por aumento de
fondo de Arbitrios en el concepto de tener el
Reyno alcanzes contra si; considere de mi obli
cion mandar que este grave negozio se exsamin
se con la misma prolija inspecion en una Junta de
ministros de mi entera confianza y que ynstruie
dome delo que Justificase me diese dictamen
delo que en conciencia y Justicia contenplase
de mi obligacion en el asumpto. Haviendolo
asi ejecutado y puesto indibidualmente en
mi conprension el origen progresos y ultimo
estado delos negociados y tratos echos desde la Ynpo
sicion delos referidos Arbitrios como dela con
sistencia delos pleitos y probidencias que en ba
rios tienpos y ocasiones sean determinado por
mis Reales predecesores y tribunales propo
niendome por ultimo su parezer, he resuelto
conformandome en el todo con el, que cesen des
de luego todos los Arbitrios y sobre saliente
de que ha usado el Reyno de Galicia con mo
tibo delos serbicios ofrezidos en los referidos
años de mil seiscientos veinte y nueve, mil se
iscientos treinta y tres, y mil seiscientos nobenta

ytres, Y declarò hestar satisfecha Con exce
so mi Real Hacienda dequanto devia haver
por las Cantidades deaquellas obligaciones
consus yntereses, Y obligada apagar alacasa
delos quincozes loque afavor deella resulte
de alcance Contra el Reyno Enla quenta
presentada Enel tribunal decontaduria ma
ior, elaño demil siete cientos quarenta y qua
tro, y que enconsequencia deesta decla
racion y responsabilidad eltraslado Man
dado dar Al Reyno y sus siete ciudades dela
expresada quenta seentienda Con mi fiscal
conquien sesustancie Y ebacuè el Juicio enla
sala deJusticia deeseconsexo Consultan
dome la sentencia, ytodo seejecutara sin
costa nigrabamen del Reyno, alqueselehara
saver esta resolucion paraque Concurra
ayns truir al fiscal Conlas noticias ydocu
mentos conducentes; Y porque pueden resul
tar alcanzes quantiosos Contra lacasa Y ser
Justo asegurar Susatisfacion: Mando Quese
restablescan los Enbargos detodo elcaudal Y di
enes pertenecientes alamisma Casa segun

Se mandaron hazer por la propia Razon en el año
pasado de mil setecientos treinta y seis, entendi-
endose en las propiedades sin perjuicio de que los
ynteresados a la cassa y su Maiorazgo continuen
perciviendo sus rentas. Que se des enbarguen
los Juros pertenecientes a las ciudades de Galicia
cuia renta ha estado perciviendo mi Real Hacien-
da a fin de que la que de ellos estubiere cayda
y en adelante cayese las perciban respectibamente
las mismas ciudades a quienes pertenece. con a
reglo a las hordenes generales que tengo espe-
didas sobre paga de Juros, y deviendo ayudar el
Reyno al extraordinario gasto que ocasionan
la defensa y seguridad de sus costas en el repare
conserbacion y aumento de sus fortificaciones
y resguardos como lo executan otros Reynos
de las costas del Mediterraneo, he mi voluntad
que de los sesenta y ocho maravedis, que entre los
demas Arbitrios sean exsigido hasta aqui
sobre cada fanega de sal de la que se introduze
y consume en aquel Reyno subsistan los doze
maravedis impuestos perpetuamente sobre
cada una de las citadas fanegas de sal con dis-
tino-

al Esplicado fin, cobrandose por mi Real
Hacienda del mismo modo que el precio, co
rriente de la sal sin Interbencion del Reyno
para que de esta suerte no quede espuesto
a los perjuicios que hasta aora ha, esperimen
tado. Tendrase Entendido en el consejo de
Hacienda para su cunplimiento en la parte
que le toca señalado de la Real Mano de S. M.
en buen Retiro a quinze de Marzo de mil siete
cientos Cinquenta y uno = Al Marques de
san Gil = lo que participamos a V.S. para su
yntelixencia y cunplimiento: Dios guarde
a V.S. mu.s años Como deseo Madrid v.te y quatro
de Marzo de mil setecientos Cinquenta y uno
B. l. M. de V.S. sus maiores serbidores = Bar
tolome de Balencia = Luis de Ybarra Larrea =
señor D.n Joseph de Abiles =

Y por carta del señor D.n francisco Bena
did. en fecha de Veinte y quatro del mismo
mes, se me Incluie Igual Real horden Co
municada al Consejo de Hacienda Publi
cada en el y acordado su execucion, a fin de que

158

Dè, las probidencias Correspondientes.

Lo que participo a V.s para su Intelijencia y cumplimiento.

D.s guarde a V.s mu.s años Como dese

Coruña Abrill 3 de 1751

Como por el fallecimiento de Dn. Christoval Manuel vela Subdelegado que era de esta Intend.a en essa Ciudad y Provincia haya de nombrar en su lugar sugeto que le substituya para los assumptos de el servicio, que se ofrezcan de el en las comissiones y encargos de esta naturaleza; y habiendolo executado en Dn. Joseph Raphael Pardo: lo participo a V.S. para los recursos y casos que se le ofrezcan a V.S. de esta dependencia

Nro. S.r g.e a V.S. felices a.s como deseo. Coruña y Abril 1.o de 1751

B. l. m. de V.S. su mas rig.o aff.o

D. Joseph de Ariles

M. N. y L. C. de Lugo

D.n Fran.co Xavier Fernz Busto (sugeto bien conocido y recomendable por su inteligencia, y comprehension en los negocios de Corte) me insinua este correo, que si con el motivo de el Decreto de S. M. en la distincion de el Arbitrio impuesto en la Sal, y la accion que ha dejado à las Ciudades de el Reyno para la solicitud de los Juros que tenia embargados para la paga que les corresponda en lo vencido, y que venciere (conforme à las ordenes expedidas à este efecto) que no teniendo V.S. persona que siga esta dependencia, lo executarà gustoso por servirle: cuya noticia traslado à V.S. para lo que le convenga en esta parte, que serà la que deseo, y que Nro S.r g.e à V.S. felices años. Coruña 3 de Abril de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas seguro servidor
D. Joseph de Rivera

S. M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado Diez de Abrill de mill setez.os Cinquenta y Uno en q.e se allaron los ss.res Justi.a y Reg.mo desta Ciu.d de Lugo

Libr.a en propios

En este Consistorio Juntos dhos s.res en fuerza de su obligaon para trattar y Conferir lo Correspondiente al serbicio de Ambas Mag.des Bien y Utilidad del Comun = Se acordo libranza de Mill. y seyscientos mr.s a fauor del s.r D.n Bernardo Ruiera Resto del salario de su oficio de Un año, Cumplido en dos de Marzo prosimo pasado, auiendole Rebajado las faltas de sess.n la tabla; en la Rentta de Propios deste año, de que se de testimo que sirba de libranza en forma

Excepciones de Salinas.

Viose Una Cartta del s.r Intendente, en dacta de tres del Corr.te Incluie Una Orden de S. M. para que los Individuos de Salinas Gosen de Excepcion en Cargas Concejiles y Vizinales Cuia Cartta sem.do Junttar, y acordo Responder que la ciu.d le dara Cumplim.to en quanto estubiere de su parte

p.a q.e Quecesen los arbitrios de Reyno

Viose otra Cartta, del mesmo s.r Intendente, Con dacta de Primero del Corr.te Con la que Incluie Copia del Decretto de S. M. en punto de los Arbitrios del Reyno que administro la Casa de quincoces Con las Circunstancias que previene y todo se mando Junttar y acordo a casar el Recivo y de allarse la ciu.d Intelixenciada de su expreso p.r Iguales exemplares que le Comunico la Direccion g.l de Rentas Provinciales. Cuio Piadoso faborable espid.e dexa constituida a la ciu.d en el Pasibibo Reconocim.to a su Soberano Conforme pareciere al s.r s.no de Cartas

Viose otra del mesmo s.r en dacta de tres del q.e Corre, en que Con motivo de dho Real Decreto, ace presentte, la buena Conduta, de D.n Fran.co Xauier

fernandez busto, para que la ciud. le tenga presente, se le
Conbiniere para axente en la Referida materia, Cuia
Carta se m.do Juntar y Acordo Responder, que el negocio
de que se trata, a Corrido de cargo de la Real Congregacion
del Apostol Santiago, y Con q. tiene Contestado esta ciud. p.a
prosiguirla en lo que ocurra p.r lo que p.r aora, no puede
apartarse, Van Recomendable, Conducta; Con lo mas
que pareciere al s.r S.rio de Cartas — — — — — — —

Abasto de Carnes

En este Consistorio el s.r D.n Alonso de Sobrado, dio quenta
a la ciud. de que en Conformidad del encargo que se le hizo
dio Varias disposiciones para el auasto Publico de Carnes
y echo Regulacion por algunas Cabezas maiores y me
nores. del Ganado que hizo arromanar, alla, que Consul
rando su Coste Costa, y Gastos. dando la libra de Baca
a V.te mr.s la de Carnero a V.te y seis mr.s se pierden todos
los Gastos. Como son. Pastos. Sueldos de operarios, casa de Ma
tadero, y toda Costa, y ademas de ello, Real y m.o de la beza de
Ganado mad.r p.a que en esta attencion se sirba la ciud. dar la
Combeniente Disposi.on en esta attencion se acordo Dar las
Gracias al s.r Alcalde, Reconociendo la ciud. el sumo trauajo
que le ocasiona este Cometido y espera prosiga en las
deuidas disposiciones a que no falte el auasto Publico
Como. esta espuesto p.r falta de obligados. y que sin en
bargo de la perdida que se verifica por aora sin perjui
cio, de dar el precio que corresponda al Coste y Costa, se
Veneficie la libra de Baca a Veinte mr.s la de Carnero
a V.te y seis y la de Macho llegado el caso Un ochauo me
nos en libra del Coste de la Vaca; y las mesmas Gracias,
se dan al s.r D.n Pedro Vicente S.n Jurxo a quien tambi
en se encomienda el que ayude al s.r D.n Alonso de
Sobrado, a una Incombencia de Vanto peso, y asi lo acor
daron y firmaron —

Alonso de Sobrado — Pedro Noguerol — M.e Fran.co de Ar.a de Ulloa

Luis Antonio Villar y Quiroga — Bern.do Rivera y Quiroga

Andres de Mosquera Valdivieso y Monterrey — Juan Ant.o de Parga

Pedro Vid.o S.n Jurxo — Horacio Ant.o de Soboa M.te negro

Ant.o Mel Fran.co de Cane

Consistorio extraordinario del Jueves quinze de Abrill de mill settecientos cinquenta y uno en que se allaron los señores Justicia y Regimiento desta ciudad de Lugo que abaxo firmaron

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de Zedula Conbocatoria del señor Alcalde, por el señor Don Pedro Vicente Sanjurjo se entregó una Real Provision de S. M. y señores de su Real Consejo de Hacienda en sala de Millones Apelacion, de los autos obrados en la Intendencia entre el partido de Cuiña y esta ciudad señores la taverna de la otra parte el parte de Lugo que le a remitido Don Domingo Rodriguez Ribon, avisando su coste que fue de sesenta y siete reales vellon incluso el porte para que la ciudad disponga lo que fuere de su aceptacion: en cuia vista se acordó libranza de dicha cantidad a favor del dicho señor Don Pedro Vicente Sanjurjo para que se le remita, en los efectos de millones de que se de testimonio que sirba de libranza: y al mesmo tiempo dicho señor avisara al asentista el recivo y que prosiga las diligencias pidiendo que el señor Intendente no ynobe asta que los autos se bean y determinen por el Consejo: y el despacho se encamine con carta al señor Don Joseph Mosquera y otra al Procurador Carrillo a fin de que agan practicar con toda brebedad la correspondiente diligencia en la Intendencia y debuelban el despacho para los emplazamientos, previniendo al procurador remita la relacion de gastos, que se le Incaminaran, sin detencion: y dichos pliegos los llevara un propio a quien se libran, veynte reales vellon incluso el coste del correo por sellar los pliegos y aver aora esta nobedad. En los mesmos efectos de millones de que tanbien se de testimonio que sirba de libranza en forma y asi lo acordaron y firmaron

Libranza en mill.s

Libranza en mill.s

Pedro Noguero — Fran.co Xav.r de Ulloa — Luis Antonio Villar y Quiroga

Andres de Mosquera Valdivieso y Montero — Fr. Pedro Vizente Sanjurjo

Ante mi Ant.o Gil Taboada y Leyx — Ante mi Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

t

Contemplando interesada esta
Ciudad en la cobranza de los Juros
que V. M. ha mandado desembar
gar por su R.l decreto de 15 del mes
proximo p.do y que para ello necesitará
V.D. Agente ó Apoderado particular
en Madrid no escuso hacer presente
a V.D. la actividad y conducta que ex-
perimente hasta ahora en las depen-
dencias que he puesto a cargo de D.n
Francisco Xavier Fernandez

Busto oficial de la Secret.ra de la
Presidencia de Castilla, cuyo conno
añade circunstancias a su intelig
para esperar que en la misma
le prefiera V.d. en el encargo de su
respectiva Agencia, como me pr
meto lo executen las mas Ciuda
a quienes hago la misma instanc
que no dudo sea atendida de V.d.
de que me resultara mucha sati
faccion y con la mayor podra

V. S. en todo tiempo usar del agradecimiento que prevengo ala Execucion de quanto occurra de su agrado. Dios que a V. S. m.s a.s como d.o Sant.o 11 de Abril de 1751

B. l. m. de V. S. su mas y m.s af.to serv.r

Conde de Ybere

S. M. N. L. Ciudad de Lugo

Mt. N. Y. M. L. E. de Lugo.

Habiendo el Intendente General de este Rey
no nombradome por Subdelegado de toda esa
Prouincia, reconozco por precisa obligacion
mia participarlo a V. S. para manifestarle
al mismo tiempo los especiales deseos, que
me asisten de tener repetidas ocasiones
de su maior obsequio en que ejercitar
mi ouediencia, asi en este empleo,
que des de luego ofrezco al arbitrio
de V. S. como en otros qualesquie-

era asumptos enque mi pequeñez pue
acreditar su deuida gratitud alos fauores
de V.S, y el verdadero gusto conque
apetezco seruirle.

Dios guarde a V.S,
Chos años como deseo Coruña
de Abril de 1751.

B. L. M. de V.S.

Su mas Attento Rendido Ser

Joseph Rafael Pardo
Ruiadeneira

Muy N. S. M. L. Ciudad de Luop.

8

Ch. N. L. C.

era asumptos enque mi pequeñez pue
agradecer su debida gratitud alos favores
de V.S., y el verdadero gusto conque
apetezco servirle.

Dios guarde a V.S.
Chos años como deseo Coruña
de Abril de 1751.

B. L. M. de V.S.

Su mas Atento Rendido Servi

Joseph Rafael Pardo
Rivadeneira

Muy N. Y. M. L. Ciudad de Lugo.

8

M. N. L. C.

En vista de la de 8. y de la Ziudad de Tuy de 12 y 20. del que espiró, pasé dos Recados el uno por Aballe, natural de Tuy, y el otro por mi Agente Grandal, a D. Juan Manuel de Murga, aquien me dize la Ziudad de Tuy se le remitió poder, con Orden de que se comunicase conmigo para el logro de su justa pretensión; pero con todos estos buenos Oficios, no me ha sido dable el verle, y consiguientemente el tratar de la materia con el Ministerio, pues ygnorando como ygnoro los terminos precisos en que vino la Representación hecha por la Ziudad de Tuy a S. M. hera mui dable que en alguna conferencia, aunque no me apartaria del fin, diferenciase mucho de la Substancia, la que haria suspender el concepto del Ministro; y asi suplico a V. S. se sirva eximirme de este encargo, Respecto no puedo dar en el paso con acierto, faltandome la noticia de los primeros

Rasgos con que se pretende, y de la ofizina en que se halla entablada; con muchos ordenes del agrado de V.S. en que exerzi mi prezisa resignada obediencia.

Nuestro Señor Gu.e a V.S. m.s a.s

Madrid y Abrill 6 de 1751.

M. N. L. Z.

Carlos Mart.

Suarez de Deza y Oca

M. N. L. Z. de Lugo

Considera esta Ciudad a vs. en un todo ynstruida de la rr.l resolucion respectiva de la enbejecida quenta con la Casa de Quincoz, Comunicada por la Direccion de Rentas, ynclusso el todo del mencionado R.l decr.o y al mismo tiempo manifestada esta felicidad por la R.l Congregacion, Exponiendo con la mas modesta expres.on los pasos que dieron algunos de sus yndividuos para ynformar a v. M. y benir al termino del feliz espediente que deuemos reconocer a su rr.l propension; aciendose esto mas admirable a nuestros ojos quando mas sepultado el rr.no en el sueño de su omision y en las detenciones causadas de no salir diputado que manejase estas, y otras

graves actuales dependi.as, Mobiend
sinduda la proteccion de Nuestro a
Apostol el Señor Santiago los Cora
de sus Individuos a fin que al ynp
so de sus inspiraz.s se esforzasen alle
al Trono las afliciones de sus N
turales, y Consiguiesen, manifesta
dolas, los Efectos de la piadosa ju
tificacion de S. M.

Las visibles Experiencias de
filial amoroso Zelo y las memor
de auer sus Ruegos ynclinado e
rr.l Corazon a mandar que el ultim
bestuario de Milicias se Costea
del Arvitrio de la misma Casa
de Quincoze, y no le Contribuiese
rr.no por Compartim.o son dos Cla
Testimonios que eternizan el rrea
cimiento del R.no a su Espues
rreal Congregacion, y azen espe

Otros futuros alivios de su fineza
y Conducta; de la qual movida esta
Ciudad resolbiò Noticiar a V.s, que
es su animo acreditar la maior Corres
pondiencia, y que al mismo Tiempo q.e
se esmera en la solicitud de los Alibios
del rr.no, este aga lucir un noble agra
decim.o, Ministrandola medios Con
que en todas sus funciones aga brillar
el Glorioso Caracter de Galicia, y el
que màs la exalta permitiendo, la
R.l Dinacion llamarse Herm.o
maior Lino; y para Conseguirlo queda
discurriendo sobre que fondos puedan
Estatuirse estos Caudales; y esperando
merecera V.s su dictamen sobre los
que discurrieren mas oportunos, a fin
de Arreglarse a ellos, encaminandola
poder para seguir los pendi.es Nego
ciados, Atendiendo a que de este
modo se escusarà Diputado

Residente en la Corte, se eb
ràn muchos gastos, y los que ocu
eren tendran su apetecido desti
en las Conocidas actuid.s de la
Congrega.on, que en fuerza de estas
cunstancias harà crecer su ferb
aplicacion en el benefi.o de la
pp.ca vali.d, y confiando que v.
arà el honor de darla su mas prom
Respuesta, solo se detiene en reg
av.s todo su resignado rendim.o

Nro. gu.e av.s m.s a.s
de sea Mond.o su aiuntam.o de 12
Abril de 1751.

Dn. Cayetano de Lazaro
Rodrigo Thobal

Dn. Juan Vermeiro
Villagra

Dn. Lucas Miranda

Dn. Antonio de Puga
Dn. Miran Chaves Alc.do de la M. N. y L. Ciu.d de
M. N. y L. Ciu.d de Lugo

Dn. Matthar. Sanjurjo
Montenegro

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y UNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.r la mañana, Diez y ocho de Abrill de mill setec.os Cinq.ta y uno, en que se allaron los ss.res Justi.a y Reg.mo desta Ciu.d de Lugo que auaxo firmaron./

En este Consistorio Juntos dhos ss.res en fuerza de su obligaon para tratar y conferir lo correspondiente, al seruic.o de ambas Mag.des bien y utilidad, del Comun: se auisto una carta del ex.mo S.r Conde de Itre, en dacta, de Catorze del que corre, en que pide a la Ciu.d se sirba nombrar p.r su asentte a D.n Fran.co Xaviar Fernandez Busto, con lo mas que motiua y sem.do Juntar y acordô. Responder a su ex.a que la ciu.d tiene puesto sus dependi.as a cargo de la Real Congregazion, del apostol santt.o de cuia buena, y conozida conduta no se puede separar, ma.or m.te auiendo por este medio conseguido el Reyno, unos Grandes, y prosimios aliuios, por lo que no puede concurrir a serbir a S. E. en la Recomendaon que le aze con todas las mas atenttas expresiones de q.e va adbertido el s.r s.rio de Cartas.

Sub delegaon de Intendencia

Viose otra Cartta, de D.n Joseph Rafael Pardo, en dacta de Catorze del que corre en que da quentta, de auersele conferido la sub delegaon de la Intend.a G.l deste Reyno p.r lo tocantte a esta ciu.d y Prouincia con las mas expresiones que de ella constan y tem.do Junttar, y se acordô. Responderle Manifestandole la complacencia, que causo a la ciu.d el que este empleo recaiese, en su efecto tan acredor, y de su maior afecto dandole la enorabuena con todas las mas expresiones que parecieren al s.r s.rio de Cartas.

Viose otra Cartta, del s.r D.n Carlos Suarez de Deza en dacta de Seys del que corre, en que da q.ta de que el asente de Tuy no se auisto con dho s.r sin embargo de los barios auitos que le dio, p.a que le Instruiese en la dependi.a que se le a Recomendado

por cuia falta no puede adelantar paso y asi que la
Ciud. le escuse de este encargo con lo mas que motiua
y se mando juntar y acordó, que se responda a dho
S.l D.n Carlos dandole las gracias, y participandole
como esta Ciud. pasa a la tuy su carta, a fin de cin
zerarla, de la atencion que las dos le merezen. y de probi
dia. tuy. para que sea instruido como conbiene y en in
teren, le a de merecer, esta ciud. no se aparte de dispensarle
sus buenos oficios = y a tuy se le escriua con re
mision de dha carta, y participe lo mesmo que en este
correo proximo escriua dho S.l D.n Carlos, con lo mas que
pareciere al S.r S.rio de Cartas ——

Vio se otra carta, de la Ciud. de Mondoñedo en dacta de Doze del
Mondoñedo en punto de la Real Congregacion de Apostol Santiago. que corre en que manifiesta la buena conducta de la Real
Congregacion los beneficios que por su interbencion logro
el Reyno; la falta de Diputado y lo escusado que este es
en la Corte, para que a la Real Congregacion se le den los de
bidos poderes, y discurriendo S.re que fondos, se pueden
exsifir medios, para el mejor lustre de la congregacion
y siguim.to de los negocios, se ss.n mas estensiuo lo mo
tiua dha carta y m.do juntar: y se acordó responder
a Mondoñedo. que esta Ciud. esta bien reconozida, de los a
preciables oficios que le debe el Reyno en las consauidas de
pendi.as que por su interposicion logro faborables, y ss.le
que le tiene echo manifesta.on de su gratitud, desea me
dio, de adlantar su lustre, y que con el prosiga las de
mas importancias pendientes y que ocurran, y siem
pre que de acuerdo con las mas Ciudades del Reyno se le
proporcione medio suficiente, lo abracara, esta ciud.
y caminara en seguida de lo que bien conferenciado
dispusiere la comprehension de las mas, y para ello de lo
que resolbieren, espera esta, se sirba darle su abiso
con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas ——

Acordose libranza, digo se acordo que, el S.r Procurad.r
q.e le le, ss.re la estracion de granos, consumo de los probe
edores arreglandose a la orden, del S.r Intendente,
para escusar el daño, que biene al publico, y pida

ff

lo Conbeniente. en Justicia apreeauer tan besible
daño. y asi lo acordaron y firmaron ==
En este Consistorio el s.r D.n Andres de Nos q.ra teniendo pres.te la
Quenta que a dado el s.r Alcalde en el consistorio de la
bado diez del Corr.te de la perdida, que tendria en el
Abasto, de la obliga de Carnes, dandose a cinco quartos
la libra de Baca, y se acordo que p.r la semana sig.te se co
rriese por quenta de la ciu.d a los cinco q.tos y resultando
este daño en perjuizio de la ciu.d p.r allarse, esta sumam.te
Constituida en maiores obligaciones de Gastos y din.o
Prestado para las Urgencias que se an ofrecido y estar
actualm.te empeñada en estos Creditos y no siendo justo
se empeñe en otros maiores Contradize el que p.r q.ta
de la ciu.d se Corra Con la obliga.on y abasto de Carnes, por la
referida perdida y pide se publiquen y rematen en el
postor que hiziere mas beneficio y mediante Juan
fern.z obligado que acaua de ser de esta ciu.d la pone a
Cinco q.tos y m.o la libra de Baca pide se publique d.ha postura
y no auiendo q.n la mexore se le aga el remate y asiguren
los R.s D.ros a S. M. y de lo Contr.o y qualqui.a quiebra o
daño que se siga a la ciu.d no sea de su quenta y lo
pide p.r testim.o p.a los efectos que aya lugar: en cuia Vista
se Acordo. que mediante, asta aora no a parecido Persona
que hiziese postura a d.has obligas sin embargo de los re
petidos Vandos, que dio motiuo a la probidencia de auas
tecer de quenta de la ciu.d por ser asi preciso tanto p.a
las tropas que en ella se allan aquarteladas quanto
a los V.os y auitantes en el Pueblo, siempre que paresca
Juan fernandez. o otra Persona, aciendo formal
Postura, seg.n Constumbre, y presentando pliego vi
niendo arreglado, se admita, y reconocido se dara
Prouidencia, y entretanto, Su sista la probidencia
dada, por mantenerse los mesmos motiuos; y siem
pre, Con atencion, a que a de ser al precio que repres.ta
el s.r D.n Andres mosquera, p.a que sea admisible d.ho pliego.
Ya.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Quedando a la ciud. la facultad de probidenciar lo mas conbiniente al bien Publico y Real Seruicio y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobredo — Pedro Noguero — Fran.co de Vlloa

Luis Antonio Villar y Yguroso — Andres de Mosquera Valdivieso Montenegro

Pedro Vos Sn. Juan — Jul. Ant.o Gil Estanoada

Narciso Ant.o de Hoboa — Joseph

M. Negro

Antonio Fran.co Seoane

Sor

En cumplim.to de lo que V.S. me previene, por la de V.S. de el corriente, queda en el dia presentado (segun estilo) en la Secretaria de esta Intendencia, el despacho de Apelacion, y luego que se le dé el cumplase, se debolberá a V.S. para los devidos emplazam.tos procurando al mesmo tiempo la brevedad en la remision de autos p.a que en todo quede V.S. complacida y servida segun a mi deseo.

Nuestro S.or g.de a V.S. en su m.or exaltacion los m.s a.s que puede, y le suplico Coruña Abril 18. de 1754.

S.or

B. l. m. a V.S. su m.or y mas rendido serv.or

Joseph de Mosq.ra

S.res R. R. y M. L. Ciudad de Lugo

la puntualidad y garbo de V.S., que yo me

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Señor

Qui. la faborecida de V. de 15 del corriente, y en obedecimiento de los preceptos de Vs, presenté el Despacho al Sor. Intendente, mandole dár el cumplase, como consta del testimonio que remito, y debolbér el original, para que Vs. haga se Emplacen las partes, que tambien debuelbo, y Entregué papel para la Copia de los autos, en que se queda trabajando; Antes de Ayèr se ganó Despacho por los Sres. para que se hiciese Juntár á Ayuntamiento á Vs. á fin de hacerle saber el Despacho, que habian obtenido, con ynoerción del auto difinitibo.

Quanto á la memoria de Gastos que Vs. me manda remita, por aora, y hasta que se saque la Copia, pague esta, y la Certificazn. de la Remesa por el Correo, le suspendo, que Entonces le ymbiarè de todo, vien sabido es la puntualidad y garbo de Vs, que yo me

alegrara tenér mucho suplido, que vien
seguro me tenia, como el que me franqueè, m
chas ocasiones, en que Exercitar mi obedie
cia en serbicio de Vs.

Dios G.e a Vs. los m.s a
que d.o Coruña 20 de Abril de 1751

Señor

[illegible] de Vs. sumas de [illegible]

Gregorio Carrillo

Recive esta Ciudad con su siempre apreciable estimacion. La Carta de Vs. con fha de 6 de febrero proxsimo pasado, y comformandose, con su acertado dictamen, buelbe a encargar ala acertada conducta del señor Dn. Carlos Manuel Suarez de Deza y oca su Capitular, sus mas eficazes oficios, y activas dilijencias, enla solicitud del favorable exito ala representacion, quese pone alos Reales Pies de S. M., sobre la alteracion dela antigua promisqua general costumbre de pagarse las contribuciones Reales enlos Lugares dela vecindad, y Domicilio delos Contribuyentes, asi porlos vienes, que enel poseen, como porlos que tienen y gozan enotros Lugares distintos: enque por experimentarse esta Alteracion solamente enesta Provincia (aunque asu ymitacion puede estenderse alas mas del Reyno) precisa al cuydado, y obligacion deesta Ciudad, acudir al remedio detan evidente perjuicio, solicitando el Alibio de sus Naturales.

Enla otra representacion.

sobre declararse por Consumido el Turno de Betan
para la Diputacion general, por las razones en ella
deradas, reconoce Vs. devian las mas Ciudades coadiuba
y concurrir á esforzarlas, hasta conseguir, pasase el t
no á la que se sigue, en cuio caso, se lograria la elec
en el señor Dn. Carlos (siendo del agrado de Vs.) p
de otra suerte faltando Lizencia, para nombrar Dip
do general, con privacion de contribuir con salari
ni con otra demonstracion, ni de hacer repartimien
sin ynterbencion del señor Intendente General de es
Reyno, no se puede por nuestra parte nombrar al señ
Dn. Carlos por Diputado, para esta segunda represe
tacion comun á todo el Reyno, si solo poner á su c
dado, la solicitud de su declaracion, con encargo par
cular, acompañado con el de Vs. Y reconociendo esta c
dad, son precisos algunos gastos en semejantes depe
dencias, y estar existente, la privacion, de hazer repar
sin preceder licencia del señor Intendente, espera
aviso del arbitrio, que Vs. discurriere sobre este p
á fin de poder asistir por su parte, con los que se
sionaren, con los quales, no podrá concurrir, sin c
travenir á la orden del señor Intendente; Lo mi
que podrá Vs. manifestar al señor Dn. Carlos, y

todo se Comformarà desde luego esta Ciudad, con el mas seguro, y acertado dictamen de V.S. repitiendo su obediencia, à su servicio, para quanto le ordene de su agrado.

Nro señor Guarde à V.S. muchos años. Fuy su Consistorio de 11 de Abrill de 1751.

Dn Antonio Manuel de Monteneg[illegible]

Dn Franco de Cavieses Rolanco

Dho mas Sarmdo Pesoto mayor

Pedro Saz Valdeviesso

Juan Perez de Rivera

Mgdo de la M. A. M. L. Ciud. de Ruy

Juan Franco Suarez

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio estraordinario de Lunes p.r la tarde, Diez y nuebe de Abrill de mill sette cientos cinquenta y vno, en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron:

Propuesta de Coronel de Melizias

En este Consistorio Juntos dhos SS.res en fuerza de zedula con vocatoria, despachada p.r el S.r Alcalde Mas Antiguo; que pres.to el Beedor y Portero deste Ayuntam.to y es del thenor sig.te: el Portero Beedor de Consistorio Conbocara para Mañana Diez y nuebe del Corr.te a las dos de la tarde, los SS.res que lo Componen a fin de acer la propuesta, a S. M. del empleo de Coronel, de Melizias que se alla Vacante, por muerte de D.n Fernando Quiroga, p.a que no se esperim.te por esta falta atraso en el Real servizio y por lo que puede Instar, en el Cumplimiento de nuebas ordenes y Reales determinaciones que ocurran. Y pedir esta proposicion la ma.or Brevedad, p.r ser la Persona a q.n Corresponde la distribucion de las ordenes, precisas al Rex.mo con la protesta, de que sera de quenta, de los omisos, qualquiera atraso que p.r esta falta, esperimente el Real servizio, Y se tomara la Condigna Providencia, Lugo y Abrill Diez y ocho, de mill setec.os Cinquenta y vno; D.n Alonso de Sobrado: Cuia Cedula dho Beedor Certifico en este Ayuntam.to y ante mi ss.no aver manifestado a los SS.res Capitulares que residen y se allaron en esta Ciu.d en sus Casas y hizo la conbocatoria que ella Previene: y aviendo asi precedido, y pasado la ora señalada y mucho mas: Los SS.res Presentes trattaron y Conferenciaron largamente, el asunto, a que se allan Conbocados, y p.r dho S.r Alcalde Mas antiguo, les fue, mas bien espuesto; pasaron a Botar en la manera siguiente.....

S.r Alcalde Mas Antiguo Dize que teniendo presente lo q. S. M. se sirbe previnir p.r sus Reales Instruciones y formulario que se remitio a la Ciu.d a que debe arreglarse en semejantes Propuestas. Remitido dho formulario p.r el

Ya

Exmo. S.r D.n Agustin de Aumada, Inspector, G.l de las Milicias de España. Con fha de V.te y nuebe de Julio de mill setecientos y cinquenta recomendado p.r S. M. p.r Carta del Exmo. S.r Marques de la Ensenada, su fha V.te y siete de Abrill del mesmo año, debe de proponer

1.º en primer lugar, Al señor D.n Fran.co Xauier de Ulloa, vecino desta ciu.d Alferez Maior y Rex.or mas antiguo della, para el empleo, de Coronel, de Milicias vacante p.r muerte de D.n Fernando Quiroga, atendiendo a ser de las familias mas distinguidas del Reyno, y que sus antecesores, an procurado servir a S. M. con el maior lucimiento acreditando ser fieles vasallos suios como lo a echo, su tercer abuelo D.n Fran.co Nauarro: su segundo Abuelo D.n Miguel de Ulloa y su abuelo D.n Froilan de Ulloa, Caballero del orden de Santiago y el primero murio en la Guerra de Britañas despues de quarenta a.s de seruicio y attendiendo asimesmo a tener cinq.ta mill R.s de Renta anual sin mas familia que un ermano p.r lo que puede suplir quales quia gastos que se ofrescan y auer esperimentado en barios encargos que la ciu.d puso de su quenta, auerlos desempeñado con el ma.or onor y lucim.to por lo que promete, y se acredita su segura conducta, siendo de edad, de V.te y nuebe años, ...

2.º en segundo Lug.r propone, p.a el mesmo empleo, a D.n Juan Manuel Mexia, Natural y vecino desta ciu.d Theniente Coronel, del mesmo Regimiento de Milicias de esta Prouincia p.r auer seruido a S. M. p.r quarenta y nuebe años. en qualidad de boluntario cadete, aferez. de ynfanteria, ayudante y Capitan de Caualleria, agregado a la Plana maior, de Imbalidos de la ciu.d de la Coruña. que tendra, de patrimonio, Doscientos Ducados, de Renta anual con trescientos R.s mas, de sueldo al mes p.r S. M. y p.r dho empleo de Capitan de Distinguida calidad, y suedad, de mas de setenta años; y attendiendo a esta y reducido Caudal, que ba re

ferido, Con crecida familia por lo que no podra Sus-
diar los Gastos que ocurran, dexa de ponerlo en primer
lugar Considerando los servizios echos a S. M. por
su Persona, atendiendo a lo que se previene p.r las
Reales ordenanzas y nuebas Instruciones.

3.º En tercer lugar propone, p.a dho Empleo, a D.n Luis Fern.do
Saavedra, y Cordido, Vecino de esta Ciu.d Su edad de
tr.a y quatro años, y de distinguida Calidad, Theniente
que a sido del Rex.mo de Milizias a que esta Ciu.d da
nombre. y Capitan, en el mesmo, que tendra, de Renta
Cerca de mill Ducados, por lo que respecta a lo que tiene
eredado, p.r su Padre, Sin lo que pueda Corresponderle
a la Muerte de su Madre que seran Dos mill Du-
cados mas de Renta anual, Persona que promete
buena Conducta, Como no sirva de enbarazo el mo-
tivo que a espuesto a S. M. p.a obtener, la lizencia
de exsimirse del Real servizio Como lo relaziona
en su memorial, y Consta de las lizencias que con el pre-
sentto. que es la de barias dependi.as de sus Casas Juris.nes
Vinculos y Mayorazgos y Rentas, que este mesmo moti-
bo se halla oy pendiente, respecto ser Conpreendido
en el Pleyto de los estados de Parga. en Una porcion con-
siderable de Renta; que seran asta Unas Doscientas
anegas Cuia propuesta haze de los tres referidos Su-
jetos. y asi lo bota decisibam.te

El S.r D.n Pedro Noguerol. Alcalde Hordi.o dize se conforma
Con el Boto del S.r Alcalde Mas antiguo y asi lo bota dizi-
sibam.te

El S.r D.n Fran.co Xavier de Ulloa, se conforma, Con lo que botare
el S.r D.n Luys de Billar

El S.r D.n Froilan Pallares, se conforma, Con el Boto del S.r Al-
calde Mas Antiguo y asi lo bota dizisibam.te

El S.r D.n Luys Villa, por si y Usando del Boto del S.r D.n
Fran.co Xavier de Ulloa, se conforma Con el Boto del
S.r Alcalde Mas Antiguo y lo bota dizisibam.te

El S.r D.n Andres Mosq.ra Dize que sin enbargo de aver sido
esta, Con bocatoria, Con mucha azeleracion, y no aver

Ha.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

mediado mas de Vn dia despues, que se dio sepoltura, al Coronel, Dn. fernando Quiroga al dia de oy. En que se Intentta acer la propuesta a S. M. pa. dho empleo, y que los principales de la ciud. y Provincia no se allaran notiziosos. de la Vacantte de dho empleo, pl no darseles lug. a ello a fin de que pudiesen acer su Instancia y esponer sus razones, para que terciorados se pudiese proceder, con mas pleno conozimiento en atencion a lo espuesto pl el sl Alcalde, en su boto, ademas que el empleo de Coronel, es Jurisdicional y pl esta razon Jn compatible con la Bara de Alcalde, y llegado el caso de que S. M. atienda, pa este empleo, a la Persona del sl Dn franco Xavier de Vlloa, teniendo este el empleo de Alferez. Maior y Rexor mas antiguo y como tal exercer, la Jurisdn. Real, pl auss.a o yndisposicion de los sres. Alcaldes llegado que sea este caso, no puede exercer dos Jurisdiciones, a un mesmo tiempo opuesta Una a la otra, y pl lo que puede Instar el Real Servio. propone, pa el empleo de Coronel, Vacante, pl mte. del dho.

1 Dn fernndo Quiroga. en primer lugar al sl. Dn franco Xavier de Vlloa. en atencion a sus meritos y circunstancias; ser de edad, de Vte Inuebe a.s tener de Rentta, mas de quatro mill Ducados anual mte. ser sujeto, que desempeñara, pl sus muchas y distinguidas obligaciones dho empleo como lo an echo sus antteresores. en otros del Real servizio. y tener las mas circunstancias preuinidas pl S. M. — . . . — . . . — . . . —

2 En segundo lug. propone, para dho empleo, de Coronel a Dn Juan. Manuel, Mejia Thenientte Coronel, actual de este Rexmo de Milizias sujeto, distinguido, y que â desempeñado las obligaciones en los empleos, que â otenido y obtiene del Real Servio. y se acreditan pl la certificacion que â presentado, de la que pide, se In

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cinta, Copia a continuacion de la Propuesta, que se haga Sr. del Dho de Sesenta y seis años, poco mas o menos. tener Sueldo de S. M. Capitan agregado a la plana mayor de Infantería de la Coruña. y Admas Sello Imperial de cien mrs, con que pide se le mande hacer merced.—

Contiene lug. propio, para el mismo empleo a Dn Luis Fernando Saavedra, persona tan bien muy distinguida por su calidad, que ha desempeñado los empleos, que ha tenido de Teniente, Capitan de dho Regto de Milicias, Sueldo, tiene quatro años poco mas o menos. Con tres mill Ducados de Renta anual cada año, que se Regulado con motivos Juros, como consta de la Licencia que le ha dado S. M. y por lo mismo assi el como qualquiera de los otros dos propuestos podran desempeñar. el empleo de Coronel, si llegare el caso de preferirse. por S. M. y assi lo dijo bajo su firma. y pide se le estienda con esta formalidad, la propuesta.

El Sr. D. Pedro Cuenca en virtud se conforma con el Voto del Sr. D. Andres de Prado. añadiendo que en Repetido el caso termino para nueva propuesta que en el dado no fuere agraciado de S. M. en atencion a los oraculos puestos en el Voto del Sr. Alcalde mas antiguo y por esto no poder concurrir otros sugetos a sus Representaciones no sea de cuenta alguna para que en Sello se calle, y assi lo dijo bajo su firma.—

El Sr. D. Juan Antonio Gutierrez de la Concha dijo que por estar tan Reciente la muerte de D. Fernando que fue Coronel de Milicias no pueden saber las personas distinguidas de esta provincia de Cantabria y por eso no han podido hacer sus pretensiones y assi no se debe hacer la propuesta de S. M. a la dada en el tiempo correspondiente, aguarde esta orden. y por lo mismo desde dicho su dictamen, esta, que sucedido lo espresado, y por lo que toca, al Real servicio no puede ser de alguno. en Cumplimiento de las ordenes de S. M. en el Regimiento de Milicias de esta provincia por tener S. M. puesto en el Theniente Coronel, Oficial antiguo Immediato en Cumplimiento con su obligacion. y por estas razones con tra dice la propuesta echa, y assi lo dijo bajo su firma.—

El Sr. D. Narciso de Noboa, Procurador dijo se conforma con el Voto del señor Alcalde mas antiguo. y assi lo dijo bajo su firma.—

Y Diusibam.to

Y auiendose pasado a la Regulacion de Botos p.r el s.r Rex.or mas Antiguo se allan propuestos por la Ciu.d p.a el empleo de Coronel — Las Personas Sug.tes

En primer Lugar, al s.r D.n Fran.co Xauier de Ulloa

D.n Juan Manuel Mexia en segundo lugar

D.n Luis Fernando Sauedra en tercer lugar

Mos quales a la Ciu.d por propuestos, y acordo que en la forma referida se forme la consulta y proposicion para S. M. Con carta al Ex.mo s.r D.n Agustin de Armada, Inspector G.l de Milizias incluiendole dha Consulta, a fin de que la presente y ponga en manos de S. M. p.a que en su bista se sirua determinar lo que fuere de su Real agrado, y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — D.n Fran.co Xav.r de Ulloa

D.n Froilan Fran.co Pallares — Luis Antonio Villar y Quiroga

J. Somoza

D.n Andres de Mosquera — D.n Pedro Vdo. Sn. Pedro

Valdivieso Monteros

D.n Ant.o Gil Tauoadas — Narciso Ant.o de Hoboa

Mte. Negro

Ante mi

Fran.co Seoane

Consistorio hordin.º del Sabado Veinte y quatro de Abrill del año de mill setez.s Cinq.ta y uno en q.e se allaron los Señores Just.a y Reg.mo de esta Ziud. de Lugo Conu.e Saver, Los q.e aua.o fir maron

En este Consistorio auiendose Juntado los S.res Contenidos en la caue za de Arriua para tratar y Conferir S.re cosas del Seruic.o de Anbas Mag.des y que neficio publico, se auisto una Carta del Señor D.n Joseph Mosq.ra su fha en la Ziud. de la Cor.a a los diez y ocho del Corr.te, Respuesta a la que se le auia escrito en los quinze, sobre la axenzia del Real des pacho del Real Consejo, en la Apelac.on del pleito de la Tauerna del Puente, q.e orix.al sem.do juntar a este Acuerdo

Tauerna del puente

Viose otra Carta de D.n Gregorio Carrillo procurad.r de Causas de la R.l aud.a de este R.no su fha en dha Ziud. de la Cor.a a los Veinte del corr.te, Respuesta a la q.e se le auia escrito, en los quinze, en q.e da noticia auerse echo Saver al Señor Int.e General de este R.no el Real Despacho del Real Consejo de Apelac.on del auto dado sobre la tauerna del Puente de esta Ziud., de que remite dho Real des pacho con testimo. del Cumplase, para q.e se agan los emplaza mi.s nezes.s segun mas uien lo expresa en dha Carta q.e orix sem.do juntar a este Acuerdo, y en su vista y de dho Real Desp.o y testimo., se acordo q.e el S.no de Ay.mo V. otro Requerido aga con el las delix.s nez.s a las p.tes a quien Competa, para remitiren te al Real Consejo con la mad.r breued. con carta al axente de esta Ziud.

Asimo. se auisto otra Carta de la Ziud. de Tuy su fha en aque lla Ziud. a los onze del corr.te, Respuesta a la que se le escriuio por esta en los seis de Febrero prox.mo pasado de este año, en que acom paña otra Carta para el Señor D.n Carlos Suarez Residente en Mad., para la axenzia de lo q.e aquella Ziud. expresa en dha su carta, q.e sem.do juntar a este Acuerdo, y dha Carta se entregue en el Correo de Castilla,

En este Consistorio se auisto un mem.l de Agustin Diaz Noge rol Recaudador de los efectos de Millones del casco de esta Ziud.

Para vel pachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cuenta del Sengr Prior de Lagos de Millones.

En la Ciud. de Granada a los veinte y quatro dias del mes de Diz.re del año de mil setecientos y quarenta y nueve, ante los Señores Alcalde y Regidores de esta Ciud. se presentaron los Señores Don Joseph Moscoso Tesorero de Rentas de los dos tercios cumplidos en fin de Diz.re del año proximo pasado por razon de los derechos de Sisa Arbitrio, Cosa Aguardiente y Renta de Naypes, de los Señores de Millones que parecen en sus poderes, con Recaudos, de que doy fee: y dijeron que en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y tres de Agosto de este año, y Orden de esta Ciud. de veinte y seis de dicho mes, y año, para el Arrendamiento de dichos derechos de Sisa Arbitrio, Cosa Aguardiente y Renta de Naypes, por tiempo de seis años, que han de empezar a correr desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y cinquenta y dos, hasta fin de Diz.re de mil setecientos y cinquenta y siete, en que se cumplen los dichos seis años, se han hecho varias diligencias, y publicado en esta Ciud. y en los Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Motril, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Almuñecar, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Salobreña, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Velez Malaga, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Velez Blanco, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Velez Rubio, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Vera, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Huercal, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Purchena, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Cantoria, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Albox, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Tijola, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Olula del Rio, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Sorbas, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Huercal Overa, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Vera, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Cuevas, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Velez Rubio, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Velez Blanco, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Velez Malaga, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Salobreña, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Almuñecar, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Motril, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Granada, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Loja, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Alhama, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Antequera, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Ronda, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Marbella, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Estepona, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Gaucin, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Casares, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Algeciras, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Tarifa, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Medina Sidonia, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Chiclana, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Cadiz, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Jerez de la Frontera, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Sanlucar de Barrameda, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Puerto de Santa Maria, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Puerto Real, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Chiclana, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Medina Sidonia, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Tarifa, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Algeciras, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Casares, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Estepona, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Marbella, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Ronda, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Antequera, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Alhama, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Loja, y Lugares de su Tierra, y Partido, y en la Villa de Granada, y

FERDINANDUS·VI·DUG·HISPANIAR·REX·

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

la acuda ala Ziudad Zasilo Acordaron

y firmaron de q. Doy fee =

Alonso de Sobrado — Mtran Xavr de Ulloa — Andres de Mosquera Valdivieso Monteneg.r

Juan Antº de Larga — Pedro vod. Spurro

Juan Antº Gil Tavoada — Narciso Mtte de Hoboa Mte negro

Antonio Lucado

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Maio — 5.

Deviendo encaminarse luego a Estrema-
dura el Batallon del Regimiento de
Infanteria de Burgos que se halla
aquartelado en esa Ciudad como lo ha
resuelto el Rey lo participo a V.S. con-
fiando de su zelo, y amor al R.l servicio
que en esta inteligencia dará V.S. las
disposiciones combenientes en los transitos
de su Provincia para el mejor acomodo,
y avio de esta Tropa; y que con igual
atencion se servirá prevenir lo condu-

cente a la marcha de uno de los Bata-
llones del Regimiento de Infanteria
de Granada que el dia 12 del proximo
mes de Mayo saldrá de esta Ciudad
para el propio destino por la Ruta de
Mellid, Puerto Marin, y Sarria de
esa Provincia. Reytero al agrado
de V. D. las veras de mi afecto, y con el
ruego a nro S.or g.e a V. D. m.s a.s Sant.o 2
de Abril de 1751.

Blmdevs su mas
m.s seg.o serv.or
onde de Ystre

M. N. L. Ciudad de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sauado p.la mañana primero de Maio de mill setteci.os cinq.ta y uno, en que se allaron los ss.res Justi.a y Reg.mo desta Ciu.d de Lugo.

En este Consistorio Junttos dhos ss.res en fuerza, de su obliga.on para trattar, y conferir lo correspondientte, al seruicio de Ambas Ma.des Vien y Utilidad, del Comun; se auisto Un Memorial de Una Stias fernandez, obligado de Aceyte y Velas, en que espone, su notoria perdida, en el xenero de Sebo, por comprar, este a diez y siete Quarttos la libra, y de fabricada la bende a Diez y seis quarttos, con perdida en lo principal Derechos, estopa y trauajo, acercandose el apremio que se le aze a dar auasto, a los Pueblos de afuera no deuiendo ser mas que a los que consumen, dentro desta Ciu.d en estos terminos le suplica, se sirba tomar prouidencia para escusar su ruina. En cuia Vista se acordo; que se le de el aumentto de Un quartto, mas en libra de Velas; Que a un diez y siette quartos, en libra, a cuio respecto las pueda Vender, de aque en adlantte, con tal, que siempre que el S.r Alcalde mas antiguo verifique el obligado, se resarze de su asientto, y derechos en los dos xeneros de Aceyte y belas, se le pueda reducir, a su primer precio, seg.n el mas o menos que tomaren dhas especies, por ser constantte p.r aora Quell sebo en Pasta, vale a diez y siette quarttos, de cuio acuerdo an sido los ss.res pres.tes a escepcion del S.r D.n Juan ant.o Gil, que este S.r dize, proponga su acion en Justi.a antte el S.r Alcalde, q.n se la aga como allare p.r D.ro y pide al S.r Alcalde, de tr.do al S.r Procura.or G.l p.a la defensa del Publico = y el S.r Alcalde mas moderno se conforma con el Boto del S.r D.n Juan Gill: y el S.r Procura.or G.l Dize q.e mediantte lo que representa, el obligado, contradize qual

quiera suba que pretenda mediante el día q
hizo la obligaon. de dar auas a la ciud. y Jurisdon. la a echo
de no pedir suba en todo el año p.r lo que entonzes a
rreglada la ciud. a este ofrecimto. se le dio el prezio ex
cesivo al del año pasado, y mediante la perdida que
pretesta es In Ciertta, pues al mes no precio se be
neficiaba p.r maior el sebo en esta ciud. el día que
Contrajo dha obligaon. y es cierto publico y notorio
que aunque en las Velas p.r moner pierda Un
Quarto/o dos en libra tiene la escesiba Ganancia
en el aceytte, pues lo Compra a quarentta y tra
y ocho Rs. que ymporta al año, mas de seys mill
Rs. de Ganancia, y a lo adlantte se espera aun
Comprado Con mas Veneficio p.r lo que, no se le debe
dar dha suba en el yntteren q el y su fiador ten
gan Con que auastteser a esta ciud. mediante las
obligaciones echas. y Constan de los autos capitu
lares. y el presente ss.no de ellos le de testimo. p.a que
de Una bez que se le de la suba que pide seguir en
nre del publico la Causa, p.r ser así de Dro. del Real
Servicio de S. M. y Vien del becindario: y mediante
este es Un ombre perjudicial al publico pues, en la
primera semana y mas su siguientes Con pliendo
Con las obligaciones de su oficio le cojio Cantidad mayor
de Belas, a precio de seys quatro y seys seis quartos la
libra, pues cauian en ella a onzeyadose en libra
Segn. Consta de los autos echos y obrados, p.r franco.
Cabado y paran antte el s.r Alcalde mayor de esta ciud.
Cuio Exceso de lo que ba de las ocho belas en libra
Que debe dar, a onzeyadose en que menos Cabo, al
Vicindario tiene pedido antte el s.r Alcalde se Res
tituia al publico, p.r lo que en ningn. Caso, se le deue
dar dha suba = y Visto por la Ciud. la Representaon.
del s.r Procuraor. G.l y la Ganancia que dize tiene

En el aceyte. Matías fernandez, se acordo, lo acredite ante el S.r Alcalde mas antiguo, con testim.o de los precios que a tenido antecedentemente y en el tiempo de la Quarentena en el que fue el maior consumo y el que actualm.te tiene; dentro de seg.o dia, para q.e en su vista pueda dar probidencia, y en interin se mantenga al mesmo precio, y asi lo acordaron y firmaron.

Alonso de Sobrado — Pedro Naguerol — Juan Ant.o de Larga

Fr. Pedro Ant.o S.n Juan — Juan Ant.o Gil Tavarela

Narciso Fr.co de Noboa — Jeyp.o

N.te negro — Ante mi

Fran.co Seoane

Consistorio Extraordin.o del dia Martes quatro de Mayo de mil setez.os cinquenta y uno en q.e se allaron los S.res Justi.a y Regim.to de esta Ciu.d de Lugo.

En este Consistorio se bio una Carta del S.or Capitan Gen.al en la q.e da quenta haver resuelto S. M. q.e el Vatallon de Infanteria del Regim.to de Burgos que se alla aquartelado en esta Ciu.d se encamine, a Extremadura, y q.e se a de poner en Marcha el dia doce del corriente, uno de los Vatallones del

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Regim.to de Infanteria de Gran.da q.e se halla en la Ciu.d de Santi.o al propio distino por la Ruta de Millid, Puerto marin y Sarria, p.a q.e la Ciu.d de las Conduz.tes disposiz.nes p.a el mejor acomodo y auio de la tropa, cuya Carta hes de fecha del dia Veinte y nuebe de Abril proxsimo pas.do en que se mando Juntar a este auto Capitular, en cuia vistta se acordo Responder a su Ex.a acusando el Recivo de la Carta y q.e la Ciu.d queda en dar las disposiz.nes correspondi.es p.a el mejor establezim.to de la tropa con lo mas que pareciere al S.or S.rio de Cartas —

Representa.on al S.r Intendente p.a abonar Gastos de Diputados.

Acordose Carta p.a el S.or Intend.te expresando la antez.te y que allandose esta Ciu.d con la experienzia de los Grabes Daños que se han siguido a los natur.s en el transitto de las tropas Ygualm.te el yncomodo que estas esperimentan no yendo Capittular en su asistenzia a esta los Confines de la Provinz.a ha tenido por Conveni.e fuese Diputado asi a Rezivir dhas Tropas, como a despedirlas quando salen a esta dhos Confines: con el salario de tres Ducad.s al Capittular diariam.te y el S.no que le acompaña a dar fee de lo q.e se ofrezca a quinze R.s y respecto allarse la Ciu.d con horden de dho S.or para no Repartir mrs. algunos sin su horden, se sirba darla q.e le parezca mas Conveni.e p.a obiar los perjuicios que se siguen p.a en su vista disponer la Ciu.d lo conbeni.e

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Al nombram.to de Capitular Con lo mas q.e pareciere al S.or Secretario de Cartas

Lib.ra de 18. r.s en propios Jdeues en Prouincia

Se acordo Libranza de Diez y ocho r.s p.a el propio q.e llevare la Carta p.a dho S.or Intend.te por aora en la R.ta de Propios de q.e se de testim.o q.e sirba de Libranza en forma.

Se ha visto Vna Carta del S.or D.n Jph Mosquera Capitular deste Ayuntam.to su fecha de 5 de Junio de Abr.l proxsimo pas.do p.a q.e se le proponga p.a el Empleo de Coronel Vacante por muerte de D.n Fern.do Quiroga, Con lo mas q.e expresa dha Carta que orig.al m.te se mando Juntar deste auto Capitular; y en su Vista se acordo Responderle el sentim.to con que queda esta Ciu.d en no poder darle gusto en su pretensa por haverse echo la propuesta de S. M. luego que se supo su Vag.te que aver lleg.do a tpo. su deseo la Ciu.d le hubiera ynchuido en dha propuesta como lo ara en otra q.al quier Cosa q.e se le proporcione y en que tenga ynterbenz.n la Ciu.d Con las mas expres.nes que pareciere al S.or S.rio de Cartas:

Viose otra Carta del Ex.mo señor D.n Agustin de Humada, Inspector g.al en q.e da q.ta a la Ciu.d q.e dar en su poder la propuesta p.a el Empleo de Coronel para darle Curso su fecha Diez y nuebe, Digo Veinte y ocho de Abril proxsimo pas.do la q.e se mando Juntar a este auto Capitular

Viose otra Carta de Dn. Carlos Suarez de Deza Resid.te en Madrid su fecha V.te y ocho del proxsimo mes pas.do respuesta a otra que le ha scripto la Ciud. en diez y nuebe del mesmo en asunpto a recomendaz.on q.e se le hizo p.a el enpleo de Coronel de Milicias, la que se mando juntar a este auto Capitular, y mediante, lo que consta de la referida Carta, y recomendaz.on q.e ella expresa sobre el enpleo de Coronel, de Milicias los S.res Dn. Andres Mosquera a Dn. Pedro Viz.te Sanjurjo Dn. Ju.o Antonio Gil, y mas señores pres.tes dixeron q.e respecto no haver acordado en semex.te asunpto la Carta q.e ba notada se tenga pres.te p.a tomar la probid.a q.e corresponda.

Acordose Libranza de quatro mil mrs. a favor del S.r Dn. Andres Mosq.ra de su ofi.o de Regid.r y año cumplido en v.te y cinco de Abr.l proxsimo pasado en la rr.ta de Propios de este año de que se de testim.o que sirba de libranza en forma asi lo acordaron y firmaron.

Libr.a en Propios.

Alonso de Sobrado — Pedro Noguera — Andres de Mosquera — Valdivieso y Montenegro

Dn. Pedro Vid.o Sanjurjo — Ju.o Ant.o Gil Tavoada

Narciso Ant.o de Noboa — Ant.o Mt.e Negro — Antonio

Domingo Antonio de Castro

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sr.

Las Honras que V.S. me ha dispensado en la Subentud de mis años, p.a merecer a la Piedad de el Rey, D.n Phelipe quinto (que en Gloria está) el que me destinase a servirle en su Armada, y en el empleo de Caballero Guardia Marina, en que de tal en el discurso de 9. años hize algunas Campañas, que por notorias, y constar, Dinto, me hizieron igual m.te merezer el distinguido Honor de promoverme a Oficial subrogadier de la expresada R.l Compañia, y ultimamente a Oficial de su R.l Armada, al tiempo de estar con licenzia en la casa de P.e, con cuya muerte, y serme forzoso atender a cosas Domesticas, como consta a V.S. fue preciso suspender en la carrera: No obstante, que deseando continuar en algun modo, el merito, e inclinacion al R.l servicio, ademas de las comisiones Particula-

re

A la M. N. y M. L. Cuidad de Luzo

que V.S. tubo por bien poner a mi cuidado, y q.e
He procurado desempeñar, le He merecido el q.e
me propusiese p.a el empleo de Coronel de el S.
xim.to de Milicias de esa Provincia, y la de M.
doñedo, en la primer formacion de estos, cuer.
que lo fue en el año pasado de 32. segun de e.
mesma constará, y Hallandose oy Vacante
este empleo, y mi deseo al R.l servicio, sin d.
cadencia, al de merezer por este medio, u.
que se puedan proporcionar, lo Hago pres.
a V.S. p.a que si fuese de su m.r aceptacion, y
agrado, me dispense esta nueba Honrra
informando al mesmo tiempo al Inspect.
General de todas las circunstancias, y Req.
sitos prebenidos p.a que lo Haga pres.te a V.S.
Nuestro S.or g.de a V.S. en su m.r exalta
cion los m.s a.s que puede, y le suplico, Coru.
Abril 24. de 1754.

S.or

B. l. m. a V.S. su mas Rendido
Serv.or

S.or R. R. y M. L. Ciudad de Lugo

Joseph de Mosq.ra

9

Queda [illegible] poder la Propuesta para el empleo de Coronel del Regimiento de Milicias de que V.S. lleva el nombre, y la que dare curso para cuyo fin me la incluye V.S. en su Carta de 19 del que sigue.

Nro. S. guarde a V.S. m.s a.s como puede. Madrid 28 de Abril de 1751.

B. L. M. de V.S. su mas
Seguro servidor
D. Joseph de Armada

A la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Queda en mi poder la Propuesta para el empleo de Coronel del Reximiento de Milicias de que V.S. lleua el nombre, y ala que darè curso para cuyo fin mela incluye V.S. en su Carta de 19 del que sigue.

Nro S.r guarde a V.S. m.s a.s como puede. Madrid 28 de Abril de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas seguro servidor
D. Agustin de Ahumada

Ala M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

+

M. N. L. Ciudad.

Luego que Reziuí la de Vs. del 9 del corriente, passé a Casa del Inspector Dn Agustin de Aumada, pero no pude estar con el asta oy a las 3 de la tarde hora que se me abia señalado para hablar sobre el asumpto consabido como lo e hecho, esponiendo que seria del agrado de Vs. el que su Exa. atendiese con particular afecto a su primer propuesto, por concurrir en el todas las zircunstanzias que requeria el ministerio, y en espezial de poder en qualquiera parte desempeñar la authoridad del Empleo, asi assi por sus talentos como por sus fondos; Respondiome que lo mismo contenia la Consulta, pero que los Empleos de Milizias los daba el Rey con suma Reflexion, y miraba mui particularmente las Consultas, y que en la de esa

Ciudad sele podia presentar alos ojos
el reparo de aber puesto en lugar Prela
tibo a dn. Franzisco Xabier, en compe
tenzia del theniente Coronel que hera
hombre de merito en la Milizia, y que
confesaba la Ciudad ser persona dis
tinguida por su nazimiento, de que
arguiria tal vez S.M. o el Ministro
alguna pasion, sin que fuese de estorbo
el poco caudal que se espresaba tenia
para ser propuesto en primer lugar
pues siendo obize sin que se conoziese
el agrabio, le escluia formalmente
pero que haria todo lo posible y estubies
en su mano por complazer a V.S. y deja
me servido en esta pretension.

El Agente dela Ciudad de Tu
aun no â parezido, ni tiene a que respo
to la Corte pasô a Aranjuez, y yo no
tengo motibo particular porque segui
la, y consiguientemente no puedo
asta su regreso promober su accion
que quanto mas se retarda mas se di
ficulta, porque seâ dispuesto por el
Ministerio el que pasen dos Comision

aplantificar la unica contribuzion en ese Reino con toda puntualidad, y el uno dellos se está esperando aqui con ympazienzia para comunicarle las ultimas ordenes, y los Comisionados que ban a tierra de Salamanca y Zamora, ya salieron la semana pasada.

Repito mi Ovedienzia ala disposizion de Vs. deseoso de exerzitarme en sus satisfaziones, y que Nuestro Sr. Gue. a Vs. en su maior grandeza ms. as. Madrid y Abrill 28 de 1751

M. N. L. Zinz.

Carlos Manl. Suarez de Deza y Dez

M. N. L. Z. de Lugo Botto en Cortes

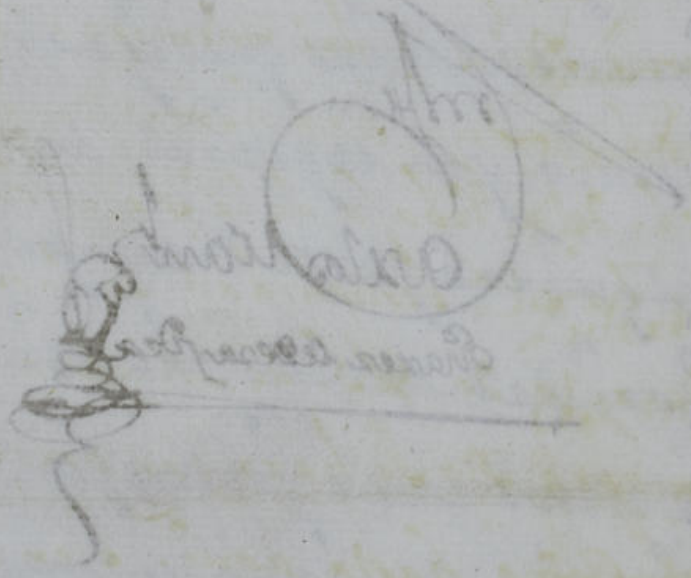

El conocido Zelo de V.S. y dela Nobilisima Ciudad de Tuy, por el Universal bien delos naturales de todo el Rno y maior lustre delos Cavalleros Capitulares delas Ciudades de el, enel Logro de no perder el honor de ser Diputados Generales en la Corte, aprovechandose desus respectivos turnos, por ver malogrado el del señor Dn. Manuel Muñiz (quien de esta Ciudad tiene percivido su contingente) da muchos motivos a este Aiuntamto, para rendir a V.S. las mas expresivas gracias. Y sin la menor dilacion huviera accedido aquanto contiene la de V.S. de 6. defebrero siguiendo los acertados dictamenes suios y del memorial de la Nobilisima Ciudad de Tuy; a no haver ocurrido la feliz novedad dela rebaxa dela Sal, y desembargo de Tuzos, que la Rl. benignidad se dignó conceder por su decreto de 15. de Marzo al Rno. con lo que por aora no se haze tan preciso el Diputado general como hasta aqui. bien es verdad que la Instancia Yntroducida a tantos años, tocante ala perpetuidad delos foros de este Rno la considera de maior utilidad, esta Ciudad que las dos arriva expresadas, y para la que se necesitan superiores fuerzas y valimto

al de tanto Monasterio, y mas del estado Eclesia-
tico, para hazer ver ala Real Consideracion
la vejacion que padecen sus vasallos Seculares
en los despojos de haz.das Renovaciones de foros
con tan Crecidos aum.tos (que apocos siglos no
quedara el mas leve Util a Emphiteutas, ni
a Colonos) Servicios, derechuras, y Otras ga-
velas Ynsufribles, sirviendose de sus vasallos
Con mas autoridad, que la Real persona.
Para
tanto asumpto, parecia alsta Ciudad que si
la Real Congregacion Nacional de el Apostol
y Señor S.n Diago el maior, quisiese (conve-
niendo todas las Ciudades del R.no) azetar
los poderes de ellas para esta, y Otras mate-
rias que Ocurriesen, que se podrian prome-
ter feliz exito enella. asi por lo mucho que
representa su autoridad Compuesta de muchos
Grandes de España, y Señores Ministros de
los qq.s Como por que siendo muchos de ellos
Interesados en esta Ymportancia, lo tomaran
con mas viveza, y eficacia. y al R.no le se-
ria menos Costoso, aun estendiendose a una
decente gratificacion que teniendo el Dipu-
do enla Corte.
Este pensamiento es nacido de
saver que la Real Congreg.n se Interesó con
fuertes veras por medio de algunos Indi-
viduos suios, enla Concesion expresada de
15. de Marzo, y si esto hizo sin mas Ym-

pulso, que el del amor ala Patria, y asus naturales. Con maior esmero lo executarâ viendose obligada de el Rno en esta Confianza; pero Como no es el animo de esta Ciudad dar direcciones ala elevada Comprehension de V.S. no se atreve a proponerlo alas demas, alas que (si fuese del agrado de V.S.) lo haria gustosa y si esta proposicion mereciere la aprovacion de V.S. y al mismo paso gustase (por aprovechar los Ynstantes) Comunicarla alas demas, y â esta lo que huviesen respondido, Conseguiria el apetecido anhelo que la asiste, de Complaçer â V.S. de qn queda esperando nuevas Ocasiones de su mr. Satisfaccion. Nro Señor Gde a V.S. ms as. Orense, y su Rl. Consistorio de 26. de Abril de 1751.

Mr Joseph Noguira Cid

Dn Juan Antº Mendez de Sotto

Dn Greg. Jazº Perez Arias

Dn Juan Zambrano y Baena

Mr Juan Martinez de Arce y Feijoô

Mr Joseph Ignacio Noguerol y Arsiz

Por acuerdo dela M. N. y L. Ciud de Orense

Antonio Perez

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Con fecha de 19 de el que espira me dize el Ex.mo S.r Marq.s de la Ensenada lo siguiente.

Por resolucion de 11 de Agosto del año proximo pasado, y à consulta de la Junta de Comercio, se sirvio el Rey prohibir generalmente de vajo de graves penas la Extraccion de pieles de pelo de conejo, y Liebre de estos Reynos, a los Extraños; pero no el que se sacasen de unas Provincias à otras en lo interior del Reyno. Y haviendo entendido S. M. que aunque se comunicò esta orn, a los Subdelegados, y Aduanas para su observancia, ni ella, ni otras prohibitivas anteriores, y posteriores, se han publicado formalmente de que puede resultar la inobservancia de ellas, sin culpa de los Conductores. se ha servido S. M. determinar, que en todas partes se prozeda desde luego, à la

publicacion, por Vando delas zitadas ordenes, y prohibiciones, que no constase haverse hecho, para que no se pueda alegar ignorancia en lo succesivo.

Y en execucion, y cumplim.to dela orden de S. M. prevengo à V.S. que immediatamente de recivida esta, disponga su publicacion con las demas anteriores en el asunto, y especialmente la que comunique à V.S. en primero de Octubre del año pasado de 1750. dirigiendo à mi mano con la brevedad posible testimonio dela referida publicacion, dandome aviso del recivo de esta.

Nro. S.r gue. a V.S. felizes años con deseo. Coruña 29. de Abril de 1751.

Se publico en los ocho de Maio de 1751.

[signature]

Blmo. de Asumadrigo Secret.o

D. Joseph de Risley

M. N. y L. Ciud. de Lugo.

Los vivos deseos que asisten à esta Ciudad, de conservar à sus Naturales, en vna tranquila paz, y sosiego, sin ynquietud, ni mortificacion que les precise à ello. teniendo principio la Novedad de afanegados, què algunos de los partidos de su Provincia, sin orden especial, hàn yntroducido, yncluiendo en ellos, los vienes, que en sus distritos, llevan y gozan los vecinos de otros Lugares y feligresias, bulnerando, la antigua, y Loable costumbre, que siempre, se hà observado, pagando los dueños de los vienes, las contribuciones Reales, y màs cargas ordinarias, y extraordinarias, en los Lugares de su Domicilio y vecindad, asi por los vienes que en ellos poseen, como por los què llevan, y gozan en otros distintos, confirmada, y mandada guardar, por resolucion del Real Consejo de Hacienda, expedida en el año pasado de 1725. à representacion de V.S. Apeteciendo esta Comunidad, thener presente las razones, y motivos, que la gràn comprehension y Justificacion de V.S. hà expuesto en este particular, para el Logro de ello, pasa à suplicarle con las maiores veras de su respecto, se sirva Remitirle, con la brevedad posible, testimonio autentico de la Expresada Representacion, por si. Siguiendo el mismo rumbo, en el supuesto de ser preciso, consigue el apetecido fin. à què con cuidado le ynclina el Amor

y Celo de sus Naturales, quedando el que profesa
a V.S. a su obediencia, para quanto le ordene.

Nro Señor Guarde a V.S. mu.s a.s Juy de
Consistorio Abrill 27 de 1751.

D.n Antonio Manuel de Montenegro y Sotomayor

D.n Fran.co de Cavieres Polanco

D.n Bartholome Joseph de Araujo y Cadaba

Pedro Baz.to Valdeviesso

Juan Perez de Rivera

Mag.do de la M. N. M. L. Ciu.d de

Juan Fran.co Suarez

M. N. L. Ciu.d de Lugo.

Con el aprecio de su estimacion, recivió esta Ciudad la favorecida Carta de Vs. de 17. del Corriente, con la qué ynclue el señor D.n Carlos Manuel Suarez de Deza y Oca su Capitulax (que debuelbe) escripta á Vs. en Respuesta del particulax encargo, que á ynstancia de esta Comunidad, se sirvió poner á su cuidado, sin embargo de hacerle tambien p.r su parte, sobre la Novedad del Capitulo 16. de la ynstruccion de Intendentes, experimentada en esta Provincia, opuesta á la Resolucion del R.l Consejo de Hacienda, expedida á representacion de Vs. Y enterada de quanto le Manifiesta con su Captular, de la notoriedad reconocida en el Ausente D.n Juan Manuel de Muzga, siente el que esto la tenga en materia, tan ynportante al beneficio Comun, como deg.no se Abocase con prontitud segun se le previno, con el señor D.n Carlos, mayormente haviendo precedido los recados q.e expone, lo que le ha sido muy Reparable, y de suma estrañeza quando en el Respecto nuestro, se hallava y tenia, por Cuidadoso en las Dependencias, y de atencion, en lo que se le recomendava, para las personas superiores, y por lo mismo afeando este echo, se le bolbio. á escrivir el Correo pasado, haciendole cargo de ello, como para que, con la menor detencion, pase prontamente, á ynformar á dicho señor, y instruyendole de la dependencia, á efecto de que, por medio de su valimiento y autorizados oficios, consiga Nuestro deseo lo q.e apetece

Vs

al alivio, y sosiego de sus Naturales, segun lo tiene ynsinuado à V.S., à quien con las veras de su afecto, suplica la Ciudad, continue sus esfuerzos con su Capitular, para què nò menos preciando, ni olvidando Nros encargos, solicite el breve Expediente dellos, sobre què reytera à V.S., lo que en 11 del corriente, hà escripto cerca deste asumpto. Declaracion del Turno, de Diputado General del Reyno y Arbitrio que su acertado dictamen discurriese al aprecio de Gastos, mediante la Orden del señor Intendente de què espera su Resolucion, Acompañada de repetidos preceptos, en què acredite su resignada obediencia.

Nro señor Guarde à V.S. mu.s a.s, Juy de su Consistorio Abrill 27 de 1751.

D.n Antonio Manuel del Pinteregro Sotomayor

D.n Fran.co de Caviedes Polanco

D.n Bartholome Joseph del Araujo y Cadaba

Pedro Baz.to Valdeviesso

Juan Perez de Rivera

Agg.do de la M. N. M. L. Ciu.d de

Juan Fran.co Suarez

M. N. L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.la mañana ocho de Maio de mill settec.os cinquentta y vno, en que se allaron los s.res Justicia y Regimiento desta Ciudad de Lugo.

En estte. Consistorio Junttos dhos s.res en fuerza de su obligaon. para trattar y conferir lo correspondientte al seruizio de Ambas Mag.des bien y vtilidad, del comun, se auisto vna cartta de la Ciud. de orense en dacta de V.e y seis del anttecedentte, respuesta a la que esta Ciud. le escriuio en los, seys de febrero; en puntto de Diputaon. y las ocurrencias que an sobrebenido, a ynstancia de la Real Congregaon. del Apostol Santiago. por cuios motiuos le parece a orense que si quisiere dha Real Congregaon. acettar los poderes de las siette Ciudades. se le remitiesen, lo que sera al Reyno menos costoso, que teniendo Diputado, y se lograran los buenos progresos, de que are mencion, pide a esta Ciud. que si fuere de la aprouaon. Suia se sirba comunicarselo, y a las mas para aprobechar el tiempo. con lo mas que motiua y se m.do Juntar a este auto Capitular: y se acordo responder a orense, que esta Ciud. aprecia ynfenito el celo y claridad, con que la espresa los asuntos q. contiene su cartta y que en el de remitir a la Real Congregaon. el poder que la senifica, la Ciud. de Nondoñedo, es del mesmo dictamen, segn. cartta que escriuio a esta aqn. a rrespondido que siempre que

las mas Ciudades del Reyno, Conbengan en esta determinaon. que esta ciud. p.r su parte, no puede negarse a Un beneficio tan grande, y asi que la de orense pase sus oficios con las demas en la firme Intelixa. de que esta no puede negarse a ello, siempre que dha Ciud. le comunique, la determinaon. Indibidual, de lo que las otras resolbieren, ... — ..... — ..... — ..... —

Vio se otra del s.r Intendente, en dacta, de V.ta Inuebe del antecedente. en punto de pieles de Conejos y liebres. p.a que se publique y remita testim.o Cuia carta se m.do Juntar, y acordo suplicaon. respondiendole con testim.o della ..... — ..... — ..... — ..... —

Vio se otra del mesmo s. en dacta de primero del antecedente en que da q.ta de auer nombrado p.r sub delegado a d.n Joseph Rafael Pardo; la que se m.do Juntar. y acordo. acusar el recivo y manifestarle el Contento que queda a la ciud. de la eleuccio, de Un sujeto tan benemerito con lo mas que pareciere al s.r S.no de Cartas ..... — ..... —

Vieronse dos Cartas, de la ciud. de Uuy. de V.ta Siete del antecedente, en el asunto que motiuan, y p.a que se le Incluia testim.o de la representaon. y decesion que tubo esta ciud. en razon de la Real ynstrucion de Rentas, que se mandaron juntar y acordo responderle con remision del testim.o que pide, y de que al s.r d.n Carlos Suarez, se le recomendara, su Consauida Instancia, y en punto tan digno de serlo s.r que ya le tiene esta ciud. echo el ma.or encargo con lo mas que pareciere al s.r S.no de Cartas — ..... — ..... — ..... — ..... —

que se a regle el Contingente de Aguardiente en los Pueblos que lo consumieron.

En este Consistorio teniendo Consideraon. a que se esta pasando el D.ro del agua ardiente, sin produon. ni auerse podido Verificar y en attencion a que la Cota, esta Cargada, sobre los Pueblos, q.e en lo antecedente, hizieron consumo se acordo. que el s.r d.n Andres de Nosquera.

Ya

Se ynforme de los Pueblos que azzan Consumo, y a Re
gle, lo que a cada uno se debe Cargar, y de echo lo traiga
para despacharle su Contingente, Con las ordenes
que Corresponden a la forma y metodo que el Rey m.da
se administre este derecho.....

En este Consistorio el s.r D.n fran.co Xavier de Ulloa, debe
representar a la Ciu.d que alla Un Consistorio celebra
do en quatro del que sigue, a que no asistio p.r Indispuesto
en el que se a fechado Una Carta del s.r D.n Carlos Suarez
en que noticia Unas dilig.as echas a favor, del dho s.r Ulloa
s.re la Coronelia de Melizias Vacante, y en su Vista se alla
la Resolu.on tomada por la Ciudad, de que Respecto no se
â escrito a dho s.r D.n Carlos en este asunto se tenga
presente dha Carta p.a tomar Providencia, y no podi
endo ser menos que equiboca.on de dho s.r D.n Carlos, y
Redundando esto, Contra el credito, y honor del nomi
nado s.r D.n fran.co Xavier, sin poderse persuadir
este, a que sea solo acuerdo de la Ciu.d sino Influjo
de Alg.n Indibiduo desde luego suplica a la Ciu.d se sir
ba, acordar Carta, a dho s.r D.n Carlos, pidiendole
le de Razon yndibidual de este asunto de modo que
la Ciu.d quede, satisfha y dho s.r D.n fran.co Con el lus
tre Con que siempre supo mantener su honor y
Empleo, y Conforme lo an desempeñado tantos an
tecesores Como tubo en este Consistorio: en cuia
Vista, el s.r Alcalde Mas antiguo fue de sentir, se es
criva, a dho s.r D.n Carlos en la Conformidad, que el
s.r D.n fran.co Xavier lo â propuesto, de cuio dictamen
es el s.r D.n Pedro Noguerol, alcalde Mas moderno.

El s.r D.n Andres de Mosquera dize que Respecto esta Ciu.d
â Recivido Carta del s.r D.n Carlos Suarez, escrita en
Madrid, en f.e Jocho del antecedente, en que espresa
aver Recivido otra de esta Ciu.d su fha diez y nuebe de
dho mes, y en que avisa pasô a casa, del s.r Inspector

Ve

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO;

Dn Agustin de Ayumada, y esponerle que seria del agrado desta ciud. que su exa. atendiese con particular afecto a su primer propuesto pa el empleo de Coronel con lo mas que dha Cartta espresa y no auiendose por la ciud. acordado, semejantte Cartta es razon se escriua al sl Dn Carlos pa que se sirba, dizir que cartta a recivido desta ciud. sre estte asuntto de qn Iba firmada y refrendada, pa reconocerse, qn en nre de la ciud. la Vbiese escrito y tomase, en su bista la condigna probidencia en oñor desta ciud. cuia noticia la remita con certificacn o testimonio o como mejor le pareciere pa satisfacn de la ciud. y que llegue a su noticia.:: el sl Dn Po Vicente San Jurxo dize que en attencion a que el unico Influxo que hubo en la ciud. fue el recivo de la cartta de dho sl Dn Carlos, a lo que dio motivo y no otro como consta a la ciud. y que cada uno de sus Indibiduos, procura desempeñar su debida obligacn y manttenerse en ella, con el oñor de tal, estando cierta tanbien de esse cutarlo asi el sl Dn Franco Xavier de Ulloa, que propone, y mas sres sus ascendienttes, es de sentir se escriua a dho sl Dn Carlos pa salir de esta equibocacn que se persuade no a auido otro motivo, = el sl Dn Juan Gill teyxeiro: Dize es justo se escriua al sl Dn Carlos Suarez, pa que sre el asuntto, que se trattaquete de sospechas a la ciud. si es que las ay en algn Indibiduo = el sl Dn Narciso de Noboa tanbien es de sentir se escriua a dho sl Dn Carlos, a fin de salir de estte Incidentte, y en bista de los votos que anttecedeu = Se acordo escriuir a dho

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

S.r D.n Carlos, Recopilandole, su carta de 1.ro y ocho del proximo pasado en el asunto que trata S.re el empeño que hizo al S.r Aumada, del empleo de Coronel de Milicias de orden de esta Ciu.d la qual, no auiendo acordado tal Carta, le ace la nobedad, Regualar el contesto de la suia y asi, que espera la Ciu.d la duga el motiuo que tubo p.a ello, con toda distincion, y del modo que salga la Ciu.d de las dudas en que se alla y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguera — M.l Fran.co Cav.r de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso y Monteñ.o — Ju.n Pedro Vd.s Sn Juan

Al Ant.o Gil Tauoada Alcalde — Narciso M.te de Hoboa M.te negro

Ante mi Fran.co Seoane

Consistorio Ilestraordinario del sauado por la tarde, ocho de Maio de mill setteci.os Cinquenta y Uno en que se allaron los SS.res Justi.a y Regim.to desta Ciudad de Lugo que auajo firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos SS.res en fuerza de auer quedado

Conbocados del Consistorio que se celebraron, en la mañana de oy dia, p.l Dom.o Fran.co de Eytor, Maestro de obras se presentto, la plantta, de Quartteles, Con su esplicac.on Que demuestra, el Edificio que se prettonde fabricar, y su Costto; en que sea ocupado Cerca de Un Mes, para q.e la Ciu.d se sirba providenciar y resolber lo que fuere de su satisfac.on en cuia vista se acordo, que el s.r D.n Pedro Vicentte S.n Jurxo forme, el Proieto, p.a dha obra Conttodas las Circunstancias debidas y Correspondientes, Suplicando a S. M. se sirba aplicar el Indulto de escriuanos desta Ciu.d y Prouincia y de los de Mondonedo, y la suia, para dha obra, entendiendose de los Vltimos diez años, de Visita, y por lo que toca al residuo que S. M. se sirua dar la prouidencia que mas Conbenga al Real seruizio Con la piedad, Con que acostumbra, mirar la Causa Publica, y auiendo de repartirse alguna Canttidad, que sea en ambos estados, sin perjuizio de los Pruuleggios de cada Vno, a esta Cien mill R.s V.on porque en maior Canttidad, no podran, Contribuir, atentto la suma pobreza en que se allan los naturales, Con lo mas de que ba adbertido y traera a este Ayunttam.to para su aprouac.on remision y mas que se debra acordar: y a dho Maestro por ayuda de Costa del Graue trauajo que a tenido se le libran, Ciento y Cinq.ta R.s V.on en la rentta de Propios deste año, Con reemplazo siempre que llegue el caso en el caudal, de dha obra, de que se de testim.o que sirba de libr.a en forma.

Libr.a en propios de 150 r.s v.on

Acordose libranza, de Quatro mill mr.s a fauor del S.r D.n Froilan Pallares, Salario de su oficio de Rex.or de Vn año Cumplido en el mes prosimo pasado en dha rentta de propios de que se de testim.o

Otra en propios.

Acordose libranza de Vna mano de papel de ofi.o Para cosas deste, ayuntam.to de que se de

Papel sellado.

Apolice e Yenestamanera loacordaron y fir-
maron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — Pedro Vidal Sanpedro

Juan Antº Gil Tauoada — Narciso Mtº de Soboa Mtº Negro

Antonio

Franco. Antº Lopez Escoare

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dn. Fernando, pr. la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Gaen, Sor. de Vizcaia, y de Molina = Nuestro Int.e Genl. del Rno. de Galicia, salud y gracia, Saved, q.e pr. nra. Rl. pna. se dirixio, a nro. Consejo de hazda. el Rl. Decreto q.e se sigue = Por aver llegado, a entender el Considerable grauamen, q.e ha sufrido, y està experimentando el Rno. de Galicia por causa de los arbitrios ymptos. a su solicitud el año de mil seiscos. tra. pa. satisfacer el impte. de crecidas Cantids. pr. servicios a la Corona de q.e hizo particulres. obligazs. en los años de mil seiscos. vte. y nueve, mil seiscos. tra. y tres, y mil seiscos. noventa y tres, pa. cuio cumplimo. se ajustaron varios asientos, entre el mismo Rno. y la Casa de los quincozes, sobre q.e se han seguido dilatados pleitos, no concluidos asta aora como ygualmte. pa. presentaon. de las q.tas pertenecies. a mi Rl. Hazda. de q.e sobre otros ynfinitos perjuicios recividos pr. aquellos Rs. en la Continuaon. de tales ynposiciones, he resultado tambien a las Ciuds. del Rno. el detrimo. de poseerlas de la percepcion de diferentes juros q.e les pertenecen, y se mandaron cobrar pr. aumto. del fondo de arbitrios en el concepto de tener el Rno. alcances contra si Considere de mi obligaon. mdar. q.e este grave negocio se examina se con la mas prolija ynspeccion, en vna Junta de Minros

de mi Entera Confianza, y q.e ynstruiendome de lo
q.e justificava me diese dictamen de lo q.e en conciencia
y Justi.a contemplase de mi obliga.on en el assumpto avi
endolo asi executado, y puesto yndividualm.te en mi com
pre ension el origen progresos, y ultimo estado de los
negociados, y tratos echos desde la ympos.on de los Refer.dos ar
vitrios como de la consistencia de los pleitos, y provid.as
q.e en varios tiempos, y ocasiones se han determinado p.r
mis R.s predecesores, y Tribun.s proponiendome p.r ulti
mo su parecer, he resuelto, conformandome en el todo
con el q.e cesen desde luego todos los arbitrios, y sobresa
liente de q.e ha usado el R.no de Galicia con motivo de
los servicios ofrecidos en los referidos años de mil seis cien.s
veinte y nueve, mil seis cien.s tr.a y tres, y mil seis cien.s
noventa y tres, y declaro estar satisfecha con exceso mi
R.l Haz.da de quanto devio aver p.r las Cantid.s de aquellas
obligaz.s con sus ynteresses, y obligada a pagar a la Casa
de los Quincozes lo q.e a favor de ella resulte de alcance
contra el R.no en la q.ta pres.da en el Tr.al de la Contadu
ria m.or en el año de mil setez.s quar.ta y q.to y q.e en conse
quencia de esta declara.on y respon savilidad el Trasl
lado m.do dar al R.no y sus siete Ciudades de la expre
s.da q.ta se entienda con mi fiscal con q.n se substancie
y ebaque el Juicio en la Sala de Justi.a de ese Consejo
consultandome la ss.na y todo se executara sin
costa ni gravamen del R.no al que se le ara saver

Y en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años: Ante el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, por ante mi el Escribano Real, y Notario Publico, y de Rentas Reales, y Numerario de la Real Audiencia de Sevilla, y Juzgados de Marina de Cadiz, y Sevilla, y Partido de Ecija, y Provincia de Extremadura, y Testigos infrascritos, Parecio Presente Don Joseph Antonio de Ortega, Vecino de esta Villa, y Corte, Administrador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, y dixo: Que por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Febrero de este presente año, se le ha mandado pasar a esta Villa, y Corte, a tratar, y conferir con el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, sobre varios puntos pertenecientes a la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, y para que pueda executar lo referido, y lo demas que se le ordena por la citada Real Orden, le ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, un Despacho, y Comision, que se le ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, para que pueda executar lo referido, y lo demas que se le ordena por la citada Real Orden, que original queda en su poder, y de que yo el Escribano Real, y Notario Publico, y de Rentas Reales, y Numerario de la Real Audiencia de Sevilla, y Juzgados de Marina de Cadiz, y Sevilla, y Partido de Ecija, y Provincia de Extremadura, y Testigos infrascritos, doy fe conozco, y el tenor de dicho Despacho, y Comision, que se le ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, es como sigue:

Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido.

Por quanto por Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Febrero de este presente año, se me ha mandado pasar a esta Villa, y Corte, a tratar, y conferir con el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, sobre varios puntos pertenecientes a la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, y para que pueda executar lo referido, y lo demas que se me ordena por la citada Real Orden, me ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, un Despacho, y Comision, que se me ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, para que pueda executar lo referido, y lo demas que se me ordena por la citada Real Orden, que original queda en su poder, y de que yo el Escribano Real, y Notario Publico, y de Rentas Reales, y Numerario de la Real Audiencia de Sevilla, y Juzgados de Marina de Cadiz, y Sevilla, y Partido de Ecija, y Provincia de Extremadura, y Testigos infrascritos, doy fe conozco, y el tenor de dicho Despacho, y Comision, que se me ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, es como sigue:

Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido.

Por quanto por Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Febrero de este presente año, se me ha mandado pasar a esta Villa, y Corte, a tratar, y conferir con el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, sobre varios puntos pertenecientes a la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, y para que pueda executar lo referido, y lo demas que se me ordena por la citada Real Orden, me ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, un Despacho, y Comision, que se me ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, para que pueda executar lo referido, y lo demas que se me ordena por la citada Real Orden, que original queda en su poder, y de que yo el Escribano Real, y Notario Publico, y de Rentas Reales, y Numerario de la Real Audiencia de Sevilla, y Juzgados de Marina de Cadiz, y Sevilla, y Partido de Ecija, y Provincia de Extremadura, y Testigos infrascritos, doy fe conozco, y el tenor de dicho Despacho, y Comision, que se me ha dado, y entregado el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro Togado de el Supremo Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito, y Provincia de Extremadura, Superintendente General de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, y Juez Subdelegado de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados de el Supremo Consejo de Castilla, y Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, y Fabrica de Polvora de Sevilla, y su Partido, es como sigue:

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

2

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Marques de San Xul: Dn. Po. Saluador de Aluro: Dn. Diego Bustillo: Dn. Sancho de Enclan: y io Dn. Manl. Sanchez Srio. de Camara del Rey nro. Sr. la hice escriuir por su mandado con Agg.o de los de su Consejo de haz.da Rent.da Dn. Lucas de Garay, Thenie. de Chancillerm.r Dn. Lucas de Garay. En la ciud. de la Coruña a vte. y tres dias del mes de Abril, año de mil setez.s Cinquenta y vno el Sr. Dn. Joseph Aviles Intend.e Gen.l en este Rno. hauiendo visto la Rl. Prouisn. de S. M. y Sres. de su Rl. qq.o de haz.da q.e ha recivido por el Correo hordin.o con carta de el Sr. Dn. Ju.o Ant.o de Albala, y Inigo su fiscal; dijo q.e obedeciendole con la mayor Venerac.n de su respecto, se guarde Cumpla, y execute en todo y por todo con la mayor breuedad, y para efecto de esta, y el de q.e no padezca extrauio por el Correo, y dilacn. en la practica de las deliz.as q.e en el se preuienen, mandaua, y mdo. q.e el curso de ellas la practique Ciprian Vermez. de Castro ss.no a costa de las Ciudades de este Rno. cargando a cada vna vnicam.te la dieta q.e le corresponda a esta llegar a ella, y la de su detenr. por lo q.l se le entreguen origin.l m.te dho Rl. Desp.o asi lo mdo. y firmò con agg.o y parecer de su a Sr. Xal. = Dn. Joseph de Aviles: Lizdo. Dn. Agn. Perez Sotelo: Ante mi: Fran.co Ant.o Mellid = Y posteriorm.te a pedim.o del Rgdo. ss.no Ciprian Vermez. se diò el auto siguie.

Señalase a esta p.te arra.on de quin.os mrs al dia, y todos los
q.e devengare, y le ma.te deviera aver, se los paguen las
Ciudades de este R.no aprorrata de lo q.e a cada una per
tenezca, a cuia paga siendo neces.o les apremiara p.a q.e
se le concede Juris.on y se le dè Testim.o Lom.do el S.r Liz.do
D.n Ag.n Perez Sotelo, Juez de esta causa p.r Remis.on del
S.r Int.e Cor.a Abril veinte y quatro de mil setez.os Cin
quenta y uno = Esta rubricado. Ante mi Fran.co Ant.o Mellid =
Seg.n todo ello consta de los orig.s q.e con testitim.o de la resp.ta
q.e dio esta Ciu.d bolui a entregar al dho Ziprian Verm.ez y p.a
q.e conste como ss.no de Ayuntam.to de esta Ciu.d de Lugo doi
la pres.te q.e firmo en ella a quince dias del mes de Mayo
año de mil setez.os Cinquenta y uno =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Fran.co Ant.o Lopez de Seoane ss.no de Ayuntam.to de esta Ciud.d de Lugo Certifico q.e ante los S.res Justi.a y Regim.to de ella se presentó una R.l Carta Executoria dada p.r S.M. y S.res del R.l qq.o de haz.da en Sala de Mill.s en data de doce de mr.o del año proximo pasado del pleito q.e ha litigado el Administrador de las mem.as q.e fundó el Cap.n D.n Joseph de Navas con esta Ciud.d la de la Coruña Betanzos Mondoñedo, y Tuy, sobre mrs en la q.e se halla la R.l Cedula, y sentencias del thenor siguiente

El Rey: Por quanto en el año de mil seiscientos y setenta y seis se dio p.r tanteo a las Ciudades de la Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Tuy, sus Provincias y naturales q.e componen en estos en el Reyno de Galicia las Rentas de Alcavalas quatro unos por Ciento, Servicios de Mill.s y Diezmos de la Mar por nueve años q.e devian cumplir en Septiembre del de mil seiscientos y ochenta y cinco, de q.e se otorgaron escripturas q.e aprovó mi Consejo de Haz.da con varias condiz.s y entre ellas la especial de q.e todas las anticipaciones q.e hiciese para subvenir las urgencias del Real Servicio se le avian de satisfacer en consignaciones q.e para este efecto se le darian sobre el precio de las mismas Rentas y q.e respecto de q.e p.a hacerlas necesitava el R.no tomar a credito los Caudales de su ymporte pudiese acerlo con ynteres de ocho por Ciento obligando a su paga p.r hipoteca especial las libranzas q.e se le devian dar p.a estinguir sus anticipaciones, a fin de q.e en ellas se cobrasen los q.e prestasen los Caud.s con la adiccion de q.e en el caso de q.e estas dejasen de pagarse procediendo su Justificac.on pudiese el R.no repartir entre sus Natur.s las Cantidades q.e deviese procedidas de estas anticipaciones, y p.a ello se le concedió facultad Real: Que en fuerza de este contrato tomó el R.no mas de tres cientos y sesenta quentos de mrs de diversas

Personas, cuio ymp.te anticipo sin incluir docientos
mil Escudos, y una leua de Un mil hombres hecha
y equipada a su costa con q.e p.r via de Donatiuo gracioso
me siruio p.a q.e le concediese el tanteo ô torgando ss.ras a
fauor de los dadores de su importe, y obligando p.r hipo-
teca especial las referidas Libranzas conforme a lo
Capitulado en su asiento, y p.r la Gen.l sus propios Bienes
y Rentas p.a q.e no se la hauia dado facultad, y q.e p.r auer
cumplido con las condiz.s de su contrato se le despacha-
ron recudimientos, y entro en el goce de la R.tas cuia re-
cauda.on corrio a cargo de D.n Ju.o de Monten.o Thesorero
del R.no aprouado p.r el dho mi Consejo: que con moti-
uo de las Agencias de la Corona no dieron lugar a
extinguir las anticipaciones en el producto de las R.tas
como se auia pactado p.r hauerse aplicado entera-
m.te a la manutencion de la armada del Oceano, y
mandado rescindir p.r punto Gen.l todos los asientos
en el año de mil seiscientos y ochenta y dos, con q.e quedo
cortado el de el Reyno, y p.r cumplir quatro años de
su Rendam.to y la Real haz.da retenida la maior p.te de las
anticipaciones quedando el R.no descubierto con sus a-
cre edores q.e para acerlas les prestaron sus Caudales
con cuio motiuo la maior p.te de ellos ocurrieron a la
Contaduria del R.no presentando sus escripturas
a pedir pre elacion de su ymp.te en las libranzas q.e p.a
extinguir las referidas anticipaciones, se diesen al
R.no sobre q.e se siguieron autos en dho Consejo de
donde se separo la Venerable orden tercera de la
Villa de Madrid como heredera de D.a Lorenza de
Cardenas uno de los acreedores, y ocurrio al Juz-
gado de Un Theni.e de ella donde presento sus ss.ras
y pidio ex.on contra el R.no lo q.e se mando hacer
cuios autos se retuvieron en este Consejo man-
dandolos acomular a los de los demas acre-
dores lo q.e motiuo formarse Competencia el fiscal

Decide Castilla, que se declaró a favor de este, donde los
acreedores litigaron sus dros. asta q.e se convenieron, y a
justaron en q.e se quitase la glosa puesta en algunas libran
zas q.e se avian dado a D.n Pedro de Aragon de quatrocientos
y cinco mil, y quince Escudos con la Cali.d de distribuir
los entre todos conforme se avian ajustado, y para su apro
va.on se presentó en dho Consejo, y mandó dar traslado al Fis
cal q.n lo contradixo p.r perjudicial a la R.l Haz.da y a su pre
la.on en cuio estado se quedó este pleito sin decidir: que pos
teriorm.te a lo expres.do se acudió p.r p.te de D.n Fran.co Sanella
med, otro de los acreedores a las anticipaciones, referi
endo estos sucesos la rescinsion del Contrato del Reyno
y aseberando que por ella se devia reputar por legitima
mente hecha la Excursion de las anticipaciones, y li
branzas q.e de ellas se devian dar al mismo R.no y aver
llegado el caso de repartir en el lo q.e faltase p.a satisfacer
a los acreedores, pidiendo Desp.s p.a q.e lo executase asi
p.r lo correspondi.e a su Credito, cuia ynstancia contra
dixo el fiscal hasta q.e p.r dho Consejo se diese la regla con q.e
devian pagarse los acreedores a estas anticipaciones
y tambien se quedó sin determinar: Que en este estado
se apremió al Reyno por el Tribunal de la Contaduria
mayor de Quentas a q.e en el presentase las de su Tanteo
lo q.e executó su Diputado, asi de lo tocante a esta co
mo lo q.e correspondia a las anticipaciones q.e hizo el
Reyno, p.a el expres.do Tanteo, las q.e por R.l Decreto se
mandaron tantear a los Contadores que las toma
van, y echo resultó ser alcanzado el Reyno en las
de su Arrendam.to en Cinquenta y dos quentos de mrs
a favor de mi R.l Haz.da y contra esta, y a favor del
R.no en las de las anticipaciones en seiscientos, no
venta y seis quentos novecientos y trece mil ocho
cientos y quatro mrs de vellon desp.s de excluidas
alg.as partidas de gran consideracion sobre cuios ex
pedientes se consultó al S.or D.n Carlos Segundo

mi Tio q.e esta en Gloria, y quedaron, lo q.e retardo
la conclusion, y fenecim.to de estas q.tas ymposibilitando
al R.no sacar su finiquito, y solicitar las Libranzas
p.a la Cobranza de tan crecido alcance, y satisfacion
de sus acreedores, cuia dificultad se continuo despues
p.r la muerte del S.or D.n Carlos Segundo mi Tio, y Gue
rras subscitadas con motivo de la exaltac.on mia al
R.l Trono de esta Monarquia, en q.e continuando el
Reyno su fiel amor a mi servicio contribuio con quatro
mil hombres q.e a expensas de sus Natur.s levanto los
quales bestidos equipados, y armados presento en
el año de mil setez.s y cinco, y mantuvo de su costa hasta
el de mil setez.s y veinte y seis en q.e cesò el arbitrio de
Catorce R.s en fanega de Sal, q.e para este fin se avia
cargado sobre la q.e se consumiese en el mismo Reyno
cuio servicio y otros con q.e su fidelidad, y el amor
de sus Natur.s han mantenido en todos tiempos mo
vio mi R.l animo a expedir de motu propio decreto
en veinte y uno de Abril de mil setez.s y diez yndul
tando al R.no la referida q.ta de Tanteo o arrendam.to
poniendo perpetuo silencio al Fiscal, y al expre
s.do mi Consejo de haz.da y Tral de la Contaduria
mayor p.a q.e en tpo alguno ni con el menor pretesto se
le pudiese pedir ni demandar cosa alg.a sobre ella
y q.e quando el efecto de mi R.l piedad manifestada
en esta Resolu.on se encaminara a favorecer el R.no
remitiendo y perdonandole los cinquenta y dos
quentos en q.e le era acreedor a la R.l haz.da en las
quentas de su Tanteo o arrendam.to p.a q.e p.r este medio
gozasen sus natur.s el alivio q.e tanto necesitavan
la practica de ella p.r mal entendida en el Tral
de la Contaduria mayor les acarreo los perjuicios
q.e jamas pudieron esperar, pues en fuerza de la ci
tada mi R.l Resolucion, no solo cerraron los Con
tadores con siniestra yntelig.a las q.tas de Tanteo

Sino tambien las de anticipaciones, estendiendo a estas
el perpetuo silencio q.e no pudieron ni deuieron Comprehen
der ni a sentir a ello el R.no respecto de q.e siendo este
Caudal de sus acreedores a quien se lo tenia cedido
p.a el pago de sus creditos ya no hera p.te ni tenia accion
p.a perjudicarlos, quienes en ynteliz.a de esto ocurrieron
al dho mi Consejo, pidiendo les mandase entregar las
Escripturas, ocultando el fin de recoxerlas con pretesto
de ser p.a su resguardo, y aviendoselas entregado las
presentaron ante la Justi.a ordin.a asi de la Corte, co-
mo de la Villa de Madrid, y en fuerza de ellas executa
ron al R.no sus Caud.s y vez.s p.r pral e ynteres de sus
Creditos callando el litigio recoldicado en el expres.do
mi Consejo de Haz.da por la executoria de la Junta
de Competencias, y la hipoteca especial de las anti
cipaciones consignadas p.a su pago p.r lo q.e lograron sen
tencias condenando al R.no a la paga de estas escri-
pturas sin q.e le pudiese sufragar ning.a defensa cuio li
tis con el transcurso de mas de treinta años no tuvo
pres.te el R.no ni sus Agentes asta q.e posteriorm.te p.r
el Diputado Gen.l q.e residia en la Villa de Madrid se exa
minó el estado de este negocio, y allo lo patente nu
lidad con q.e se procedia por la Justi.a hordin.a en perjui
cio de la Juris.on privativa de el refer.do mi Consejo de
haz.da donde recudio, pidiendo detenz.n de los nuevos
pleitos subscitados, y acomulac.n de ellos al anti
guo q.e estaua pendi.e en el, lo q.e se le denegó, mandando
q.e las p.tes usasen de su dr.o con cuio fomento los quatro
acreedores q.e actualm.te le molestan por mas de tres
cientos mil Ducados q.e ymportan sus escrituras
prosiguen ante la Justi.a hordin.a el curso de sus
ynstancias, y la subastacion de las Rentas y Ju
ros de el Reyno, y bienes de sus vez.s y Natur.s cau
sandoles los perjuicios de quererles precisar a la pa
ga de lo q.e tantas veces tienen satisfecho, ocasionandoles

los Costosos gastos en pleitos tan molestos, viendose
tan precisados à abandonar su defensa, p.r lo ympracticable de poder acudir a todos a un tiempo ante tan
tos Juezes, y multiplicados oficios, cuios crecidos y
desembolsos no pueden sostener p.r su notoria pobre
za, y crecidas Contribuz.s q.e pagan a mi R.l haz.da y es
casam.te les permiten el natural alim.o y q.e respecto
de proceder todos estos daños de haverseles cortado
al R.no su Contrato p.a la Rescinsion de el año de mil
seiscien.os y ochenta y dos, q.e motivò no haver podido es
tinguir sus anticipaciones con cuio ymp.te hubiera
satisfho estos Creditos, cuio alivio le ymposibilitò
mas la equivoca ynteliz.a con q.e los Contadores de
mi Tr.al de q.tas amplieron erroniam.te el R.l Decre
to, estendiendolo con poca rasn. el perpetuo silencio
a la q.ta de anticipaciones, pues de su fenecim.o y alcan
ce q.e de ellas resulta a favor de el R.no se deven pagar
los acreedores como efecto especialm.te diputado a este
fin asi en el Contrato celebrado con la R.l haz.da como
en la facultad q.e se le Concedio para buscar los fondos
equivalentes a estas anticipaciones cuia fe, siguio en
la de ser ymposible, q.e de p.te de la R.l hacienda se le pu
diese faltar a la de su Contrato en materia tan grave
como peligrar la causa publica y comun de tantas
Provincias y Basallos no merecedores de el fatal
estado en q.e se les constituio la no esperada yn
observancia y rescinsion de su Contrato; y medi.e
estos motivos aviendo acudido a mi representan
dolos el R.no de Galicia cuia ynstancia remiti
a mi Consejo de haz.da y Sala de Mill.s con Decreto
de nueve de Ag.to de el año de mil setez.s y treinta
p.a q.e me Consultase sobre ellos, y la suplica de q.e
declarase q.e mi R.l decreto expedido en Abril
de mil setez.s y diez, tan solam.te compreendio
y se estendio al yndulto de la q.ta del Arrendam.to

9

Que tenia presentado, el Reino, y a remitirle, y
perdonarle los Cinquenta, y dos quentos ducien-
tos y noventa y seis mil ciento y setenta mrs
de su alcance, y no al perpetuo silencio de las de
anticipaciones, respecto de alcanzar el Rno. en
Seiscientos y noventa y seis quentos novecientos y tres
mil ochocientos, y quatro mrs en la de ellas mdo.
yo q. en su consecuencia el Tral de la Contaduria
mayor de Quentas, y los Contadores a q. toca la fe-
nezca, y concluian en esta forma, p.a q. el Rno. pu-
eda sacar el finiquito de ella, y asar de su dro. co-
mo acordo mi Consejo de Hazda. en su ultimo auto
q. le denego la acumulacion expresada, y q. asi
mismo me dignase expedir mi Rl. Decreto con-
cediendo moratoria al Rno. y sus Nos. p.a q. por el ter-
mino de dos años q. se contemplavan precisos
a fenecer esta q.ta no se le molestase p.r sus acree-
dores en man.a alg.a y se suspenda el Curso, y si-
guim.o de los pleitos, y ejecuciones q. contra el se
estan siguiendo p.r creditos dimanados de el
referido Tanteo en aten.on a q. en el expres.do ter-
mino havia de procurar el Rno. havilitar fondos
con q. poder satisfacer p.s p.r este medio se evitan
los daños ruinas y menos Cavos q. le amenazan
y los acreedores logran el beneficio de ser satis-
fechos [illegible] dio de los gastos q. a mos
y otros se les ha de ocasionar, y con vista de in-
formes q. executaron mi Contaduria mayor
de q.tas y demas oficinas de mi Consejo de Hazda.
y lo q. dijeron mis Fiscales teniendo pres.tes los
autos q. se juntaron, y resultar de ellos el antece-
dente echo el Consejo con asist.a de los Comisa-
rios Diputad.s de la Sala de Mill.s en Consulta
de catorce de mr.o de este pres.te año me expuso
lo q. se le ofrecia y parecia; y por resolu.on a ella

por mi Real orden de veinte y seis de sepre proxi
mo pasdo he resuelto q. dentro de dos años se ajus
ten y liquiden las quentas de las anticipaciones
e yntereses, y tambien las q. corresponden al
arrendam.to respecto de q. unas solamente se han
tomado por tanteo, y no con la formalidad q. se re
quie: que en allandose fenecidas se me dè noti
cia del estado de ellas, y q. por este termino se
suspendan los pleitos, y execuciones q. esta
vieren pendientes en qualesquiera Juzgados Consejos
o Tribunales a cuio fin, y el de q. se remitan a mi
Consejo de Hazda (como lo mando) todos los pleitos
originales se expida mi Rl. Cedula (que es la pre
sente) por ser en el donde se deuen seguir como
esta decidido con motiuo de Competencia tenida
con mi Consejo de Castilla sobre esto assum
pto, y igualmte mando q. pasado el tiempo men
cionado acudan las partes a deducir sus pre
tensiones (suspendiendolo como suspendiò)
por aora la declaracion en orden a si el yndulto se
estendio o no al todo de las quentas de las an
ticipaciones, o solo la del Arrendam.to de Ptas
a fin q. en vista de lo q. de ellas resulta tome
yo la deliberacion conveniente, y q. lo tuviese entendido
el citado Consejo y Sala para su cumplim.to y pu
blicado en consejo pleno, y en Sala de Gouierno
con assistencia tambien de los Commissarios Diputados
de la de mil.s fue acordado se cumpliese co
mo lo mandaua; por tanto para su puntual execucion
he tenido por viendar la presente de la qual se ha
de tomar la razon en mi Contaduria mayor de quentas
por las Gen.s de Rl.s y distribucion de mi Rl. hazda
y por la de Millones, y en la de la Superintendencia
del Rno. de Galicia. Dada en Seuilla a veinte y quatro
de octre. de mil setez.s y treinta y uno = Yo el Rey:

Com.s en Just.a del Rey.no
Ciud.s Rr.s de Galicia
en ua. de Justicia con
de de Villalobos
Dr. Diego Bustillo
Dr. Fr.co Jph de Lepes
Dr. Salud.r Ph.e Gomez
Dr. Joseph Uzquiza
Dr. Ant.o Fran.co de
Dr. Man.l Rib.o de Soto

En el Rey.no de Galicia a diez y ocho dias del mes de Oct.e de mil Sets.os y quar.ta prueba a pedim.to de los Sres. del Con.o de Hac.da en Virt.d de Ex.to de Just.a que ante Dn Juan de Lobato, y Torres Escr.no de S.M. en el Rey.no de Galicia, y Vec.o de la Ciud.d de Lugo, y Tuy, q.e por el fueron emplazados, y Pedro de Vueda, Vec.o y Regid.r de la Ciud.d de Tuy q.e en virt.d del Com.so q.e ante dhos Escr.nos mes, y lo entrg.o al dho Com.so q.e ante dho Escr.no y Vec.o de la Ciud.d de Tuy q.e dho Regid.r de dha Ciud.d de Tuy q.e dho Regid.r de dha Ciud.d de Tuy q.e dho Regid.r de dha

Principal las Cantidades q. por razon de dichos Intereses se hubiesen percivido por parte de las obras pias si alguna fuesen, asi lo proveieron mandaron, y rubricaron: La sentenciada en este pleito por el Consejo en el dia diez y siete de Abril del año proximo pasado de mil setezientos quarenta y nueve, se confirma por suplicacion Gen.l y para la execucion de lo en ella contenido se libre a la parte de las mem.as q. fundo el Capitan D.n Joseph de Navas el Despacho de Executoria Correspondiente. Madrid y febr.o diez y ocho de mil setezientos y cinquenta = Lic.do Torres = y firmada refrendada de D.n Andres Paz de Cordido sellada y registrada bolui a entregar a Ciprian Bermudez de Castro escrivano de la Cor.a por cuia mano la recivi, y todo lo referido de ella consta de q. doi fe, y a q. me remito, y lo firmo en cinco ojas, estando en la Ciud. de Lugo a quince dias del mes de Mayo año de mil setezientos cinquenta y uno =

Fran.co Ant.o Lopez
Tesorero

otra / nes. S. de Justicia de mitt.s
Muro: Villaleal
Cepeda: Vermeo
Prado: Sancho
Casam.or: Fajardo

Para el despacho de oficio que se trata.

✠

Para vel pachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Esta Ciudad, considera â V.S. y al Reciva de esta, enterada del expreso de la Real Carta ejecutoria que a pedimento de la testamentaria del Capitan Dn. Joseph de Nabas, se hà librado contra este Reyno, y sus cinco Ciudades, y nsertas sentencias de vista, y revista, para que en el termino prefenido de veynte dias, se le pague por ellas, y vezinos de sus respectivas Provincias el ymporte de los Creditos que repite. Y haviendose practicado con esta Comunidad la correspondiente deligencia en el dia quatro del corriente como una de las ynteresadas, reconociendo ejecutado lo propio con la Coruna, Betanzos, y Mondoñedo, faltando tan solamente V.S. persuadiendose no abrà retardo en manifestarle dha Real Carta ejecutoria como ni tanpoco lo tendràn los Arehedores en solicitar la pronta satisfacion que reclaman, nò ocurriendose con prontitud por las Ciudades de comun Aquerdo â exforzar las razones que en punto de ello les asisten. Tiene por yndispensable dejar de recurrir a la Real venignidad de S. M. con la brebedad que insta tan ynportante materia

por medio de persona de valimiento, à fin de que mani-
festando à su Real Clemencia, los motivos, y clam-
res de los naturales consiga el Alivio que se prom-
ten estos fidelisimos Vasallos, apartandoles de la
contribucion que nueba mente se les yntenta recarg-
con el nuebo credito que se repite y que los Acreedor-
enderecen el recurso de el, contra su Rl. Hazienda
para que por quenta de ella, y del devito de los 696 que
91380 4. mrs de vellon, que al Reyno se le deben, de
las quentas de tanteos (declarado por Real Cedu-
la, expedida en Sevilla en 24. de octubre de 1731. q
a la letra viene ynserta en dha ejecutoria) se les sa-
tisfaga el que se reclama. Y en caso de que a ello por
aora no aia lugar, que se concedan, veynte años de
moratoria para su Apromto, en la conformidad
que se sirvio mandar en lo de el Duque del Parque
y V. O. 3.a de Penitencia de Madrid, y que a que-
llos tengan principio, finalizados estos, con lo más
que la discrecion de V. S. discurriere a la sumpto, la
que haze presente Nuestra atencion a la gran co-
prehension de V. S. para que con su Acertado dic-
men se sirba comunicarle su pensamiento, à fin
de que à conpañado de el de las màs Ciudades à q
en escribe, caminar esta de Aquerdo en un todo
apartando la desunion, y Variedad de Ajentes que
semejantes Casos son perjudiciales al expidiente fa-
vorable de los Negocios que apetece, y que V. S. le yn-
gnue la persona a cuio cargo se deba poner el pre-
sente, con repetidos preceptos de su maior agrad

en que acredite el verdadero deseo que le asiste.
y à V.S. profesa.

Nro señor Guarde à V.S. m.s a.s Fuy su
Consistorio Mayo 8. de 1751/

Dn Antonio Manuel de Romanegro y Sotomayor

Dn Franco de Cauiedes Polanco

Pedro Jazo Valdeuieso

Juan Perez de Riuera

Mgdo de la M. N. y M. L. Ciud. de Lugo

Juan Franco Suarez

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

No estando Yo orientado delas provi-
dencias deel assumpto que trata la Carta
de V.S. de fecha de 4, y deberse tomar con
breuedad la que convenga enel caso presente;
podra V.S. por ahora poner en practica
la que me manifiesta, passando á mi ma
no despues de fenecida Documento que
acredite los dias que se Emplearen en la
Comission de ida y buelta. Pues para las
que puedan ocurrir en adelante procu
rare imponerme; y aun si fuere necessa-
rio consultarlo á la Corte. Esperando
deel celo deel Caballero Capitular que
V.S. destinare observará la mejor con
duta, y Justificada correspondencia

en el Encargo â fin de vitar qualquiera falta
ô quexa de los Pueblos, ô de la droga.

Nro. S.r g.e a V. S. m.s a.s como deseo

Coruña 5 de Mayo de 1751.

B. l. m. de V. S. su mas seg.o serv.or

D. Joseph de Avilez

125

SELLO 6.º VAB TRES AÑOS.
MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
SESENTA Y UNO.

(18.)

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado por la Mañana Quinze de Maio de mill setez.os Cinquenta Juno en que se allaron los S.res Justi.a y Regim.to desta Ciu.d de Lugo.

En este Consistorio Junttos dhos S.res en fuerza de su obligaon para trattar, y Conferir lo Correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des Bien y Vtilidad del comun, y asi mesmo en Virtud de Zedula, Con bocatoria despachada antte dien, para los espedienttes que aqui se espresaran =

En este Consistorio se â Visto, Vn despacho de S. M. y señores de su Real Consejo de acienda en dacta, de tr.a Juno de Marzo prosimo pasado, y inserto el Real Decretto de S. M. de quinze del mesmo Mes, por el que se digna mandar estinguir, los arbitrios de este Reyno, que estubieron â Cargo de la casa de Quinco zes, Cometido al S.r Intendente Gl. de este Reyno para que se notifique a las Siette Ciu.des Y a este Intento p.r auto, del Sr. Tres, del antteredente, lo Comete a Ziprian Bermudez, S.no p.a que a costa de las Ciudades, haga las dilig.as señalandole quinientos mr.s al dia, y Jurisd.on p.a azerse el pago. Y auiendo precedido la deuida attencion, el pres.te S.no de Ayuntam.to hizo sauer todo ello a la Ciu.d quien auiendo obedecido Vno y otro, y dho Real Despacho, Con las Circunstancias.

p.a que cesen los arbitrios del Reyno

y Ceremonias deuidas a su Rey y señor. y dijo que antes de aora, se alla sauedora, de la Real Resolucion asi por auersela comunicado los ss.res Directores de Renttas, G.s y Prouinciales como p.r dho ss.r Intendente, a los que esta ciud.d tiene respondido, y sin enbargo. queda entendida del Real Despacho, de que se saque copia y junte, a este auto capitular; y sin enbargo. de que S. M. preuiene que sin costo del Reyno se practiquen las dilig.as y de que el propio ss.no Zeprian Bermudez, trae una Real executoria librada, p.r S. M. y S.res del Real Consejo de acienda, a pedim.to del apoderado de las Memorias que fundo, el capitan D.n Joseph de Nauas, en dacta de Doze de Marzo del a.o prosimo antezedente, s.re creditos que repite contra el Reyno, cuia p.te debe suscediarle los salarios, en esta attencion y p.r escusar el apremio prebenido p.r dho s.r Intendente, y con arreglam.to a lo referido, el s.r Alcalde mas antiguo le ajuste la quentta, y le pague lo que legitimam.te deba auer sacando testim.o de dho ss.no que con el se le aran buenos y libraran a su tiempo. y de todo se saque testim.o y se le entregue con el despacho orixinal.....

En plazam.to p.r las memorias del capitan Nauas.

En este Consistorio el pres.te ss.no de su Ayuntam.to auiendo precedido la deuida attencion, hizo sauer una Real Cartta executoria, de S. M. y s.res del Real Consejo de acienda librada a pedim.to del apoderado de las Memorias que fundo el capitan D.n Joseph Nauas, p.r la cantidad de quatrocientos ochentta y cinco mill r.s en que se comprende a las cinco ciud.s que son lugo. Betanzos: Mondoñedo: y tuy: y coruña: en dacta, de Doze de Marzo, del a.o prosimo antezedente: que vista p.r la ciud.d la

Ve

obedecio, beso y puso sr sn. Cabeza, Como Carta dsn
Rey y sr natural, Dijo que afirmandose en las Rs
pueras dadas, p.las otras, quatro Ciudades dl Reyno
Jamando p.Rperida laquedio la de Fuy. amaños
abundam.to alta ladilrs. que le Conbenga, y.p.a ello
el pres.te ss. saque aconrmn.to dsteauto Capitular
testimonio dlonezesario, y lo de dcho auto Capi
tular, p.a suntar dha Ral esecutoria, que debol
bera p.la mano dl Xpiran Bermudez, ss.no p.q.n la ps
Dijo:---.---.---.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y, VNO.

ficiente, Recaudo para dha entrega.....

Libra en qualqui.a caudal de Prouin.a

Se acordo Libranza, de sesentta Rs. V.on a fauor de Zipri an Bermudez. ss.no p.r razon de los salarios que le pueden Caber, en las dilig.as Con el Real despacho que queda expresado para q. se sen los Arbitrios del Reyno, y que p.r el s.r Intendentte se le mandan sattisfazer, los que le entregara el thesorero de la Ciud. p.r quentta de qualqui.a Caudal de prouinzia Para que se le de testimo que sirba de libranza Con el qual y Recivo del Interesado, se le aran buenos en la primer quentta.....

Carta de la Ciudad de Tui.

Viose Vna Cartta, de la Ciud. de Tuy. en dacta de ocho del Corr.te en puntto de los Reales despachos que cita este auto Capitular, y el metodo que se puede tomar, en defensa de las Referidas ocurrencias ponderando las malas Consequencias, que se siguen de la Pariedad, de Asenttes, p.a que la Ciud. le diga la Persona a cuio Cargo deuen Correr estos negocios, Cuia Cartta se mandô Junttar = y acordô Responderle, que esta Ciud. Contenpla muy acertada la ydea de Tuy. y para seguir estas dependencias y mas que a su ymitac.on, se discubriran, queda en este primer Correo en escriuir a la Real Congregac.on del Apostol Santiago, para que se serba acetar la defensa, a nombre, suyo y de las mas que, quieran, balerse, de esta segura Conducta, y p.a ello que la diga, a que Persona de su Junta, quiere que se otorgue el Poder, ô sea de ser a boz de Congregac.on, p.a lo q. solo espera su Respuesta, en esta attencion si fuere de la aprouac.on de Tuy. pueda Concurrir

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

tanbien Con su Poder, Ciertos. dela Confianza que mereze aquel Cuerpo, y el Cuidado de que tiene dado bastante Prueba Con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas. ...

q. se escriva ala R.l Congrega.on

Tambien se acordó, escrivir ala Real Congrega.on del apostol santiago. Suplicandole se sirba acetar la defensa, delas dependencias del Reyno en que es conprehendida esta ciu.d y en particular la delas quentas Con la casa de Quincozes, desenbargo de Juros. la nueba acion delas memorias del Capitan Navas. y mas Interesados en la dependencia de Santeo avisando si el poder se â de remitir a Boz de Congrega.on Ô nombrarle Sujeto de su satisfa.on: Que al Intento Pasa esta Ciu.d Sus ôficios Con las demas para que todas en Union quadiuben del mesmo pensamiento Con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas. ....

Carta alas Ciudades

Se acordo escrivir alas seys Ciudades del Reyno, manifestandoles lo que precisa Persona Circunstanciada en la Corte q. a boz de Reyno promueba, las muchas dependencias Que se allan pendientes, y en particular las que conprenden a esta la dela coruña Petanzos Mondoñedo Ituy. para que se sirvan dar sus poderes ala Real Congrega.on del apostol santiago a q.n esta ciu.d escrive en este asunto, p.a Que acete el sitio; mediante la representa.on de Vandistinguido Cuerpo, hazeber los buenos progresos, Que sean esperimentado, y que la Union, ara mas efectiva, qualqui.a pretension. en esta atencion el S.r S.rio de Cartas, les ara la devida espresion, Con diferencia, delas cinco por la que tienen en las Causas de Santeo.

Carta del Intendente.

Vióse otra, Carta, del S.r Intendente, en dacta de Siete de Que Corre, Respuesta, ala que en quatro del mesmo le escrivio esta ciu.d en punto, de Diputado que salga al avio de la tropa

Ha.

La que se mando Juntar, y se acordô. que el ss.r D.n
Pedro Vizente San Juroxo y el pres.te ss.no de Ayun
tam.to salgan a su auio; en lo que toca al Pa
tallon, de Burgos que se alla en esta Capital asta
sacarle de los, terminos de esta Provincia y de
Regreso, se dara Respuesta, al ss.r Intendente con
el cargo de las dietas de los dos, y mas que ocurra
Y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Noguerol — Andres de Mosquera y Valdivieso Montero

Ant.o Pedro Vid.s Sn Juroxo — Narciso Ant.o de Noboa

M.te Negro

Ante mi
Fran.co Seoane

Para delpachos de ofcio quattro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN: QVENTA Y VNO.

Señor.

La noticia que corre de que por esta villa tran
sita, Un regim.to de ynfanteria Al Rey
no de castilla, y que aqui tendera su
descanso, me precisa a cansar la reucta
Consideraz.on de V.S. Para que se digne
dar su providenzia Para que los cotos
Confinantes aiuden al servicio de su Mag.d
en los Bagages que se pidan, Pues de lo
Contrario es imposible poder azer este
Servicio. en la inteligenzia de que son, los
mas Ymediatos a la villa, y que en las
Continuadas Reluctas. y pequeñas Paa
tidas que de Ordinario transictan
siempre An llevado esta carga Los va
sallos de esta Jurisdiz.on quedando
ellos Indennes. Azercandose a esto
el que los mas de los Labradores
se allan. Sin bueis, desaziendose de

ellos Los que los thenian, Por lo uien que se los
pagauan. Y que con el mal temporal
no podian Cultiuar Las tierras. quedo
afianzado en que V.S. dara Su acostum
brada Prouidenzia; Y a este pueblo el
aliuio que solicita, Como oio el pedir
a Dios G.de a V.S. Los m.s a.s que le
Supp.co Su casa desaria Y Maio 16 de
1751

B.l.m. de V.S. Su mas
Obligado. Y Rendido S.or

M. Bernardo Riuera
Y quiroga

M. N. Y L. Ziu.d de Lugo.

Haviendo Representado a S.M. la Au
diencia de esse Reino, se la liberte de la al
zada que de sus Sentencias tiene la Cham.a
de Vall.d a Egemplar de la Audiencia
de Sevilla, y tambien la Condesa de Oñate
como Madre tutora y Curadora del Con
de de Altamira, quanto a q.e esta Audien
cia, Cumpliese lo mandado p.r dha Cham.a
en embiar Copia de ciertos autos; fue
Serbido Remitir, uno y otro al Consejo
p.ra que sobre ello le Consultase su parecer.
y a este fin Ha acordado que V.S. con la
Brevedad posible, le informe por mi
mano, lo que se le ofreciere y pareciere,
a cuyo intento acompaño Copia de am
bas Representaciones, y de orden del
Consejo. Lo participo a V.S. para su inte
ligencia y Cumplimiento y del R.vo me

dará aviso para ponerlo en su noticia

Dios G.e a V.S. m.s a.s como de

Madrid 19 de Mayo de 1751 –

Joseph Antonio de Yarza

M. R. y M. L. Ciud. de Lugo

Señor: El Gobernador Regente y Alcaldes mayores dela Audiencia de Galicia, puestos alos RS. P. de V.M. con el mayor Rendim.to hacemos presente a V.M. dos casos enque con motib. dela alzada que tiene la Chancilleria de Vall.d en algunas causas delas que penden enesta Audiencia, se pretende corresponderles precisamente la apelacion q. no se interpuso, y no la suplicacion deque se vsò, y como la interpretacion delas Leyes y ordenanzas q. tratan del asunto pertenece a V.M. como supremo legislador, al paso que està siempre propensa la piedad de V.M. a cortar todo perjuicio a sus Vasallos qual les resulta delos recursos ala Chan.a: Hemos hallado indispensable a nuestra obligacion la molestia deesta representacion reberente, y nos prometemos la decision faborable enveneficio delos naturales deste Reino:

El primer caso es un pleito q. litiga enesta Audiencia el Conde de Altamira, de cuyos estados es Administrador D.n Joseph Isla dela torre, con D.n Fran.co Gonzalez Pardo sobre rescision de un foro de cinco piezas de Heredad de sembradura, de cinquenta y quatro ferrados q. corresponden a trece fanegas y media en pension de treinta y cinco ferrados de centeno que hacen ocho fanegas y tres quartos de otra al año cuyo foro està enla segunda voz enque se dio sentencia condenatoria suplicò el citado D.n Fran.co Gonzalez Pardo, se opuso el Conde solicitando se entendiesse apelacion p.ra la Chancilleria, declaro la Audiencia deuer seguirse la via de suplicacion y sin embargo trajo la provision dela Chancilleria compulsoria de autos, cuyo cumplimiento suspendimos mientras V.M. resolvia envista deesta representacion, resulta del estracto formado del relator que vajo el numero 1.o ponemos a los reales pies de V.M.

El segundo caso se reduce aque haviendo echo foro el mismo Conde de Altamira a fabor del expresado D.n Joseph Isla dela torre su Mayordomo, de ciertos

Vienes que antes estaban aforados, alos Causantes de Dn Diego
Carantoña, y otros, se puso por estos, Demanda de Tanteo que
Vista endifinitiba se absolbió al Dn Joseph Isla, Suplicó el Dn Diego
Carantoña, opuso Isla, que deuia entenderse apelación, Resolvió
la Audiencia en favor, dela Suplicacion, y aunque sobre este
pleito, no hallegado la ordinaria para la Compulsa de autos, se
Cree Vendrá, e igualmente diferiremos su Cumplimiento hasta
la Real decision de V.M. Consta este echo por el estracto del Relator
Vajo el num.º 2.º

Dn Joseph Isla dela Torre, como Reo combeni
do en este Segundo pleito y como actor, en el primero, Represen
ttando a su amo el Conde de Altamira, quiere que en entram
bos sea precisa la apelación fundado en las leyes Reales y Ordenan
zas que prebienen, las Causas que son apelables, pero no se hace car
go de que en ninguna de ellas, se lee Compreendida la expecie de nue
tra question, que es si al que ha sucumbido en la primera instancia
en esta Audiencia, le es facultatibo apelar o suplicar, y no hauiendo
ley ni ordenanza que preescriba la precision de apelar, parece Rigor
escluir la facultad de suplicar y que en estos terminos es preciso Recurrir
à argumentos para formar opinion:

Las Leyes que faborecen la apelacion en cierto gen
ro de Causas, vsan dela palabra pueden apelar y ablando estas
con las partes que hayan de vsar de este Recurso contrapuesto con el
dela Suplicacion es visto que lo dejan en su arbitrio para que a menos
costa y con mas Vrebedad logren fenecer el litigio sin sospecha
de la parte que Obtubo en el mismo Tribunal Sentencia fabora
ble Cuya Confirmacion debe esperar, no produciendose en la
Segunda instancia nuebos instrumentos o pruebas que ovliguen

à mudar de Juicio, mayormente quando solo puede tener el inte
res de añadir afliccion al afligido con los Crecidos gastos que trae Consi
go, el Recurso a Valladolid:

Esta Audiencia tiene por ordenanza la facultad
de determinar qual de las dos Vias de apelacion o Suplicacion deve
seguirse en las Causas de q̃ a un mismo tiempo se apela y suplica de cu
ya decision no puede apelarse, y aunq̃ no este nuestro Caso, sale por
legitima legal Consequencia, que si quando se interponen hambos Re
cursos es suya la declaracion mucho mas debera serlo quando
por el q̃ se cree agrabiado se via solo de la Suplicacion:

Aun despues de interpuesta la apelacion sola
en causa por su naturaleza apelable, esta tambien prebenido que si ham
bas partes se Combinieren en que se sega la Via de Suplicacion
Corra esto, de que igualmente se infiere quanto faborecen las Leyes
este Recurso mas suabe en oposicion de aquel tan odioso atento el le
gislador al mayor vien de sus Vasallos a fenecer con Vrebedad los plei
tos y a evitar dispendios y molestias a las partes:

La practica desta Audiencia no podemos negar
que ha sido la de Contemplar apelables las Causas por razon de calidad
o Cantidad, por la calidad en pleitos de mayorazgo, vien que para esto
no ay lei ni ordenanza expresa, y sin duda se introdujo abusibamente
por la Cantidad, esta determinada la de mill ducados en Juicio de propie
dad, y dos mill en el de possesion, e igualmente es indisputable que ha
viendo duda en la Cantidad toca la decision a la Chanz.ª pero en
estos dos Casos ni media la Calidad de la Causa pues no se disputa sobre
mayorazgo, si sobre Validacion de foro y sobre tanteo de Vienes
que aunque sean de Mayorazgo se hallan en costumbre de
aforar ni ay question sobre la Cantidad segun resulta de los
estractos de los Numeros 1.º y 2.º

De lo q̃ parece q̃ ninguno de hambos pleitos es de su natu
raleza apelable, aunquando por los Argumentos no se combenciera en
las Causas que lo son; lo facultatibo de apelar o suplicar la parte q̃ su cum
bio en la primera instancia, fuera de que como no ay interpuesta apela
cion alguna faltan, los terminos haviles para otorgarla, y consiguien
tem.te para atribuir Jurisdicion ala Cham.a y se seguiria de esto
el grande absurdo de conceder efecto sin causa:

Apoya este pensam.to hallarse llenos los oficios y Archibos
desta Audiencia, de pleitos q̃ siendo de su naturaleza apelables
se ha suplicado solamente, seguidosse y determinadosse, en Revista
bien que no haya haiudo oposicion de la parte suplicada, pero es
practica de siglos, sin que haya caso encontrario, pues uno que se cita, p.r
D.n Josseph Isla, tubo por la Audiencia la misma decision que
estos dos, de hauer mandado se siguiese la via de suplicacion, y aun
q̃ se trajo, el despacho Compulsorio de la Cham.a no se dio noticia ala
Audiencia, ni aun se notifico al ss.no de Asiento, hauiendose conten
tado la parte con hacerlo saber a un oficial, quien sacò copia de au
tos y la dirigio, hallandosse, aun la causa por determinar, y poseedor
el q̃ instò la apelacion segun consta del testimonio numero tres:

Ultimamente Señor, ya en el año de 1580
se comenzò a conocer el perjuicio de las apelaciones de esta Au
diencia ala Chancilleria de Valladolid, y se limitaron ala
Cantidad de mill ducados de oro, por Real Cedula, de que por
no estar incorporada en el derecho, acompañamos copia autenti
ca al num.o quarto, los motibos que en ella se expresan no solo
subsisten, si que han hido en aumento, pues es constante la mi
seria de los Pueblos, con las Guerras falta de cosechas y otros tra
bajos, que la calamidad de los tiempos ha traido, la diferencia
del Valor de la Moneda desde el referido año de 1580. ha
tta el presente, es tambien visible, y enseñando la esperiencia

Que la mayor parte de pleitos de Demandas son de Ricos con
tra Pobres, habran logrado aquellos el fin de vencer a estos con
solo precisarles a q̃ hayan de usar de la apelacion imposibilita
dos de seguir su instancia, y de asistir a ella por falta de medios
correspondientes a tamaños gastos, que se hacen mas sensibles
con los repetidos exemplares que tenemos de bolber muchos pleitos la
Chanz.ª con declaracion de no ser apelables despues de sufrir las par
tes los crecidos dispendios de la Compulsa y del recurso:

Por estas mismas razones logró la Audiencia de Sevilla
libertarse de la alzada q̃ de sus sentencias tenia la Chanz.ª de Granada
à cuyo exemplar, y con las expeciales circunstancias de la grande anti
guedad de esta Audiencia y de ser filiacion de Consejo Real de V.M.
porque en su modo goza gages de tribunal supremo, esperamos y
rendidam.te suplicamos a V.M. que declarando sobre los pleitos
pendientes se digne V.M. conceder igual gracia en lo civil y cri
minal, a este fidelisimo Reino, en que la Audiencia y sus Minis
tros solo interesamos el mejor bien de los Pueblos de el, y principal
mente, el mayor servicio de V.M.: Nro S.r G.e la Catholica
Real persona de V.M. los m.s a.s que la Christiandad ha menester
Coruña 10 de Marzo de 1751 - D.n Bernardo Hurtado de
Mendoza: D.n Pedro Saura = D.n Juan Luis Gimenez = D.n
Joseph de Figueroa = D.n Alonso de Montemayor = D.n Victo
res Crespo de Aguero: D.n Nicolas del Riego Nuñez =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio estraordin.º del día diez y siete de Maio de Mais de mill setti.os Cinquenta y uno en que se allaron los S.res Justi.a y Reg.mo desta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de Conbocatoria, despachada antte dien: se avisto Una Carta, del S.r D.n Bernardo Rivera, Reg.or desta Ciu.d y Correg.or de la Villa de Sarria, en dacta, de diez y seis del corr.te en que espresa, se alla noticioso de que Un Reg.mo de Infanteria, transita desde San tiago a los Reynos de castilla y pasa p.r la Villa de Sarria, en donde â de acer descanso: propone lo atrasado de aquella Juris.on lo corto de su Vicindario y lo preciso que se aze, el que concurran los Cotos, Inmediatos al servicio de Vagajes. Que la Ciu.d se sirva dar p.a ello su provid.a Cuia carta se mandô Juntar: y Acordô. Responder, que por aora para subhir a Un Batallon que ace marcha, se aprobeche de los Vasallos de Sarria con ynclusion de los Cotos del castillo de los Infantes y Requeixo, a proporcion de su bicindario y para quando ocurra maior motivo esta Ciu.d dara la conbeniente, Probidencia al maior alivio de los naturales. con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas y asi lo acordaron y firmaron

Sobrado — Noguero — Mosquera — Fr. Yurgo

Noboa

Antonio Fran.co Seoane

Consistorio Hordinario del Sauado por la mañana veinte y dos de mayo de Mill setecientos cinquenta y uno en que se allaron los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que auajo firmaron

En este Consistorio Juntos dhos Señores para efecto de tratar lo correspondiente al Seruicio de hambas Magestades bien y utilidad comun y por no ofrezerse al pronto cosa particular dieron por fenecido dho Consistorio y lo firmaron

Sobrado — Noguerol — Pargo — Aboal

Ante mi

Joseph Diaz Pallares

Consistorio estraordinario del Miercoles por la mañana Veinte y seys de Maio de mill setecientos cinquenta y uno en que se allaron los S.res Justicia y Reg.mo desta Ciud. de lugar que abaxo firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de cedula con bocatoria antedien. se a visto una Carta, de D.n Joseph Antonio de Jarza, S.rio de S. M. y de Govierno en dacta de Diez y nuebe de Maio, en que previene que aviendo representado a S. M. la audi.a de este Reyno, se la libette, de la alzada, q. de sus sentencias tiene la chancilleria de Valladolid, a exemplar de la audi.a de Sebilla, y tanvien la Condesa de Oñate como madre tutora y Curadora, del Conde de Altamira Juantto a que esta audi.a cumpliese lo mandado p.r dha Chazilleria en ymbiar copia de ciertos autos, fue serbido remitir uno y otro al Consejo, p.a q. S.re ello le consultase su parezer, y a este fin a hacordado, que esta ciud. con la Vreuedad, posible le informe, p.r su mano lo que se le ofreciere y pareciere, a cuio Intentto acompaña, copia de ambas representaciones, y de orden del Consejo, lo participa Seg.n Uno y otro lo contiene que todo se mandó Juntar; y acordó, acusar su recivo, y quedar la ciud. en acer el Informe, que se le previene, que pasara, al consejo p.r su mano con la breuedad, que le sea posible. Con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas.....

y pidese Informe p.a la alzada de la sapelaciones q. pretende la audi.a de Galicia

Y aventto la Grauedad, desta materia se resolbio, escrivir a las otras Seys. considerandolas con la mesma orden y contemplando, que la matteria de que se tratta, es del peso que no se oculta, en que se ace preciso parar la consideracion, por lo que puede ser Grauoso, a la causa publica lo que se Intenta p.r partte de la R.l audi.a y deseando esta ciud. el acertto en su Informe, lo difiere, asta merezer a las mas, su acertado dictamen, y que de uno se logre el mexor fin. Con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas.

En este Consistorio el S.r D.n Pedro Vizentte, San Jurxo dio q.ta a la ciud. como, en virtud, de lo que se le previno por la ciud. paso

Ha

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Con asistencia del presente ss.no de Ayuntam.to asistiendo al Primer Vatallon, de Burgos. que salio desta ciud. el dia 5 de Jno, del corriente, asta el segundo transito Camino de Castilla, en que procuro, el mexor auio de la tropa bien y quietud de los naturales, remuda de Ganados, y mas. Que le fue posible, en medio de la denegacion de algas Justicias S.re que a su tiempo dara la quenta mas formal; Con el deseo de que en q.to sea del seruic.o de la ciud. allara pronta su attencion en cuio Cometido ocupo y lo mesmo dho ss.no tres dias: en cuia vista se acordo darle las gracias; y que p.a el auono de sus sueldos y de dho ss.no al primero a tres ducados y al segundo a dos, segun Constumbre, a su tiempo se departe al s.r Intendente, Con otros Gastos p.a acerse el Rateo, Y entretanto, se libran, a fauor de los dos, quinze ducados de V.on los nuebe, a dho ss.no D.n Pedro y los seys a dho ss.no en qualqui.a Caudal de prouincia que aya entrado o entrare en su Poder de que se de testim.o que sirba de libr.a en forma y asi lo acordaron y firmaron =

Libr.a en Prouin.a de 165 r.s

Acordose abonar al s.r Mosq.ra Dos sauados y al s.r S.n Jurxo Uno por lex.ma ocupac.n Y asi lo bolui.n a acordar =

abono de sabados:

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — Andres de Mosquera Valdivieso y Montero

Ant.o Dedro Cod.o S.n Jurxo — Antte mi Fran.co Seoane

Narciso Ant.o de Noboa

M.te Negro

Junio-6.

Como en consecuencia dela orden de el Rey de 3 de Marzo en que vino S.M. acordar la formacion de un Quartel en essa Ciudad para un Regimiento de Infanteria; efecto de haberlo propuesto V.S. en 22 de Enero; y que habiendomelo comunicado V.S. en data de 13, y Yo, respondido en 24 del mismo (sobre que ha discurrido ya el tiempo casi de dos meses y medio) sin continuarme sus noticias, de el estado de este pensamiento, y que no obstante de haberlo representado V.S. puede haber alguna novedad en contrario; espero me diga V.S. su consistencia, y el motibo de este retardo; por que debiendo Yo de dar cuenta a la Corte, no puedo omitir esta diligencia;

en qualqui.a Caudal de Prov. que aia entrado, o entre

y para poderlo hacer con el fundament

que corresponde, me dará V.S. su recip.

aviso.

Nuestro señor gue. á V.S. felizes

años como d.o Coruña 2 de Junio de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas fes. servid.

D. Joseph de Avilés

C. M. N. y L. Ciud. de Lugo.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible]

en qualqui.ª Caudal de Prov. que aia entrado, o entre

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio extraordin.º del dia ocho de Junio, de mil setez.s cinquenta y uno, en que p.r los S.res q.e abajo firma.n se acordò lo siguie.e

En este dia se ha visto una Carta del Señor Int.e Gen.l de este R.no en data de dos del Corri.e en la q.e recuerda la orden de V.M. para la construc.n de un quartel en esta ciu.d, el tiempo que hace se comunicò, y la falta que nota en Ebacuar este encargo, cuia Carta se mandò juntar, y acordò responderle; que se le incluie el Proiecto con el Plan de la obra, el q.e no se pudo despachar mas antes asi por averse allado ausente el Maestro, que la delinio, como por las reflexiones q.e fue preciso hacer, q.e la ciu.d desea aver acertado en la hidea, y merecer su aprobacion, y q.e espera se sirua quadiuvar el intento para el logro de una obra en q.e se interesa el R.l servicio y bien pp.co con lo mas q.e pareci.e al S.or S.rio de Cartas, lo q.e se despache p.r propio, a quien se libran, veinte y quatro R.s inclusos los dros del Correo en qualqui.a Caudal de Prov.a que aia entrado, o entre

Proyecto de quartel.

Libr.a en qualqui.a caudal de Provincia.

En poder del Thesorero, p.a q.e se libre testim.s
q.e sirua de Libranza en forma..... ——— ... ———

Se acordo escriuir a dho Señor Int.e haciendole pre
sente la Relacion con que a esta ciu.d trata su S.or
sobre q.e desista de la Tauerna del Puente, quan
do de sus autos tiene apelado, mejorado la ape
lacion, y presentado el R.l Desp.o en la Int.a a q.e
se acerca, q.e el puesto q.e se disputa esta incorpo-
rado en los Valores del Casco de la Ciu.d y esta
contratado sobre ello con S. M. a quien Corresp.de
la resolu.on de este Incidente, pues quando Conuen
ga S. M. en la desunion de aquel puesto, ha
de ser vaxando su valor del cargo q.e tr.e echo a la
Ciu.d la q.e en estos terminos no puede Conuenir
en la determina.on de la Int.a maiorm.te quando
por S. M. esta preuenido, q.e los pueblos se man
tengan en el estado en q.e se allauan, al tiempo
q.e declaro de ver correr la recauda.on de q.ta de la R.l
Haz.da sin acer novedad, la q.e no executo esta
Ciu.d ni el Partido de Cuiña la pudo hacer ver por
pasar de veinte y ocho años a la continua, que
esta separado del uso de dho Puesto con aprova.on
de la Int.a por lo justo de las Raz.s q.e lo motiuaron

con las q.e y mas q.e asisten a la Ciud. se tiene Recurrido
a los R.s P.s de S. M. de cuia Real Benemnidad se
espera la Ultima decesion, sin agravio de Amas
y otras p.tes; en esta atenz.on la Ciud. le supp.ca se sirva
prevenir a su asesor lo conveni.e a precaver los apre
mios, y Vexaciones con q.e trata a esta ciud. la q.e asi lo
espera de la Justificacion, con q.e save atender, es
tas, y otras dependi.as en que se interesa el R.l Serv.o
y quietud pp.ca con lo mas q.e parecie al Señor Ss.rio de
Cartas...

Tanvien se acordò escrivir à Gregorio Carrillo encar
gandole q.e sin detenzion aga compulsar los autos
de dho Expedi.e y q.e se remitan sin dila.on dando la
quenta de los gastos p.a librarselos. y asi lo acordaron
y firmaron =

Pedro Hoquera

M. Fran.co Xav.r de Ulloa

Bernardo Rivera y Quiroga

Andres de Mosquera Valdivieso Montenegro

Fr. Pedro Vel.z S.n Jurado

Narciso Ant.o de Robles Montenegro

Antonio

Fran.co Seoane

Para despachos de oficio nuestro mtro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Extraordinario del dia diez de Junio de mill setecientos y cinquenta y uno en que se hallaron los Sres. Iuezes y Regente de esta Cud. de que yo el infrascripto Escriuano doy fee.

En este Consistorio se leyó vna Cedula de S. Mag. de fecha de diez y ocho de Mayo proximo passado, por la qual se sirue mandar se le informe, si combendria, o no, el que se diesse facultad a los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, para que en los casos de fuerza, que se ofrecen en el Tribunal Eclesiastico, puedan conocer, y determinar, como Jueces Conservadores, y Executores Reales, y

Diez y siete de Dre. del proximo pasado queda
apresado, y q. en su consequencia esta ciud. ni
otra Persona Vajo la pena de quinientos Ducados, no ynquieten ni perturben, a los Vecinos
del partido de Cuina. en conformidad de la Cons-
tumbre y Poseses en que se allan, el que p.r si y
Personas de su orden, usen de la taverna, que dhos
autos contienen, y Venefizien en ella el Vino.
y mas Generos, y dentro de seys dias, dha ciud.
se ajuste a quentas, con dhos Vecinos, y al
mesmo termino les pague todos los Dros. que les
estte deviendo de todo el tiempo en que estubo
encaverada, y pasado no lo aviendo se le apre-
auto. mie a ello: y despues p.r otro auto, de diez y nueve
de Abrill pasado de este año manda Compeler, al s.r
Alcalde, a que sentte a los Caballeros Capitulares con
el Salario de quatro cuentos mrs. al dia: y echas
alg.as dilig.as en los Vte. de Maio de este a.o por donde
manda que qualquiera ss. requerido asista a costa
de esta ciud. y su Alcalde, asta en tantto, que en todo
y p.r todo, tengan efectivo Cumplim.to los autos ante-
cedentes. y en caso de resistencia remitiese testim.o
a fin de despachar ministros que le auxiliasen y se
tomase la mas provid.a Correspondiente: y echas
auto. otras dilig.as se libro otro auto, de Vte. y nueve, de Maio
de este a.o por donde manda, que Pedro Antonio de
Castro, executor, que entendia en la dependi.a se le
señala de salario, a razon de quinientos mrs. en
cada dia, que ocupe, en ella, se librase despacho p.a q.
el Ministro, q. fuese nombrado, con el mesmo sala

rio, partiese á auxiliar al SS.no asistiendo acosta dela
Ciud. asta que tengan efectivo cumplim.to los autos antte
dentes, y la mesma ass.a contra el S.r Alcalde Asta que
aga juntar, alos Caualleros Capitulares: en Vista de q
resultan, varias dilig.as y la Imposibilidad que acaezio
en poderse juntar los Caualleros Capitulares. de q
resultto que p.r el mesmo S.r Intendente, se libro
Vltimamente despacho de auto de, siete del que
corre, y en donde manda, que Pedro Ant.o de Castro SS.no
Autto que entiende en esta dependi.a aga saver al S.r D.n Aloso
de Sobrado, Alcalde ordinario en la Ciud. de lugo. que
dentro de seys dias, se presente personalm.te en la Ciud
de la coruña. e yntend.a G.l de este R.no pena de Ducien
tos ducados, y con apercevim.to de que pasados no lo aien
do, partiran Ministros, con la tropa nezesaria, a su costa
a buscarle preso, y a exijirle la multa Impuesta, y dho.
SS.no con el Ministro, que le auxilia de luego a luego. y sin
la mas lebe omision pasa a posionar, a las partes del par
tido de Cuiña. en la tauerna, y estandose bendiendo Vino
en ella, p.r alg.a Persona, p.r parte de dha Ciud. le aga saver
se, Inmediatam.te en la Ventta de el y no lo aciendo
le apremien a ello. con el salario señalado, y las
referidas p.tes pongan a la cuenta, el Vino nezesario, y
de buena calidad, en la tauerna, y el nominado SS.no
con el referido Ministro asistan a costa de dha
Ciud. de lugo asta en tanto que cumpla con los autos
dados en esta dependi.a y no dandole el deuido cum
plim.to dentro de seys dia, pasado que sea, Imparta
el auxilio militar que fuere nezesario, al cauallero Gefe
que lo comande en dha Ciud. p.a que se lo de, y con su asisten
cia tambien asista a costa della, asta tanto que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cumpla con lo que le esta mandado, y a dho Alcalde se le condena en las costas deste recurso, que regule el Ofº. Y visto todo ello p.r la Ciud. con las diligas. practicadas y la de aver, reyntregado al partido de Cuiña, en el Vso. de dha taverna, oy dho dia de la fha, y aver echo zesar a la persona, que corria de quentta de la Ciud. trattado y conferido largamentte el asuntto se resolbio responder, que sin perjuizio del drô. deste pueblo y del que pertteneze a su Magd. en el menos valor, que an de ocasionar, los autos dados, y de los recursos yntentados en la superioridad, y mas que devan yntentarse, p.r redimir subesacion consentendhos autos y esta la ciud. prontta a liquidar la quentta, y p.a proceder a ella, se nombra al s.r Dn. Andres de Mosq.ra su caballero capitular, q.n de lo que resultare tome los devidos testimonios, p.a acerlo constar a su tienpo y p.a lo mesmo el ss.no de copia autentica de todos los autos aqui mencionados. asi lo acordaron y firmaron

Pedro Hoguero — Mn. Fran.co de Cab.a de Vlloa — Bern.do Rivero y Quiroga

D. Andres de Mosquera Valdivieso y Monteros — Juan Antte. de Larga

Dn. Pedro Vos Sn. Pedro — Narciso Ant.o de Noboa M.te Negro

Antte. mi Fran.co Seoane

Con fecha de 21 de el pasado medice el S.r D. Fran.co Fernandez de Sameles, lo siguiente.

En Castilla, y Pueblos de tierra de Mo-dos, Cuellar Portillo, y otros inmediatos a valla-dolid, y Segovia, se fabrica, y ai con abundancia el Ingrediente quellaman Granza, para todo gene-ro de tinturas de Lana, cuia calidad es aun me-jor, que la que viene de Paises extraños, y mu-cho mas vajo precio; pues la dan los fabrican-tes en los mismos Pueblos, y aun puesta en esta Corte â cincuenta reales de vellon la arroba de la fina, y a veinte y quatro la de segunda suerte, y en los referidos Pueblos â quince, diez y seis reales la ordinaria. Y conviniendo al Real ser-vicio, que este genero como producto de los Domi-nios de S. M. tenga el uso, y despacho que se necesita, no solo para lograrse la mayor perfe-cion, y permanencia de las tinturas, que se dan a los tegidos, que se construien en las fabricas de estos Reynos, sino para obviar la introdu-

cion

del que viene delos Extraños, hà âcordado la n
al Junta General de Comercio, que lo participe
â V. S. para que pasandolo â noticia delos F
bricantes de Tegidos que hubiere enel distri
de esa Jurisdicion, se hallen en su inteligenc
y â el fin de que enlas ocasiones que seles prop
cionase para conducirla desu cuenta pueda
comprar la que necesiten, enlos mencionados
Pueblos, ô en esta Corte, dirigiendose para ello
â Dn. Manuel de Robles, visitador, y Di
rector General delos Tintes de España, que
vive enla Calle del Arenal, queles advertir
donde deven âcudir por ella; con cuya provi-
dencia se obviarà asimismo el uso en algun
tintes del Brasil, Campeche, Palo amarillo,
Corteza de Nogal, y otras especies de Made-
ras, y simples, de que se valen algunos Tin
toreros, contra el credito delas fabricas por la
insubsistencia, e imperfeccion delos colores
de sus Texidos, en grave daño del publico.

Lo que traslado â V. S. para su in
teligencia y noticia; pasandola V. S. ala

delas demas Jurisdiciones y Pueblos donde pueda haber delos individuos quesemencionan para que advertidos dela orden dela Real Junta laden eldevido cumplimiento.

Nrô Sor. gde. a V.S. ms. as. comodesseo Cora.
2 de Junio de 1751.

Blas de Amunarrigaud
D. Joseph de Avilez

M. N. y L. Ciud. de Lugo,

Con fecha de 24 del passado me dize el Ex.mo S.r Marquès dela Ensenada lo siguiente.

Teniendo resuelto el Rey se continue sin novedad la exaccion, à veneficio de su R.l Hacienda del 4. por 100. de Arvitrios, en el presente año, sin diferencia de como se practicò el passado de 1750: lo participo â V.S. para su inteligencia, y cumplimiento.

Lo que traslado â V.S. para su noticia y mas exacto cumplimiento.

Nro S.r gue â V.S. muchos años como d.o Coruña 2 de Junio de 1751.

Sirviendose V.S. comunicarla â los demas Pueblos de essa Provincia sugetos â este Valimiento.

Blny de Ysumad y Tud.

D.n Joseph de Avilez

M. N. y L. Ciu.d de Lugo.

Considera esta Ciudad à V.S. bien Cer-
ciorada, del poco, ò ningun fruto, que se coje
de las visitas de escrivanos deste Reyno,
y que solo, se reducen à utilizarse sus Jue-
ces, escrivanos, Ministros, y Visitadores,
en los crecidos salarios, què devengan y exi-
gen, con excesivo rigor, sin que à la Real
Hacienda se siga ynterès alguno: Y para
evitarlos, especial mente en tiempo, en què
los Naturales se hallan constituhidos, en, nò
toria pobreza, por la penuria, y falta dè
fructos, ò primidos con las contribuciones de
pagas reales, y con alojamientos de Tropas,
y sus annuales utensilios, y con otras, con

tinuas cargas ordinarias y extra ordinaria
tiene por conbeniente esta Ciudad se solicite de
Real clemencia de S. M. (Dios le Guarde) el
yndulto de los Escrivanos del Reyno, ò de las
Provincias, que lo pidieren, ponderando, què
dignandose concederlo, se sigue utilidad, à su Real
servicio, aplicando el ymporte, en que se ajusta
re, à los fines de su maior agrado, y que ceda en
alivio de sus fidelisimos Vasallos: Para la Conse
cucion de esta gracia, es poderosa, la yntercesi
on, de la Real congregacion del señor San
tiago, què nò duda esta Ciudad, la protegerà
con sus eficaces Razones, y acredita la felicidad
que se experimenta en la extincion de los Arbi
trios, de la Casa de los Quincoces: si fuere ada
table, à la Comprehension de V.S. este dictà
men, espera esta Ciudad, le acompañe, con su
Recomendacion, à la Real congregacion, para
què unidas las Ciudades, sea mas facil, y favo
rable la Resolucion, y con todo esto seguirà es

el siempre mejor, y mas acertado de V.S. que se dignare comunicarla, con repetidos ordenes de su agrado, en que emplear su obediencia.

Dios G.e a V.S. m.s a.s Tuy su Consistorio de 20 de Maio de 1758.

D.n Geronimo Manuel de Montenegro y Soto

D.n Fran.co de Cauiedes Polanco

Marq.s de Mos Conde de S.n Bern.do

Pedro Jazi Valdeuiare

Juan Perez de Riuera

Agg.do de la M. N. M. L. Ciu.d de Tuy

Juan Fran.co Suarez

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo.

El S.or Gouernador del Consejo en fha del 17 deste mes me preuiene lo siguiente

Ex.mo S.or = teniendo el Rey presente los graues inconuenientes que se causan dela intrusion en estos Reynos, de estrangeros uagamundos, se ha seruido S. M. mandar seguarde lo que prescriuen las Leies sobre que aian de traer dimisorias delos Prelados de sus respectiuas Diozesis, y que las Justicias dentro delas quatro leguas dela Raia por donde se introduzcan, no los dejen pasar adelante sin presentarse ante ellas, y escriuano publico las dimisorias expresadas, afin deque traiendolas les den lizencia con especificazion delas señas dela persona, señalandole el termino conbeniente

para hir, y boluer, Con preuenzion en las mi-
mas lizencias de que lo han de efecutar via
rrecta, sin poderse diuertir a una, ni otra
parte del Camino a mas distancia que la
de quatro leguas. Lo que participo a V.E. de
su Real orden para su puntual obseruan-
cia, y que en su Consequencia de luego las
ordenes Conbenientes a las Justicias de los
Pueblos, que esten dentro de las quatro
leguas de la rraia de ese Reyno a fin
de que esten a la mira, y no permitan la
introduzion de semejante gente no traien-
do las rreferidas Dimisorias, y si lo
intentaren sin esta Circuntancia, que
endo Valerse uaberse de el pretesto
de Romerias, y se rresistieren a boluer-
se a su Pais los aseguren, y prendan pa-
ra que Como inobedientes se les imponga

laspenas acordadas, para los ociosos yuagamundos ydel rrecivo deesta, yhauer dado las ordenes Correspondientes medarà Vé. auiso-

Loque participo aVs paraque en Consequencia desta Real Resolucion se sirua expedir Copias alas Justicias quehuuiere, en el espacio delas quatro leguas immediatas ala Raia deesa Prouincia, pordonde puedan entrar los sugetos, quese mencionan, afinqe practiquen loque preuiene esta Real orden.

Repitome alagrado deVs pediendo a Nro. Sor. gde. aVs. ms. as. Como deseo San.to 26 de Mayo del 751./

Blmdevs su
mas y ms. seg.o gr.
Conde de Ytre

M. N. L. Ciud. de Lugo./

Es Cierto hauer rezivido esta Ciud. igual orden que V.S. de el R.l Consejo de Castilla, comunicada por D.n Joseph Antonio de Yarza para informar sobre los asumptos contenidos enlas dos Representaciones hechas al Rey N.S. porla Audiencia de este R.no y Condesa de Oñate, como Tutora, y Curadora, de el Conde de Alta mira; aquella, pretendiendo sele liberte dela alzada que sobre sus sentencias tiene la Chancilleria de Valladolid, y esta para que la Audiencia cumpla conlo mandado porla misma Chancilleria; Como tambien lo es, que luego de rezivida la citada orden, se mirô en nrô Ayuntam.to con indeliberacion formal âcontestarla antes de el riguroso Examen quela estrañez dela materia que presenta pide desuyo para hazer Juizio de novedad tan inaudita, que al primer semblante noproduze que desconfianzas de el bien publico, si la Audiencia consiguiese la alzada quepretende; porlo que pareze, estuvimos Con V.S. de vn acuerdo en este lanze, tomando tiempo para convenirnos en la Crisis que merezen sus propositos, â Cuyo fin sequedan aquî Cultivando las noticias convenientes, y quando llegue el Caso de arreglar firme dictamen no dexara esta Ciud. de hazer

Dueño de el a V.S. por si fuere de su apoyo
Correspondiendo atenta al favor que la merezen las
espresiones con que se significa interesada en el, para
conformarse con quanto V.S. hallare de su aprecio.

Nro Señor g.de a V.S. m.s a.s Cor.a

Su Ayuntam.to de 4 de Junio de 1751.

Dn Justin Perez Sotelo

Dn Miguel Paz

Dn Antonio Torreiro

Dn Miguel Joseph de la Barzena

Por Aq.do de la M. N. y M. L. Ciud. de la Cor.a

Cayetano Am.o de q. Andr.e

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo.

Queda esta Ciud. sumamte. agradecida
ala Carta de Vs. de 26 del pasado, en
que se digna manifestarla, hallarse
Con orden del Rl. Consejo, pa. Informar
en razon de dos representaziones; la
Vna porla Rl. audª. deste Rno. pretendi
endo libertarse dela alzada, que de
sus Sentas. tiene la Rl. audª. de Valla
dolid, y la otra dela Exma. Sra. Conde
sa de oñate; y hallandose esta Ciud.
Con la misma Rl. orden pa. el citado in
forme, tiene acordado oponerse con
el mor. Vigor ala Violenta pretensn.
desta audª. que con el dorado pretexto
de evitar gastos, quiere en algun mo
do establezer Vn genero de despotiquez
en que los Pobres litigantes, desconsola
dos con Vna Sentª. asu parezer opuesta
asus derechos, no tengan si quiera el
alivio de lisongear su pena Con la
Quexa â otro Tribunal, donde acaso

encuentren su remedio; esto es lo
que intenta informar esta Ciud.
a Su Mag.d con la m.r Viveza; lo
q.e si fuese del agrado de V.s podrá
executar p.a la Uniformidad de los
informes.

N.r S.r g.e a V.s m.s a.s or.e
Su Ayuntam.to de 5 de Junio de 1751

D.n Fran.co Xavier Gonz.z Estrada — D.n Greg.o Jaz.o Pexez Arias

Mig.l de Ichaso Lid y Feixoo — Juan Martinez de Arce y Feijoo

Por Acuerdo de la M. H. L. Ciud. de Orense

Fran.co Carralbal

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo.

tt

Recivio esta Ciudad la Carta Con que V.s la faborecio su fha veinte y seis del proximo pasado mes de Mayo en asumpto del R.l Consejo de Castilla respectibo a informarle si conbendrà li bertar la rr.l Audi.a de este R.no de la Al zada a la R.l Chanzilleria de Ballaolid: debe esponer a V.s en bista de lo que con tiene su Contesto se arreglarà a siguir unida mente el Zeloso dictamen de V.s Dando el mismo informe y ansiando sp.re en todas ocasiones la dicha de merezer q. serbir a V.s.

N.ro S.r gu.e a V.s m.s a.s Como desea, Mond.o Junio siete de 1751.

Sn Cayetano Valcarce

Juan Antonio Diaz y Somoza

Jn. y Tholaz

D. Lucas de Miranda

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo

D. Manuel Gutierrez
Leal y Saavedra

Dn. Antonio de Pugas
y Mizan

Acuerdo de la M. N. y L. Ciud. de Mer.do

D. Balthasar Sanjurjo
Montenegro

SELLO CUARTO DE
MIL SETECIENTOS AÑOS
Y UNO

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.ª la mañana, Doze de Junio de mill settez.os cinquentta y vno en que se allaron los ss.res Justi.a y Reg.mo desta ciu.d de lug.

En este Consistorio Juntos, dhos s.res en fuerza de su obligaon. para trattar y conferir lo correspondientte, al seruicio de Ambas Mag.des Bien y Utilidad, del Comun; se auisto vna carta

Intttes. del señor Inttendente en dacta de dos del corr.te Inclusa vna orden, en puntto de las tinturas, que se fabrican en los lugares q. señala, para con su noticia se consuman y se balgan de las nezesarias y no de las de otros Paises de afuera; la que se m.do Juntar y acordo darle el deuido cumplim.to y que asi se responda

Viose otra Cartta, de dho s.r Inttendente, en dacta, de dos del

A p.r 100 de Arbitrios. que corre, en que Indiue, vna orden de S. M. para que continue el beneficio del q.to p.r ciento de arbitrios cuia carta se m.do Juntar; y acordo responder, que en esta ciu.d y Prouincia no tiene en q. verificarse dha R.l orden, como asi lo participo la ciu.d en respuesta de las anttezedentes que se libraron de esta clase.

Viose otra de la ciu.d de Ruy. de V.te de Maio, en que propone se solizite

p.a Indulto de ss.nos el Indulto de la Visita de ss.nos la q. se m.do Juntar y se acordo responderle, que esta ciu.d lo tiene pedido a su M. para aplicar el produtto de esta probincia a vn quartel, que S. M. acordo se fabricase.

Viose otra del ex.mo s.r Cap.n G.l en dacta, de V.te y seis de Maio, en pun

te de estranxeros — to, de la Intrusion en estos Reynos, de estranjeros, y manda S. M.

Se guarde lo preuenido en las leyes. y que las Justi.as dentro de las quatro leguas, de la Raya, por donde se Introduzen, no los dexen pasar, adelante, sin presentar las dimisorias y dar las mas prouidencias que contiene y se m.do Junttar y acordo acusar el Recivo y de quedar la ciu.d en darle el deuido Cumplim.to en la p.te que le toque.

Vieronse las cartas Vna de la coruña de quatro Otra de oren se de cinco: Otra de Mondoñedo de siette, Vnas y otras del corr.te mes respuesta, a las que les escriuio esta ciu.d en los V.tes y seys del anttezedentte, en puntto del Informe que mandó dar el consejo sobre, la Alcada de apelaciones de que procura libertarse, la Real audi.a de este Reyno. y todas estrañan esta nobedad como perjudi.al al Reyno y ofrecen, Co ordinarse en sus dictamenes para la defensa de esta altera.on Cuias Cartas se mandaron Junttar.

El coto de Gian s.re escesesor de la Justi.a de Puerto marin.

En estte. Consistorio se quiso Vn Memorial de la Justi.a y Vecinos del Coto de Gian escuiendo otro dado al ex.mo ss.l Capitan G.l de Creto p.r este ex.mo s.l dado en los primero del corr.te Quexandose, del agrauio que padecieron con el motiuo de acerles concurrir, a Bagasear a Puerto marin la Justi.a de aquella Villa, sin Jurisd.on p.a ello, y auerseles sacado dinero Jamones y otros Intereses, y aniquilado aquellos naturales, con Vn apremio militar del primer Vatallon de Infanteria de Granada, Su ex.a se sirue mandar, que lo aga pres.te a esta ciu.d quedara la prouidi.a conbeniente. p.a esto tanbien presentan la orden del Juez de Puerto marin que dio motiuo a esta quexa, la que se Indibidualiza. mas p.r estenso en dhos memoriales. Que visto y conferido el asuntto p.r la ciu.d a escepcion, del s.r D.n Bernardo Riuera, y D.n Pedro Vizentte S.n Xurxo. los mas ss.res presenttes Acordaron que el pres.te ss.no de Ayuntam.to pase de oficio a auerigouarlo Que esponen estas parttes, de forma que se acredite, lo q

Rueda yotra parte, Acudido para tomar
la providencia que Conbenga. Conbista de ello. para
Coborandi[illegible]ua[illegible]=El s. d[illegible] Ber[illegible]. Rueda dize
Que el Mismo que d[illegible] Ant[illegible] Remoal do de Quiroga y Lara[illegible]
Juez. actual de Puertomarín, Atenido p[illegible] Conprender
al Coto de Gian tiene porciento abrasido el que le
dio el para poner en Ds. C. Como es pone en su cedula
Comunicada, al Juez de Gian. y que esta Just[illegible] que
en nada semeclara quanto a los escusados de la tropa
Iguala Aud. Vbera Remitido Su Cauallero Capitular
p[illegible] aquella Ruta, daria providencia Como Sea executado
en los transitos de la Ruta de esta Aud. debiendo mirarse
Con equidad tanto Unos Como otros, y que la Justicia d[illegible]
acreditara, Su Seguro proceder y buena Conducta.=
El s[illegible] d[illegible] Pedro Vit[illegible] Fiscal Suruso, dize que ausente, es el que
Se aya de auer al Juez de Puertomarin, que al termino de
Ds dias aya Contrario del para p[illegible] y Cita p[illegible] en
Subsista, tomar la Aud[illegible] las providencias Conbenientes, a[illegible]
y no aya que[illegible] [illegible]ando boca diziendo[illegible]=....=
Este. Ynstructo se acordo. Inmediante Horden de
tauerna y Intendente, Gl. desde Regno Violentamente, Con
de puente apremios Sedeshaga la tauerna de Puente y la a
Fuego al parado de Quiña, de que a de Resultar
Vna Crecida quiebra en los Valores de Vno Carro, p[illegible]
para se el Consumo a aquel puesto; que para lo q[illegible]
pueda ocurrir, Se aga Saber al fiel que despreda
da la Cala del Vino existente, en la tauerna de
del Carro, Vene Puerta Separada de la que formo, ora
ora, de manera que se acredite la novedad, que pueda
y Causar, en los Valores. para el efecto que Conbenga
Cresse, Comisiono el s[illegible] d[illegible] Alonso de Sobrado Alcalde Ma[illegible]
Ynstante de Puerta Sala Aud[illegible] Como Sebe Instruido de los
Ministros que Entienden, en la dependa de la tauerna
de Puente, a la dar[illegible] de Salazos, Vencidos en los
apremios, que obro Contra dho o[illegible] Sala Aud[illegible] Sin que Vbiese
Culpa Cupro ceder que mino a la mas arreglada
y Ripeno de la Aud[illegible] y lo firmo[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Comparendo pª ante dho sr Intendente, aunque asta aora no se le yntimo siendo estas resultas, ocasionadas, de dependiª propia de la ciud. y no ser justo lasse de su quenta, lo que an motiuado y motiuen de gastos lo aze presente pª que la ciud se sirba tomar la deliberaon. que fuere de su aceptacion: que visto por la ciud se acordo que mediante, el sr Alcalde y la ciud tienen cumplido con los autos del sr Intendente bajo las protestas que contiene su auto capitular de Diez del corriente, en auio dia se le hizieron saber, y antecedentemente, al sr Alcalde, y sin enbargo. de que el executor, manifesto, publicamte. que la yntencion suia y de las ptes. a cuio pedimto obraba solo era, de lograr el uso de la taberna de la disputa Testo se conbence, de no auer asentido a la quenta mandada dar; ni auer pedido a la ciud la satisfaon. de los referidos salarios; sin enbargo. deseando la ciud. satisfacer los buenos procedimos. del sr Alcalde, desde luego. se prefiere abonificarle qualquiera gasto daño o perjuizio que pr dha razon se le siga. y ubiere seguido adlantando la dependiª asta que sus yncidencias se resuelban, en la superioridad donde se alla pendiente. con lo principal de dha causa: a escepcecion del sr Rivera quien dize que no se alla Intelixenciado deste asunto, y pr lo mesmo haber estado ausente, no da en ello dictamen.....

Se acordo que los ssres. prestes. a las siette de la mañana del dia treze se allen en esta sala capitular para tratar cosas precisas del real seruizio y causa publica con tal. que al que faltare, se le ara cargo. y sera responsable,.....

Abono de sauados. Acordose abono de Dos sauados, a los ssres. prestes.

Vª

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

por auer estado lexma mte ocupados, y vno al s Riuera; Y al s. Vlloa, se le abonan dos sauados mas que a ten quatro pl estar, Indispuesto. y asi lo acordaron y firmaron.

Alonso de Sobrado — Pedro Noguerol — Mtran Xavr de Vlloa

Mn Bern.do Riuera y Quiroga — Andres de Mosquera Valdivieso y Monsen

Juan Antto de Lerga — Mn Pedro Vz Suarez

Narciso Antto de Vlloa

Mte Regis

Antonio Franco Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

t

En repetidas Consultas, y especialmente en una ultima de 5 de Noviembre del año proximo pasado hizo presente al Rey la Real Junta General de Comercio, y Moneda, los gravisimos perjuicios, que se experimentavan en el Publico con el uso, è introduccion de Piedras falsas engastadas en los metales de oro, y plata, que en Abanicos, Juegos de Cruces, y Arracadas, Gargantillas, Pio-chas, Tembleques, Evillas, y otros Mugeriles adornos se introducian por Extrangeros, y labravan los Naturales, con tan primoroso

Arte, y lucimiento, que se hacian demasiada-
-mente apetecibles; llegando el desorden à interpo-
-ner las Piedras finas con las falsas, causando
engaño à los Compradores, y quantiosa extraccion
-on de Dinero: Foleiandose este abuso no obs-
-tante la prohivicion, que estava impuesta por
Reales Pragmaticas, y especialmente por la pub-
-cada en 17 de Noviembre de 1723, que se repitio
en 3 de Octubre de 1729, en la qual se mando,
(entre otras Cosas) que desde entonces en adelan-
ninguna Persona, Hombre, ni Muger de
qualquier Calidad que fuese pudiese Compra
vender, ni traer adereco, ni otro adorno de

Piedras falsas, que imiten a Diamantes,
Esmeraldas, Rubíes, Topacios, ò otras Piedras
finas, vaxo las penas que en la misma Ley,
y Pragmatica se expresàvan. Y reconociendo
el Rey la necesidad del remedio, que pide
el caso la introduccion, y venta de las
referidas Piedras falsas engastadas en oro, y
plata, ha resuelto S.M. prohibir en sus Domi-
nios la introducion, fabrica, y venta, de seme-jan-
tes Alhajas, en Conseciencia de lo que está
mandado en la expresada Pragmatica promul-
gada los años de 1723, y 1729: imponiendo S.M.
à los Plateros de estos Reynos, y à todos los

Mercaderes, ô Comerciantes, que en Contraven-
-cion de esta prohivicion, fabricàren, ô vendieren
las referidas Alhajas, por la primera vez la pend
de perdimiento de la Alhaja, que se le encontràr
(que se deverà romper, è innutilizàr las Piedras) y
del quatro tànto de su valòr; Por la segunda vez
doblado. Y por la tercera al arvitrio de la Jun
-ta General. Y à fin de que los Platèros, Merca
-deres, y Comerciantes se deshagan, y salgan de la
Alhajas de la expresada Calidad, que tuvieren
en su podèr, ha venido S.M. en Concederles el
termino de dos años, Contados desde el dia en qu
se les haga savèr esta Resolucion, con la preven

se que pasado este termino si se les encontraxe
semejantes Alhajas se les imponxian las referidas
penas: En inteligenzia, se que la prohibicion para
no poderse introducir en estos Reynos las espre-
sadas Alhajas se Dominio extrangero,
se entienda desde el termino de un mes republica-
da esta Resolucion, para que los que trataren
en semejante Comercio tengan el tiempo preciso
para avisarlo á sus Corresponsales, y no padezcan
á caso el daño de tenerlas Compradas, y en el
Camino sin poder tener salida dellas; Con decla-
racion, de que las Causas de Denunciacion,
que se egecuten á la entrada de estos Reynos

de las mencionadas Alhajas de Dominio Es-
-trangero; ha de Conocer la Superintendencia Ge-
-neral de la Real Hazienda, como â quien toca
lo general del Contravando; pero por lo que mira
al Conocimiento, y puntual observancia de esta
Resolucion, y de las Reales Pragmaticas, que lo
previenen, en lo interior de estos Reynos, ha de
-zado S.M. toca, y pertenece â la Junta Gene-
-ral de Comercio, y Moneda, y que en su Conse-
-cuencia entienda en todos los Casos, y Causas, que se
siguieren en estos asumptos, y el de los Reconoci-
-mientos, y Registros de Plateria, y demas para
-ges, que tuviese por Conveniente. Todo lo qual

participo â V. S. de Acuerdo de la Junta
General, para que desde luego prompta-mente dè
V. S. la providencia conveniente â fin de que
en esa Ciudad, y su Jurisdicion donde hubiere
Comercio de las mencionadas Alhajas, se haga
saber la expresada Resolucion de S. M. â todos
los Plateros, y demàs Personas que tratàsen,
y Comerciàsen en las referidas Alhajas, que se
-prohiven, para su puntual observancia, y cumpli-
-miento, y que presenten Relaciones firmadas
de las que actualmente tuviesen en sèr para
su venta en el termino de los dos años que se les
concede: asegurandome V. S. del recivo de esta

orden, y succesivamente de lo que en su ege-
-cucion practicàre, y fuere resultàndo, para
noticia de la Junta General. Dios
guarde à V. S. muchos años como deseo. Ma-
-drid 29 de Mayo de 1751.

Fran.co Fiz de Samieles.

M. N, y M. L. Ciudad de Lugo.

Quedan en mi poder el Plan y proyecto de el Quartel para vn Regimiento de Infanteria que V.S. ha propuesto â el Rey; y me remite en data de 8, para luego de haberlo examinado diga â V.S. loque se me ofrezca; si en el reconocimiento de el todo tubiere que decir en los assumptos que comprehende; ô trasladarlo â S. M. como estoy prevenido. =

Ntro S.r gue â V.S. felices años. Coruña y Junio 12 de 1751.

Blas de Asundrigaray
D. Joseph de Rezley

M. N. y L. C. de Lugo-

M. N. L. Z.

Los respectos conque mira mi filial
obediencia la magnitud y exaltacion
de Vs. Cortan el buelo de mi pluma
a satisfazer la recombenzion que
Vs. se sirbe hazerme en su estima-
da de 8 del que espiró (que recibo oy)
en asumpto que nada mas podia
disfrazer la azertada conducta
de Vs. que la remisa obediencia
que teniendo por objeto la dilazion
y flojedad, no cabe en quien con
tantas veras y ardiente amor se-
nera sus Acuerdos y Propuestas,
en que no cozede el ofizio a pesar
de las deliberaziones, pues todo se lo
merece el azierto de Vs. sin mas
recomendazion que conocer yo qui-
en es Vs. y qual sea mi obligazion,
que espera reflexiones son dirigidas

M. N. L. Z.

Los respectos conque mira mi filial
Ovedienzia la magnitud y exaltazion
de Vs. Cortan el buelo de mi pluma
a satisfazer la recombenzion que
Vs. se sirbe hazerme en su estima-
da de 8 de el que espirô (que rezibo oy)
en asumpto que nada mas podia
displazer la azertada conducta
de Vs. que la remisa obedienzia,
que teniendo por objeto la dilazion
y flojedad, no cabe en quien con
tantas veras y ardiente amor ve-
nera sus Acuerdos y Propuestas,
en que no exzede el ofizio, a pesar
de las deliberaziones, pues todo se lo
mereze el azierto de Vs. sin mas
recomendazion que conozer yo qui-
en es Vs. y qual sea mi obligazion,
que espera reflexsiones son dirijidas

sus Operaziones al veneficio del
publico y su vnion, y le de muchos
motibos de complazer a Vs. aquien
Nuestro señor Gue. en superior pros
peridad siglos por años. Madrid
y Junio 9 de 1751.

M. R. L. L.

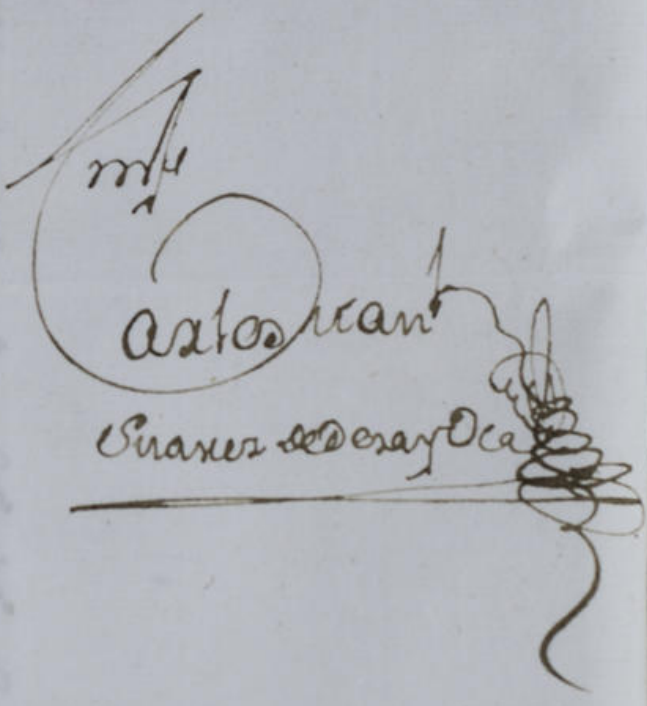

M. N. L. L. de Lugo.

sus Operaziones al beneficio del
publico y su union, y le de muchos
motibos de complazer a Vs. a quien
Nuestro señor Gue. en superior pro-
peridad siglos por años. Madrid
y Junio 9 de 1751

M. N. L.

Carlos Vicent

Suarez de Deza

M. N. L. Z. de Lugo.

Señor.

En la primera Junta particular que se zelebre de nuestra R.l Congregacion Nacional del Apostol Santiago, daré cuenta (como su Secretario) de la carta de V.S. de 15. de Mayo anterior; pero que hasta ora ninguna otra Ciudad ha hecho igual proposicion, cuia anticipada memoria de V.S. apprecierà la Congregacion; y en interin, dedico à V.S. mis respetos.

Nro. S.r gue. à V.S. m.s a.s como dessea

Madrid 9 de Junio de 1751.

Señor.

B.L.M. de V.S.

su mas atento servi.r

Manuel de Montes y Ordoñez

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

t

En carta de 8. del Corriente me expresa V.S. la bejacion conque la trata el Asesor desta Ynt.a prezisandola ãque desista dela taberna del puente extramuros dela Ciudad ãdjudicandola del Partido de Cuiña quando de sus ãutos tiene ãpelado mejorado la Apelacion y presentado R.l despacho eneste tr.al y que el puesto que se disputa està incorporado ãlos balores del Casco de esa Ciudad, y esta tratado s.re ello con S.M. ãq.n corresponde la resolucion deste, ynzidente, y quando convenga S.M. enla desunion de ãquel puesto hã de ser baxando de su balor de aquel Cargo que tiene echo ala Ciudad laque enestos terminos no puede Convenir enla determinacion que se thomo por este tr.al maior mente quando por S.M. està prevenido que los pueblos se mantengn

enel estado enquese hallauan altiempo que de-
claró deuer correr larrecaudacion de quenta
dela Real Hacienda sinhacer nouedad laque
no executò esa Ciudad niel partido de Cu-
yna, y final mente sobre este asumpto te-
nia recurrido alos R.s P.s de S. M. de
cuia Real benignidad esperaua la vltima
dizision sin agrauio de vnas yotras partes;

Y echo Cargo dettodo lorreferido, y que
sin embargo dehauer recurrido èsa Ciudad
ala Subperior Justificacion del Consejo por el
regular recurso dela Apelacion pretendi-
endo la remesa de Auttos originales para la
ynhibicion y suspension delos efecttos dela prouiden-
cia deste Tribunal enel asumpto expresado solo se
difirio ala compulsa de Auttos dequehasta ahora
nohà vsado èsa Ciudad al Consexo
y que porlosmismos documentos presentados
porella resulta con èvidencia que el re-
ferido puestto dedhà tauerna hes priuatiba
del partido de Cuiña; en cuio territorio està

Lita y esto mismo lo tiene confesado el mismo pro-
curador General de esa dha Ciudad en hijuela
del dia 1º de Abril de 1724. en que por entonces
se convino à satisfacer al enunziado partido
de Cuiña 166 Rs. y en el de 1750. proxmo. es-
tando à cargo de Dn. Jph Moscoso Admin.or
de Rtas. Provinz.s en dha Ciudad, y provincia
por el zitado puesto bonificò, y hà satisfecho
al expresado partido 100. Rs. de von. segn. consta
de Rvo presentado en Autos no escuso preve-
nir à esa Ciudad quan biolenta me pareze su
resistencia al Cumplimiento de lo determinado
en Justa. por este Tal. pero esto no obste.
y sin perjuicio de la que corresponda / à dho part.do
de Cuiña mirando unicamente à complazer
à V.S. y è vitarla maiores gastos, Convengo
en que por aora el Escriuano, y mnº. que es-
tan procediendo en la dependa. contra V.S. sa-
tisfaciendoseles sus lexmos. drs. por V.S. dejan-
do las cosas en el ser, y estado que se hallen al
Rvo. de esta se retiren con los autos que tubiesen
obrados por el Tmo. de Tra. dias para que en
ellos ebacue los recursos que me expresa

tiene echo sobre este punto â S. M. y de su R.l dezision me de quenta; Con la adbertencia, y preuen.on que pasados que sean los expresados treinta dias procederè con la eficazia que Corresponde â que tenga pronta y efectiua ex.on las prouidencias de Just.a de este Tr.al

Dios Gue. à V. S. m.s a.s Cor.a

Junio 12. de 1751.

Blas de Jesus Sandoval

Joseph de Arteaga

M. H. Y. M. L. Ciu.d de Lugo.

Con deuida estimacion, Recivió es
ta Ciudad la de V.S. de 26 del pasa
do, en que se digna ynsignuarle la or
den que se le Comunicó del Real con
sejo, sobre eximirse la R.l audiencia
de este Reino de la alzada a Valla
dolid, y apreciando deuida mente su
acertado pensamiento, Zelebra que el
dictamen de V.S. en este particular
haga mas Recomendable el que esta
Ciudad ha Reflexionado, y de que le
aseguró el señor D.n Martin Manuel
de Ron y Gesto su Cauallero Alcalde
mas antiguo auia Remitido Copia
al de V.S, a cuio agrado queda p.a

quanto sea de su Complacencia

Nuestro S.r Gu.e a V. S. m.s a.s Sant.o Su Ayuntam.to Junio 5 de

Mr. Martin Man.l de Ron y Gesto — 1751 — Joseph Ant.o Sonroza — Cayetano Rodriguez

Vicente Valderrama de Castro, Aguiar — Mr. Fran.co Nicolas de la Torre y Gil — Dn. Ramon Torrado y Reazos

Dn. Alonso de Lago Navia del Pardo Peiron

Acuerdo de la M. de S. Y. L. Ciu.d de Santiago.

Dn. Andres Mosq.a

Sr. Rey Sr. L. Ciudad de Lugo

Con todo que por la secretaria
del Despacho dela Guerra llegara
a Vs el aviso de hauer la piedad
del Rey distinguido mi corto mé-
rito nombrandome Inspector
general del cuerpo de Milicias
cumplo gustoso la deuda en que
me considero de duplicarsele a
Vs como lo practico, ansioso de
persuadir à Vs que crecerà la
satisfaccion que me produce un
tal destino siempre que por el
me proporcione ala apetecible

quanto sea de su Complacencia

Nuestro Señor Gue. a V. S. m.

a Santa Ma. Ayuntam.to Tenerife

11751

[illegible]

t

Con todo que por la secretaria del Despacho dela Guerra llegarà a V.S. el aviso de hauèr la piedad del Rey distinguido mi corto merito nombrandome Inspector general del cuerpo de Milicias, cumplo gustoso la deuda en que me considero de duplicarsele à V.S. como lo practico, ansioso de persuadir à V.S. que crecerà la satisfaccion que me produce un tal destino siempre que por èl me proporcione ala apetecible

de contribuhir à asumptos en q.e
V.S. la tenga completa; acuyo
fin ruego à V.S. quiera conceder
me la apreciable de sus ordenes
que para que me encuentren sin
retardo podrà V.S. servirsse de en
caminarmelas vajo cubierta del
S.or Director general dela Infant.a

Ex.mo señor gu.e à V.S. m.s a.s
como desseo Madrid 8. de Junio de
1751.

B.l m.o de V.S. humo
Seg.o Serv.or
Fran.co Antonio Tinc

A L. M. Fe. y M. L. Ciudad de Lugo.

El Rey ha nombrado para
la Inspeccion General de Mi-
lizias vacante por haberse con-
ferido el Gobierno de la Plaza de
Barzelona al Theniente Gene-
ral Dn. Agustin de Ahuma-
da al Brigadier Dn. Franco. Fi-
neo, y de Orn. de V.M. lo pre-
bengo a V.S. para que en quanto
pueda ocurrir, se pertenezca al
Regto. de Milizias que da V.S.
nombre, acuda al nuebo Inspector

de contribuhir à asumptos en q.
a V.S. la tenga completa; a cuyo
fin ruego à V.S. quiera conceder
me la apreciable de sus ordenes
que para que me encuentren s.
retardo podrà V.S. servirse de en
caminarmelas bajo cubierta de
S.or Director general dela Infan.

Ex.mo Señor que à V.S. m.s a.s
como deseo Madrid 8 de Junio de
1751.

B.l.m.o de V.S. Ill.ma
Seg.o Serv.or
M. Fran.co Antonio Tu...

A L. M. R. y M. L. Ciudad de Lugo.

2

El Rey ha nombrado para
la Inspeccion General de Mi-
licias vacante por haberse con-
ferido el Gobierno de la Plaza de
Barzelona al Theniente Gene-
ral Dn. Agustin de Ahuma-
da al Brigadier Dn. Franco. Fu-
neo; y de Orn de V.E. lo par-
bengo al V.E. para que en quanto
pueda ocurrir, y pertenezca al
Reg.to de Milic.s. que dà V.E.
nombre, acuda al nuebo Inspector

como lo ha practicado hastta
aqui con su Antecesor. Dios g
a V.S. m.s a.s Aranjuez 3. de
Junio de 1751.

Marq.s de la Ensenada

A L M N I M L Ciudad de Lugo.

t

A la mui apreciable Carta de V.S.
de 15 de Otaio, tributa esta Ciudad mu
chas gracias por los aplausos en que tan
Justamente se difunde, deuidos a la R.l
Congregacion de nuestro Sagrado Apos
tol y Patron Santiago, y considerando
do que despues de tantos fauores, que
con Zelo y amor ha practicado en Ve
neficio del Reino, se le ynferirá de
masiada molestia, con el Poder
que V.S. significa, no duda que
esta reflexion, merezca el agrado
de V.S, a cuias disposiciones re
pite esta Ciudad su Ouediencia

y seguro afecto.

Nuestro S.r gu.e a V. S. m.s
años Santiago Su Ayuntam.to Junio
5 de 1751

Martin Man.l de Ron y Gesto

Joseph Ant.o Somoza

Gaetano Rodriguez

Vicente Valderrama de Castro, Alguacil

Don Fran.co Nicolas de la Torre y Gil

D.n Alonso de Lago Navia y Ardeleiro

D.n Ramon Torrado y Diazos

Acuerdo de la M. N. y L. Ciud.d de Santiago

D.n Andres Mosq.a

M. R. y M. L. Ciudad de Lugo

Justamente Considera esta Ciud la razon conque se persuade V. S. aquela falta de diputado en la Corte para de pendencias que ocurren cada dia de el Rno, le tienen en el miserable estado de que ninguna instancia suya se avalore por mas que clame la publica nezesidad por el remedio, pero siendo este travajo deducida consequencia de vn principio que las mismas Ciudades fomentaron vacilantes con la dispersion de opiniones Como a V. S. se le ofreze, dejando estar sopita vna aplicacion tan vtil a veneficio de sus naturales, y que la tubo tanto coste por el apreceable honor de su establecimiento de coroso, entre las qe gozan de el mismo privilexio; ellas solo podran ser las que le mejoren de fortuna, Conformando los dictamenes al hecho de que se ocupe el turno donde toca, y salga a efectuar su encargo el elixido, pues en otros terminos seria desde luego desprendernos de vna alhaja por desidia de no saverla estimar como mereze, no obstante qe el aspecto de su colocacion se nos permita sin duda, tan recomendable; asi lo juzga esta Ciud por lo que la Corresponde en el asumpto, y al entre tanto que buelven las cosas a su natural estado

antiguo, dias haze que tiene dado sus poderes a Dn
Franco Xavier Fernez Busto, ofizl dela presiden
de Castilla, para que lleve de su qta los cuydados de a
der quales quia instancias, particulares. Como gra
que en aquellos tribunales se dedusgan, medie las es
periencias que su buena conducta acredito, para
mejantes confianzas, mientras no se Caracterizen
formalmte, segn las Leys de su primer constitutio
Digno tambien justamte de observar sin inversion

Nro Señor g. a V. S. m. a
Coruña Su Ayuntamto de 1 de Junio de 1751

Juan Perez Sotelo — Manuel Paz

Antonio Torreiro — Mn Miguel Joseph dela Barzena

Por Aqdo dela M. N. y M. L. Ciud dela Coruña

Cayetano Amn de Andre

M. N. y L. Ciud de Lugo:

Recive esta Ciudad entre sus
maiores estimaz.s la Carta en que fue
serbida v.s noticiarla la rresolucion de dirijir
poder ala R.l Congrega.on ampleo y g.al
para las dependi.as que ocurran en de
fensa del R.no y en consequencia de lo
que en ese particular espresò a V.s. y
teniendo mui presente la infeliz ynde
fension del R.no no mal lograrà el tiempo
en encaminar el suio sin separarse de
repetir el pensam.o de parezer forzosa alg.a
espresion, y discurrir los medios con q.e
la R.l Congrega.on pueda acer lucir sus
funciones con la rreflesion de que la de
pendi.a de los acreedores necesita grati
ficar los officiales de las oficinas
respectibas a los muchos ynstrum.os
que deben reconozerse y son conduz.tes
ala felicidad del fin porque acaso

Seara penoso se continue lo mismo que
executò en la quenta de los Quincozes de
no tener otro coste q el manifestar la gratt
en las expresiones de una Carta

Suplica rrendida
mente a V.S. instruirla del Ditamen que
formare para este desempeño ratificant
en los officios de la R.l Congregacion se
an de lograr muchas dichas y que consid
a de ser el unico medio para librarnos de la
afliziones que amenaza, añadiendo que
Ciudad de tui, no se separarà de seguir el
mismo rumbo, y que seremos las tres en to
ardentes bast.es a mober la piedad de la cit
R.l Congrega.on y que segun escriben la
dos de Sant.o y Orense, no se desbiaran de e
senda pues a todas es notaria es la mas q
tuna en el actual sistema de nros trab

Nuestro Señor

Gu.e a V.s m.s a.s Mon.do

Su ayuntam.to de 8 de Junio de 1751.

Dn. Caietano Valcarce

Ron y Thobar

Dn. Antonio Rodriguez Somoza

D. Lucas de Miranda

D. Manuel Gutierrez Leal y Dajaueda

Dn. Antonio de Puga y Miranda

Ac.do de la M. N. y L. Ciu.d de Mon.do

Dn. Matth.as Sanjurjo Montenegro

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo

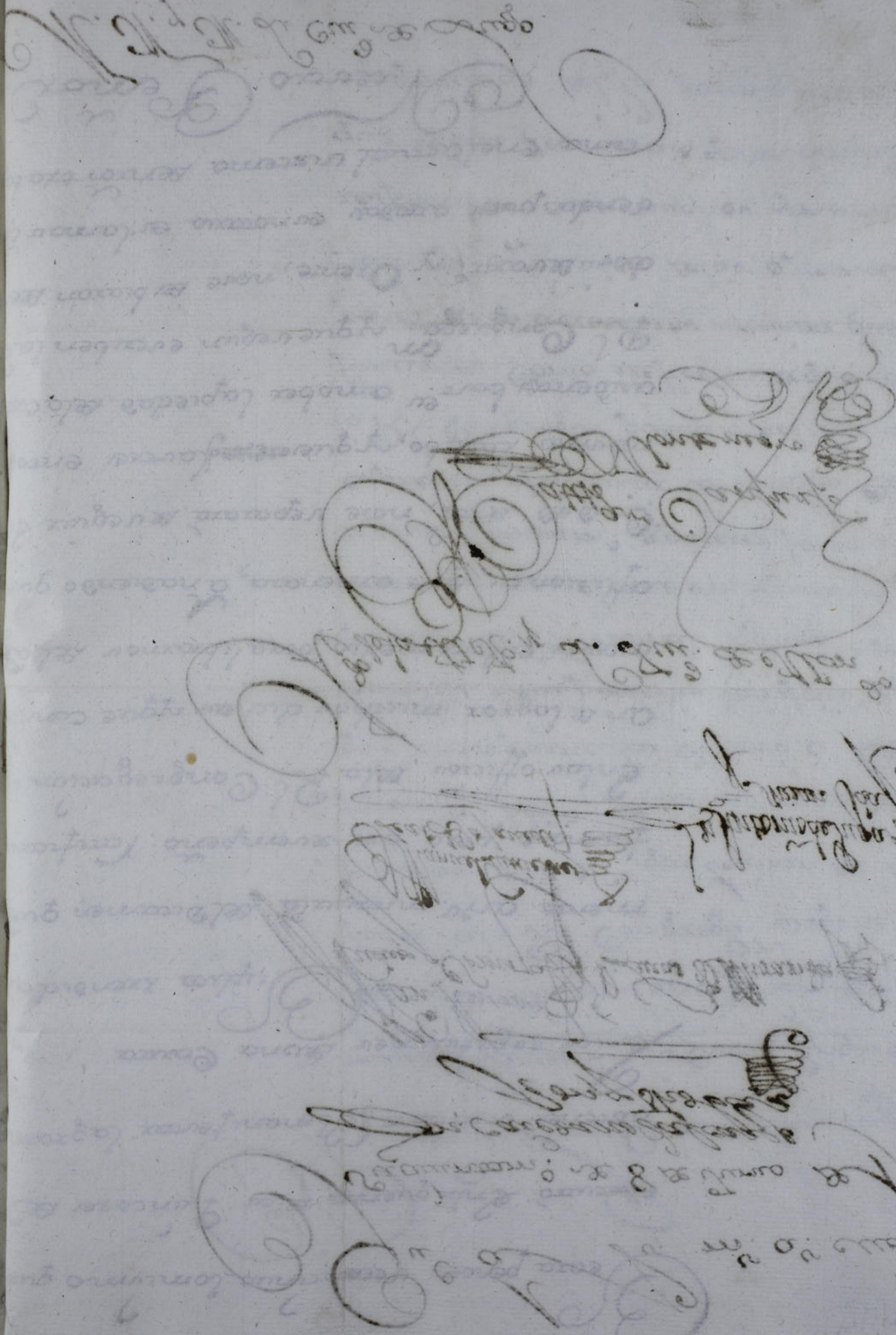

Buelbe la Ciudad de Santiago â abrrogar
se el titulo, y denominacion que no tiene, ni le pertenece,
de Capital del Reyno de Galicia, no ygnorando, que siem
pre se le hà denegado, Y nunca se le permitiò, ni permi
te en las Juntas que se hàn zelebrado, antes si sobre
que no usase de este dictado, se hà movido Pleyto, con
que se aquietò; Teniendo presente, y haziendose car
go, que su authoridad es la misma, que goza Cada una
de las mas del Reyno, Con sola la regalia de tener
el primer lugar en las Juntas, nò por mas anti
gua, sino solo por respecto â la Veneracion del San
to Apostol, pues por antiguedad, maior la tienen
otras Ciudades del Reyno, Esta porfiada novedad,
Considera nrã atencion, perjudicial, a los yntereses
preheminencias, y privilegios de Cada una, de que se
Compone el Reyno, y digna de que se âtaje, y suprima
de forma, que acabe de Conocer la de Santiago, que es
finxido, y usurpado el titulo que supone de Capital
del Reyno, quien â fin de abultar mas su dicta
men

y Representacion enel ynforme pedido sobre el
recurso dela Real Audiencia, leyntitulò, por
quesedebe acudir al Consejo aefecto dequesele m
de reformar, reproduciendose elpleyto queeneste a
to secontrovertiò; Yparasu logro espera esta
udad elacertado dictamen deV. S. para seguir
yejecutarlo Conla prontitud Conveniente, y por
terminos, y remedios quela alta Comprehension
deV. S. arvitrare a Cuia obediencia se repite, y
ruega a Dios Guarde a V. S. m.s a.s Ruy
su Consistorio de 11. de Junio de 1751

D.n Antonio Manuel de Montenegro y Soto m.r

D.n Fran.co de Cavieres Polanco

Pedro Baz.o Valdeviros

Juan Perez de Rivera

Mag.do dela M. N. M. L. Ciu.d de Sa

Juan Fran.co Suarez

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio estra ordinario del dia diez y siete de Junio de mill settecientos cinquenta y uno en que se allaron los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de lugar que abajo firmaron.

Libranza de Corpus.

En este Consistorio Juntos dhos Señores despues de auer asistido a las funciones de Corpus Christe se acordo libranza de veynte mill mrs. los mesmos que se distribuieron en dhas funciones segun Costumbre, en la Renta de Propios deste año, de que mandaron, dar testimonio que sirba de abono al tesorero, o arrendattario.

Acordose, Vajar el Vino a razon de nuebe (digo) de Diez y ocho mrs. el quartillo y que asi se publique y se notize al fiel.

En este Consistorio el Señor Don Alonso de Sobrado Alcalde, mas antiguo dio quentta a la Ciudad como en la quenta que lleuo del abasto de Carnes. Resulta, que se alla de perdida tres mill settecientos y sesenta reales Vellon y ademas de esto, se pierden todos los derechos de Millones; Resta para pagar a las personas que arromanan y lleuan el fielatto; que todo a de montar, cerca de seys mill reales Vellon y que en esta attencion la Ciudad se sirba, dar la probidencia que fuere de su satisfaccion en cuia vista, se acordo publicar dhas obligas apercibiendo el remate, para el primer sauado a las diez de la mañana, que se contaran, diez y nuebe del corriente reseruando la quenta para de ello el remate, y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Moguero — Fran.co Xavier de Ulloa

Joseph Andres de Mosquera — Bernardo Rivera y Quiroga

Andres de Mosquera Valdivieso y Monzon — Juan Antto de Pargo

Pedro Vizcaino — Antonio Francisco Seoane

Narciso Martinez de Noboa

M. Negro

Consistorio Hordinario del sauado p.r la mañana Diez y nuebe de Junio de mill settec.os Cinquenta y Uno en que se allaron los ss.res Justi.a y Reg.mo desta Ciud. de Lug.

En este, Consistorio Juntos dhos ss.res en fuerza de su obliga.on para trattar y Conferir lo Correspondi.e al servi cio de ambas Mag.des Vien y Utilidad del Comun.

Se auisto Una Cartta, de D.n fran.co fernandez San mieles

Carta de la Junta de hoy

en dacta de V.ze y nuebe del anttezedentte, Referentta a Una Orden de S.M. Comunicada a la Real Junta de Comercio, en puntto de la Proybicion de Pedreria falsa en la manera que lo Contiene y mandó Juntar, y se acordó mandarla publicar y executar, y se acuse el Recivo de Quedar la Ciud. en darle el mas puntual Cumplim.to

Viose otra cartta, de Doze de Junio Corr.te del s.r Inttendente que auisa el Recivo del Plan y Proiecto de quartel que se m.do Juntar.

Viose otra del s.r D.n Carlos suarez de deza de, nuebe del corr.te Resp.ta a la de la Ciud. de ocho del anttezedentte que se m.do Juntar.

Viose otra, de D.n Man.l de Monttes, de Nuebe del corr.te que acusa el Recivo de la de la Ciud. escrita a la Real Congrega.on en quinze del anttezedentte q. se m.do Juntar.

Viose otra del s.r Inttendentte de Doze del corr.te Resp.ta a la que le escrivio esta Ciud. en ocho del corr.te quanto a las Visaciones esperimentadas con el motivo de la taberna del p.te que se m.do Juntar.

Viose otra de Sant.o de Cinco del que corre, Respuesta a la que le escrivio esta Ciud. en los, V.te y seis del anttezedentte, en punto de la Alzada de Apilaciones yntentada p.r la Real audi.a de este Ar.no que se m.do Juntar.

Viose otra de D.n fran.co Ant.o tineo de ocho del q. corre, en que da

Carta.

q.ta de allarse Inspector de Milizias, la que se m.do Juntar y acordó Responder estimando su atencion y dandole la enorabuena.

Viose otra del ex.mo s.r Marq.s de la ensenada, de tres del que corre

&c.a

Que previene el nombram.to echo p.l S.r M.de Inspectors
de Milicias cnd.o D.n Fran.co Tomas Laguarem.da Junta y acor
Carta do alvar el Mismo, y quedar la cuest.n en esta Intelig.a
p.a Juntos Conbenga ocurrir al remed.o Ll. M.

Vióse otra de Santiago en data, de Cinco del que corre, Ntp.ta
al aquel escrivio esta cuest.n en los quinze dela antecedente
enque espresa, que los poderes ala Real conggrega.cion Sirbiran
Carta de Inteligencia; Sern.do Juntar-

Vióse otra de la corona de quatro del q.l Corre Ntp.to. a la que estas
cuest.n en punto de los poderes ala Real Congrega.cion. Seniega
allo grem.do Juntar-

Otra de Trinidad de ocho del Corr.te Ntp.ta ala dha cuest.n
en punto de poderes ala Real Congrega.cion. Ofrece Remi
tir el suio y pide dirámen p.a ocurrir al duen peño.
Carta Sern.do Juntas, y ha acordado Responderle, que siendo estas
cuest.n parado sus oficios Con las mas ciudades all aquella
de Santiago Cor.a Murcia y Toro se niegan a dar sus Poder
res. lo que ace detener, la deliberac.on pentada p.r esta cuest.n
Contemplando que no Concurriendo todas, no quiere la
Congrega.cion. a cetar lo. dhas Otras. y para que se pro
cione este Intento de Conformarse de todas. Con lo mas.
Que parece se al s.r s.to de Cartas-

Vióse otra de Muy endata, donde del que Corre, enque pro
pone, el Estado de Capital del Reyno, que quiere apropi
ar la cuest.n de S.to dice que es preciso Salir a disputar esta
Intencion, en la manera que memoria y sernando Juntar
Carta Ja acordó Responderle que cediendo en agrado de las otras
Seys Ciudades, Conveniria Comunicarles este Inciden
te. para que todas Salgan a Reparar lo Correspondie
te, Pesia no se separara, de seguir la buena conducta
de las mas, Con lo que a lasunto parece ante s.r s.to
de Cartas.

En esta Consistorio el s.r D.n Pedro Vicente Sanz Diputado esponia
cuest.n que por ausent.o en el Consistorio de 17.a de Marzo proximo
pasado, se apuso a dispos.n del s.r Alcalde mas antiguo
la providencia en punto, de Camino de Carnes, en la manera
que lo espresa, y que el Referido s.r D.n Pedro le ayudase en lo
necesario y escusase siendo preciso, Respecto, no aver se
ofrecido que tubiese en ello tomar lebe y notebencion, de
Carta mismo, por si se ofreciese se prestase escusar a dhos?

Ysa.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

y allarse, como consta a la ciud. con otros encargos. Suyos, que le priuan, poderlo exesecutar, sea de seruir la ciud. exsimirle deste encargo y no acerle responsable p.l el en ningun tiempo s.re que ace la deuida protesta y que no se le pueda, acer ningun cargo p.l la ciud. ...

En este Consistorio el s.r Alcalde, mas antiguo dio quenta a la ciud. como en virtud, del encargo que le hizo la ciud. p.a que se baliese del lic.do D.n Fran.co Pasqual Vazquez, Abogado de la Real Audi.a deste Reyno, para formalizar el Informe pedido a esta ciud. p.l el Real Consejo, en punto de la Alzada de Apelaciones de que pretende libertarse la Real Audi.a deste Reyno. lo executo asi y entregó a la ciud. para que se sirba disponer lo que se de su satisfac.on. En cuia vista, se acordó, copearlo a continuac.on deste auto capitular, que con su arreglo se aga el Informe y remita con carta, al ss.rio D.n Josep.h Ant.o de Tarra, y a dho D.n Fran.co Pasqual, se le libran, trescientos R.s V.on por su trauajo, que se entregaran, al s.r D.n Alonso de Sobrado, p.a que se los remita. En los efectos mas prontos, que ayan entrado o entraren en poder del tesorero de que se de testim.o que sirba de libranza, en los efectos de Prouincia. y a dho Abogado se le escriua dandole las gracias y que admita, esta cantidad en memoria de su trauajo —

Informe de la Alzada de apelaciones.

Carta

Libr.a en probi.a de 300 r.s

Carta

Acordaronse dos cartas, una a Mondoñedo y otra a tuy. con dos copias del referido ynforme ... —

Se acordo libranza, de diez y ocho R.s V.on a fauor, de Ant.o Brandariz por el trauajo de copear el referido ynforme p.a la Corte. y p.a las ciudades, en los efectos mas prontos de Prouincia que se allen o ayan de entrar en poder del thesorero de que se de testim.o que sirba de libranza en forma —

Libr.a en Prouin.a de 18 r.s

En este Consistorio el s.r Alcalde, mas antiguo dio quenta a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

a la Ciud. que p. varias ocupaciones que tiene y otras cosas que le mueben, no puede prosiguir en la confianza que le hizo la ciud. en mandar abastezer este pueblo, de Carnes a que dio motivo la falta de Asentista, p.a que se sirba disponer, de este encargo como le conbenga; en la Intelex.a de que por lo q. corresponde a este tiempo pasado ara presentar la quenta, que hizo llebar, en este asunto; en cuia vista, se acordo dar las Gracias a dho SS. estimando su atencion y que el pres.te SS.no pase orden desta ciud. al fiel Joseph Picado, para que prosiga el abasto, asta que por esta ciud. se tome probid.a o acuda, persona en q.n se aga el remate, p.r no aver la aiudo asta aora y necesitando de medios acuda a dho S.r D.n Alonso de Sobrado q.n se lo entregara y con su recivo se le aran buenos en su q.ta

Acordose escrivir Carta, a D.n Dom.o Rez. Rivon remitiendole el despacho de la tavierna del puente, con las dilig.as y avisarle de averse remitido p.r el Correo los autos, que los saque y prosiga la depend.a y avisarle de lo mas que va informado el S.r SS.no de Cartas. Y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Nogueroa — M.n Fran.co Xav.r de Ulloa

M.l Bern.do Rivera y Quiroga — Andres de Mosquera Valdivieso Monten.o

Juan Ant.o de Parga — M.n Pedro Vozes Surra

Narciso Ant.o de Novoa Montenegro

Ante mi

Fran.co de Oane

Consistorio extra hordinario de veinte y tres del año de mil setecientos cinquenta y uno en que se allaron los S.res Justicia y Regim.to

En este Consistorio Juntos dhos S.res en Virtud de Convocatoria del S.r Alg.e p.a tratar y conferir lo conveni.e al bien pp.co y abasto de Carnes y siendo esta materia de tanta ynportancia y para ella no aver concurrido muchos de los S.res que lo Componen se suspende hasta las quatro de la tarde de oy dia para cuia ora se convoquen y asi lo acordaron y firmaron. Noguera Mulloa

Abrado

Antemi

Joseph Bernardo de Lemos

P.

M. P. S.

Haviendo Recivido esta Ciudad Copia delas Dos Representaciones que à S. M. hicieron la R.l Audi.a de este Reyno, y la Condesa de Oñate en Carta de D.n Joseph Antonio de Yarza, en que dice las pasò S. M. à V. A. para que le consultase su parecer, y que V. A. se digna mandar informe la Ciudad delo que se le ofreciere en el Asumpto; venerando el honor que Recive de la Grandeza de V. A. y cumpliendo con el mas Reverente acatamiento tan soberano precepto; Representa à V. A. haver procurado instruirse delo que en la materia, que se promuebe, estubiese proveido p.r los Gloriosos Progenitores de S. M. para descender à reflexionar las utilidades, ò perjuicios, que los Recursos, ò de Apelacion, ò de suplicacion, asi en lo general, como en lo particular de el caso, que dio motivo al interpuesto à su Mag.d podrian traer al bien publico de este Reyno: Y echo cargo delo Referido, Curso delos Negocios, y Constitucion pres.te segun ala Ciu.d ha sido mas posible, parece tendria manifestado su sentir ala sabia, y elevada comprehension de V. A. con solo decir, que la Triaca dela Apelacion, se cria, y funda en las Cumbres del derecho natural; y la suplicacion en solo la alta Dignidad, y Excelencia delos que Juzgan: persuadiendo su soberana inteligencia al Principe tal confianza en el Acierto, è integridad

como si su R.l Persona fuese la misma q.e Juzgara.
Y no se ocultando à V.A. el que esta Real Audiencia
es una delas primeras Escuelas, en que principia
à exercitarse el Ministerio, esta inferido de suio
qual delos dos Recursos le serà mas con natural,
maior m.te en los Negocios de grabedad.

Pero considerando la Ciudad conven.te esten-
derse à mas para la ma.or Claridad de el Informe,
que se le ordena; hace tambien pres.te à V.A. que
aunque ha inquirido el formal establecim.to de esta
R.l Audi.a no ha podido descubrirlo; y la mas indi-
vidual noticia q.e hallò, fue en la primera R.l Cedu-
la del Año de 1480. impresa en sus Ordenanzas, de
cuia fecha hace dudar la variedad delos Escritores
y el haverse gobern.do la Audi.a por unas ordenanzas
manuscritas, como consta dela Visita, q.e el Obispo
de Obiedo ha echo en el Año de 1613; y parece q.e asi
continuo asta el de 1679. que se imprimieron las
de que oy se usa.

Por citada R.l Cedula resulta, q.e los S.res
Reyes Catholicos fueron servidos embiar à este
Reyno p.a remediar sus alteraciones, y desorden.
al S.or Capitan D.n Fernando de Acuña, en calidad
de Justicia ma.or y al S.or Liz.do Chinchilla; y aunque
p.ra su Administra.on les han dado amplio poder, c
todo eso indistinta m.te permitieron la apelacion
de sus sentencias difinitivas, seg.n se reconoze d
la citada Real Cedula; y como estos dos Señores en
del Consejo de V.A. se avra tomado p.r motivo
p.ra llamar la filiacion suia: y hablando la R.l C
dula, seg.da en orden de dhas Ordenanzas, librada
por la Señora Reyna D.a Juana el de 1504. con el
Gobernador y Alcaldes maiores, se colige, que

en el tiempo que entre las dos ha mediado, se formalizò, como lo persuaden alg.nas Leies de su Titulo de los a.s de 1493. 1494. y 1500. y deste formal establecim.to no hallò cierta noticia la Ciudad.

Lo que se sabe es, haberse prohibido la apela.on de las Causas, que no escediesen de 80 ds mrs. y de las Criminales, cuia pena no llegase ala de Destierro por 10. a.s y que despues se aumentò la Cantidad à 100 ds. y en las Criminales à pena de Muerte; y ultimamente ala de Mill ducados de Oro, que la practica entendiò à 1 ds. ducados de Vellon, en los Juicios de propiedad, y en los posesorios à 2 ds. pues aunque en la Ordenanza 1.a y 4.a de la Audiencia del Titulo de las Apelacion.es se refiere esta diversidad de Juicios, y de Cantidad; lo cierto es, que ni la R.l Cedula, ni la Visita, que a su Margen se citan, contienen tal distincion, y asi mismo se sabe, que las sentencias de la Audiencia, apeladas p.a la R.l Chancilleria de Valladolid, no causaban grado, y allà se determinaban en Vista, y Revista los Negocios, asta la Visita q.e hizo el S.r Mardones, pues desde entonces, la prim.ra que pronuncia la Chancilleria, conformando, ò Revocando la de la Audiencia, se tiene p.r de Revista.

El modo de establecerse, y prescrivirse el Recurso de la Apelacion, no se averigua con Certeza, si fue negandose ala Audiencia Jurisdi.on y facultad, para conocer en Instancia seg.da en las Causas, cuia cantidad, ò qualidad las hacia apelables; ò si se le concedio quando entrambas part.s consintiesen se viese en la Audiencia en via de su apelacion.

Lo que la Ciu.d tiene por mas verosimil es,

que al principio no se le concedio Jurisdicion en las citadas Causas para conocer en dho grado, y q.e despues le fue concedida en caso q.e las partes lo consintiesen, y à este Juicio le mueben tres Razones.

La 1.a es, la R.l Cedula citada q.e suena del año de 1480. pues no obstante de Constituirse p.r Jueces, Ministros tan grandes, como los q.e llegan à merecer, ocupar las sillas sillas de el Supremo Consejo, no hablan los S.res Reyes del grado de Suplica.on sino indistintamente del Recurso de la Apela.on de sus Sentencias difinitivas, p.r lo q.e es visto denegarles el primero q.e por su dignidad, y excelencia parece era devido à sus fallos.

La 2.a por lo ordenado en la Ley 17. del año de 1500. segun su Nota marginal, de el Titulo de esta Audiencia trasladada en la ordenanza tercera de el Titulo de las Apelaciones, en q.e hablando S.M. no de Apelaz.es interpuestas, sino de Causas Apelables p.r exceder de los 80 d.s mrs. permite se sigan en la Audi.a en la via de suplica.on si ambas p.tes lo consintiesen; y fuera ociosa esta Ley (q.e es absurdo decirlo) si la R.l Audiencia tubiese Jurisdicion p.a conocer en las Referidas Causas en dho grado, solo porq.e el grabado con la Sentencia usase del medio de la suplicacion, admas q.e p.r lo mismo que S.M. haga apelables en gener.al o en alg.os Casos las Sentencias de Cierto genero de Jueces, es visto negarles la Jurisd.on y autoridad p.a de ellas conocer en via de suplicacion, como R.l medio q.e seg.n de la expuesta la Ciu.d se funda tan sola m.te en la alta dignidad y excelencia de los q.e Juzgan; y no devieron los S.res Reyes considerar tan elevada la de los Alcaldes mayores de la Audi.a quando hicieron apelables Sentencias de tan corto valor, como el de 80 d.s mr.s y sin causar

grado enla R.l Chancilleria: y asi p.a entenderse concedido el distintivo dela suplicacion, era neces.rio que con palabras claras lo hubiese dicho S. M. Pero como consintiendo la partes manifestaban la satisfaccion delos Jueces, parece quiso la R.l Piedad acomodar la Jurisd.on al deseo de sus Vasallos. concediendosela para conocer en seg.da instancia quando los ynteres.dos lo tubiesen p.r comben.te y no disintiesen dello.

No puede entenderse la Refer.da Ley enlos casos, q.e porla apela.on estubiese conociendo la R.l Chancilleria; porq.e es Repunante ala Prudencia hubiese partes que hallandose su negocio tratando, ò tratado ya entribunal, que spre. se mirò conlas maiores Veneraciones, quisiesen descenderlo, y tomarlo ante inferiores, de q.n p.or casuales, è ignorados seg.n las Contingencias, y Variaciones de Salas, Muertes, y Promociones, no podian tener la Confianza y satisfacion quese apetece, siendo mas Con natur.l en animos asi unidos, depositar la decision en ciertos, y escogidos Abogados: y no siendo tampoco este Retroceso decoroso à tan gran Senado, q.e despacha à nombre de S. M. Cuia mano supone puesta en la materia la inteligencia Contraria, no es Creible se hiciese Ley p.a caso tan inverosimil, raro, y poco Respetoso, y esta razon se saca deel Capitulo 16 dela visita del S.or Mardones dequese tomò la Ordenanza 4.a de dho titulo, pues permitiendo el Actor q.e antes dela sentencia, ò a tercero dia dela notifica.on se contente con menos Cantidad dela señalada p.a el Recurso de apela.on prohibe este contentam.to despues, y quando se ocurrio yà ala R.l Chancilleria, como ofensivo, entonces a su Jurisdicion. fuera de que

toda la serie dela Ley manifiesta q.e el consentimiento q.e
de entrambas p.tes requiere, ha de ser prestado ante el Es.no
dela Audiencia, en cuio oficio pare la Causa; y si estu-
biese pendiente porla apelac.on enla Chancilleria, preci-
m.te ordenara, q.e en ella se hiciese la renunciacion, que
embuelbe aquel consentim.to tomada ley en tal sentido: p.r
cuias razones, y otras que fuera molesto referir à V. A.
parece ala Ciu.d q.e su intelig.a es enla manera q.e dexa
expuesto; y basta, q.e asta aora asi se hubiese practica-
do, y entendido enlos casos que ocurrieron, y las par.s
no han consentido la via de suplicac.on enlos negocios
apelables.

La 3.a razon nace dela Ley 35. del mismo Tit.o
lo diminutam.te trasladada ala ordenanza 5. delas
apelacion.es dela R.l Audiencia; pues aunque es cierto
se ordena en ella q.e quando las partes apelan, y supli-
can juntam.te y piden se declare qual delas vias se han
seguir dentro de tercero dia lo declare la Audi.a y no se
admita suplicac.on de este Auto, tambien concluie dicien-
do= Y por esto no se entienda parar perjuicio alos Reit.s
q.e han de ir ala Chancilleria de Valladolid. y lo dice con
mas claridad la Real Cedula de 1543. inserta enla Ve-
sita de Hevia, de donde se tomó dha Ley, pues acaba
el Capitulo 10= y por esto no es nra. intencion de inno-
bar cosa alg.a enlo que toca alos negocios de que se
suele y deve conocer enla Chancilleria de Valladolid.
Y si quando las p.tes apelan, y suplican juntam.te y piden
que la Real Audi.a haga la declaracion referida, no per-
judica lo declarado al derecho de ellas, ni ala Jurisdic.on
dela Chancilleria, siendo el negocio apelable, menos
podra perjudicarles, quando por una se impugna
la via de suplicac.on infiriendose de esta Ley, y cita-

Rl. Cedula, que para conocer la Rl. Audia. en grado de suplicacion, en las Causas de Cantidad, ò Calidad, Jamas tubo libre Jurisdicion, sino condicionada, bajo la condicion de que entrambas partes lo consintiesen.

De no guardarse la Refer.da Ley 17. se siguiran continuados fraudes y perjuicios a los derechos de las partes.

La Rl. Audia. tiene dos salas fixas con sus Respectivos oficios, y oficiales, los negocios se sortean con los prim.os libelos; y no es costoso a los actores, facilitar con los oficiales, quadre la Dependencia en la sala q.e imaginan mas propicia, y proporcionada. En dejando correr la prim.ra instancia indefensa, es consig.te la absolutoria, y como el Reclamar contra ella toca al q.e se siente gravado, tan facilm.te arraigarian los mas grabes pleitos en la Rl. Audia. dejando à su contrario sin el indecible consuelo de q.e se examinase su Justa. en el superior Tribunal de la Chancilleria, si solo se atendiese à su suplica.on quanto se puede considerar de estar todo en su libre volunt.d y arbitrio, siguiendo en vacio, y sin defensa dicha instancia; y para Remedio de estas Cautelas, y de otras que en la practica se han descubierto, no hai preserbativo mas adequado, q.e el de la Citada Ley porque se deja al arbitrio, y consentim.to de entrambas part.s el grado de suplica.on

A lo Referido se añade, q.e los Pleitos Civiles, por grabes q.e sean, se pueden ver, y determinar en la Rl. Audia. p.r dos Ministros en prim.a instancia; y no necesitandose mas, q.e otro p.a la Revista

enlos de mad.^r quantia, seria de notable desconsuelo, verse los Litigantes ligados, y sin poder sacar de una sala el Negocio, de que pendia acaso toda su subsistencia, q.^e por ventura ideo propicia, y facilito al principio su contrario; y aunque enlas Reales Chancillerias haiga tambien salas fixas, es grabe la diferen.^a y ap.^r que la integridad, y celo delos S.^res dela Camara solo consultan para ellas sugetos esperimentados, y q.^e regular m.^te acreditan su merito enla practica, subcediendo muchas veces componerse las dela Audi.^a de Ministros modernos, que el tpo. no pudo aun perfeccionar en todo genero de Negocios, y ya porque precabiendose en el modo mas posible el reparo se halla establecido, que los Presidentes, sugetos spre. dela mas elevada conducta, asistan ala Revista delos de mad.^r quantia. Y en fin señor, porq.^e enlo reducido deeste Reyno son mui contingentes los connotados.

Y como los Pobres son los mas desnudos de ellos, y de proteccion, y los que mui raras veces pueden mober pleitos de valor en propiedad de 1 ds. ducados, y de 2 ds. enlos Juicios posesorios, cede mas en beneficio de ellos la observancia de dha Ley; porq.^e si el Actor rico lo introduce, y usa dela Cautela cautela anteced.^te ò semejante queda en el arbitrio del pobre consentir enla suplicac.^on ò pedir se entienda apelacion, si la Causa es apelable; y en Galicia Labrador que tenga aquel Caudal, no es pobre, y si es oficial, adonde quiera q.^e vaia, lleba consigo, lleba consigo el oficio, y el socorro de sus Jornales

Tampoco fuerza ala Ciu.^d el exemplar de Sevilla, pues quando los S.^res Reyes concedieron à aquella los privilegios de que se feneciesen las Causas de su tierra enla Audi.^a que alli se han serbido establecer, examinaron no concurrir los incoben.^tes que miraron p.^a ordenar lo contrario enla Audiencia de este Reyno, y hacer apelables

3.ª

sus sentencias difinitivas, y señalado despues las Cantidades dentro de q.e permitieron sola m.te la via de Suplicac.on y de luego à luego se pres.ta la R.l Audi.a de Canarias, en donde p.r Ley esta Resuelto ser apelables p.a la de Sevilla, los negocios, q.e exceden de 300 ℔ mrs. y si de una R.l Audi.a p.a otra, tubieron los S.res Reyes p.r Comben.te à sus Basallos la apelac.on en Causas de aquella Cantidad, mas connatural sera la que se dirige à una Real Chancilleria por la maior señalada à esta Audi.a como igual m.te se practica en la de Oviedo, al qual era consig.te immutar qualquiera nobedad q.e aca se hiciese.

Menos se puede notar como absurdo el q.e no haviendo apelado, sino solo suplicado el gravado por la sentencia, no puede Conocer la Chancilleria; pues la Ley tiene poder p.a que la suplicac.on que se interpuso, se entienda apelac.on por la Quantia de la Causa, mediante la contradic.on q.e por la otra parte se hace; y es favor que a la piedad del Legislador debe el que deviendo apelar, solo suplica, en Negocio por sus Circunstancias apelable: y abiendo tenido asta aqui esta interpretac.on considera la Ciu.d insubsistente el Reparo.

El Unico q.e alla, y le parece digno de hacer pres.te a V. A. y apunta tambien la Real Audi.a es en los Negocios Civiles, de Qualidad, y no de Cantidad.

Por la Ley 4.a de su titulo se prebiene, q.e por Caso de Corte no se pueda ocurrir a la Chancilleria, y emplazar a los habitantes en este Reyno salbo si el Caso fuere de gran importancia, asi como sobre Vienes de Maiorazgo, ò sobre Vasallos, ò Fortalezas, ò sobre Muerte, ò Cridas de Cavallero principal, y en Casos semejantes. De esta

Ley parece tomò fundam.to la R.l Chancilleria, p.a con-
cer en grado de apelad.n de qualqui.a Causa, y Juicio
en que se pidiese, ò defendiese alg.a pieza por vincu-
lada, aunque su valor no fuese de 200 r.s infiriendo
que pues la Ley expresaba indistinta m.te los bienes
de Maiorazgo p.a atraer en prim.a instancia el ne-
gocio, mejor podria hacerlo en via de apelad.n y as
ya sin contienda se practica. Pero siendo el Alm.
dela Ley, la Razon, dicidiendose en ella q.e el Caso de-
ba ser de importancia, y teniendo por otra p.te la
Real Cedula q.e señala la quantia de 1 Dz ducad.s p.a e
Recurso dela apelad.n parece ala Ciu.d es contra una
y otra R.l dispon.n de tenerse en solo la qualidad de
Maiorazgo, que no dà ala cosa, ni ala Causa mad.r valor
y prescindir entera m.te de este; militando igual m.te
en el Caso de ser los bienes que se litigan libres, ò
vinculados, los incoben.tes porque S. M. se sirbio se-
ñalar dha quantia p.a poderse apelar.

En esta atencion, y en la de verse precisada la
Ciu.d à obedecer y cumplir el precepto de V. A. se alien-
ta a poner su dictamen en la presencia de V. A. diciendo
no considera Comben.te se haga nobedad en el Recurso
delas apelaciones ala R.l Chancilleria; y que la cita-
da Ley 17. se guarde, y observe como Linea, siguiendo
se la via de suplicad.n en las Causas apelables en
solo el Caso que entrambas partes lo consientan
expresa, ò tacita m.te antes de Transportarse los au-
tos ala R.l Chancilleria; y no consintiendolo, sigan
el natural curso dela apelad.n y que lo dispuesto en la
ley quarta, se entienda y practique, siendo como en ella se
dice, de importancia el Caso; esto es, que los bienes de
Maiorazgo sobre que se litigue importen el valor
delos 1 Dz ducados por ser lo q.e Juzga la Ciu.d mas

comben.te al bien del Reyno, y ala mejor Admin.on de Justicia, para la qual es importantissima la estabilidad delas Leies Recopiladas, q. son echas con la madura Reflession y sabio Consso. de V. A. si la Causa publica no haze mui visibles grabes incomben.tes en su practica, y parece estar apoiado el sentir dela Ciud. con el venerable y Respectoso de V. A. pues aunq.e la Real Audiencia desde sus principios, y en su progreso debio considerar perjudicial el Recurso dela apelacion de sus sentencias, y prendia los Apelantes, y se negaba ala entrega delos Procesos como lo dice una R.l Cedula que se halla en el titulo delas Apelac.es delas Ordenanzas de Valladolid: V. A. se ha serbido Repetidas veces mandar librar otras p.a que las otorgase, y aun en la visita que de ella hicieron el D.r Vazquez, y otros Ministros, se Repitio este Cargo alos dela Audi.a volbiendo à adbertirles la obliga.on de su Cumplim.to

V. A. Resolbera con el Acierto q. acostumbra lo que fuere de su mad.r agrado.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hestraordinario del Dom.º V.º de Junio de Mill Settec.os Cinq.ta y uno en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta Ciud. de lugar que abajo firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de Conbocatoria del S.r Alcalde por este se hizo presente, a la Ciud. Como Joseph Picado se negó a correr con el abasto de Carnes, para que la Ciud. se sirba providenciar de manera que no falte el abasto en cuia Vista se resolvio, que los S.res D.n Pedro Noguerol y D.n Narciso de noboa, procurad.or G.l se sirban dar la correspondiente providencia a fin de que no falte, abasto en quanto se ace remate, de las obligas o se da otra disposicion p.r la Ciud. y asi lo acordaron y firmaron.

Noguero — Ulloa — Rivera

Ch. Fernandez — Noboa — Antonio Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el Licenciado Don Francisco Antonio de Lara Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Majestad, Regente de la Real Audiencia de Galicia, Juez Conservador de la Real Universidad de Santiago, Subdelegado de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas, Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, Penas de Estrados, Penas de Sisas, Penas de Penas, Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de

que se Contempla, no encontrar de A
uitrio para ynfringuir y mudar lo co
cordado y Conuenido de comun Cons
timiento entre las Siete Capitales
de Galicia y Corroborado Con la autor
dad real; esto hes lo que presiente la ci
al presente en el asumpto propuesto
sin animo de desuiarse del apoio de
fraxio de la Real Congregacion de San
ago en los Casos Vtiles y Conuenientes se
gun sea permitido al piadoso Institu
a que se dirixen las Constituciones y
Cupiere en la compatibilidad, y Rea
lidando las beras del maior afecto a
posicion de Vs. Se repite finamente
en satisfacion y agrado de Vs.

Dios g.de a Vs. m.os Bettanzos n.
Consistorio Junio 15 de 1751

D.n Man.l Muñiz — D.n Jacob de Navia Zeffiro

D.n Jaz.o Brandariz — D.n Joseph Fran
de Rony Lago

Por Ptuer.ad de la m.n Ciudad de Lugo

Fran.co Canero de Arriola

M. N. y C. Ciudad de Lugo

Enterada la ciud dela carta de
Vd Con fecha de 26 de maio proxi
mo pasado porque repite la orden
del Real consejo de 19 del mismo con
dos tantos delas representaciones
echas a su Ihg por la Real audiencia de
este Reino y la Señora Condesa de oña
tte, en razon dela Alzada y recurso
delos autos y sentencias dela misma
audia, a la real chancellaria de Valla
dolid para que sobre ello se informe al
Real consejo, en cuio asumpto deue ex
poner a Vd que todavia no ha despachado
el respectivo que tiene mui presen
te y considera por remedio estable
cido por las leis reales autores graues
y comun practica observada Mozada
delas apelaciones en los casos señala
dos que no se ocultan a la compre
ension de Vd como expresa y si
gnifica de que en su satisfacion
participa a Vd reiteran dos
firmemente con la maior volun
tad a la disposicion [illegible]

Correspondiendo el tiempo en que debo estar informado deel estado en que se hallan los sembrados por lo general, (especialmente deel Trigo, Centeno, Cevada, Avena, Maiz, y Mijo deessa Provincia) se ha de servir V.S. adquirir las noticias que hallare, y funden los Practicos alguna prudencial idea de ser mediana, abundante, ô esteril la respectiva cosecha de cada especie. Y adquiridas que sean, passarlas â mi mano con la brevedad que sea posible, para darles el curso y uso que tienen estas materias.

Nro. Sr. g.e a V.S. m.s a.s como deseo
Coruña 22 de Junio de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas seguro servidor
Joseph de Arriaga

M. N. y L. C. de Lugo.

M. N. y L. Ciud. de Lugo

Señor

No respondi à la faborecida de Vs. por no cansar su grabe atencion, hizelo al Sor. Dn. Alonso Sobrado, pero no obstante porque no se me note de desatento repito lo mismo que al Sor. Dn. Alonso, reduciendose à que la Compulsa del pleito con los de Cuiña, se remitio à la Corte el Correo pasado, donde se hace preciso ocurrir, pidiendo que el Caballero Intendte. no y no be hasta que se dicida, por la Continjencia que ay de q lo haga luego que pase el termino q concedio, y por lo que mira à los gastos que hice, y à di quenta al Sor. Dn. Alonso, y quanto à mi

trabajo no tiene V.S. que hablar en
ese particular, que solo hé sentido
no se proporcionase la ocasion de
que no tubiese buen Exito, é yo el
gusto de lograrlo, y que V.S. que-
dase servida como lo apetezca
en quantas se ofrezcan de
obsequio de V.S.

Dios G.e a V.S. los m.s
a.s que d.o Coruña 23 de
Junio de 1751.

Señor

B.l.m. de V.S. Su mas A.do
y juro S.r

Gregorio Carrillo

Haviendo esta Ciudad, suplicado à V. S. en 22. de Maio, proximo, se sirbiese remitirle Razon testimoniada, delas quele asistieron, y motivos, quela Comprehension de V. S. espuso y representò à S. M. enelaño de 25. deque yncluie Copia; experimentando, enmedio deella, su retardo, quedesea por ynstantes, buelbe Nuestra atencion à repetir à V. S. lasuplica Correspondiente, cerca deeste particular, paraque conla prontitud quesea dable, disponga senos remita aquella queapreciaremos conlomas quesea desuagrado.

Nro. Sor. Gde. a V. S. ms. as. Muy desu consrio. de 19 de Junio de 1751

Dn. Antonio Manuel de Montenegro y Sotomayor

Dn. Franco. de Cavedes Polanco

Pedro Jazto. Valdeviesso

Juan Perez de Rivera

Mgdo. dela M. N. M. L. Ciud. de Lugo

Juan Franco. Suarez

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo.

+

Recive esta Ciud.d la favorecida Carta de V.S. de 8. del corri.e, con la copia testimoniada de la Real Resolucion del año de 25. p.r quedamos a V.S. las correspondientes gracias de nro reconocimiento y atencion, y con la misma bolbemos a cansar la de V.S. suplicandole se sirba extractarnos las razones y motivos q.e la gran Comprehension de V.S. ha expuesto, y representado a V.S. M. en aquel tiempo, que no dejara de tener V.S. en los Libros de su Ayuntam.o quando se logro la mencionada Resolucion, pues estas mismas razones, y motivos q.e V.S. expuso entonzes, y a fuese por representa.on, Memorial, ó Carta, son los que aora necesitamos para reproducirlos, y que para ello se sirva V.S. tanvien mandarlos poner en autentica forma.

Queda esta Ciud.d para servir a V.S. en quanto quiera, disponerle de su agrado, con el deseo de que Dios G.e a V.S. m.s a.s Muy su Consistorio de 22. de Maio de 1751

M. N. y M. L. Ciud.d de Lugo.

Muy S.res mios: No haviendo Encontrado
Entre los Papeles del Archivo, q.e he reconoci-
do de la Ciu.d los vezindarios antiguos, que
En el debian Existir de los Partidos, y Pue-
blos de Esta Provinzia, como Executados
En virtud de sus Ordenes; y conviniendo al
Exacto cumplimiento de la R.l comission,
En q.e me hallo Entendiendo, la inspeccion, y
Examen de los q.e particularm.te correspon-
den a la Tierra de Parga, se serviran V.S.S.

informarme del motibo de su extraccion, y

paradero; y en caso de haver consistido en

superior providenzia, pasarme copia de

ella authorizada con la brevedad posible

para q.e sin perdida de tiempo pueda y

practicar en su vista, lo q.e sea mas conve-

niente al R.l servizio.

N.ro Señor g.e a V.S.s m.s a.s Lugo, y

Junio 29. de 1751.

B.l m.o de V.S.s su m.or serv.or

D.n Fran.co Lopez Pastranos,

y Cespedes

Ses

S. Justicia, y Rexim.to de la M. N. y L. Ciu.d de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado plamañana, Veyntte y seis de Junio de mill setecienttos Cinquentta y vno en q se allaron los SS.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de lugo

En estte. Consistorio Junttos, dhos S.res en fuerza de su obliga.on para trattar y Conferir lo Correspondi.e al seruicio de ambas Mag.des Bien y Utilidad del Comun: se auisto vna cartta, de la Ciu.d de Vettanzos, en dacta de quinze del corr.te Respuesta a la que le escriuio la Ciu.d en V.tey y seis del anttezedentte, en puntto de la Alzada, de Apelaciones, que pretende la Real audi.a deste Reyno que se m.do Juntar.....

Viose otra de la mesma Ciu.d y de la propia fha. Respuesta a la que estta le escriuio esta Ciu.d en quinze del anttezedentte, en punto de Diputtado, que se m.do Juntar.....

Viose otra, del S.r Inttendentte, en dacta, de V.tey y dos del que corre en que pide razon del estado de la cosecha; la que se mandó Junttar: y acordó Responder que la Ciu.d procuro tomar los seguros Informes. y por ellos alla que la Cosecha presentte. ô pendientte; de Granos, que por aora no se alla en posetura de poder acer formal ô prudencial Juizio de su estado que allandose pasara el Correspondiente auiso.

Viose otra de Greg.o Carrillo de V.tey y tres del Corr.te en punto de la dependi.a de la tauerna del puentte, que se m.do Juntar.

Viose otra Cartta, de tuy de Diez y nuebe del que corre, en que pide testim.o de lo espuesto p.r esta Ciu.d, en punto de la Instru.on

de Rentas, espresa auerlo pedido antes, y no auerlo
recivido en cuia attencion, se acordo responderle
que en respuesta de la primera carte que â recivido
en este asunto, se remitio exemplar, de la dizision
del Consejo, con los puntos que le â propuesto esta ciud.
y aora le buelbe a encaminar testimonio de lo
mesmo, que es la razon que tiene la ciud. con lo
mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas.....

Acordose libranza, de Veynte ducados salario de un año
cumplido en diez y siete de Marzo pasado deste año.
Libr.a de S.n Lazaro — del Cura de S.n Lazaro: mas ochenta y seys R.s V.on Gas
tos de la ultima pasada funcion de San Lazaro en es
ta forma: Siete R.s de la Misa cantada: Quarenta y
ocho de Capellanes y su colacion: Veynte R.s del sermon
Y once R.s de una libra de zera, cuias partidas com
ponen la dha de los referidos ochenta, y seys R.s
una y otra cantidad en la renta, del santo, frutos
del año prosimo pasado a favor de D.n Melchor de
Rigueiro Cura de dho ospital de que se de testim.o
que sirba de libranza, en forma.....

Acordose publicar la renta de San Lazaro apercivi
endo el remate p.a el dia diez y siete del prosimo
benidero mes. p.r la mañana.....

Viose un memorial de Joseph Vaam.de Portero y Veedor
de la ciud. en q.e representa, auerse muerto, Josepha
Libr.a en Propios. de Rivera, Mug.r que fue de Pedro de Rozas, Veedor
que fue deste ayuntam.to suplicando a la ciud. se
sirba librarle de limosna, lo preciso para su en
tierro y funerales, mediante su notoria pobre
za; en cuia attencion, y attendiendo a los ser
bicios del difunto marido y a la pobreza, de la
referida, se acordo libranza, de sesenta y seys
R.s V.on a favor de dho Joseph Vaam.de p.a dho fin,
en la renta, de propios desta ciud. de que se de testi

monio que sirba de libranza en forma; a especsion
del s.r d.n Pedro Vicente San Jurjo que dize que no asciente
en dha libranza y que desde luego la contradize p.r los
motivos que son bien constantes a la Ciu.d y aun no
cumplir el Veedor, con la obliga.on de tal como esta obli
gado, y lo an executado sus antecesores, y sin en
bargo de lo dicho p.r dho s.r y cumplir dho Veedor con su
obliga.on y averlo executado su suegro, se le de dha libr.a
p.r los motivos que espone la Ciu.d que son ciertos y a ello
acordaron, y firmaron = Entre r.s seys = Fran.co Bar.a
de Ulloa

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero

Bern.do Rivera Yquiroga — Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Juan Ant.o de Larga — Pedro Vid.o Sanjurjo

Ante mi
Fran.co Seoane

Consistorio extrahordinario
del lunes por la tarde veynte
y ocho de Junio de mill sette.s y
zinq.ta y uno, en que se allaron
los señores Justi.a y Regim.to
que abajo firmaron =

En este Consistorio, juntos dhos señores en
fuerza del llamamiento del señor Alcalde mas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Antiguo para attratar y conferir, sobre cosas del serbi.º de ambas Magestades bien, y utilidad del Comun, y especialmente sobre la falta de vino, despues q. se baxo alos quatro q.tos y m.º el quartillo, a fin de que la Ciud.d de probidenzia, p.a que no falte este genero, asi por el perjuis.º que se sigue al Real aber de S. M. yntroduciendolo con este motivo algunos vezinos por no auerlo de benta en la Ziud.d, Sabiendose tratado y conferido sobre este asunpto, se resolbio el que por aora se permita vender el quartillo a los Cinco quartos, siendo de buena calidad, y no de otra man.a y medi.e estan proxsimas las cosechas de frutos, y en ellas los Arrieros dejan de ir al Ruiero, por cuidar de su Recogimi.º el S.r Alg.de de probid.a p.a que los tratantes agan las prebenciones neces.as p.a q. no falten los abastos, que se les dara el precio corespondi.e, a fin de que no experimenten perdida alguna, y acrediten con testimonios la compra de lo prinzipal, y valores, que corran en el Ruiero

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para cuio efecto y asegurar los derechos a S. M. se pase recado al fiel y el que allare de mala calidad lo selle y dec.ta al señor Alg.de y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — Rivera

Andres de Mosquera Valdivieso y Montero — Narciso Ant.o de Noboa Montenegro

Ante mi
Fran.co Sevane

Consistorio extraordinario de oy dia treinta de Junio y por la mañana del año de Setecientos cinquenta y uno en que se allaron los S.res Justicia y Regim.to de esta ciud. de Lugo:

En este consistorio juntos dhos señores en virtud de conbocatoria de S. Alcalde a fin de reconozer una carta del S.or D. D. Fran.co Lopez Pastranos Alcalde ma.or de la Ciud. de Zaragoza, la qual aviendose visto y reconozido, espone que no aviendo encontrado entre los pap.es del Archivo que ha reconozido de esta Ciud. los vezindarios antiguos, que devian asistir de los part.dos de esta probinzia, y que conbiniendo al cumplim.to de su R.l com.on la inspezion de los que particular.te corresponden a la tierra de parga, se le informe el motivo de su extraz.on y paradero, y que en caso de aver consistido en superior probid.a se le pase copia de ella. Autoriz.da para que sin perdida de tpo. practicar

Co conbem.ª de R.ª Seruicio anlos mas q.e ha Carta Ex.ª
graca Ex.ª fecha veinte q.mese del Corr.e q.e reziuio Rm.º
Juntar Coste q.uerdo=Lo q.al Respondeule q.e la Tuy.
no tiene nras Ex.ª q.ado q.ise allan Chel Archiuo, q.le
tiene manifestado, como ni tampoco Cera Razon de los
Vezindarios Antiguos, mas dello q.e ha Reconocido, q.edan
En Cargo dello, la Tuy.d pro Curara Reconozerlo, q.allando-
se Razon Chel, Sr.e dho selacomunicara, no pudien-
do alzerlo Otra q.uente ponga allarse con mas No-
ticias particulares, q.e las q.e puede sacar dedho Archiuo
Ygustando allarse presente Coste Reconuin.to Sup.or
ta Tuy.d q.edara gustosa, para Sum.a Cau.a con la mas
Exp.ze q.e pareziz, de q.e Ds. Receta.e a Cartas:—~—
En este consistorio se presento Un memo. de Juan Ferr.z de Fer
nando Pazo vezino dezta Tuy.d ofreziendo por tura, ala Obli-
gacion de Carnes, poniendo la Libra de baca. a Veinte Ds. mr.s la
Carnero, a Veinte y ocho segun se halla bene Pruando, q.e
dev.e por Cada quatro meses a Vn.s Ex.ª obligandose a dar
el abasto asta la Pasqua de Resurrez.on del año venidero.
Ex.ª ynconuenientes; En cuia vista se acordo admitir dha pos-
tura, dando se publique por si Alguno q.iera mejorar
En Veneficio del publico y vista Tuy.d y p.ª este Juzgo lo q.e
Capitulare con cuydado Vn dia viernes, a las diez de la mana
na para dar la pregon.a de guerra conbenga, de mio boto q.e
lo Ex.ª presente; a q.e Resp.d el S.r Alg.l q.e ara de, lo q.e
primero se Conforme la Tuy.d del S.r pro cura.or Ven.te
pon.e en el Arch.o. q.e ha corr.do con el abasto del pres.te año.
q.anto a mr.s la Libra de baca de este Carnero, q.e
la de macho, y allando ma.or Veneficio alguno pro pone en
mismo. dho Tratado contrahze en Arrmar, pro de otra manera e-
s.n encarga por la Tuy.d se acordo dar dho Arrmate p.r
Vn dia Señalado en la p.ª q.e en dho dia Viniese mas en
Ex.ª del publico, para cuio efecto con cuyta el S.r pro Cur.or

Como es de su Obligaz.on y se publique dha postura, con la ex-
pres.on de los Der.os que expresa, y asi lo acordaron firmaron.

Alonso de Sobrado — Bern.do Rivera y Quiroga — Andres de Mosquera Valdivieso y Montero

Juan Ant.o de Parga — Pedro Vizente Jurado

Ante mi
Fran.co Xavier — Fern.do Cavado

Consistorio estraordinario del Viernes p.r la mañana Primero dijo dos de Jullio de mill Sett.os Cinquenta y Uno en que se allaron los SS.res Justi.a y Reg.mo desta ciud. de lugo que abajo firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos SS.res en fuerza, de conbocatoria del SS.r Alcalde mas antiguo por allarse pendiente el remate de la obliga de Carnes que se allar puesta p.r Juan Fernandez, por el tiempo que va desde oy dia asta Pasqua de Resurucion, a razon de V.te y dos mr.s la libra de baca, la de Carnero a V.te y ocho mr.s con la obliga.on de pagar, Mil R.s cada q.to meses. p.r razon de D.ros dar abasto de buenos Generos, a todo este Pueblo, Cuia postura se alla admitida y Publicada Varias Veces: atento, no a parecido quien hiziese beneficio al Publico, y esperimentarse, Una quiebra que no se susana con dha Postura, a que se acerca, que aun a dho Precio, no a de cumplir el postor, Con abastezer de buenos Generos, y otros

El S.r Procurador G.l tomo de su quenta el abasto de Carnes y Resarzir las quiebras a la ciud.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

perjuizios y en su sanables. Que echo cargo de todos ellos el s.r D.n Narciso de Noboa, Procurador G.l propuso a la Ciu.d que en desempeño de lo ofiçio que ofrece, y a maior bien y utilidad del Publico se prefiere y obliga de auastezer, p.r dho tiempo que es desde oy dia de la fha hasta la prosima vinidera, Pasqua de Resurrecion, a este Pueblo, de Carnes de buena Calidad, a razon de Cinco quartos y medio la libra de Baca, y a siete quartos la de Carnero Contal, que a de usar, de los Caudales que con orden de la Ciu.d saco el s.r Alcalde, de poder de Agustin noguerol pertenecientte a Millones, Reyntegrarlo, enteramente al ultimo dia de dho termino, en poder de la persona que la Ciu.d distinare de forma, que asi del tiempo asta aora corrido y que corriere asta fenezerse este asiento, no a de cargar cosa alguna a la Ciu.d y antes bien su sanara a esta todos los Gastos quiebras y daños padecidos asta aora y la a de Reyntegrar en su Caudal, para lo qual se entendera, con el s.r Alcalde, sobre los enseres, Salarios, arriendos de prados y mas acesorio, y que sea del cargo de dho s.r Alcalde, sin entre este y la Ciu.d ayga mas quenta que la que dho s.r Procurador, G.l toma en si, Contal, que no se le an de cargar dros algunos a las referidas Carnes pues quedan susanados, con la obliga.on que aze, de satisfacer, y reemplazar, todas las quiebras que asta aqui recivio la Ciu.d y entregar a esta su Caudal, enteram.te sin desquentto, segun resultare de los recivos dados p.r dho s.r Alcalde, mas antiguo y dho Agustin Noguerol hiziere Costar, auer sacado por su poder antes de aora sin poderse valer de otro desde oy en adelantte, en cuia razon, ace allanamiento y obligazion con todas las cir

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cunstancias Sumisiones. Poderio de Justicias y mas que Corresponde: que visto por la Ciud. Conbino en la obligaon. que ace el Sr. Procurador Gl. p.r ceder en beneficio del publico y la acepta, y que de su parte, se cumplira tambien con lo que le toca, y va referido en este auto Capitular, y asi lo acordaron y firmaron y el Sr. Alcalde bolvio a dizir que p.r lo que respecta, al caudal, que a entrado en su Poder, traera mañana Consistorio ordin.o el descargo p.a que se verifique lo liquedo, que se debe acer cargo al Sr. Procurador Gl. que visto p.r la Ciud. esta Conforme, con lo acordado y obligaon. echa p.r el Sr. Procurador Gl. y asi a este dara la quenta, el Sr. Alcalde, y asi lo bolvieron a acordar y firmar =

Alonso de Sobrado — Mtran. Xav.r de Ulloa — Alb. Bern.do Rivera Gonzalez

D. Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro — Dn. Dedio Vd. Suarez

Narciso Ant.o de Noboa Montenegro

Antonio Franco. Seoane

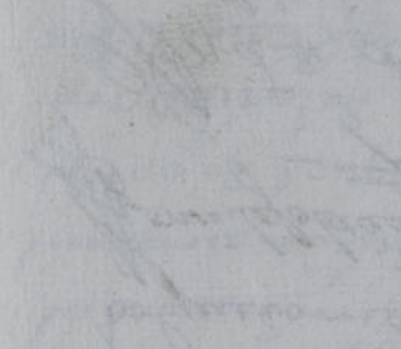

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Jullio 1º

Para del pacto de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordinario del sauado por la mañana tres de Jullio de mill setez.os cinq.ta y uno, en que se allaron los ss.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de lugo

En este Consistorio Juntos dhos ss.res en fuerza de su obligaon para tratar y conferir lo correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des bien y utilidad, del comun; se auisso una carta del Lic.do Dn Pasqual Fran.co Vazquez, de Vr.a del antecedente respuesta a lo que le escriuio la Ciu.d en punto del Informe p.a el Consejo S.re la Alzada que pretende la audi.a deste R.no de sus apelaciones a la Chancilleria de Valladolid, en que espresa, auer recuudo tres cu.s r.s la que se m.do Juntar

En este Consistorio el ss.l Procura.or G.l dio quenta a la Ciu.d de auer suplido ciento treynta y cinco r.s y seys mr.s V.on en gastos del Pleyto, que sigue a nonbre, de los Vecinos desta Ciu.d con el recaudador, que fue de rentas, ss.re excesos de la Administra.on cuios autos, se allan, en la Intendencia, deste Reyno y los distribuio cien r.s al Procura.or Greg.o Carrillo: V.te r.s a un propio: ocho r.s y seys mr.s coste del poder y papel: y siete r.s p.a otro propio, que salio a consultar la dependi.a con un abogado que a ren dha cantidad, para que la Ciu.d se sirba librarsela. en cuia vista se acordo libranza de los dhos ciento tr.a y siete r.s y seis mr.s a fauor del referido en los efectos, de millones del cargo de Agustin noguerol, de q se de testim.o que sirba, de libranza en forma.....

Libr.a en Millones.

Libr.as de los Medicos 550, 672 ½

Acordose libranza, de cinquentta Ducados, a favor del Dor. Dn. Joseph Queyxo: Y otra, de seyscientos setentta y dos, Rs. y mrs. a favor del Dr. Dn. Sevastian Amarelle, Uno y otro Salario de su oficio de Medicos de medio año, Cumplido en Sn. Juo. prosimo. anttecedentte, en la Rentta de Propios destta. de que se den los Respectivos testimonios que sirban de libranza en forma.....

Acordose escrivir al Sr. Inttendentte dandole qta. de que varias casas que sirbieron de quartel a la tropa, se allan desocupadas y Retenidas pr. si acaso se buelben a ocupar con otra tropa que se sirba dizir si se pueden entregar a sus Dueños o lo que debe efecutar la ciud. en este particular con lo mas que pareciere al Sr. Sno. de Cartas. Y asi lo acordaron y firmaron

Pedro Noguero — Mtran. Xavr. de Ulloa — Ma. Bern.do Rivera y Quiroga

Andres de Mosquera Valdivieso y Monten.o — Juan Antto. de Parga

Dn. Pedro de Sn. Juan — Narciso Ant.o de Nobo. Montenegro

Antte. mi Fran.co Seoane

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y UNO.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio q[ue] trate[n]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS YCIN-QVENTA Y VNO.

Consistorio Extraordinario de Sue[bes] p[or] la Mañana, Juime de Julio de mill Sete[s] Cinq[ta] Juno enque se allaron los s[r]es. Juris[tas] N[ro]. dessta Ciudad de Suso q[ue] aqui firmaron: [11] Sr[es].

Nesste Consistorio Juntos dhos. ss. en fuerza de Cedula Conbocatoria despachada Jantier dien, p[or] el ss. Alcalde mas Antiguo; p[or] esste, se notico ala Au[d]. el motivo para que se allauan Conbocados, Que es el de Vn despacho, librado p[or] el Lic[dn]. Dn. Agustin Perez, Sotelo, Asesor de la Intende[nci]a Gl. desste Reyno, Condacta, de Veynte y nueue de Octubre de mill sete[cien]tos y Cinquenta, y Vn. de Vnaio parado de este año apedimiento, de Dn. Joseph Morcoso, Rcaudador de Rentas prouinciales enesta Ciud y Prouincia y de Dn. Domingo Freyre, que lo es enesste Reyno. por donde semanda apremiar desta Au[d]. p[or] qualquia. de ss. Conel Salario de quinientos mr[e]s. al dia, por la Cantidad, de onze mill nueue Cientos, quarenta y tres Rs. y nueue mr[e]s. de Vn. enesta manera: Dos mill quatro[cien]tos. setenta y dos Rs. y dose mr[e]s. a deuadados p[or] esta Au[d]. en la Rcauda. antesedentte, p[or] el semi ordinario y estraordinario = Dos mill Nueue[cien]tos. tre[in]ta y nueue Rs. y dies mr[e]s. p[or] los tres millones y Carnes = Seys mill Quinientos, treynta y Vn Rs. y Vn mr[e]s. p[or] los dros. de Alcabalas, Cientos y Millones, que deuieron producir. los Ramos, de Azeyte, Velas: Carnes: y forania maior y menor, p[or] ciento y tres dias que en Virtud, de Real Carta ex[pedi]da. del Consejo, adminimo, esta Au[d]. y le quiere Cargar p[or] no auer producido lo mesmo, que en el trienio de la Rcauda. dedho Morcoso; Sey[s]. todo ello mas esten sido lo tomo[n]a dho despadho: Que bino p[or] la Cu[d]. se

Apremios. p[or] el trienio 3 Millones, p[or] otra paxta da.

Acordô, Responder; Que quanto, alos dos mill quatro
Cienttos, Settentta y dos Rs. y doze mrs. del servicio
Ordinario Esta pronta la ciud. â sustar quenta con dho
Dn. Joseph Thoscoso, Sre. algunos aueres que tiene en su
Poder dela ciud., y auiendo algun alcanze satisfa-
zerselo sin omision: Quanto alos dos mill nuebe
Cienttos treyntta y nuebe Rs. y diez mrs. de tres millo
nes y Carnes, no es deudora la ciud. por auer admi
nistrado dho Dn. Joseph Thoscoso Estte derecho en el
tiempo que lo Repite ygualmentte que lo hizo delos
mas Ramos de millones, Como es publico y notorio
de forma que auiendolos Cobrado en administra.on
no puede ni debe Repitirlos Contra la ciud. pl Repartim.to
particular: y quantto, alos Seys mill quinientos
treyntta y Un Rs. y Veintte y un mrs. de que quiere
acer Responsable ala ciud. en los dias que motiua. Y
pl la razon que espresa, tanpoco puede ni debe
Cargar esta Cantidad, pl auer obrado la ciud. arre
glada ala Real Executoria del Consejo. y auerse
disputado en el el proceder, desta ciud. adonde
se declaro, pl Bien practicado, y se multo en las Costas
a Dn. Ambrosio Agustin de Garro, Administra.or
Gl. de estte Reyno declarando pl nulo todo lo echo
y obrado pl el Sl. Inttendentte Gl. destte Reyno
y sus Ministros de forma, que quanto a esta
tercera partida se alla de por medio la decision
del Consejo en que no puede ni debe tomar conozi
miento, el Sl. asesor dela yntend.a ni otro tribu
nal sino el mesmo Consejo; y por lo que mira
ala segunda partida Se esta Controbertiendo
Con otros escesos, En birtud, de Real Decreto de S.
M. Dios le Gue, que se alla pendientte, el espidiente
y asta su difinitiua tanpoco se a de lugar al pago.

en cuios terminos, el s.r asesor de la Intendi.a y sus ministros, sean de abstener de conozer y proceder en manera alguna, y de lo contrario protesta esta Ciu.d la que ~~[illegible]~~ p.a ante S. M. Señores de su Real Consejo. y mas recursos que le conbengan. y que dando copia del citado despacho se de testim.o de este auto capitular que sirba de dilig.a y respuesta,

Teniente de Procura.or G.l

En este Consistorio el s.r Procura.or G.l dio quenta a la ciu.d como se alla con barias dependi.as que le es preciso salir y no poder asistir a las del oficio que exerce, en esta attencion, bajo el beneplacito, de la ciu.d nombra y elixe por su theniente, en dho oficio a d.n fran.co Scoane vecino desta ciu.d. para que no falte quien ocurra a q.to sea de la defensa del Publico; que visto p.r la ciu.d se acordo admitirle p.r tal theniente, al referido d.n fran.co Scoane a q.n se hizo entrar en esta sala capitular, se le hizo saber el citado nombram.to y p.r el s.r Rex.or mas antiguo le fue recivido el juram.to acostumbrado que lo hizo en forma de dr.o de que el pres.te ss.no da fe bajo del qual ofrecio acer bien y fielmente el oficio de tal teniente de Procura.or G.l defender la causa publica, guardar secreto, y cumplir con lo mas a que p.r dha razon esta obligado de esta attencion se le admitio al uso y posesi.on de tal teniente de procura.or G.l y se le señalo el asiento mas abajo del s.r Rex.or mas moderno, que a zeto y lo pidio p.r testim.o el que se le mando dar:

Acordose escrivir a d.n fran.co lopez pastranos, como aviendose registrado el archivo de la ciu.d p.a darle razon de los papeles que tiene pedido de vecindarios, que solo se allaron, los de la p.a de seteci.os quarta y quatro; y razon en los v.te de enero de seiscientos y

Na

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Quarentta con el motivo de cumplir vna Instrucion del Dr. Dn Iñigo lopez Bravo, del consejo de S. M. y su fiscal en la Real audia. desta Reyno; de que Sn Salvador de Parga. Sn Juo. de Lagostelle. San Bresome de Parga y Sn Vicentte de los Villares no an concurrido con acopiamto. alguno que es la razon, que por aora le puede dar la ciud. y asi lo acordaron y firmaron.

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — Mtran. Xav. de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro — Narciso Antto. de Boa Mte. Negro

Franco. Anttonio lopez de Seoane

Antonio

Franco. Vazq. Garzia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sabado por la Mañana diez de Julio de mil sete z.tos cinquenta y uno, en que se hallaron los S.res Justicia y Regimiento de esta Ciu.d de Lugo

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaon para tratar, y conferir lo correspond.te al servi.o de ambas Magest.des bien y utilidad del comun, por el pres.te Ess.no haviendo precedido la devida atencion hizo pres.te a la Ciu.d una Real Provision de S. M. y S.res de su R.l Consejo de haz.da en Sala de Millones en Data de nuebe de Marzo pas.do de este año librado à instancia de la Venerable Orden Tercera de Madrid Emplazamiento en Pleito pend.te pretendiendo se le paguen las Costas de el, y conduciones del dinero del Credito mandado satisfacer a las Cinco Ciudades del Reyno, en la conformidad que de dha Real Probision Resulta, con la que citè y emplacè à esta Ciu.d para que al termino que se le asigna, imbie Procurad.r con Poder bastante en seguim.to de dho Pleito y Causa al R.l Consejo, cuio emplazam.to hizo con las mesmas Vozes y Circunstancias que la R.l Probision prebiene en Pers.na de los S.res que componen este Ayuntam.to y en el se hallan en forma de Ciu.d que haviendola visto, y obedecido con todas las Circunstancias y Respecto devido digeron harà la Ciu.d la dilig.a que le Combenga, y a su

Emplazam.to p.r las Costas. A la V. orden 3.a Ord.

Provincia, y que de este Emplazam.to se libre Certificad.n à Continuad.n de dha R.l Probision p.a los efectos que combenga ala Parte — — — — — — — — — — — — — — —

q.ta de Millones. — En este Consistorio el s.r d.n Pedro Vizente Sanjurjo dio quentta ala Ciu.d Con las quentas de millones de los tres tercios del año proximo pasado, que su Reconocim.to se puso a su Cargo. dadas p.r Agustin no guerol, y Resulta, allarse, fielmentte, formalizadas En cuia atencion se acordo su aprobad.n y deber Recoxer el fiel los once mill quatrocientos Veyntte y tres r.s v.on que auia Recoxido el s.r d.n Alonso de Sobrado p.a el auasto de Carnes, y debe Remplazar el s.r d.n Narciso de Noboa, Procurador G.l q.n se obligo a ello Como consta del acuerdo de dos del Corr.te y ademas de ello queda a cargo del fiel Cien Rs. p.r no entregados al Partido de Cuiña respectivos ala tauerna del p.te y en esta atten.on se ponga Decretto de aprouac.on y de el testim.o necesario: y tenga presentte que de dhas quentas Resulta, auerse, convertido distinto Caudal, de estos efectos, en fauor del Publico, y Cargas Concejiles y tanbien lo Refiere el acuerdo de treyntta de enero destte año.....

Libr.a en propios. Acordose libranza, de quatro mill mr.s a fauor del s.r d.n Juan de Parga salario de su of.o de Rex.or de vn año, cumplido en cinco del Corr.te en la Renta de propios de esta a.o de que se de testim.o que sirba de libr.a en forma — y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Noguera — Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro

Fran.co Xav.r de Villoa

Juan Ant.o de Parga — Pedro Vz.te Sanjurjo

Narciso Ant.o de Noboa

Montenegro

Antte mi

Fran.co Scoan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

No puedo dezir a V.S. cosa particular sobre la entrega, ô despedida delas casas que V.S. tiene retenidas en el supuesto de haber de ir, ò nò Tropa â essa ciudad: pero lo que V.S. podrà entender, ès, que solamente deberàn satisfazerse sus respectibos alquileres mientras las ocupare la Tropa: con lo que me persuado respondo â la de V.S. de 3, que discurre en este asumpto.

Nro. Sor. que â V.S. m.s a.s como D.o

Coruña 7 de Julio de 1751.

Blas de Ussendi [illegible]

D. Joseph de Ainlay

M. N. y L. Ciud. de Lugo.

Marzo, que [illegible]

M. P. S.

Santiago Martinez Romero, en nre dela M. N.
y L. Ciudad de Lugo, en los autos con Pedro Lopez de Cum
braos, y demas vecinos de el Partido, y terzeria de Cuña
que lo componen las feligresias de Santa Eulalia de Estenre
Santiago de Puigos, Soñar, Cohesos, Saa, y Santa Mar
ta de Fijos sobre el uso dela taverna, que está ala otra par
te del puente de dhas Ciudad, afirmandome en la apelaci
on por mi parte interpuesta, y en caso necesario interponi
endola de nuevo delos autos proveidos por el vuestro Yn
tendente del reyno de Galicia con acuerdo del Lic.do D.n
Agustin Perez Sotelo su Asistente general en 17 de Diciem
bre del año proximo pasado de 1750. 16. y 24 de Marzo 19
de Abril 21. y 29 de Mayo, y 7 de Junio de este año, en que por
el de 17 de Diz.re mandó librar despacho para que siendo ci
erto hallarse en [illegible] dhas Ciudad mi parte esta
ni otra persona [illegible] ducados, no inquieta
se, ni perturbase al [illegible] por si, y personas
de su orden [illegible] generos en los ter
minos de su partido, [illegible] costumbre, y pose
sion en que este se hallase [illegible] mi parte alguna cau
sa, ó razon, que [illegible] la dedujese en la Yn
tendencia para lo que [illegible] en forma por el de 16 de
Marzo, que [illegible], y [illegible] execucion el ante

M. P. S.

Santiago Martinez Romero, en nre dela M. N. y L. Ciudad de Lugo, en los autos con Pedro Lopez de Cumbraos, y demas vecinos de el Partido, y terreria de Cuiña que lo componen las feligresias de santa Eulalia de Estenre Santiago de Puigos, soñar, Coheses, saa, y santa Marta de Fijos sobre el uso dela tauerna, que està ala otra parte del puente dedha Ciudad, afirmandome enla apelacion por mi parte interpuesta, y en caso necesario interponiendola denuebo delos autos proueidos por el vuestro Intendente del reyno de Galicia con acuerdo del Liz.do D.n Agustin Perez sotelo su asesor general en 17 de Diziembre del año proxsimo pasado de 1750. 16. y 24 de Marzo. 19 de Abril. 21. y 29 de Mayo, y 7 de Junio de este año, en que por el de 17 de Diz.re mando librar despacho para que siendo cierto hallarse encauezada dha Ciudad mi parte esta ni otra persona vajo la pena de 500. ducados, no inquietase, ni perturbase alas contrarias el que por si, y personas de su orden veneficiasen, bino, y mas generos en los terminos de su partido, en conformidad dela costumbre, y posesion en que este se hallase, y teniendo mi parte alguna causa, ò razon, que exponer en contrario la dedugese en la Intendencia para lo que se le citase en forma por el de 16 de Marzo, q.e se lleuase a pura, y debida execucion el ante

cedente, y en su consequencia dha ciudad mi parte, ni o
persona vajo la propia pena de 500. ducados, no inqu
tase, ni perturbase a las contrarias en conformidad de
costumbre, y posesion en que se hallaban el que por si, y pr
de su orden usasen de la citada taverna de el Puente,
beneficiasen en ella el bino, y mas generos, y dentro de 6 d
se ajustase a cuentas con las contrarias, y al mismo ter
les pagase todos los drôs, que les estuviese debiendo de tod
tiempo en que auia estado encabezada, y pasado no lo h
se la apremiase a ello: Por el de 21 del propio mes de Marzo
gando solo la apelacion en el efecto deuolutibo, que se libr
el despacho necesario, para la execucion de el anteceden
Por el de 19 de Abril librar otro sobre carta del que se a
expedido, para que el Alcalde de dha Ciudad mi part
al dia de la notificacion hiciese juntar a aiuntamie
los capitulares, y pasado se asistiese a su costa hasta q
lo hiciese con 400. mrs. de salario al dia: Por el de 21. de
que qualquier Esno. requerido asistiese a costa de dha C
mi parte, y el Alcalde de ella hasta tanto, qe. en todo, y
todo tubiesen efectibo cumplimiento los despachos li
dos, y en caso de resistencia remitiese testimonio a f
de despachar Ministros, que le auxiliasen, y se tom
sen las demas prouidencias correspondtes: Por el de 29 del p
prio mes haviendo señalado al egecutor Pedro Anton
de Castro el salario de 500. mrs. al dia voluiò a librar

despacho paraque el Ministro, quese nombrase partiese
â auxiliarle con el mismo salario acosta dedha Ciud.d
mi parte hasta tanto, que tubiesen efectibo cumplim.to
todos los autos dados: Y por el de 7 de Junio, que el citado
Pedro Antonio de Castro hiciese saver a D.n Alonso
Sobrado, Alcalde ordinario endha Ciudad mi parte
que dentro de 6. dias se presentase personalmente en
la Intendencia pena de 200. ducados, y con apercivim.to
de que pasados no lo haciendo partirian Minros con la
tropa necesaria a su costa â buscarle preso, y a exigirle
la multa impuesta, y el expresado Castro con el Minis
tro, que le auxiliaba, luego, y sin la mas leve omision
pasase â posesionar a las contrarias en la citada taver
na, y estandose vendiendo bino en ella por alguna p.na
por parte de la mia le hiciese saver cesase inmediatam.te
en la venta, y no lo haciendo la apremiasen a ello con el sa
lario, que les estaba señalado, y las contrarias pusiesen
a la venta el bino necesario, y de buena calidad en su ta
verna, y que el citado es.no con el Ministro asistiesen a
costa de dha Ciudad mi parte, hasta, que cumpliese con to
dos los autos dados, y no cumpliendo dentro de segundo
dia pasado, que fuese impartiese el auxilio militar
que fuese necesario, y con su asistencia asistiese tam
bien a costa de la ciudad hasta tanto, que cumpliese
con lo que la estaba mandado, y al Alcalde le condenô

enlas costas de el recurso= Digo, q.e en meritos de Justi
seha deseruir V. A. declarar nullos los expresados a
tos, y quando algunos reuocando como injustos los men
nados de 17 de Diziembre delaño proxsimo pasado de 7
y 16 de Marzo de este, y por atentados los posteriormente pr
ueidos hasta el citado de 7 de Junio con todo lo practicado
execucion de unos, y otros, por el es.no Pedro Antonio de
tro, y el Ministro, o Ministros, que le auxsiliaron man
que en conseq.a delo determinado en 27. de octubre delaño p
do de 721. por D.n Rodrigo Cauallero, que fue del vuestr
Consejo en el de Guerra, ê Intendente general del Reyn
de Galicia se observe, y guarde la aplicacion, que desde
de 722. está hecha dela citada tauerna adha ciudad
parte, y su casco, y que sela conserbe en el propio uso, ben
ficio, y Administracion, que de dha taverna desde ent
ces hasta aora ha tenido, asi los Administra.ores en los
que dha Ciudad mi parte ha estado en Administraz.on enca
zada, y alas contrarias aquela buelban las cantidades
con el pretexto de dhos autos apelados aian percibido
den quenta delo que produjo dha taverna desde el dia
seles puso en la libre Administracion con las costas, y
larios, que se han causado adha Ciudad mi parte, y se
exsigieron p.r los Ministros, que entendieron en la ex
cion tomando por lo que resulta de autos contra el ase
general dela Intendencia las prouidencias aque se ha
cho acredor con la aduertencia correspondiente para

alo adelante se contenga, y haciendo en esta razon, y á fa
vor de mi parte las demas declaraciones, y pronunciamtos
convenientes con condenacion de costas alas contrari
as, pues asi lo pido, y procede de Justicia por lo que infor
man los autos, dho alegado, y provado en ellos en la
Intendencia, que reproduzco con lo demas de derecho, genl
y siguiente = Y porque se confiesa de contrario, que la citada
Taverna está inmediata a dha Ciudad mi parte, y de la
otra del Puente de ella = Y porque tambien es hecho cierto
resultante de autos, que haviendose abrrogado las con
trarias la facultad con el pretexto, de que estaba dentro
de los terminos de la feligresia de Puigos, de arrendarla
a Juan Antonio Fernz Pereda, con el pacto expreso
de que el bino, que vendiese en ella lo diese dos mrs me
nos en copela de el precio en que se vendiese en dha Ciud
mi parte, y su casco, determinò el recaudador, que fue de
rentas Provinciales, y servicios de millones en el año pa
sado de 722. prohivirles la venta de bino en dha Taverna
y para q. por este medio el Partido de Cuiña, y sus natura
les no experimentasen perjuicio, bonificarles en cada
un año los mismos 150. reas. que percivian del arrenda
miento de dha Taverna = Y porque igualmente es hecho ci
erto resultante de los propios autos, que haviendo en el
año de 724 entrado Dn Franco Calderon en la recaudacion de
las expresadas rentas Provinciales, y servicios de millones

de el Reyno de Galicia, y determinar encauezar, como
encavezò adha ciudad mi parte con toda su Provincia en
el prorrateo, que esta hizo, ẽ yuela, que despachò al parti
de Cuiña en 4 de Abril del propio año le dio cuenta le cor
pondia contribuir por la renta de 24. millones, y 89. so
dos, con 667. reas. y 23. mrs. en cada un año por tercios
delos que se debian vajar, 166. reas. por razon de dha taver
por quedar agregada al partido de Lugo, con aumento d
citada vaja, y por lo mismo solo para prorratear, o diu
entre los vecinos de dho Partido 501, reas. y 23 mrs. = Y po
dela propia forma lo es, que haviendo el citado Juan A
Fernandez Penela, como arrendador, que era dela cit
taverna, puesto por las contrarias, acudido en virtud d
der, que le dieron ala Intendencia, quejandose de dha
mi parte, y pidiendo se librase despacho para que se gu
dase el estilo, costumbre, quieta, y pacifica posesion en q
dho partido se hallaba hasta entonces de inmemorial
de poder arrendar, y beneficiar la sisa del bino, que se ven
en dha taverna tanto en los tiempos, y ocasiones, que se o
cia haver encauezamiento como Administracion p
estar inclusa dha taverna dentro delos terminos d
partido, y que se le mantubiese en su arrendamiento por
tiempo, que contenia el que le avia hecho, y otorgado el
tido estando junto en Concejo, lo que no le embarazase d
Ciudad mi parte antes bien sobreseyese en la execucion d
qualesquiera autos, que se huviesen dado, y no inoba

mandados traherlos autos, que se avian formado, y oido plenamente en ellos tanto al expresado Juan Antonio Fernz. como ala ciudad mi parte en su vista se proveyo por dho Dn. Rodrigo Cavallero con acuerdo del oydor Dn. Alonso Yañez de Abuanza el citado auto de 27 de octubre del año pasado de 724 mandando cumplir, y guardar la referida ijuela de que se libró el dia 29. para su execucion, despacho, en fuerza de el que se gregada la expresada taverna del partido de Cuiña, é incorporada al casco de dha Ciudad = Y porque asimismo lo es resultante de ellos, y dela informacion dada pr. las contrarias en el año pasado de 747. qe. en el referido estado de segregacion dela taverna se mantubo el partido de Cuiña hasta el antecedente de 746, que haviendo querido las contrarias con motibo de hallarse dha Ciudad mi parte en administracion, poner bino en la referida taverna, y Dn. Vicente Moscoso, poder habiente del recaudador principal, impedidoselo acudieron ala Intendencia introduciendo la misma instancia, que en el año de 724 se avia decidido, y por auto de 17 de Jullio de el citado de 746. se mandó, que, queriendo vender bino en dha taverna, fuese con licencia, y registro de el administrazn. allanandose alos drôs, que por ello adeudasen, y que pagando los que huviesen causado por el bino, que hubiesen vendido se les volviesse el que se hallaba en cuargado = Y porque tambien lo es, que haviendose aquietado

las contrarias, y continuado la citada segregacion de Tauern
con aplicacion de sus valores a dha Ciudad mi parte, y su co
co con referencia al total de ellos, y se la encauezo en el año
xsimo pasado de 750. en conformidad de la ultima resoluc
de Su M. = Y porque siendo este el estado en que las contra
as acudieron al vuestro Intendente solicitando mand
no se les inquietase en la costumbre en que se hallaban a
der bino en la referida taberna, y se les reintegrase en la
falcos, e intereses, que por dha razon se les huviessen seg
todas las veces, que de lo antecedente expuesto resulta, qu
segregacion, y aplicacion a dha ciudad mi parte se exec
por los recaudadores en el citado año de 722, y que despu
se determinó en Justicia en el mencionado de 724 a fauo
mi parte, no tiene duda que los expresados autos de 17
Diziembre del año proxsimo pasado de 750. y 16 de Marzo
este en que se mandó a las contrarias, que usasen de dh
tauerna, y que en ella beneficiasen el bino, y mas genero
y que dentro de 6. dias se ajustase a quentas dha ciudad
parte, y les pagase todos los drōs, que estubiese debien
tiempo que estaba encauezada, son una notoria alt
del estado, que en tan dilatado tiempo tubo dha Tauer
para lo que no tubo facultades el vrō Intendente por ob
a las contrarias la cosa juzgada, y p. lo mismo son dign
de que se reuoquen, y mande segun, y como queda pedido
Y p. que lo justificado de esta pretension sobresale mas
presente los fundamentos, que propone el Intenden
para haver mandado, lo que mandó por ellos, y sere

a hallarse las contrarias en la costumbre de usar p.r si
dela citada tauerna, y siendo como son totalmente contra
rios alo que resulta de autos como, que de ellos consta, q.e
desde el año de 722. hasta el presente en que puso en exe
cucion los suios no tubo el partido el uso dela referida ta
uerna, no se alcanza de donde los tomó para fundamentar
la manutencion, y conseruacion dela costumbre = Y porq.e
quando este cesase, que no puede para contenerse debio tener
presente, que para haver mandado lo que queda expuesto
no le pudo dar asumpto el que la citada tauerna esté dentro de
los terminos de dha fra.n de Puigos, y que el partido se enca
uece con separacion de el casco dela Ciudad, por no poder
ignorar, que los recaudadores tiene la facultad de hacer
semejantes segregaciones, y diuisiones, y que una vez q.e
usando de ella el que lo fue en el año de 722. separó la tauer
na de el partido delos contrarias, y la aplico a dha Ciudad
mi parte, y con esta diuision corrio hasta aora no se debe ha
cer nouedad por los perjuicios, que de ella se siguen = Y p.r
que el que experimenta mi parte se hace patente registrado
su encauezamiento, pues siendo como es con respecto al
todo delos valores con inclusion delos dela citada tauerna
si se llegase a desmembrar, y voluer a aplicar alas con
trarias sentirian estos sobre el beneficio dela vaja del pre
cio de su encauezamiento el util dela taverna, y mi parte
y sus naturales pagarian el todo de el suyo sin sentir
la utilidad del rendimiento, siendo asi que con respecto
a ella, y a sus valores se les hizo el encauezamiento en el

precio enque actualmente lo tienen = Y porque tampoco
pudo dar motibo adhô vrô Intendente para haver man
dado, lo que mandò, los perjuicios, que ponderan las contra
rias, y estan reducidos al deprivacion de utilidad, que e
uso dela citada tauerna les franquea en alibio delos na
rales del Partido como medio destinado para la paga de
precio del encauezamiento por estar desuanecido con la
resulta de autos como que de ellos consta, que tanto qua
producia al partido en arrendamiento la tauerna se
uajò despues, que se le quito, y aplicò ampartе por ma
valor, y a maior abundamiento se verifica del recibo
con fecha de 27 de febrero de dho año proxsimo pasado pre
sentaron = Y porque quando no estubiera egecutada
referida segregacion en los terminos, que queda expu
y subsanados los perjuicios, que se abultan el mismo he
de querer la tauerna las contrarias para vender en el
el bino a menos precio de el que se vende publicamente
tã manifestando la resistencia, que tiene semejante pre
tension, como dirigida unicamente a perjudicar a dha ci
dad mi parte en el consumo = Y porque a esto se une, que
endo S. M. dignadose administrar las expresadas
tas, y mandado se diesen encauezamiento a los puebl
con las mismas calidades, condiciones, y precio con que
habian estado todas las veces que no se le aumentò can
alguna al partido antes por lo contrario dha ciudad mi
te esperimentò el aumento con motibo dela agregacio
dela citada tauerna no se encuentra alguno en lo legal

persuada la segregacion, que oy quiere hacer el Dr.o Intendente por dhos autos apelados = Y porque de esto mismo nace ser consig.te a toda disposicion de dr.o el que revocandose se mande en consequencia del auto del mencionado año de 724. observar la union, que dha tauerna se hizo a dha Ciudad mi parte, y su casco segun, y como queda pedido = Y porque haviendo apelado como apelo de los expresados dos autos para el Vr.o Consejo dentro del termino prevenido por dr.o no se alcanza como pasó en perjuicio de la segunda instancia, y en menos precio de la autoridad del Consejo aprobeher los autos, que desp.es proveyó, y alibrar en consequencia de ellos despachos para su execucion con el rigor, que ellos demuestran, p.s para contenerse debio reparar, que la apelacion le avia ligado las manos, y mediaba la autoridad del Consejo = Y porque de esto mismo nace ser consiguiente a toda disposicion de derecho, que se declaren por nullos, y atentados = Y porque esta declaracion, como tambien lo providencia, que contra el citado asesor general, queda pedida se hace mas de rigurosa Justicia teniendo presente, que haviendose expedido a favor de mi parte el dia 1.o de Abril de este año el despacho correspondiente para la remision de autos, y emplazamiento, y presentadolo ante el Vr.o Intendente, sin embargo de haverlo mandado cumplir en el dia 12. en el proprio procedió a librar despacho sobre carta para egecutar los autos apelados: En el 21 del siguiente de Maio ha mandado se asistiese a costa de dha Ciudad mi

parte, y en el 22 del propio mes a nombrar Ministros
señalar salarios, y en el 7 del siguiente de Junio se pre
sentase personalmente en la Intendencia el Alcal
de la referida Ciudad mi parte, y posesionase a la
contrarias = Y p.r que a lo dho se unen los demas motibos
y fundamentos expuestos por mi parte en la Intend
cia, que se reproducen, y a unos, y otros es consiguien
pretension, que queda introducida, con la condenacion de
tas pedida: Todo lo qual atento.

A. suplico se sirua proueher, y determinar como en est
se contiene, y es Justicia, que pido costas. &a.

Aro si Digo, q.e por el es.no, y Minr.os, que despachó el vr.o Intenden
para poner en execucion los autos apelados se está proc
endo contra la ciudad mi parte, y no siendo justo, que un
vez radicado el conocim.to en el vr.o Consejo, y pendiente
decision se haga nouedad en el estado, que tenian las co
al tpo, y quando apeló mi parte del auto proueido el dia 16
Marzo de este año, ni menos, que con su pretexto se la
sionen salarios, y con superior razon quando de todos l
autos posteriores al citado al citado de 16 de Marzo
mi parte apelado, y mejorada su apelacion: en esta att
A. suplico se sirua por lo prouehido el dia 1.o de
de este año librar a fauor de mi p.te el despacho necesario
los Minr.os, y es.mo, que estubieren entendiendo en los
expidio el vr.o Intend.te los remitan origin.s con las dilig
cias a su continuacion practicadas, y se retiren, y
cobrar salarios: pido, vt supra.

Para despachos de oficios quatro[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordinario del sauado, p.la mañana Diez y siete de Julio de mill setecientos Cinquenta y vno Enque se allaron los s.s Juez.a y Vr.o de esta Aud.a de Fuego.

Carta del S.r Intendente de S.ta Cruz de Tenerife

En este Consistorio juntos dhos s.s Enfuerza, dese obligar para tratar, y Conferir lo Correspondiente al seruic.o de ambas Mag.des Fee y Vtilidad, del Comun. Se auisto vna Carta del S.r Intend.te de dha Prou.a de fecha de Siete del que corre Rpuesta ala que le escriuio la Aud.a En mesmo asunto y q debia ordenar se debolbiesen las casas a sus Dueños: no defiere y solo dize Que se abonaran a los dueños los alquileres del tiempo que la tropa ocupo las casas: lagues se determinar

En atencion a lo Referido Se acordo Escriuir al Ex.mo S.r Gouerna.or y Capitan G.l para que se sirba decir si las casas se deben mantener, o entregar a sus dueños, mediante no auer al pres.te tropa y no auer la Aud.a Seguridad alguna Sobre el Caso se allara, y Casas para aquartelar la Tropa, y S.r que sera pera seruirse, dirija la Orden que en este particular debera executar la Aud.a

Carta al Ex.mo S.r Gou.or y Capitan G.l

En este Consistorio el S.r D.n Pedro Fuente Sanfuentes dio quenta a la Aud.a Con Copia de lo alegado p.r su parte, en el espediente que en el Consejo se sigue Contra D.n Alparedo de Cuenca. S.r de Carbera del Puente, Juez mandò Juntar, y acordò q.e el S.r Dn Pedro Sanfuentes prosiga la Correspondencia Conoaisa asta q.e

Alegado por el Catalerna del Pte

Acordose que el S.r Dn Franco Xauier de Vlloa, aga sacar Testim.o de la diuision del Consejo, en punto de los Salarios y renta de administra.on y quenta que se pedia a la Aud.a de Cuyo tiempo dias que corrido alzada en virtud de la Real Executoria de forma, que sea Comprensiba a los motiuos de la Disputa y Interro el auto que anfauor obtubo tho.s Gomez Caballero Capitular de esta, que se le daxa Satisfa.on de Derechos y que encargue la Brevedad...

que se saque Testim.o del Vltimo del Consejo

Renta de Sn Lazaro

En este Consistorio, siendo dia señalado para el Re-
matte de la Renta de Sn Lazaro, que se alla publicada y
apercivida por repetidos bandos, para oy dia y ultima-
mente desde los balcones de la antesala destas casas
Consistoriales apercivendo su Rematte luego luego se
parezio Juan de Deus Vo del Barrio de Sn Pedro, y la puso
a razon de Vte y seys rs Von cada anega, se admitio
y mando publicar la que se publico y parecio Juan diaz
y la mejoro en Vte y siette rs y incluso el soto de castañales
del santto se admitio y publico y parecio Matias fernan-
dez y la mejoro, aueintte y siette rs y mo cada anega In-
cluso dho soto, se bolvio a publicar y no auiendo parecido
quien la mejorase se hubo pl Rematada dha Renta en
el citado Matias fernandez, con condicion de dar la ra-
cion a los pobres, Lazarados en especie de Grano, cobrar
la renta de las casas, y afianzar al termino de ocho
dias y con las mas condiciones que espresa el Rema-
tte del al pasado de settiemos quarenta y seys en cuia ra-
zon acetto este Rematte y firmo de q el presente Sdo da
fee=

Mathias fern

Asimesmo se acordo declarar el turno en la Adminis-
tracion de la Bara y Jurisdicion ordinaria y Rentas del santo al
Sr Dn Andres de Vnosquera, con las mesmas calidades
condiciones circunstancias y emolumentos, que a los mas
Sres Administradores sus antecesores, todo pl el año en-
tero, que prencipia oy dia de la fha, cuio espreso de
dhos nombramientos, poderes y facultades, y obliga-
ciones que tiene en su dho empleo, acetta dho S.....

Pap. sellado

Acordose una mano de pap. de ofo pa cosas deste ayun-
tamto

Pidese Informe de la diferencia de medidas

Viose una carta, de Joseph ares de Castro, Srio del Real aqo
su fha siete del corrte de orden del mesmo Real aqo
con copia de una Real cedula, sre Igualdad de pesos
y medidas pa que la ciud Informe de la diferencia
que ay en esta Provincia que todo se mando Pun-
tar y acordo Responder, que la ciud procurara, tomar
los Informes necesarios y dar el que se le previene
con la puntualidad que le sea mas posible;---

Abono. Acordose, abonar, al ss.l D.n Ju.o Gil los sauados que falto
desauados desde el ultimo a que asistio p.r constar a la ciu.d auer esta
do lexitimam.te ocupado, en el entierro de Dutio el Ill.mo
S.r Arzobispo de Santiago. y asi lo acordaron y firmaron.
Se boluio a acordar que el S.r D.n Andres de Nosquera liquide
Que con la quentta de Alcanzes con D.n Joseph Moscoso le satisfaga
Moscoso se lo adeudado al seru.o ordinario, sacando el Imp.te
liquide la q.ta Que faltto de poder de Agustin de Noguerol, ô de otra p.na
Que ttenga efectos de la Ciu.d con Remplazo en los efectos.
Que corresponda, de que se le de testim.o que sirba de seguro
a la Persona que lo supliere. y asi lo acordaron y
firmaron =

Pedro Noguerol — D.n Andres de Nosquera
Valdivieso y Monteñ.

Ju.o Ant.o de Parga — Pedro Vo.s Sn Jurjo

Ju.o Ant.o Gil Sauadas
y Ferr.o — Antte.o
Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatrõs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN; QVENTA Y VNO.

Paso a manos de V.s de orden del re
al acuerdo la copia del real despacho de
Su mag.d Dios leg.e y señores del real q.uo
en asumpto de uniformar los pesos y me
didas en este reino ynserto en ella real
auto de acuerdo porque se hordena que
V.s en punto de ello lo haga de lo que se le
ofresca y fuere combeniente conformal
expresion de la difrrencia de pesos y
medidas en la compreension de las villas
cotos Jurisdiciones y lugares de essa
Provincia y con todas las mas noticias
Conducentes a la utilidad de Igualar
los a los yncombenientes que en ello
se encontraren y medios que puedan ser
uir para vencerlos tomando V.s

si fu.e nezesario ynspecion o ynforme
delas Justticias contenidas enel distri
de su Provincia executtando el referido
Informe con la maior brevedad porque
no se attrase el cumplimiento del real
servicio dirixiendolo ami poder para dar
quenta al real acuerdo y avisandome el
yntterin del recivo de estta para pon
lo en su noticia

Dios Guarde a V.S. m.s a.s en to
felicidad como desseo Coruña Julio
7 de 1751

Joseph Ares de Castro

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo

FERDINANDUS·VI·DG·HISPANIAR·REX·

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sisilias de Gerusalem de Nauarra de Granada de Tobedo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Zerdeña de Cordoua de Corzega de Murcia de Jaen señor de Vizcaya y de Molina = a vos el Rexen y alcaldes maiores de la audiencia de el nuestro Reino de Galicia saued que para euitar las Controuersias y disputas que de antiguo y de hordinario se suscitauan en los tribunales y ante las Justicias de estos nuestros Reinos con conocido detrimento del comercio y vasallos motiuado de la disformidad que ay en los pesos y medidas en varias prouincias de Hespaña por el fiscal General que en tiempo de la nueua planta hubo en el nuestro consexo se pidio su ygualacion y para exponer a la Magestad de el Rey mi señor y Padre que esta en Gloria con plenos

Conocimiento en materia tan ymportante
lo que se devia executar por auto de quince de diziem
bre de mil settecientos y trece demando que las
Chanzillerias y audiencias ynformasen en
el asumpto con bottos zerrados y sellados de
cada ministro los medios y forma de consi
guir por lo tocante a cada reino la uniformidad
de las medidas pesos y varas como asi lo execu
taron y con su ynttelixencia por el fiscal General
se respondio en cinco de Marzo de mil settezien
tos y Cattorze que despues en observancia de lo
resuelto por real decreto de Nueve de octtubre de
settecientos treinta y tres, en consulta de cinco
de Noviembre siguientte se remitieron estos
documentos originales a S. M. que se digno
noticiar aver llegado a sus reales manos y en
Instancia hecha por la Junta de comercio y
moneda en cattorze de Agosto de setecientos qua
rentta y quatto por el nuestro consexo se consulto o
a nuestra real persona su parecer a la prettencion
que por estta se solizitto y Ultimamentte en
Real horden de Cattorce de febrero proximo pasa
do con relacion de ttener resuelto que en las

dependiencias de Guerra y Marina se usase
de la medida de la Vara castellana en lugar
de la tuesa a cuio fin se juntaron los del Mario
de Burgos de Avila y Madrid y notandose lo que
difirian en tresimando remitir Nuestra real
persona a la Juntta de comercio para que expusiese
la Causa de no Observarse en castilla una mis
ma medida y qual de ellas era la que por Leies
devia seguirse como lexitima vara Castella
na que con este motivo recordo la Junta el ex
pediente que estava pendiente sobre Igualacion
de pesos y medidas exponiendo lo que se la ofrecio
y remitido al nuestro consexo con los papeles
encontrados en la secretaria de el despacho de Ha
cienda relativos a este grave negocio para que
en su vista de los que hubiese en el nuestro con
sexo y de los demas que nezesitase con
sultase a nuestra Real persona su
dittamen para tomar la resolucion com
beniente sobre esta Matteria en yn
telixencia de que todos los Papeles pertene
cientes a ella que hubiese pasado al nuestro

Consejo de Romanos antes del año de mill
settecientos y treintta y quattro se quema
ron en el Incendio que padecio el real Palacio
en el mismo año y combeniendo en su conse
quencia que este Importante negocio y a princi
piado tenga final determinacion en el modo
y metodo que mexor se considere a nuestro
real servicio y beneficio de la Causa publica
con aquella providencia que afianze y aparte
el daño hasta aqui tolerado por no haver
la General siendo prezisso a este In
tentto formalizar nuevamente este expe
dientte por no haver quedado en el nuestro
Consejo ni su Archivo papel equivalen
te que conduzga y sea Uttilla la Caval
Instrucion que se requiere Visto por los de
el con lo expuesto por el nuestro fiscal por de
creto que proveieron en veintte y seis de
dicho mes de Febrero se acordo expedires
ta nuestra Carta por la qual hos mandamos que
luego que la recivais y con la brevedad posible
teniendo presente el Informe que executas
teis en virttud de lo resuelto por el nuestro Con

sexo el zitado dia Cinco de dizie de mill setecientos y
trece y con referencia a el le agais aora por mano de el
ynfra scripto nuestro secretario escriuano de camara
mas antiguo y de gouierno de el nuestro consexo quan
to se hos ofreciere y pareciere en razon de lo que queda
mencionado añadiendo lo que contemplaseis ser
conduzente al yntento omitiendo el requisito de bo
tos zerrados y sellados de Cada Ministro arcuns
tancia anteriormente preuenida; que asi es nuestra
voluntad de lo qual mandamos dar y dimos esta nu
estra carta sellada con nuestro sello y librada
por los de el nuestro consexo = en madrid a catorze
de Junio de mil setecientos Cinquenta y uno = el obpo
de sigª dn Miguel Ric y eria = Don Alfonso clemente de
Arostigui = Don Manuel Montoya y Zarate = Don Blas
Jover y Alcazar Yo Don Jph Antonio de Yarza secreta
rio del rey nuestro Sor y su escriuano de Camara la hize es
criuir por su mandado con acuerdo de los de su Consexo = re
xistrada Lucas de Garay - Henrº de Chanzi. mr Lucas de
auto Garay = en la Ciudad de la Coruña a primero dia de el
mes de Jullio del año de mil setecientos cinquenta y uno
estando en el acuerdo de oy Jueues los señores Dn Bdo
hurtado de Mendoza rexte dn Juan Luis ximenez dn Jph de
figueroa dn Victores Crespo y Don Nicolas del Riego
el señor rexente manifesto a dhos señores un real

Despacho de S.M. Dios le G.e y señores
de su real consejo expedido en los catorce de Junio
proximo pasado de este presente año que se la ha di
rixido por Don Jph Antonio de Tarza secre
tario de camara mas antiguo y de Gouierno de
dicho Real Consejo con carta de diez y seis del mis
mo mes en punto de la Igualdad de pesos y medidas
para que el real acuerdo ynforme en razon de ello
a la manera que en el se ordena; que visto por dhos
señores Dixeron mandauan y mandaron se
cumpla y execute y que para efecto de hacer el enun
ciado ynforme el ss.no del rr.al acuerdo saque siete copias
y las dirija con carta a cada una de las siete Ciuda
des capitales de este R.no para que con la maior bre
uedad ynformen al rr.al acuerdo lo que se les ofresca
y fuere combeniente en assumpto de su conteni
do asi lo dixeron mandaron y señalo el señor
D.n Juan luis ximenez Cuio ynforme sea con
formal expresion de la diferencia de pesos y medidas
que vbiere en cada prouincia entre las villas
y lugares de ella y de unas prouincias a otras y con
todas las demas noticias conduzentes
a la Vtilidad de Igualarlos a los Inconbe
nientes que en ello se encontraren y a los me
dios q.e p.dan seruir p.a vencerlos vt supra = Ante mi Jph Arias de Castro

Hescopia del Real Despacho de su mag.d Dios le g.e y señores de su real y supremo consejo expedido en asumpto de Uniformar los pesos y medidas en este reino y real auto de acuerdo en su vista dado que uno y otro por aora queda en la secretaria de el de mi cargo a que me remito y para que conste como sorviano ynsolidum de ella doy la presente que firmo en estas quattro ojas la prim.a y esta papel sello quarto de oficio y las de su yntermedio comun p.s en t.s para dirijir a una de las sete Ciudades Capitales de este reino segun se manda por dicho auto en la ciudad de la coruña a seis dias del mes de Jullio año de mil setez.s cinquenta y uno

Em.do = R.s = v = ll = V.a

Joseph Ares de Castro

Corre.da

Juan Ant.o Perez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN QVENTA Y VNO.

Segun el calculo, y presupuesto hecho de orden
mia por la Contaduria gral de este Exto. y Reyno
delo que importara enel corriente año el gasto
de Utensilios, Camas, Leña, y Luz para las
tropas que sirven enel, asciende su total
ala suma de trescientos cincuenta y seis mil
ciento noventa y dos Rs. de Vn. y ocurrir
ala Satisfaccion delos Alquileres de Casas
que sirven de Quarteles enlas Capitales, Pla-
zas, y otros parages deeste Reyno en que as-
siste tropa. Y tocando a V.S. y su Provincia
segun el repartimiento Executado por la
regla de tercias y sextas entre las siete
Ciudades y Provincias cincuenta y nueve
mil, trescientos sesenta y cinco Reales onze
mrs. y un tercio de otro de Vn. pertenecientes
a Utensilios en que no se incluye nada por
razon de Alquileres de Casas Quarteles, res-
pecto

560

dehaber salido deel Reyno los Regimientos
Infanteria de Granada, y Burgos; y consi
rarse bastante por ahora la porcion existe
en poder deel Director de Utensilios. Lo p
ticipo â V.S. para que se sirva disponer se
partan entre los Pueblos dela comprehensi
desu referida Provincia conla posible br
vedad â fin de que â ultimos deel año con
te sinfalta alguna, pueda percibir el Ass
tista lo que le corresponde porla razon me
cionada enla forma quelo tiene capitula
yseha practicado enlo passado: â cuyo ef
yen cumplimiento dela orden deel Rey d
28 de Sep.e deel año anterior de 1742 qu
se comunicó â V.S. en 12 de octubre siguie
prevengo â V.S. quehecho quesea el repar
miento por menor dela citada cantidad
le remita V.S. original con una copia inte
para que se Archive enla Contaduria, â qu
acompañaran las respectivas particular
hijuelas de cada Jurisdicion para su

561 Examen, reconocimiento, y aprobacion, obser-
vando en su practica lo q̃ previne à V.S. en 15
de Septiembre de 1750, sin cuyas circunstancias
no se passarà à la Exaccion, y cobranza. Y
de quedar V.S. en esta inteligencia para su
puntual cumplimiento sin retardo, ni
demora me dara aviso. Teniendo presen
te V.S. la nota que se puso en 28 de
octubre proximo passado en la aprobacion
de el repartimiento de aquel año, para su
observancia, y cumplimiento, en inteligencia
de no deberse alterar ni disminuir la dis
posicion que contiene, tomando V.S. à este
efecto con anticipacion las providencias con
venientes, y que serà de su Cargo y no de el
publico las demoras en que incidiere.
Nro. Sr. g.de à V.S. felices a.s como deseo. Co-
ruña 20 de Julio de 1751.

B. l. m. de V.S. su mas rg.do servidor
D. Joseph de Ariztegui

M. N. y L. C. de Lugo.

Lugo.

Copio à V.S. lo que me dize el señor Marques dela Ensenada en Papel de 6- del corriente = Bien satisfecho stà el Rey del zelo, actividad y acierto con que V.E. hà desempeñado la Inspeccion de Tutelas, mientras por no tener otro destino hà podido V.E. dedicar su aplicacion y vigilancia al objeto de cuidar un tan importante Cuerpo, pero como el Govierno dela Plaza de Barzelona confiado à V.E. pide su residencia enella sin proporcion de que sus providencias alcanzen oportunamente en las cosas executivas, ni su asistencia personal al examen de las que combiene ver de cerca; hà resuelto S. M. relevar à V.E. de aquel encargo y nombrar p.a

"el al Brigadier Dn Francisco Tineo

Lo participo à V.S. para su inteligenc

y à fin de que haga no les falte à todos l

Pueblos que concurran al alistamien

del Reximiento de Milicias de que

tiene el nombre, para que dirijan a

nuebo Inspector que reside en la Co

los recursos que se les ofrezcan tocante

este servicio.

Nro. Sr. guarde à V.S. ms. as. com

de Ronda 21 de Junio de 1751.

B. l. m. de V.S. su m

seguro servidor

Dn Agustin de Ahum

A la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

t

Habiendo examinado el Plan de el Quartel que propone V.S. su formacion en essa Ciudad, y el Proyecto que le acompaña para subvenir al gasto que ha de tener dho Quartel, que V.S. me remitió en data de 8. de el actual y Yo, avise su recivo en 12. de el mismo) debo decir a V.S. (supuesto el reconocimiento, y examen de el todo:) Que el plan expresado es muy costoso, y poco commodo para la Tropa: que el proyecto tiene pocas condiciones aceptables especialmente las que trascienden a otra Provincia fuera de el continente de essa, las que vulneran a privilegiados; y otros expuestos con generalidades. Deseando Yo, contodo esso concurrir por mi parte a tan

conveniente pensamiento, hè dispuesto
uno delos mejores, y mas practicos Ing
nieros que tiene el Rey en este Reyn
formase una idea arreglada alas dem
dela Especie, y conforme à otros Quar
les deel Reyno, y à la conveniencia d
Tropa; evitando à el mismo tiempo g
tos superfluos. Y reduciendose en parte
à el que incluyo à V.S. con su explicac
à el margen, y con la noticia de que co
rà la mitad menos de el que V.S. me em
y debuelbo, los traslado ambos à V.S. a
de que los vea, y coteje: no dilatando por a
ra el discurso sobre el proyecto, por lo p
que ay que tomàr de èl; y de su reducion
en terminos, tal vez, que no se entende
en los importantes a su devida inteligen
por cuios motivos, y nò estàr acorda

con migo cosa alguna en el todo, ni en la
parte segun es la orden de S. M. no los
passo a sus Reales manos; ni podrá
hazerse nunca mentiras no precedan
estos antecedentes. Comprehendiendo
que el mas pronto Exito de este con-
veniente negocio sea el de Diputar V S,
un sugeto que lo confera con migo en
esta Ciudad, podrá dar a V S, las noti-
cias, y avisos hasta ponerle en estado
correspondiente se adelantará tanto
mas, quanto lo embarazará la dilacion
por cartas, y por el Correo. Siendo
mui de el caso que se tenga premeditado
el parage donde debe hazerse el Quartel,
con la condicion que sea este vano con
ventilacion bastante, y en parage

que nò incommode ala Tropa para s

usso, ni à el publico para los suyos, r

procamente conla propria Relacion

hacia los vecinos. En esta conformid

me persuado brevemente terminado,

concluydo el pensamiento, para poder

trasladar à S. M.

Nro. Sr. que, à V. S. felizes años

como Dº Coruña, y Julio 27 de 1751

B. l. m. de V. S. su mas fiel Sr.

D. Joseph de Rivera

M. N. y L. Ciud. de Lugo,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordinario del Savado por la mañana veinte y quatro de Jullio de mill setez.os Cinquenta y uno, en que se allaron los S.res Justicia y Regim.to que avaxo firmaron

Carta del S.or Intend.te S.res Obtensilios

En este Consistorio juntos los S.res Justicia y Regim.to, para tratar lo conveniente al Servicio de ambas Magestades bien y utilidad del publico = Se a visto vna Carta del S.or Intendente g.al de este R.no su fha. veinte del que corre en que previene que haviendose hecho el Calculo y presupuesto por la Contaduria pral. de lo que importarà en el Corriente año el gasto de obtensilios, Camas Leña y Luz para las tropas que ha tocado a esta Ciudad y Prov.a segun la Regla de tercias y sextas entre las Siete Ciudades Cinquenta y nuebe mill tres.cs Sesenta y cinco R.s hon cemrs. y un tercio de otro a fin de que se haga el repartim.to de dha Cantidad seg.n y de la man.a que lo expresa dha Carta que original se mandò juntar a este Acuerdo = y en su vista se acordò res ponder a dho S.or Intendente acusando el recivo de ella y que queda la Ciudad en practicar lo correspondiente a su cumplim.to y mediante la Ciu.d tiene alg.os gastos de alg.os S.res y otras cosas pertenecientes a Provincia el presente Ess.no de Ayuntam.to tomara Raz.on de ellos para de hecho con Carta remitirla a dho S.or Intendente para que se sirva dar su permiso para incluir su importe en este repartim.to por escusar gastos infructuosos con Jueles y Peones a la Provincia = y para quando llegue el caso

de executarse dho Repartim.to se encarga al S.or D.n An
dres Mosq.ra - - - - - - - - - - - - - - - -

Carta del S.or a Humada

Se a visto otra Carta del S.or D.n Agustin de Humada Ins
pector que fue de Milicias, su fha. en Ronda a v.te y uno
de Junio de este año en que pone copia de una orn. del S.or
Marq.s de la Ensenada por la que S. M. se ha servido
nombrarle para el Govierno de la Plaza de Barzelona
y haver puesto y nombrado para dha Inspeccion
de Milicias al Brigadier D.n Fran.co Tineo, y que se con
curra a dirigir a dho Nuebo Inspector lo que se ofrezca
en este particular con lo mas que dha Carta expre
sa que original se mandò juntar a este acuerdo = y se
acordò responder a dho S.or de quedar la Ciudad enterada
de su contenido dandole al mesmo tiempo la enorabue
na de su nuebo Empleo con las mas vivas expresiones
de afecto que pareciere al S.or Secretario de Cartas —

Raz.on de haverse entreg.do un Mem.al p.r el fiel de precios

En este Consistorio el fiel de precios ha presentado un Mem.al
sobre la quiebra de dros. a S. M. con el motivo de la vaxa
que antes de aora se dio al vino y pidiendo el libro de fiel
dad del año proximo pasado de Cinq.ta de lo que entra
ron Vecinos particulares y tenerlo Presente para poder
dar a cada uno lo que se considerare; en cuia vista se acor
dò darle dho Libro, y quanto al precio del vino este
se mantenga a los cinco quartos que corre el quartillo
y que los tratantes hagan las prebenciones para que
no falte el avasto de este genero en la forma que està
acordado antes de aora, y haciendo constar tener mad.r
precio en el Ribero con interbenz.on del S.or Procurad.r
g.al se le darà el correspondiente para que no tengan
perdida para lo qual se ponga decreto a continuaz.on
de dho Mem.al - - - - - - - - - - - - - -

Y en esta atencion dieron por fenecido este Acuerdo

y asi lo acordaron y firmaron =

Andres de Mosquera
Valdivieso y Monteñ.

Juan Ant.o de Larga

Ju.n Ant.o Gil Tavoada
y Feyx.o

Ante mi.

Joseph Ant.o Atourino

Consistorio ordin.o del sauado p.r la mañana treinta y uno de Julio en que se allaron los S.res Justicia, y Regim.to

En este Consistorio, juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion, para tratar, y conferir lo correspondi.e al Serv.o de Ambas Mag.des vien, y utilidad del Comun = Se ha visto una Carta del S.r Int.e su fha veinte y siete de Julio en que dize q.e aviendo examinado el plan para la forma.n de un Quartel es mui costoso, y poco comodo para la Tropa, remitiendo otro, dispuesto por uno de los mejores ynxenieros, y que tendra menos coste la mitad, y q.e p.a el mas pronto exito de este encargo que se dipute sujeto para que dè los avisos hasta ponerle en estado con lo mas que expresa dha Carta = que orig.l se mandò juntar a este Agg.o y se acordò Responder a dho S.r q.e deseando esta Ciu.d concurrir gustosa a quanto sea del serv.o de S. M. y Natur.s de esta Ciu.d y Prov.a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y contemplando los buenos deseos de dho S.r en querer Concurrir a tan buen fin para Caminar con ygual acuerdo, y p.a q.e se execute con la maior prontitud, y allarse en la Ciu.d de la Coruña D.n Fran.co Seoane, p.na de este Ayuntamiento, y avil se le escriue para que conferenciandolo con dho S.r sea Regle en todo a lo q.e sea mas conveni.e con las mas Expresiones que pareciere al S.r ess.rio de Cartas.... — .... — .... — .... —

Se acordò escriuir a D.n Fran.co Seoane remitiendole Copia de la Carta de dho S.r Int.e con el plan de Quarteles, y el que remite, dho S.r para q.e medi.e se alla en la Ciu.d de la Coruña a dependi.as del pp.co se detenga, y aviste con dho S.r Int.e disponiendose un Proiecto para la forma.n de quartel en la forma que lo manifiesta dho S.r sacandose una Copia del q.e se aia de remitir a S. M. p.a q.e se tenga presente al tiempo de executarse la obra, y que quanto a las Condiz.s medi.e estar ynstruido del pensamiento de esta Ciu.d a reglarà con dho S.r las q.e sean mas adactadas, y con el logro de ynsulto de ss.na de esta Prov.a no pudiendo comprenderse el de otra p.a el maior alivio de este pueblo, y lo q.e faltare se reparte con lo mas que sea conveni.e p.a el logro de tan buena obra, que los dias, que ausp.e en dha dependi.a se le darà satisfa.n —

Hz

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En este Convento de S.n Francisco de Mosq.a en siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y vno. Ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Rev.do P.e Fr. Andres de Mosquera Valdivieso Ministro de este Convento, y dijo que por quanto el Rev.do P.e Fr. Juan Antonio de Langa Comissario General de esta Provincia de Quito, y demas Provincias de Nueva Granada, y Venezuela, por su Patente de veinte y quatro de Junio de este año, le ordena, y manda, que pase a esta Ciudad de Quito, y en ella, y en su Convento de Nuestra Señora de Guadalupe, haga la Visita, y Reforma, que le tiene encargada, y mandada, y para que pueda hacerla, y cumplir con lo que se le ordena, y manda, le da, y confiere todo el poder, y facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, para que en su nombre, y como su Comissario General, pueda hacer, y haga la dicha Visita, y Reforma, en el dicho Convento de Nuestra Señora de Guadalupe, y en todos los demas Conventos, Hospicios, y Casas de esta Provincia, y Provincias de Nueva Granada, y Venezuela, que le tiene encargadas, y mandadas, y para que pueda hacer, y haga todo lo demas, que el dicho Rev.do P.e Comissario General le ordena, y manda, en la dicha su Patente, que para todo le da, y confiere todo el poder, y facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, para que en su nombre, y como su Comissario General,

Yo el Rey

Por quanto por parte de la Ciudad de Lugo y Procurador de Don Agustin Diaz Noguerol Dos Mill quatro Cientos y Sesenta y dos Reales de Vellon por los Derechos de Alcavala que debio pagar de la Venta que hizo Don Andres Gonzalez Vecino de la Ciudad de Lugo de una Casa que tubo en la Plaza de Santo Domingo de la misma Ciudad, que Linda por una parte con Casas de Don Ambrosio Agustin Diaz Noguerol, por otra con Casas de Don Juan Antonio Gonzalez, por otra con Casas de Don Antonio Gonzalez, y por otra con la Plaza de Santo Domingo, que fue Propia de Don Ambrosio Agustin Diaz Noguerol, segun consta de la Escritura de Venta que otorgo en favor de Don Agustin Diaz Noguerol, ante Don Antonio Gonzalez Escribano de Rentas Reales de la Ciudad de Lugo en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta Carta, que se le Remate en Publica Almoneda, y se le Rematase en Publica Almoneda, y se le Rematase en Publica Almoneda, y se le Rematase

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

8.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordin.º del Sauado p.r la mañana, siete de Agosto, de mil setez.s Cinquenta y vno, en q.e se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo de esta Ciud. que abajo firmaron.

En este Consistorio, juntos dhos S.res segun lo tienen de costumbre, para tratar, y conferir lo conveni.e al Serv.o de ambas Magestades, vien, y utilidad del Comun.

Rateo del Imp.te de Agua ardi.te

En este Consistorio, el S.r D.n Andres Mosq.ra en virtud del encargo que le hizo la Ciud. p.a el rateo del ymporte de dr.os de Aguardiente, entre esta Ciud. y mas pueblos que tienen Consumo de dho Venero, avio rateo lo hizo en la forma q.e lo demuestra el papel que presenta, para que la Ciud. en su vista determine lo q.e fuere servido = En cuia vista se dieron las gracias a dho Señor, y se acordo juntar dho papel a este auto Capitular, y q.e el S.no de Ayuntamiento forme las hijuelas, para los Pueblos que señala dho rateo, y insertando en ellas, la Real orden vltima de S. M. para q.e las Justicias se arreglen en vn todo a ella...

q.e se escriua al S.r Intendente S.re gastos para su conparto

En este Consistorio, se presento vna quenta de Dos mil ochocientos, y quatro R.s y vn mrs, que ymportan algunos gastos, q.e pertenece su repartimiento a Prov.a = En cuia vista se acordo q.e el S.no de Ayuntamiento, saque Testim.o de ella, y con los exemplares, que dieron motivo, aparte de dhos gastos, se remita con carta al Señor Int.e

p.a q.e en su vista, se sirua dar la horden, para q.e se yncluian en el R.o partim.o de Utensilios de este año.... ——— .... ———

En este Consistorio se presentò una Rela.on de gastos echos p.r el Pror. Gregorio Carrillo en la dependencia de la Taverna del Puente, y Partido de Cuiña, q.e ymporta doscientos ochenta, y seis R.s y catorce mrs con otro memorial del theni.e de Pror. Gen.l de los dias que ocupò en la dependen.a que expresa dho Memorial en defensa del pp.co con el Testim.o de sobre sesoria sobre lo q.e se repite contra esta Ciud. p.r el Recaudad.r

En cuia vista se acordò librar a fauor de dho Theni.e de Pror. Gen.l los doscientos ochenta y seis R.s y catorce mrs, q.e pa dò a Gregorio Carrillo, seg.n consta de su Recivo, y ach.o mismo, se acordò Libranza a fauor del referido de trescientos y treinta R.s p.r razon de los quince dias que ha ocupado de cuias dos partidas, se dè Testimonio, que sirua de libranza en forma, contra D.n Agustin de Noguerol en los efectos de Mill.es que estèn ò aian entrado en su poder, y dho mem.al y Testim.o se junte a este auto Capitular.... ——— .... ———

Libr.a en Millones. 2U646 r.s 14 mr.s —

En este Consistorio se acordò escriuir al S.r Int.e acusandole el Recivo de su Carta de veinte y siete del pasado con el proyecto que le acompaña, para la fabrica de Quartel, y interino pasa su Xeto a la Coruña a conferir con dho S.r en esta materia lo conducente que serà lo mas presto que la Ciud. pueda elixirlo.... ——— .... ——— .... ———

Acordose abonar dos sauados al S.r D.n Fran.co Xauier, y otros dos al S.r D.n Pedro Vizc.te San Juan p.r aver estados lex.ma m.te ocupados en aus.a forzosa, y asi lo acordaron, y firmaron =

Fran.co Xav.r de Ulloa

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Juan Ant.o de Parga

Pedro Vizc.te Sanjurjo

Juan Pando

Consistorio ordinario del sabado por la mañana Catorce de Agosto de mill setez.os Cinquenta y uno, en que se allaron los Señores Justicia y Regim.to de esta Ciudad que abaxo firmaron

En este Consistorio juntos dhos Señores para tratar lo conveniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del Comun.

Carta del ess.no de Agg.do S.r los Sr.s q se exigen de Jabon Aceite y otras cosas.

En este Consistorio se ha visto una Carta escrita a la Ciu.d por el ess.no del R.l Acuerdo de este Reyno de orden del S.or Regente de la R.l Audi.a del en que dice se alla con Carta del S.or fiscal del R.l Consejo para averiguar si es cierto que esta Ciudad y otras del Reyno yntroducen la costumbre de exigir de cada Carga de Jabon, Aceite, Pasas Higos, Garbanzos y otras cosas a dos y a tres libras haciendose de ellas Comparto, y hallandose dho Señor Regente enterado de ser cierto el que se cobran dhos generos y otros de las Personas que los conducen le mandò escriviese para que con toda brevedad haga presentaz.on del Privilegio con que se alla esta Ciudad para imponer semejante gravamen, o esponga lo que en asumpto de ello obcurra; Cuia Carta se mandò juntar a este auto Capitular = y se acordò acusar el Recivo de dha Carta y que la Ciudad queda con el cuidado de instruir q.to antes pueda a dho S.or Regente con lo mas que pareciere al S.or Secretario de Cartas. . . . . .

En este Consistorio el S.or Procurador general hace manifiesto a la Ciudad lo preciso que es la Conposicion de un pedazo de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Calle sita junto a la fuente de la Puerta miñaa, como tambien otro pedazo en la Puerta del Pegujo, y ansimesmo la Composicion de la fuente de los ojos de la Puerta de San Pedro por ser precisa su composicion que apenas tiene esta Ciudad vna fuente en que bevan las Cavallerias de los vecinos en que padecen notorio perjuicio y por ser todo ello preciso y ser en las Rentas de propios destinadas para estos Reparos y otros menesteres pide a la Ciudad libre Cantidad de estos mrs. para dhos Reparos y Dipute vno de sus Cav.ros individuos para la direccion de lo que deven executar los oficiales a quien se encomendare: En cuia vista se acordò que respecto las Rentas de propios se allan empeñadas y estarse deviendo sobre ellas distintas Cantidades de mrs. que se han ofrecido gastar para otras cosas mas precisas, se suspende por aora dar provid.a para lo que expone el S.or procura.or g.al hasta que aiga efectos, y en interin lo de la Puerta Miñà y Calle que baxa a ella los vecinos lo hagan cada vno en la delantera de su Casa, y en quanto a lo de la Puerta del Postigo Joseph Fern.ez Sierra tiene hecho obligaz.on de dar aquel paso seguro por la obra que alli hizo de orden del Ill.mo S.or obispo para lo qual dho S.or procura.or g.al tome raz.on y pida lo conveniente.

En este Consistorio se acordò libr.a de quatro mill mrs. a favor del S.or D.n Pedro Vizte. San Jurjo Salario de vn año de su ofi.o de Rex.or cumplido en el mes de Jullio pas.do de este año en la R.ta de propios del de que se dè testim.o que sirva de libr.a en forma: y asi lo acordaron y firmaron.

Pedro Noguero

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Ju.o Ant.o de Lara

Pedro Vvd. S.n Jurjo

Ante mi.

Joseph Ant.o Mourino

De orden del Sr Regente desta Rl Audiencia de Galicia, participo a Vs en como dho señor se halla con carta de el señor fiscal del Rl Consejo, para Averiguar, si hes cierto, que esa Cud, y otras del Rno introducen la costumbre de exigir de cada Carga de Jabon, Aceyte, Pasas, Higos, Garvanzos, y otras cosas, años, y otros libras haciendose de ellas computo. y hallandose dho señor Regente enterado de ser cierto el quese cobran dhos Generos, y otros dellas pessoas que los conducen, me mandò escriviese a Vs, como lo hago, para que con toda brebedad haga presentar el privilegio con que se halla para imponer semexante gravamen, y se ponga lo que en asumpto de ello ocurra, para que el Sr Regente pueda

noticiarlo al Rl Consexo, y de
hauer vs recivido esta se sirva
dar aviso.

Dios Gue a vs ms. as. Coruña
11 de Agosto de 1754.

B. l. m. de Vs.

Sumas Rdo. servidor

Man.l Fr.s Monaen

M. R. y M. L. C. de Lugo

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible]

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y VNO.

Consistorio Ordinario del sauado por la mañana veynte y vno de Agosto de mill setez.os cinquenta y vno en que se allaron los SS.res Justi.a y Regimiento desta Ciu.d de Lugo.

En este Consistorio Juntos dhos SS.res en fuerza de su obligacion para tratar, y conferir lo correspondiente al seruicio de ambas Mag.des Vien y Vtilidad, del Comun se presento por p.te de Dom.o Ant.o de Castro SS.no Vi.o desta ciu.d vn nombram.to de SS.no de Guerra desta dha Ciu.d echo a su fauor p.l D.n Ju.o Manuel Varela, en dacta de diez y seis de en.o pasado de este a.o con la aprouac.on del ex.mo S.r Gouernador y Capitan G.l p.a que la ciu.d se sirba admitirle, al vso de dho of.o y en su vista se acordo que sin enbargo de no tener, en esta Ciu.d en que verificarse y mirar a precauerse de alojam.tos y cargas concisiles, sin perjuizio de acer el recurso que conbenga para que no se recarguen los mas vecinos y sin que sea bisto perjudicar a la ciu.d en sus loables constumbres y regalias, de Ayuntam.to vse de dho nombram.to quanto a su rra, en los casos a que debe arreglarse, y se le ponga zertifica.on a su continu.on quedando copia a la deste auto capitular....

Viose vna carta de los S.res D.n Juan Phelipe de Castaños, D.n Fran.co Xauier Gr.a Seron. en dacta, de Doze, del que corre, en que esponen allarse en este Reyno comisionados p.l S.M. para todas las dilig.as conducentes, al establecim.to de la vnica contribu.on y para el desempeño desta Comi.on piden Indibidual razon del numero de vecinos parrochias que tiene esta ciu.d y de las Villas; Lugares: Poblaciones: y felegresias de que se compone esta

Ha

Provincia y que se les ymbie Prestado Yndibidual de todo. Sep.r el que se allare en la Ciud. y en caso de no auerlo que se despache, a la Provincia por beredas y se les dirixa a la coruña con toda breuedad; en la forma, que contiene dha Carta que orixinal se m.do Juntar, y acordo Responder que la Ciud. no se alla, con el estado yndibidual que piden por lo que se ace preciso pasar las ordenes a las Justicias de la Demarcacion desta Provincia para que cada vna lo aga en el termino de su Juzgado, de Recojido se remitira con la maior breuedad y con la mesma, procedera esta Ciud. en ebaquar este encargo: al mesmo paso se les satisfara a las attentas esprisiones con que esplican su attencion = y para que lo Referido se executte el pres.te ss.no formara las ordenes, las costeara y peones: que se le dara de todo satisfaccion y p.a que se pueda compartir lo Incluira en la Relacion que esta acordada Remitir al s.r Intendente —

Acordose Carta de Recomendacion p.a D.n Pedro de la Vega Presbitero a fin de que S. E. la ex.ma s.ra Condesa de Lemos, se sirba attenderle, en la actual Vacante, del Veneficio de S.n Ju.o do muro, expresandole, ser Vasallo de su ex.a auer echo concurso en la Villa de Monforte, para curatos de Prov.on de S. E. ser Sujeto de Distincion por sus Prendas, de nacim.to y Virtud, y Capellan de onor de esta Ciud. y con las mas circunstancias de que se alla enterado el s.r s.no de Cartas...

Que pase sujeto a la Cor.a a capitular s.re Quarteles

En atten.on a que se alla pendiente, el Remitir a la Cor.a sujeto que tratte con el s.r Intendente lo proyetado y dispuesto en asunto a quarteles, pensado establecer en esta Ciud. se acordo, que el pres.te ss.no de Ayuntam.to pase a la Cor.a en toda la semana Prosima con carta p.a el s.r Intendente, Manifestandole, que p.r lo que desea concurrir Gustoza a quanto sea del servicio de S. M. y naturales desta Provincia contemplando yguales deseos en dho ss.r

adiuinado al referido sr. de Ayuntam.to para tratar
en el asunto como persona ynstruida en la Materia
y que se arreglara al acertado dictamen de dho s.r
Intendente; y asi lo acordaron y firmaron ....

Fran.co Xav.r de Ulloa

Andres de Mosquera
Valdivieso Monten.o

Juan Ant.o de Larga

Ju.n Ant.o Gil Tauoada
Tesor.o

Narciso Ant.o de Lobo
Montenegro

Antonio
Fran.co Seoane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN; QVENTA Y VNO.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Nombram.to de S.ma del Pueblo Milizias y Contra V.os

Juan Manuel Var.a Vezerra y Pineiro dueño y S.or de la Casa y fortaleza de la penela y su jurisdizion es.no perpetuo de las Cosas de Guerra Milizias y Contrabandos en este Reyno de Galizia p.r vm.d perpectuada en su Casa de Anceis por Juro de Her.d en virtud de R.l titulo de diez y seis de febrero del año pasado de mil setezientos quarenta y Cinco = Por quanto Dom.o Ant.o de Castro es Criuano es persona de entera satisfazion e yntelig.a para vsar y exercer el ofizio de Guerra en la Ciu.d de Lugo y su Provinzia Como Conv.e al seruizio de S. M. en Conform.d del Citado R.l titulo atendiendo a las zir cunstancias que Concurren en el expresado Domingo Ant.o de Castro desde luego por virt.d de este le elixo y nombro para que vaxo la aprouazion del ex.mo señor Conde de ytre; Gouernad.r y Capitan g.al de este dho R.no sirbala es Criuania de Guerra Milizias y Contrabando en la referida Ciu.d de Lugo y su Provinzia percuiendo y llebando todo el tpo que sirviere este ofizio lo que por Razon de dr.os y emolumentos le tocare y fuere debido en la forma y manera que lo han executado sus ante Cesores guardandosele las exempciones y preeminenzias que le Corresponden y le deuen ser guardadas que para todo siendo necesario le doy todo el Poder que se requiere reserbando en mi nombrar todos los demas substitutos que deua hauer en las demas partes de este R.no Conforme es Costumbre en Conform.d de dho R.l titulo fecho en la Ciudad de la Coruña a diez y seis dias del mes de Henero Año de mil setezientos Cinq.ta y uno = D.n Juan Manuel Var.a y Sarmiento = D.n Juan Ant.o del Rio = Santiago ocho de Marzo de mil setez.os

Aprovaz.on de su Ex.a

Cinquenta y uno; Y se por aora de este nombramto. y mientras se mantubiere en su exerzicio se le guarden las exempciones Militares q.e le Corresponden y las Justizias y mas a quien toque lo Cumplan, pena de Veynte ducados Con apercebimto. = Conde de ytre = de orden de su Ex.a D.n Joseph vazq.z Ramon de ybaldiueso = Señores Justizia y Regimto. Dom.o Ant.o de Castro Scriuano de S. M. expone a V. S. auerse le nombrado de Guerra Milizias y Contrabandos Cuyo titulo Con la aprobazion del Ex.mo Señor Conde de ytre, Gouernador y Capitan Gral. de este R.no manifiesta a V. S. para que en su bista se sirba admitirle al uso y exerzicio y mandar se le guarden las Regalias y exenziones que p.r su Ex.a se prebienen. m.rd q. uies pera el suplicante Rezebir del Justificado proceder de V. S. en Cuya grandeza n.ro Señor prospere prolongado tpo. = Corresponde a sus orixinales de q.e Zertifico =

Mem.al

Fran.co Sesane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Con fecha de 24. de Julio me remite de orn. del Rey el ex.mo S.or Marques de la Ensenada la Ins-truccion impresa adjunta que S. M. ha man-dado expedir sobre la aprehension de Baga-mundos, afin que Yo la haga cumplir, y obser-var puntualmente en este Reyno. Y a este efec-to como para que los Jueces, y Justicias de el no ten-gan escusa, ni dudas en su cumplimiento. incluyo a V.S. ducientos quarenta y ocho exem-plares: los seis para que V.S. hagan archi-bar, y distribuyr en quienes sea necesario, y los restantes ducientos quarenta, y dos para que (componiendose essa Provincia de igual numero de Jurisdiciones) se sirva encaminar a cada uno de sus respectivos Jue-ces el suyo; para que arreglandose a sus Ar-ticulos, prozedan con la Justificacion que el Rey desea, y que conviene a su servicio, a el vien universal de dho Reyno, y que por su fal-ta podrian caer en alguna equivocacion, o error grave. En cuia inteligencia, y en la de que se ha de pagar prompta, y executivamente

en esta Ciudad dela Coruña (que es la que se
tina para que cada Juez por su respectivo
torio, y Jurisdicion remita los que legitima
deban ser aplicados alas Armas, ô alos A
nales) los cinquenta R.s de vellon para los
ductores por cada Hombre; y treinta por ca
Muchacho desde 12. hasta los 18. años que
duzcan, y â mas del Prest, respectivo desde e
dela aprehension, hasta el de su entrega (con
me se prefixa en el articulo 2.º de dha Instr
cion) prevendrà V.S. â dhos Justicias qu
immediatamente, y como se bayan aprehe
endo los expresados Bagamundos, y sin
menor omision, ni demora los dirijan a
rados, y resguardados â esta Plaza, (y no
el modo que se hacia precedentemente) de
herlos â herrojados, ni esposados: Y â est
en los Lugares (que hagan transito) les da
parage donde puedan tenerse con el correspon
ente resguardo.

Y respecto que en el articulo 1.º se previen
las formalidades, las hedades, robustès, y esta
ra que deben tener los que se aprehendieren
y en el 16. lo que hà de practicarse con aquellos

enquenes no concurrian estas circunstan
cias; y lo que por su falta deben egecutar
los Justicias se arreglarán á ellas pa-
ra no perder tiempo, ni ocasionar gastos,
que no han de pagarse, ni S. M. dá destino
álos de esta especie, y clase. En conseguen-
cia de todo, y en la de que se há formalizar
por esta Contaduria los etrientos; y apli-
caciones con la justificacion que S. M.
manda, se embiará por cada Pagamun-
do el testimonio con su nombre, filiacion,
patria, y señas; y puesta a continuacion
la declaracion de los dos testigos, que es la
prueba justificativa de serlo.

Finalmente, y en el supuesto de deberse
proceder en todo muy conforme ala Ins.
truccion impresa se recurrirá ami en las
incidencias que no esten prevenidas en
ella, segun el articulo 5.º encargando á el
zelo de VS. la expedicion, y despacho pron-
to en comunicar á todas las Jurisdicciones
de su respectiva Provincia las ordenes

correspondientes con una delas Instru-
nes impresas para observancia, y cump-
miento delo que S. M. manda, dandome
so del recivo de esta.

Nro. Sor. que a V.S. m.s a.s como dese
Coruña 20. de Agosto de 1751.

Blmo. de V.S. su mas seg.o aff.o

D. Joseph de Aristeg.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

INSTRUCCION, QUE el Rei ha mandado expedir por Deſpacho Universal de la Guerra, para que per-ſigan, i recojan las Justicias todos los Bagabundos, i Mal-entreteni-dos, i ſe apliquen a la Tropa, i Reales Arſenales, en conſecuencia de lo que eſtà prevenido por Leyes del Reino, con el fin de eſtablecer la quietud en los Pueblos, i ſeguridad en los Caminos.

ENterado el Rei de que uno de los principales daños, i perjuicios, q̃ experimenta el Reino, i el que pide mas pronto, i eficàz remedio, es hacer obſervar las Leyes, i Pragmaticas eſtablecidas para Bagabundos, gente ocioſa, Mal-entretenida, olvidadas, o tratadas con mucho deſcuido en lo general por las Juſticias: I conſiderando, que en algun modo puede diſculparles los pretextos, i motivos de que haſta hoi ſe han valido, de faltarles las facultades neceſſarias para tomar por sì las reſoluciones que correſpondan, i convengan, ſegun las circunſtancias, ſin dilaciones moleſtas, ni diſpendios, que no pueden ſuplir en los indiſpenſables gaſtos, que ſe ocaſionan por medio de los recurſos: Para ocurrir a los inconvenientes expueſtos, i que puedan en adelante obrar con mas libertad, ſer reſponſables, i reconvenidos en eſte importante aſſunto, cuya gravedad produce las funeſtas conſecuencias, que ſe reconocen: Deſeando S. M. repararlas, i aplicar el debido remedio a tan envegecido daño, ha reſuelto, que por la Via Reſervada de la Secretarìa del Deſpacho de Guerra de mi Cargo, ſe forme eſta Inſtruccion de lo que en adelante ſe debe practicar en los expreſſados puntos, i remita a todas las Juſticias, para que les conſte, i arreglen a ella, pudiendo aſsi tener efecto las Reales Ordenes a eſte fin expedidas, i al miſmo tiempo lograrſe los piadoſos deſeos de S. M. en favor de la ſeguridad, quietud publica, i la utilidad comun, la que ſe aſſegura obſervandoſe inviolablemente los Articulos ſiguientes.

I. Primeramente, ſe han de perſeguir, i aprehender a todos los q̃ fueſſen Bagabundos, o Mal-entretenidos, deſde la edad de doce años en adelante: I reſpecto de que, como quèda expueſto, el principal motivo de que ſe han valido las Juſticias para conſentir en los Pueblos la Gente ocioſa, es, hallarſe ſin facultades de aplicar por sì a muchos por providencia guvernativa

al ſervicio de las Armas : ha reſuelto S. M. , q̃ue juſtificada con ſolos dos Teſtigos , cada Juſticia en ſu Territorio pueda deſtinarlos deſde luego a que ſirvan quatro años en las Tropas a los que tengan la edad, robuſtèz , i eſtatura, que previenen las Ordenanzas , i ſin defecto perſonal : i a los Muchachos , i a los que no tengan la eſtatura correſpondiente para las Armas , ſe deſtinaràn a trabajar en los Arſenales , ſegun la calidad , i circunſtancias.

II. Toda la gente que en eſta forma ſe recoja , ſe ha de conducir a las Capitales de cada Provincia, a diſpoſicion del Intendente , quien mandarà entregar puntualmente cincuenta reales vellon à los Condutores por cada hombre que entregaſſen , i treinta por càda muchacho , haſta la edad de 18. años , ademàs del Prè , deſde el dia de la aprehenſion , haſta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda , ſin permitir ſe les dilàte con ningun pretexto , ni motivo : bien entendido , que eſto ha de ſer con los que legitimamente hayan de ſer aplicados.

III. El Regimiento , o deſtino , que a eſta gente , ſe debe dàr ſe ha de ſeñalar por el Intendente de cada Provincia , procurando ſea el mas immediato , i acomodado , por eſcuſar gaſtos , i otros inconvenientes , ſobre cuyo aſſunto ſe daràn las Ordenes convenientes.

IV. Han de procurar los Intendentes ponerlos en Caſtillos , o Quarteles , donde los huvieſſe ; i eſcuſar quanto ſea poſsible , reducirlos a las Carceles , donde ſuelen inhabilitarſe , ſi ocurre alguna dilacion , como ha manifeſtado la experiencia.

V. Para los incidentes , que en la obſervancia de eſta Inſtruccion ocurran , concede S. M. eſpecial facultad a los Intendentes de las Provincias: con cuyas reſoluciones deben conformarſe los Coregidores , i Juſticias de la miſma Provincia ; pero eſtas ſiempre me daràn cuenta de lo que ocurra.

VI. Igualmente , previene , i manda S. M. , que las cauſas donde no huviere delitos graves, puedan cortarſe, condenando a los Reos al Servicio de las Armas , o a los Arſenales , ſegun queda prevenido en el Articulo 1.

VII. Siendo mucho mayor la concurrencia de Preſos en las Carceles de los Tribunales Superiores , hallandoſe muchas veces embarazados , por no tener forma , ni diſpoſicion de darles el deſtino , que conſideran conveniente : manda S. M. apliquen en eſta forma al Servicio de las Armas todos los que fueſſen a propoſito para èl , ù egercitarſe en los Arſenales ; i que por eſcuſar las moleſtas detenciones en las Carceles , procuren abreviar ſus Cauſas , o cortarlas , en la conformidad que tuvieſſen por conveniente , valiendoſe de aquellos medios , q̃ conſideren ſer mas arreglados, i convenientes.

VIII. Dirigiendoſe lo principal de eſta providencia a que no ſe permitan Bagabundos , ni gente ocioſa en los Pueblos , deberà celarſe con particular cuidado por los Tribunales Superiores , para averiguar ſi en las Juſticias hai omiſsion en eſte grave encargo , a fin de que ſe logre enteramente la juſtificada intencion de S. M. , i los favorables efectos , que ſe promete de la obſervancia de eſta Inſtruccion.

IX.

IX. Uno de los principales perjuicios, que hasta ahora se han experimentado en consentir este genero de gente, es la proteccion, que regularmente encuentran, sobre lo que hace especial encargo S. M. a las Justicias; pues siempre que se verifique, i compruebe algo de esto, se tomarà severa providencia contra ellas, i contra los protectores.

X. Al mismo tiempo que se haga el examen de la Gente Bagabunda, ò Mal-entretenida, debe hacerse con mui particular cuidado de los Desertores que no gocen Indulto, i se hallen consentidos en los Pueblos por proteccion, o descuido de no saber que lo son, sobre lo que deben celar con particular cuidado las Justicias, para recoger los que huviesse, i assegurar los que en adelante pudiessen introducirse, buscandolos en los Lugares, Casas de Campo, Ventas, Cortijos, i otros parages, donde se tiene entendido que hai muchos.

XI. De la omision expressada en el Articulo antecedente se ha seguido la precision de hacer en muchas ocasiones Levas, i Quintas, con gran desconsuelo de los Pueblos, i sentimiento de S M., que por esse medio solicíta precaverlo; pues continuando el abuso, i desorden, sería preciso repetirlo en adelante.

XII. Porque contribuyen tambien mucho a la ocultacion de los Desertores los mismos Vecinos, sin dár noticia a las Justicias para que los puedan prender, como por repetidas Reales Ordenes se tiene prevenido: manda S. M. que en cada Lugar donde se aprehendiessen Desertores, que no huviessen sido descubiertos por las Justicias, o por los Vecinos, se saque otro tanto numero de los que fuessen a proposito para el Servicio de las Tropas, i que sirvan quatro años en ellas, en la misma conformidad que los demàs.

XIII. Hallandose enterado S. M. de la pasion conque se procediò por algunas Justicias, con motivo de las facultades, que antecedentemente se les concediò para poder aplicar a los Presidos, i Vanderas gente, sin aprobacion de Tribunal Superior, mezclandose en algunas ocasiones la venganza, odio, u otro torcido fin: ordena, i encarga a las Justicias la indiferencia, justificacion, e integridad conque deben proceder; pues de lo contrario experimentaràn su Real indignacion los que olvidados de su obligacion, i abusando de la confianza, i facultades que se les concede, incurriessen en tan grave delito.

XIV. Para que S. M. pueda enterarse, i comprehender como han cumplido las Justicias en este Encargo, deben enbiar Testimonio, dentro de un mes de como reciban la Orden, a la Secretarìa del Despacho de Guerra de mi Cargo, de toda la gente que cada uno haya recogido, i me daràn cuenta las mismas Justicias de todo lo que en este assunto adelantaren, para ponerlo en noticia de S. M. quien procederà a un severo castigo con las Justicias, siempre que en ellas se encontràre omision.

XV. Siendo el Real animo de S. M. que esta providencia continùe

inùe, por la confianzà que concibe de ſer el mas eficàz medio de dàr mas fuerza a la Juſticia, i facilidad de egecutarla, deſterrando la ocioſidad, que conſentida, ha llegado al aumento, que no ſe puede por otro medio contener: en eſta inteligencia, los Tribunales, i todas las Juſticias del Reino ſe dedicaràn a perſeguir eſte genero de Gente, i les daràn deſtino, en la forma que en los Articulos antecedentes queda expreſſado.

XVI. Porque muchos, que ſiendo ocioſos, no ſon a propoſito para el Real ſervicio, ni para trabajar en los Arſenales, por falta de robuſtèz, u otro defecto grande, que puedan tener, no ſiendo juſto, que por eſto queden en libertad en perjuicio del Publico, en eſte caſo las Juſticias los aſſeguraràn, i me daràn noticia, con informe de ſu edad, i circunſtancias, por ſi ſe pudieſſe darles algun deſtino en Obras publicas, u otro ſemejante, de menor fatiga.

XVII. Finalmente, ſiendo de tan grave conſideracion los importantes puntos que abraza, i a que ſe dirige eſta Ordenanza, que obſervada, como correſponde, eſtablece la quietud de los Pueblos, i ſeguridad de los Caminos, libertando a los Vecinos de gaſtos, perjuicios, e inconvenientes, que indiſpenſablemente trae una Leva, o Quinta, que pudiera haverſe evitado en las ocaſiones, que ſe han hecho, i a procedido de lo que queda expueſto: eſpera S. M. que en adelante ſe apliquen de otra manera las Juſticias al cumplimiento de lo que ſe manda, para que no ſe experimenten ſemejantes daños; pues aunque la confuſion, i cuidado de una ſangrienta porfiada Guerra haya ocupado la primera atencion, libre ya de ella, ſe podrà con mas facilidad examinar las operaciones de los Miniſtros de Juſticia, i zelar ſobre ellos, con la aplicacion correſpondiente, ademàs de los informes ſecretos, i noticias de que ſe valdrà S. M. Buen-Retiro a veinte i cinco de Julio de mil ſetecientos cincuenta i uno. El Marques de la Enſenada.

Es Copia de la Original.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sauado p.r la mañana Veyntte Jocho de Ag.to de mill settez.os Cinquenta y Vno en q.e se allaron los ss.res Just.a y Rex.mo desta ciu.d de lugo.

Carta al S.r Rex.te

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on para trattar y Conferir lo Correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des Vien y Vtilidad del Comun: Se acordo Responder, a la cartta que de orden del S.r Rexentte scriuio D.n Man.l Fernandez, Montten.o en dacta de onze del que Corre, en punto de las libras que de ciertos Generos Perciuen los ss.res Capitulares, de los Comerciantes que concurren a beneficiarlos: Que en esta Ciu.d se alla la Constumbre, In memorial de que el caballero Capitular de Mes perciua de cada uno de los arrieros ôtra sinantte, Que entra a beneficiar dentro del Casco de la ciu.d Vna libra de pescado fresco que se benda p.r peso Ynada p.r el que se bende p.r Piezas: Vna libra de Jabon: ôtra de pasas, Higos arroz y Pimiento, y otra de la fruta que se Introduze p.r Cargas. Vien entendido que Aunque el Arriero ôtra sinante Introduzga, muchas Cargas Juntas, Cumple Con solo Vna libra, de cada especie p.r razon de Reconozer la bondad del Genero, y arreglar el Precio; Segun Real Priuilegio del S.r Rey D.n Phelipe tercero, de Diez de septiembre, de mill seyscien.os diez y siette años. Confirmado p.r el S.r D.n Phelipe Quinto, en 1.er de Junio de Mill settez.os y doze, Con otras ampleaciones; y estubo tan lejos la ciu.d de Vsar de las facultades, y Constumbres antiguas que se alla en el tiempo presentte moderado, seg.n Va especificado Y mas Vien lo espresara, el testimonio del Real Pribilegio que se le Incluia....;

Se acordo escriuir al S.r Intendentte, Remitiendole la Rela.on de los Gastos Suplidos que debe satisfacer la Prouincia Suplicandole

Vo.

Se Sirba permitir su Conparto Con los Vtensilios
Con lo mas que pareciere al S.r S.rio de Cartas....

Se acordó Responder ala Carta que de orden del Real Aq.o
Escriuio D.n Joseph ares de Castro, q.e fha de siette de Jullio
pasado destta ciud. que cita el Consistorio de Diez y siete,
del mesmo mes. en punto de diferencias de Medidas:
Que auiendo esta Ciud. tomado sus Informes, al
asunto alla, que en esta ciud. y Jurisdiciones de su
Prouincia son tantas las diferencias quantos
los distintos Juzgados de forma, que no se alla ygual
dad, de una Jurisdicion a otra, tanto en mididas
de Granos y semillas como en las, de Bino aceite y
otras cosas. Pesos y Varas. pero no se puede apear
la diferencia que ay de unas a otras, p.r consistir esto
en Vn preciso apoteo y afirizion cuia maquina es
Inpracticable a no tomarse mucho tiempo; Con
lo mas q.e pareciere al S.r S.rio de Cartas.....
Y asi lo acordaron y firmaron.....

Informe de pesos y medidas.

Andres de Mosquera
Valdivieso Montenegro
Juan Ant.o de Parga
Pedro Vid.s Sn Juan
Narciso Ant.o de Aboa
Montenegro
Antonio
Fran.co Seoane

Consistorio hordin.o de la saua
do p.r la mañana quatro de
sp.re, de mil setez.s cinq.ta y uno
en q.e se allaron los S.res Justi.a
y Reg.mo q.e auajo firmaron =

En este Consistorio juntos dhos S.res en fuerza

de su obligaon. para tratar, y conferir lo Correspondiente
al servicio de Ambas Magdes. = Viose en la Carta del Sr. Intte.
Genl. de este Rno. su fha veinte del mes proximo pasado
en q.e participa haver recivido, p.r mano del Exmo. Sr. Mar
ques de la Ensenada, y de orden de S. M. la Instruon. q.e yn
cluie sobre la aprehension de Bagamundos, a fin de q.e
le haga cumplir, y observar en este Rno. con la qual yn
cluio doscientos quarenta y ocho exemplares los doscs.
quarta. y dos p.a distribuir a las Justias. de esta Prova. p.a
su Exon. y puntual observanza, y las seis restantes
p.a Archivar, y distribuir en las pnas. q.e fueren neces.o a
las Justias. los q.e prendieren los ayan de remitir a la ciud.
de la Coruña, q.e es la q.e se destina para su recivo, que dhas
Justias. se arreglen a los expresados exemplares, a fin
de no ocasionar gastos, q.e no se han de bonificar con
lo mas q.e consta de dha Carta la q.e se mandò juntar a
este auto Capitular, y en su vista se acordò acusar el re
civo de dho S. Intte. de su Carta con los exemplares q.e
yncluie, los q.s remitirà con las ordenes competentes
a las Justicias de esta Capital con la prontitud q.e co
rresponde = Y asimismo se acordò q.e el Ssno. de Ayuntam.to
forme a continuaon. de la Instruon. una nota p.r donde
se haga patente a las Justias. q.e los reos que se aprendan
se conduzgan en derechura a la Plaza de la Coruña segun
lo previene la carta de dho S. Intte. y manda S. M. en su Rl.
orn. cuios exemplares se ponen al cargo del Ssno. de Ayun
tam.o para q.e ynmediatamte. los despache a la Prova. y
Justias. respectivas en la prima. ocaon. q.e ocurra reser
vando los seis para que se destribuian, segun se previene
y juntando uno de ellos a este auto Capitular.....
En este Consistorio el Sr. Dn. Alonso de Sobrado, Alg.e mas
antiguo de esta Ciud. la hizo presente allarse con car
ta del Exmo. Sr. Marqs. de la Ensenada, su fha veinte y cinco

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

De Agosto pasado proximo la q.e escrive a la Ciu.d para q.e tomando yndividual razon de ella le dè el mas pronto, y efectivo cumplim.o en la parte que le toque, la qual carta es como se sigue = Deviendo el Ynspector Gen.l de Milicias D.n Fran.co Antonio Fi neo, ponerse mui luego en marcha para revistar los Regim.tos de la Ynspeccion de su cargo, y que riendo el Rey los halle con el Complete de Gente q.e les corresponde, se lo aviso a V.S. p.a q.e juntando la Ciu.d la noticia esta provid.a como a los demas Pueblos comprehendidos en su forma.n y q.e no lo estuvieren, pues ha resuelto S. M. en siete de este mes Corroborar el Capitulo quarenta y siete de la segunda adiccion a la ordenanza de aquellos Cuerpos mandando q.e p.r ningun pretesto q.e de Exceptuado al servicio de Milicias Pueblo alguno, sin q.e por esto se entienda se anulan los privilegios, y Excepciones q.e han gozado antes vien es su R.l animo q.e den en su fuerza, y vigor p.a en los casos, y cosas q.e les pertenezcan, y pu edan pertenecerles diferentes de aquel serv.o a q.e todos han de Concurrir, y hacerles seg.n la or denanza a cuio efecto los Compelerà V.S. sin ad mitir Replica ni escusa, entendiendose con el Ynspector Gen.l en lo no prevenido dudas que se ofrezcan, estando a sus decisiones, y al dia q.e señalare para la Revista lo q.e participo a V.S. p.a su puntual Cumplim.o advertiendole espe ra S. M. el celo, actividad de V.S. promoverà

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Los animos de sus naturales a la gloria de concurrir a un servicio de q.e redunda la propia defensa la quietud del Basallo, y el ynteres de la causa comun haciendoles comprehender al mismo tiempo la equidad de estas disposiciones. Dios g.e a V. S. m.s a.s Buen retiro, veinte y cinco de Agosto de mil setez.s cinquenta y uno = El Marq.s de la Enseñada: S.r Corregid.r de la Ciu.d de Lugo = En cuia vista se acordò manifestar los deseos que siempre tuvo la Ciu.d de contribuir gustosa a quanto fuese del servicio de S. M. y en particular sobre el Completo de Gente del Reg.mo de Milicias de esta Ciu.d y p.r que p.r la ultima orn. aqui referida se previ.e q.e el S.r Alg.e se entienda con el S.r Inspector Gen.l en lo no prevenido, y dudas q.e se ofrezcan, y haviendose echo la formacion en los Pueblos, en q.e actualm.te se halla establecida p.r la Ciu.d se solicitò en los ocho de Diz.re del año pasado de quarenta y dos, se hizo representa.on a S. M. p.r mano del S.r D.n Joseph Campillo para q.e se comprehendiesen las Jurisdiciones de toda esta Prov.a q.e concurriesen al Remplazo p.a el maior alivio de los n.s quien en tres de hen.o del año de quarenta y tres no venir S. M. en q.e las Jurisdiciones exentas de este Repartim.to de Gente, fuesen comprehendidas, en el Remplazo de la q.e faltava a este Reg.mo y ultima m.te p.r otras ordenes se agregaron algunas Jurisdiciones p.a dho Remplazo, y p.r otras posteriores quedò todo en el pie de su prim.a forma.on s.re q.e se halla ynstruido el S.r Alg.e p.a q.e en su vista se sirva exponer todo a dho S.r Ins-

Ho

pector, p.a q.e instruido de todas estas circunstancias providencie quanto sea del servicio de S. M. en este asumto de si se ha de comprehender p.a el completo todos los Lug.s de la Prov.a o alg.a p.te de ellos o quedarse en su pie antiguo p.a seg.n lo q.e resolviere executar esta Ciu.d quanto esta de su p.te a q.e se aga efectivo dho. reemplazo, y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — M. Fran.co Escar.r de Villoa

Andres de Mosquera Valdivieso Monteros — M. Pedro Vod.o Surrad

Jus.o Ant.o Gil Tavoada y Yerro — Narciso Ant.o de Noboa M.te Negral

Ante mi
Juan Pardo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio estraordinario del Martes p.l la mañana Siette de Septiembre de mill settec.os Cinq.ta y Vno en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de lugo que abajo firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de zedula Conbocatoria antte dien despachada p.l el S.r Alcalde mas antiguo por este, se hizo presentte, a la Ciu.d que mediante se allan bacantes Dos plazas de Capitanes del Rex.mo de Milizias desta Ciu.d la Vna de D.n Bernardo Rivera y la otra de D.n Joseph Saavedra: y Quatro tenencias ynclusa la de Granaderos. y siendo preciso al Real serbizio proponer Sujectos que ocupen estos enpleos. Con las circunstancias que prescriuen las Reales ordenanzas, y ordenes espedidas p.l S.M. a este Intentto. lo acepres.te a la ciu.d p.a que se sirba, Resolber lo que fuere de su aceptacion En cuia Vista trattado y Conferenciado el asunto, y reconozido los Memoriales de los prettendientes, y examinado las Circunstanzias que concurren en ellos. se paso a hazer la propuesta siguientte.....

Para la compañia Vacante de D.n Bern.do Rivera propone la Ciu.d en primer lugar:

A D.n Ant.o Quiroga y Losada.

D.n Joseph Rodrigo Gauso y M.te n.o

D.n Benito Alonso. G.ra de Sant.o Yosorio. y a cada Vno de los tres p.l el orden que ban puestos ——

Para la Compañia Vacantte de D.n Joseph Saavedra a los Sujetos sig.tes

En primer lug.l D.n Ju.o Fran.co de Ortega Ramirez

En seg.do —— D.n Ignacio de Miranda

Entercera. Dn. Antº. Fernandez Theni
ente del mesmo Rexmo.

A los quales sean pl. propuestos para las dos plazas de Capitanes, las que formara el sr. Dn. Franco. Xavier de Ulloa con las circunstancias y formalidad que previene la Real ordenanza ynstruciones y ultimas Reales Resoluciones y a mayor abundamto. se le encarga el examen, de las circunstancias que concurren en los propuestos, y si son de las que pa. estos empleos estan prevenidas y de echo se pondra copia a continuacion de este auto Capitular y con la circunstancia de que despues de los dos que elixiere S. M. pa. Capitanes. se sirva tener presentes, los restantes, pa. emplearlos en las tenencias vacantes pa. cuio fin tanbien se les a pl. propuestos. y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero — Franco. de Xavr. de Ulloa

Narciso Antto. de Noboa

Montenegro

Antte mi

Franco. Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.ª la mañana onze de septiembre de mill setec.os Cinquenta y Uno en que se allaron los S.res Justi.a y Regim.to desta Ciu.d de Lugo.

Postura de Vino

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on para tratar y conferir lo correspondiente, al serbizio de Ambas Mag.des bien y utilidad, del Comun. Se acordo la postura de Vino a razon de V.te y seis mr.s el quartillo considerando el precio neto, Coste costa, y derechos. y a este respecto se pase la orden al fiel.

En este Consistorio el S.r D.n P.o Vizente presento Copia de alegato que le incluio el agente de Madrid, el pleito de la tauerna del p.te y es de las p.tes contrarias, p.a que la ciu.d le adbierta lo que conbenga. Se acordo dar las gracias a dho S.r a q.e se encarga. prosiga la correspondi.a y luego se dara Probidencia p.a aprontar los medios necesarios p.a esta dependi.a lo que se tendra pres.te luego que se cobren los D.ros del pres.te tercio. y asi lo acordaron y firmaron =

D. Andres de Mosquera Valdivieso y Monteros

Juan Ant.o de Larga

Fr. Pedro Vid.o S.n Juan

Ju.n Ant.o Gil Estauoada y Leyxo

Narciso Ant.o de Hoboa

Ant.o Mi

M.tte Negro

Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Con fecha de 4 del corriente me dice el S.r D.n Fran.co Antonio Finco lo siguiente.

Mui S.or mio: con fecha de 7 del antecedente me previene el S.or Marques dela Ensenada manda el Rey que se completen los alistamientos delos Regimientos de Milicias, que estàn al cargo de mi Inspeccion de toda la Gente, que les falta. Que todos los Desertores presentados en virtud delos Reales indultos q. hà havido, deben entrar en suerte, y al que le tocare, que sirva los doze años de Ordenanza desde el dia que se alistare. Que se observe el capitulo 47, dela segunda Adiccion à la ordenanza sobre abolir los privilegios que en lo antiguo, y antes de su formacion, consiguieron los Pueblos por lo tocante à alistamientos de Soldados; y que precediendo las providencias que Juzgue conducentes, me ponga en marcha a passar Revista de Inspeccion à todos los citados Cuerpos, de que se hà noticiado à V.S. por la via reservada, como por la mis-

(ma

se me avissa con otros encargos connexos, qu
me prescriven para sobre el acto de la misma Re
ta.

En cumplimiento de estas Reales resoluciones,
pondrà V.S. entre lo mucho que puede adelantar s
altiva comprehension, y su sosegada madurez, lo c
veniente para prefinir los avissos à la Ciudad Ca
y demas Pueblos de la demarcacion de el Regimie
conforme al articulo 1.º de el tomo de Ordenanzas
folio 25, precediendo si lo juzgare oportuno, ponerse
acuerdo con el Comandante, y Sargento maior
Cuerpo, quien debe Despachar las Certificaciones
las Plazas que cada uno hubiere de reemplaza
las quales hàn de provenir de toda falta por las f
ciones de la passada Campaña, muerte, Desercion, y de
motivos que la verifiquen las notas del Libro de filia
nes, como al mismo Mayor se previene, pues en
V.SS. tres, se anivelaran los aciertos para el Real
Servicio y se conciliarà à los Lugares el reximen
que se le haga mas suave.

Los alistamientos se hàn de practicar conf

ã las reglas de ordenanza, en la que hay soluciones para quantas dificultades puedan sobrevenir yà expresa, ò ya virtualmente, y por los casos que de ni una, ni de otra suerte difinan, se me podrà consultar, sin suspender el Sorteo; pues ya vee V.S. quanto urge poner en el Estado que se manda al Regimiento.

Para mayor claridad, y porque en assumptos de esta naturaleza, lo que abunda no daña, tendràn V.S. particularmente presente, y lo haràn essa Ciudad y sus Pueblos, los Capitulos de ordenanza que se citan en la adjunta nota, pues que de su exacta observancia pende la Equidad, y la distribucion de Justicia.

Porque la bastarda inteligencia de algunos Alcaldes en años passados hà fundado consistir en muchedumbre de racionales el alivio de los Pueblos, y facilidad de los Sorteos, me es precisso advertir que por ningun acontecimiento se han de encantarar los hijos de los Padres que sus oficios

les infeccionen, como con otros de igual Jaez, el de B
go, Pregonero, Carnicero, excepto en aquellos Pueblo
el ultimo se practica por Hacha, porque en estos v
tanto, quanto lo exercen en muchas partes, los hon
mas honrrados, y esta generalidad descarta tod
asomo de vileza.

No obstante lo prevenido à V.S. sobre la segu
Direccion de mis cartas encargo à V.S. que desde
recibo de esta me las remita todas baxo cubierta
el Exmo. Sr. Marques de la Ensenada encaminan
las à estos parages aun quando responda Yo de
tintas otras, mientras no llegue à V.S. prevenc
mia en contrario.

La revista sera su principio en el dia 13 de el p
ximo Diziembre, à cuyo efecto adaptara à V.S. to
las demas providencias necessarias, y que libr
en su celo por el R.l servicio, y en merecerle po
la ayudar à mi desempeño, empeñando mi gratit
y obediencia para quanto fuere de el agrado de
excitarlas con cuyo intento la dedico à V

disposicion de V.

Librando à la confianza de V.S. y de su respectiva Justicia el cumplimiento de un servicio de igual importancia, espero de lo que arreglandose V.S. à su contenido, y à los articulos que se remiten separadamente dispondrà desde luego, y sin perdida de tiempo el aprompto de completar el Batallon de Milicias en que està comprehendida essa Provincia. En inteligencia de haber comunicado à las demas lo que les compete en esta parte para que la Gente que se destine à el nuevo Regimiento, y demas adiciones de el sea de las circunstancias, y calidades que se prescriben, y estan prevenidas en Ordenanza. Sirviendose V.S. darme immediatamente aviso de el recibo de esta, y de las providencias que diere à este efecto: como si en consequencia de esta noticia se completare luego el Batallon con

los Milicianos de la Estatura, y partidas que s

requiere, y està mandado para que en su conseq

cia pueda Yo dar cuenta donde convenga.

Nro S.or gu.e à V.S. mu.s a.s como deseo. Coru

y Septiembre 14 de 1751.

B. l. m. de V.S. su mdrg. servd

D. Joseph de Rivera

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Nota de los Capitulos de Ordenanza que por las Capitales y Pueblos que
hamar los Regimientos de Milicias combiene tener presentes para q.e
os alistamientos, y reemplazos se hagan con la justificacion y equidad que
s de Justicia, y para que con preferencia sea atendido el comun, y el Par-
icular sin los demas que contiene la Ordenanza, y tambien con mui de
el intento./

1.a addicion de 28 de Febrero de 1736.	Folios.	Capitulos de Ordenan.za
	99	43
	109	56
	110	58
		59
		60.
	120	74
Instruccion de 17 de Junio de 1743.	148	2
Resolucion de 25 de Octubre de 1743	175	4
	176	6
	177	8
	178	9
	179	10
	203	11.
Instruccion de 27 de Nov.re de 1744	205	1
	217	17
1.a Addicion à la ordenan.za de 28 de Abril 1745	235	2
	236	3
	241	9
	245	16
	246	17.

Assi mismo la Real resolucion de 26 de Mayo de 1728. Comunicada à
al Consejo de Guerra que està en la pagina 38.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Por el Cavallero Corregidor de V.S. entenderà V.S. las resoluciones del Rey, que en Fecha de 7 del ãnte zedente me comunica el señor Marques de la Ensenada, pues le encomiendo las traslade â noticia de V.S. con la providencia que pudo producir la Incuria mia en negociado forastero para mi hasta haora, ãspirando â enderezar estos primeros movimientos de mi encargo por las huellas con que tiene V.S. executoriado, camina siempre su celo â evidenciar â S.M. los extremos de su fidelidad, y ãmor ãel real servicio, especialmente ãel de Milicias, correspondiendo ãsi ãla real confianza en hauerla ãuthorizado por una de sus capitales; Y como entre los particulares encargos, que llevo, sea el preferente ynformar

desde la Revista los Exmeros de V.S.
quanto conduce â sus obligaciones por
Lucimientos de su Regimiento; Espero q
V.S. recordarà â quien las tubiere fiada
ponga su cuidado de centinela, y examin
lo que falte âsi de Quartel, como de lo dem
que es de ordenanza, para que Yo pueda
terar â S.M. del merito de V.S. en esta
te, y ser ynstrumento de que la R.l âcepte
la dispense Interminables satisfacciones
su munificiencia.

Son para mi demucha magnitud la
â que mi obediencia âspira con tan dec
so motibo, si la benignidad de V.S. quier

en alguna ôcasion âtender âl Ruego con

que la dedico â su disposicion.

Nuestro señor Guarde â V.S.

muchos años. Madrid 4 de Sepre de 1751.

B.l.m.o de V.S. su mas

atento seg.o serv.or

M. Fran.co Antonio Tineo

M. N. I. M. L. Ciudad de Lugo.

Queda en mi poder, para darla el curso que corresponde, la Proposicion que incluye su Carta de V.S. de 7 del que sigue de una Compañia vacante en el Regimiento de Milicias de su nombre por haver hecho dimision de este empleo Dn. Bernardo Rivera, que le servia; y aunque no parece regular la solicitud, de que S.M. provea empleos, sin presencia de formales Proposiciones, segun sta repetidamente prevenido, verè

(por complacer a V. S. y atendi-
do a los motivos, que me expon-
en su citada) si encuentro arbi-
de introducir la de que los Sug-
tos que vienen en segundo y
cero lugar obtengan las Ma-
nencias a que aspiran.

Nro. S. guarde a V. S. m.
como deseo Madrid 15 de Sep-
embre de 1751.

B. l. m. de V. S. su m.
atento seg.o ser.

Fran.co Antonio Tini

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordinario del savado por la mañana veinte y cinco del Sep.re de mill setez.os Cinq.ta y uno en que se allaron los S.res Justicia y Regim.to de la Ciudad de Lugo que a vajo firman.

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligaz.on para tratar lo conducente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del Comun. Se ha visto vna Carta escripta por el S.or D.n Fran.co Antonio Tineo ynspector general de Milicias en Dacta de quince del que corre, en la que da quenta a la Ciudad de que dar en su poder la proposicion que esta le incluio en Carta de siete asimismo del corriente de vna Compañia vacante en el Regimiento de Milicias de esta Capital por haver hecho Demision de este en cargo D.n Bern.do Rivera que le servia, la que se mando juntar a este auto Capitular original mente. . . . . .

En este Consistorio por p.te del P.e Prior y Comunidad del Conv.to Hospital de San Juan de Dios de esta Ciu.d se presento Mem.al repres.do en el allarse con la fabrica de nueba Yglesia y imposibilitada de proseguir en dha obra por falta de medios suplicando se le socorriese con alguna limosna para tan Santo fin y poder comprar alg.as maderas. En cuia vista se acordo librar a dho P.e Prior y Comunidad sesenta R.s v.n en la R.ta de propios de este año de que se de Testim.o que sirva de Libranza en forma, que con el y recivo de dho P.e Prior se haran buenos al Arrendatario de dha R.ta en sus q.tas . . . . .

Libr.a de 20 r.s en Propios

Acordose libranza de veinte R.s v.n a favor del D.r Andres Mosq.ra de un propio que hizo a la Ciu.d de la Cor.a a D.n Fran.co Seoane theniente de procurad.r Gral. para que ponga corriente el pleito con el Recaudador v.re lo que este ha cobrado y pretende cobrar de la Adm.on del quatrienio pasado de cuia causa conocia por particular encargo D.n Christobal Man.l Vela y oy se manda por S.M. conozca de ella el S.or Intendente de este R.no cuios d.te R.s por aora se libran en la R.ta de propios de este año de que se de testim.o que sirua de libranza en forma - - - - - -

En este Consist.o el S.or D.n Juan Guil dio q.ta a la Ciu.d como le era preciso pasar a hacer sus vindimias en el Ribero por estar llegada la cosecha en que se detendria algs. dias lo que participaua a la Ciudad por si tubiesen que mandarle, por lo qual se le d.on gracias y que lleve feliz viaxe. y asi lo acordaron y firmaron

Andres de Mosquera y Valdivieso Monter

Juan Ant.o de Larga

Ant.o Gil Tauoada y Seyp

Narciso Ant.o de Hoyo a Montenegro

Ante mi.

Joseph Ant.o Mourino

Consistorio Ordinario del sauado por la mañana Dos de Otubre, de mill setec.s y cinq.ta y uno; en que se allaron los señores Justicia y Regim.to que abajo firmaron =

En este consistorio Juntos dhos señores, en fuerza de su Obligac.n para tratar, y conferir, lo correspondi.e al serbi.o de ambas Magestades, bien, y utilidad del com.n; se ha visto un memorial del fiel de precios, en que da q.ta auerse yntroducido por algunos trattantes nuebe carg.s de vino nuebo, del Ruiero de Orense, sin traer testim.o del precio a que lo tomaron por lo que no les ha permitido su venta hasta que se arregle su precio en cuya vista se acordó poner Decretto a continuac.n de dho mem.al p.a q por aora, y sin perjui.o de dar el q corresponda permita a dhos trattantes vender el quartillo de vino nuebo: attarbenado a razon de diez y seis m.s el quartillo: Y asi lo acordaron y firmaron =

Andres de Mosquera Valdivieso y Monten.o

Juan Ant.o de Parga

Pedro Vvd S.n Juan

Antonio

Juan Pardo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Paso a mano de V.S. Copia de la
R.l Cedula expedida por el Consejo
de la Camara para la prorrogacion
de Millones a fin que enterandose
V.S. de su contexto se sirva contribuir
à la Execucion, nombrando vn Caball.o
Diputado, que con los poderes de V.S.
Generales, amplios, y decesivos concurra
a esta Ciudad el dia quatro del proximo mes
de Noviembre para tratar, conferir,
y resolver lo combeniente sobre este
asunto, dandome V.S. muchos de

su agrado y aviso de quedar en intel-
gencia de todo para su cumplim.to
Dios que a V. S. m.s a.s como d.
Sant.o 3 de Oct.re de 1751.

Blandevs su m.
y m.s seg.o serv.
Conde de Ybere

M. N. L. Ciudad de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

El Rey.

Governador y Alcaldes mayores de mi Reyno de Galicia ya sabeis como la maior parte de las Ciudades y Villas de Voto en cortes en continuacion de lo que los Reynos de Castilla y Leon concedieron al señor Rey Dn Phelipe quarto (que santa Gloria, aya) y con atencion al estado y empeño con que se allaua mi Real Hazienda asi por los Grandes Gastos que en tiempo de S. M. se hizieron en la Guerra de portugal y Jornada que executo a los confines de estos Reinos y otros accidentes de las asistencias forzosas a los estados de Flandes Cattaluña Armada real presidios y fronteras de españa por el año de mil Setecientos quarenta y uno prorrogaron las referidas Ciudades y Villas por seis años los servicios de Veinte y quatro Millones que se cobran de las quatro Especies de vino vinagre Aceite y carnes quatro Millones en cada uno y que de ellos estan Situados a Juro vn Millon trezientos y setenta mil ducados en cada vn año

con consentimiento del Reino y asimismo pro
rrogaron por el referido tiempo los servicios
de dos Millones y medio quatrocientos diez y seis
mill y quinientos ducados en cada un año a las
prorrogaciones de estos efectos estan hechas y
concedidas hasta fin de Julio de mil setecien
tos cinquenta y dos y asimismo por el dho tiempo pro
rrogaron el servicio de los nueve Millones de pla
ta tres Millones cada un año y el ympuesto de la
pasa a la prorrogacion cumple en fin de diciem
bre de dho año y el de los nuevos ympuestos de las
referidas quatro especies y derecho del quarto uno
por ciento hasta fin de Agosto de mil setecientos
cinquenta y quatro y aviendose reconocido aun
antes de aora que el rendimiento de los dhos ser
vicios no ha sido bastante para el desempeño de
los Gastos que van expresados y considerado que
aquellos subsisten y que en el estado presente
se han aumentado con maior aprieto ma
iores Gastos en defensa de las plazas de Zeuta
y Oran y las ottras del africa antemurales de
la Xptiandad las Guerras que mantubo el
Rey mi Padre y señor que tambien esta en

Gloria que obligaron a su Real persona a ponerse
a la Vista de sus Exercitos y executar las
Jornadas que es notorio ocasionandose por estos
motivos mui Crezidos Gastos que ampuestos
a mi real erario en la Estrechez y falta de medios
que se Experimenta y siendo ynescusable la
conservacion de un numeroso Cuerpo de tropas pa
ra poder ocurrir promptamente al reparo de qual
quier ymbasion que pueda sobrevenir por yntere
sarse en ello la pureza de nuestra sagrada Reli
xion y juntamente la paz y reposo de mis domi
nios que es mi unico fin y mantener a mis subditos
y Vasallos en medio de tantas y tan Estrechas
Urgencias sin gravarles con Nuevas contribuciones
me obliga todo ello por no haver otros medios de
que valerme a procurar la Continuacion de la
misma prorrogacion de millones respecto de
Cumplirse la echa el año que viene de mil setez
zinquenta y dos como se ha referido aviendo
de preceder pedir a Su Sant.d el breve acostumbra
do para que concurran los ez.los en el servicio de
los Veinte y quattro Millones y asi he re

Resuelto a este fin que se pida luego a las
referidas ciudades y villas la prorrogacion de los
expresados servicios en cuia conformidad hos
encargo que luego que rezivais esta mi zedula
proveais y deis horden se juntten con los procura
dores de las siette Ciudades que representan ese
Reino para el dia y ora que señalaredes sin per
der tiempo en estto y que cada uno de ellos traiga
poder dizzesivo para otorgar y concluir lo que en
mi nombre les propusiezedes y juntos les pidireis
presten y den su Consenttimiento prorrogando
los dhos servicios de Millones por otros seis
años mas con las mismas Calidades y con
diciones que el Reino los tiene Concedidos y
se acostumbra y lo an hecho desde su prima
concepcion y que asimismo se conceda la pro
rrogacion del dho quarto Uno por ciento
en lo que falta que situar que siendo estos ser
vicios ympuestos y concedidos por el Reino
y prorrogados por las dichas Ciudades y Villas
y no ymposision Nueva y que las ocasiones y ne
cesidades presenttes son tan notoria

y q. en los servicios de veinte y quatro Millones
estan situados con consentimiento del Reino el di
cho millon tres.os y settenta mil ducados de renta en
cada un año a cuia paga no se puede faltar ni tampoco
a pedir con tiempo el breve a su Santidad para la
contribucion del estado de el 2.lo devo esperar con se
guridad que prorrogaran los dichos servicios segun
y en la forma que el Reino me los tiene concedidos y es
tan prorrogados por las dhas Ciudades y Villas pues
en todas ocasiones se ha esperimentado su amor
y fineza a mi servicio acudiendo a el con la demostra
cion y zelo que tengo presente y asi me prometto
que en coyuntura tan propia de su reflecion como
de aprieto y en que se ynteresa tanto obraran con for
me a su obligacion continuando lo que siempre an he
cho siendo las primeras en esta Concesion
dando exemplo a todas las Ciudades y villas
para que executen lo mismo en que fio se apli
caran con tales circunstancias de fineza y amor que
manifestaran en su buen efecto y brevedad el deseo
del merito de este Servicio añadiendola a los mu
chos que de ellas he recivido de que me dare por

muy seruido y lo reconoceran en quanto se ofrezi
ere de su maior aliuio y combeniencia fauoreciendolas
y haciendolas la merced que me tienen merecido es
tando en acuerdo de lo que esta resuelto y se les ha
partticipado antecedentemente de que llegando el
caso de prorrogarse los Millones por las Ciudades
a ian desortear los Comisarios que hubieren de
seruir en la comision de Millones durante el
sexenio de la nueua prorrogacion zesando los
actuales y entrando en su lugar aquellos en q.n
tocare la suerte executandose en la forma que se
acostumbra quando se disueluen las Cortes pues
mi deseo sera siempre atender a que las Ciudades
logren todas de este Beneficio por la Grande es
tima.on que me deuen fecha en Buen Retiro a ca
torce de septi.e de mil setez.os y cinquenta y uno = Yo
el Rey = por m.do del Rey nro s.or D.n Agustin de
Montiano y Luiando = En la Ciudad de la Coruña
Auto } a veinte y tres dias del mes de septiembre del año de mill
setecientos cinquenta y uno estando en el Real acu
erdo de oy Jueves los señores D.n Juan Luis Ximenez
de Saboya, D.n Alonso montemaior D.n Nico
las del Riego y D.n Fernando de Castro Hau

Visto
endo la Real Cedula, que antecede, de su Mag.d el Rey Nro
Señor D.n Fernando Sexto, Dios le guarde, su fecha en
S.n Juan Retiro a Catorze de septiembre de este presente mes, el
Señor D.n Juan Luis la tomo en su mano beso y puso sobre
su Cabeza, como mas Antiguo como Carta de su Rey, y Se
ñor Natural, y con los mas Señores Levantados quita
do sus Gorras, dixeron la que decen, con el Respecto y Ve
neracion que deuen, mandaron, se guarde, y Cumpla
segun, y en la conformidad que su Mag.d por ella lo dispone
y ordena, y para su puntual execucion en la secreta
ria de Acuerdo, se saquen las copias necesarias para las
siete Ciudades Cabezas de provincia de este Reino de
Galicia y en manera, que hagan fee, se entreguen al
Señor Rexente, y quedando otra en dha secretaria
de Acuerdo asimismo se le entregue la real Cedula
original asi lo dixeron, mandaron, y señalo el señor
D.n Alonso montemaior = Ante mi Manuel Fern.dez
Montenegro = Hexopia de la real Cedula de su Mag.d
Dios le guarde, y rreal auto de Acuerdo en su vista da
do por los Señores de el que uno y otro por ahora para
en mi poder p.a entregar, en la conformidad que se
manda, al Señor Rex.te a que me remito y en con
sequencia de ello Cumplimiento y obedecimiento
de lo prevenido en dho rreal auto doi la presente como
Ess.no de su Mag.d y de asiento uno de quatro en la
Real audiencia de este Reino que exerzo el oficio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de figueroa y escusando en esto al que lo es de dho Real acuerdo p.a entregar con dha real Cedula, al señor Regente, que firmo en estas quatro, ojas la primera y esta, papel sello quarto de oficio y las de su intermedio Comun, pliegos enteros en la Ciud.d de la Coruña a veinte y ocho dias del mes de septiembre año de mill setecientos cinquenta y Uno = entre lleg.s = visto =

Juan Fr.co Monteu

Corregida

Juan Ant.o Perez

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y VNO.

Dn. Fran.co Antonio Lopez de Seoane

â quien V.S. confirió el desempeño de sus
encargos en esta Ciudad en el Especial
deel Serio que contiene el proyecto tan
util deel Quartel con que V.S. y su respecti-
va Provincia pretenden hacer un servicio
de esta naturaleza, lo acreditó tanto con
su buena conducta, y aplicacion que nada
casi me ha dejado que hacer en la materia:
pues si en algo he concurrido Yo ha sido
en el motivo de suspender su eficacia
por mis ocupaciones que no me dieron
lugar â poder ver sus bien dijeridos
pensamientos hasta hoy que llebandolos
en minuta, ô en idea, los perfeccionarà

V.S. con mayor inteligencia y penetrac

quedando á mi cuidado el apoyarla

Corte siempre que V.S. me la remita; y

los deseos de servirle confina y atent

voluntad y q. Nro. S. g. al S. m. a

Coruña 1. de octubre de 1751.

Blas de Sumaya

Joseph de Florley

M. N. y L. C. de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sauado p.ª la mañana Nuebe de Octubre de mill setteci.os Cinquenta y Vno en que se allaron los S.res Justi.a y Reg.mo desta ciudad de Lugo

En este, Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on para trattar y Conferir lo Correspondiente al seruicio de ambas Mag.des Bien y Vtilidad del Comun, = se auisto Vna Cartta, del Ex.mo Señor Conde de Itre en dacta de tres del que corre Con la que Incluie Vna Real cedula, espedida p.r el Consejo de la Camara p.a la Prorrogacion de millones, a cuio fin previene q. la Ciudad, nombre su caballero Diputado que con los Poderes Concurra â Santiago el dia quatro del prosimo Mes de Nre Ciua Cartta, y Real Zedula, que todo Orixinal Sem.do Juntar a este autto Capitular y se acordo que se acuse el Recivo Aq. dar la ciu.d en dr.le Cumplim.to y p.a ello el S.r Alcalde, dara Cedula, anttedien Conbocando a los S.res Capitulares, a tiempo suficientte, de poderse, executar lo preuenido .....

En este Consistorio el Thenientte de Procura.or G.l dio quentta a la Ciudad, de auer pasado a la de la Coruña, en cumplim.to de la Confianza, que merecio a la ciu.d p.a trattar Con el S.r Inttendente el Proyecto de Quartel, que acordado Con dho SS. exsiue a la Ciudad, al mesmo tiempo procuro Informar al Abogado y Procura.or en la causa que el Procura.or G.l sigue a boz de este Pueblo Con el Recaudador de Rentas Prouinciales D.n Ambrosio Agustin de Garro y sus factores, en que alego. Y en lo principal de su Comision entrega a la ciu.d la Cartta, del S.r Inttendente en dacta, de Primero del que Corre, en que preuiene a la ciu.d el desempeño, Y eficacia del Thenientte procura.or G.l y de traer el Proyecto en Idea, en la forma que Consta de dha

Ya

Carta, que oi rixinal Semandó Junoas aesta aut.s
Capitular: Talmesmo tempo Hizo manifiesta Suaren.s
para que la Cu.d se dáma dellá, enodo loquesea desuagrado
Jenatu Comérido Seocupo diez jnuebe días Naturales
Juínne en la Goleña jgnarro de Ida y buelta = y Otros
todo ello p.a la Cu.d Se Acordó, Riponder al S.r Juan
deruu, dándole las gracias por la Eficáma Conque á cu.s
Cumido alaforma.da El Proyecto, yagrado Conque
á Oydo, al Theniente Procura.r G.l dequé áynformado
Proyecto de Guarneles
aesta Cu.d lague ensuguída desu acertado acuerdo
Cuelbe firmado el Proyecto, quesea desemún
apoyar como ofrece, Jacer su Remesa alacorre.da
lamaior brevedad, p.a aproximarse la Visita de.l S.r y dan
dorele principio quedara sin efecto el Auxilio de Ins
dulto; Con lomas que parecierre al S.r Fiscal =
Jadho Theniente de Procura.r G.l Seledon las gracias
Al S.r que adedas dicho Jsele abonan p.r los diez jnuebe días que ocupó en la
Que agrada cu.d del Quarel Comisión de Guarneles, a razon de ados Ducados aldia
Guaren, Guarocientos diez jochos R.s los quales sele
aran buenos, luego que sponga an corrientes, los efectos
Elquarrel que se spenza pres.te p.a dar con razellos
la libranza = Jatento en la dependencia Elas
Administra.dor Elquarrenis para dho Informa, auer
echo Doscientos R.s de Jastos particulares Seacordó
dar libranza, de ellos en los efectos Dmillones del
Libr.a en Millones. Cargo d Aguirin Noguerol, dequese de testimo.
Jubscriba delibr.a en forma .....
En este Consistorio el S.r D.r Pedro Fuente, Sanjurjo, Ma
nifiesto, Una carta, del D.r Don.n Rez. de Ruion enda
cta de 5 fs. 4 fs. 4 fs. Sacado desde al Enque pide sele
libren Mill R.s para Gastos del pleyto que esta cu.d sigue
Con los Vecinos El Partido de Ruiña re.s la tauerna del
Libr.a Fuente, en el Consejo y asimesmo Siete R.s querere
Suplido de Correos. En cuia Vista Seacordó libranza
de mill y siete R.s p.r a fauor de dho S.r en los efectos
Dmillones del cargo de Aguirin Noguerol, p.a que
Remita alafuente, dequese de testimo que sirba delibr.a

Repartim.to En este Consistorio se acordó, que el s.r D.n Andres de Mosq.ra forme el Repartim.to de Utensilios que le esta encargado Incluiendo las p.das sig.tes Cinquenta y nueve mill trescientos sesenta y cinco R.s y onze m.s y un tercio de otro de Utensilios 59U365-11-3/1

Tres mill nobenta y tres R.s y un m.s de la Rela.on de Gastos aprobada p.r el s.r Intendente en V.te y siete de septiembre pas.do de este a.o 3U093-1

Mas cien R.s del Repartim.to U100

Mas doscientos quarenta y dos de Yguelas .... U242.

Mas trescientos V.te y tres de peones ..... U323.

A cuia cantidad se agrega, Nuebecien.os quarenta, y seys R.s del uno y m.o p.r ciento de deposito 63U123 (12

U946

Cuio total. a cen, sesenta, y quatro mill sesenta y nueve R.s y doze m.s y un tercio de otro que rateara, seg.n ba prevenido en el estado llano de la ciu.d y Provincia. Entendiendose librados contra dho. Caudal, las partidas inclusas, a favor de los interesados de que se den las libranzas y abonos que corresponden en conformidad de la Rela.on y mas aplicazion. 64U069-12 3/1

Se acordo libranza de ciento y cinq R.s y catorze m.s a favor de Lope Nuñez Rodrigo abelarias y s.r Pallares. los mesmos que constan, de apolizes y Relaciones presentadas, de Gastos echos con desertores, y vagamundos. que en partidas vinieron a esta ciu.d y pasaron a la Grana. en los efectos de dho Repartim.to de Utensilios cuios documentos se pasen con carta, al s.r Intendente, para que los mande abonar en descargo de dho Caudal, y no lo aciendo la ciu.d los arabuenos al thesorero y asi lo acordaron y firmaron.

[illegible] en Utensilios de 101 R.s con obliga.on de [illegible] buenos.

Alonso de Sobrado

D.n Andres de Mosquera Valdivieso Montenegro

D.n Juan Ant.o de Parga

D.n Pedro Vid.o S.n Juan

Juan Pardo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

El Veedor y Portero de esta Ciud. Com
bocarà a los S.res que la componen, para
mañana quinze del corriente a las
Nuebe en punto de la mañana; a fin de
reconocer una R.l zedula del Rey N.ro
S.r expedida para la Nueba prorroga.on de
millones; y comunicada p.r el ex.mo señor
Governador y Cap.n Gen.l de este R.no en
data de tres del que sigue; y embiatud
de ello pasar la Ciud. a hacer el Nombram.to
de Diputado que corresponde, segun
se manda; p.r lo q.l el dho Vedor traerà
por certificacion (a continuacion de
esta cedula combocatoria) Declarado el
averla echo a saver a todos los S.res q. actual
m.te se hallan en el Lug.r p.a q. a todo tp.o cons
te: Lugo Octubre catorce de mill set.os cin
q.ta y uno = Fran.co Xav.r
de Ulloa

En obedecim.to de lo que por la Cedula.

Combocatoria que precede, se m.ᵗᵉ Yo Joseph
Baam.ᵈᵉ Beedor y Portero del Ayuntam.ᵗᵒ
de esta Ciud.ᵈ, y p.ᵃ darle el Cumplim.ᵗᵒ que d.ᵉ
Pase a casa de los señores Rexidores de que
compone, y alle a los señores D.ⁿ Luis Billa
D.ⁿ Bernardo Riuera Iquiroga = D.ⁿ Froyl
Fran.ᶜᵒ Pallares y Somoza. D.ⁿ Andres de
quera Valdivieso y Montenegro = Y D.ⁿ Pedro
San Jurjo. Rexidores = y D.ⁿ Fran.ᶜᵒ Seoane. Secre
rio de Ayuntam.ᵗᵒ con quienes estube perso
m.ᵗᵉ y manifeste la pres.ᵗᵉ Cedula Combocatoria
que a la dra que señala concurran a las Casas
sistoriales al fin q. espresa. Y abiendo ydo en
de los señores D.ⁿ Manuel de Gayoso y D.ⁿ Ju
de Parga que tienen en esta Ciud. no les alle en
por ser cierto residiren fuera de esta dha Ciud.
que conste lo pongo por Zertificac.ⁿ que fi
Lugo, Ottr.ᵉ catorce de setiem.ᵉ y cinq.ᵗᵃ y uno =

Joseph Baam.ᵈᵉ

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio extraordinario del Viernes por la mañana quince de Octre. del año de mill. Setez.os Cinqta. y vno, en que se allaron los Sres. Justia. y Regimto. de esta Ciud. de Lugo que abajo firmaron.

En este Consistorio juntos dhos Sres. en fuerza de llamamto. del Sor. Dn. Franco. Xavier de Ulloa que como Alferez mayor y Regidor mas antiguo se alla administrando justia. por ausencia de los Sres. Alcaldes, cuia conbocatoria libro con Zedula ante Diem la que original se mando juntar a este Acuerdo, combocando dhos Sres. para las Nuebe del dia a fin y efecto de nombrar Cavro. Diputado q. con poderes y facultades de esta Ciud. concurra a la de Santiago para que con las mas Ciudades del Reyno, y sus apoderados se trate en punto de la prorogacion de los Servicios de millones en la forma y como lo contie. la Rl. Zedula de S. M. y Carta del Exmo. Sor. Conde de Ytre, Governador y Capitan Gral. de este Reyno que se allan citados en el auto Capitular de nuebe del Corrie. Y medie. es pasada dha ora y mucho mas y ser preciso hacer entpo. dha eleccion de Diputado para que por ningun titulo se atrase el Rl. servicio pasaron a ejecutarlo en la forma siguiente = el Sor. Dn. Franco. Xavier de Ulloa se conformo con lo que votare el señor Dn. Pedro Vizente Sanjurjo. y asi lo bota decisiva mente = el Sor. Dn. Luis de Villar y Quiroga se conforma con lo que botare el Sor. Dn. Berndo.

Ribera y Quiroga y asi lo bota de cisiua mente = Y dho
S.or D.n Bernardo Ribera, usando del boto del S.or D.n Luis
de Villar y del suio, lo da al S.or D.n Fran.co Xavier de
Ulloa Alferez ma.or y Capitular de este Ayuntam.to y asi lo
bota dicesiua m.te = el S.or D.n Andres de Mosq.ra Valdivieso
y Montenegro Dice que en el Auerdo celebrado en Consist.o
de Nuebe del Corr.te se acordó que para el nombram.to de
Diputado para la Concesion de Millones el S.or Alcalde
llamase en tpo. Concedula ante diem, y hasta que no lla
me dho S.or Alcalde q.n dentro de Vn dia ô dos se allara
en esta Ciu.d es de sentir se suspenda dha eleccion
ademas que el S.or D.n Fran.co Xavier no puede hacer de Alq.e
segun lo tiene expuesto el S.or D.n Andres al tpo. de la pro
puesta que se hizo en sup.na p.a el empleo de Coronel
y ser incompatible, ademas que se alla proxima
la Revista de Inspeccion G.al de Milicias del Regi
m.to de esta Ciu.d de que se alla Coronel dho S.or D.n
Fran.co y hallarse asi la Ciudad como dho S.or con orn.
del Ex.mo S.or Marq.s de la Ensenada en que previene
en nre. de S. M. q.e el Inspector G.al D.n Fran.co
Ant.o Tineo estará en esta en todo Nobiembre
o principios de Diz.re a pasar la Revista de dho Regi
m.to en que es preciso a vista dho S.or D.n Fran.co adm.s
que se alla con el empleo de Conta.or de la S.ta Iglesia
Cathedral de esta Ciudad incompatible con los
que exerce asi de Alq.e como de Coronel, motiuo
para muchos Recursos de declinatorias como ya
se han intentado, ademas que siendo dho S.or p.na y lex.ma
para esta conbocacion se debia avisar a los mas S.les
y en particular al S.or D.n Man.l de Gaioso q.n Vive
en el Lug.r de fingoy a rabal de esta Ciu.d y en su casa
de Recreacion, ademas que ayer la mas de la tarde

estubo en su Casa que tiene en esta Ciu.d y desde por la mañana
del dia de hoy se halla en ella, con.do estubo ho.r D.n Andres para
Siguenza con motivo de este Ayuntam.to y respondio no se le ofrece
la menor cosa de alg.n particular motibo y otros q.e avisto.s le ponen
en la superioridad dice de Nulidad contra qualquiera eleccion
que se haga y asi lo bota de ningun.a forma.te y pide se le de testimo
Capitular Testim.o por el pres.te en.o del pr.o al ho.r D.n Juan de
Zarga dice se conforma con el boto del ho.r D.n Andres Otro q.e
y asi lo bota de ningun.a forma.te = el ho.r D.n Pedro Vicente Sanjuesa dice
que atendiendo a la Costumbre hasta aora de este Ayuntam.to
sin determinar.on de la Superioridad en Contrario, q.e la Ausen
cia de los s.res Alcaldes Diputado y Sindico al mismo tpo. del
del ho.r D.n Fran.co Navarro de Ulloa Alferez mayor. de ho.r D.n Fran.co
Navarro de Ulloa para el presente ayuntam.to de que se trata, y que
en caso de que ho.r. no haia por tiempo variante el que en dho dia
dej de el dia q.e del mes proximo de Nob.re en que se debe dar prin
cipio a la Cuenta hasta el que se beba la Cobza q.e que no se lleve
deposito, y otro motivo que le embarase, poder concurrir a hacer
el servicio de S.M. para lo que prev.n dha Real Cedula, reserva
en caso que se aproxime tiempo el dar lo a otro de los s.res de este Ayun
tam.to q.e que por este tiempo no se atrase el servicio, y asi lo
Declina m.te = Y haviendose regulado los votos por el ho.r Alcalde
mas antiguo se allo estar elevado por la Ciudad para asistir a la
Junta de Reyno sobre lo propuesto por el servicio de Millones
ho.r D.n Fran.co Navarro de Ulloa Alferez mayor. y de mas
antiguo de dha Ciudad a quien se le ha por nombrado, y se le
otorga el Poder que se requiere, y acuerda la Carta de Exc
hencia con la circunstancia que siempre que ho.r. tenga
ocupaciones que le impidan poner en practica dho nombra
m.to Dando q.e entpo. Reserba en la Ciudad el nom
brar otro s.r Capitular que haga cumplir con este acuerdo
y orden del Rey nro. s.r y asi lo acordaron y firmaron = ausen
cia de dhos señores D.n Andres Otro que era
y D.n Juan de Zarga, que dixeron no se conformaban

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

maban con lo resuelto por la Ciudad y se ratificavan en sus protestas y lo piden por testimonio. Y la Ciud. bolvio a ratificar su Acuerdo para que se cumpla segun está determinado y asi lo acordaron y firmaron =

Fran.co Xav.r de Ulloa

Luis Antonio Villar Yguerza

Bern.do Rivera Yguerza

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Juan Ant.o de Larga

Pedro Vid. Spurro

Ante mi.

Joseph Ant.o Mourino

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del Sauado p.la mañana diez y seis de octubre de mill setteci.os cinquenta y uno en que se allaron los S.res Justi.a y Regimiento de esta Ciudad de Lug.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des Bien y Vtilidad del Comun; se auisto vna carta del S.r Intendente en dacta de seys del corriente, en que Incluie vna orden del Ex.mo S.r Marq.s de la Ensanada, en que previene que los mal entretenidos que se apreendieren y no sirban, p.a las Armas y Arsenales, se distinen a obras publicas del Rey. y donde no las hubiere deban ser desterrados de sus Pueblos p.l q.to años y apercevidos con la pena de destierro. Seg.n mas estensiuo lo contiene dha orden que se mando Juntar. acusar el Recivo y de quedar la Ciud.d en darle Cumplim.to

Vio se otra de los mesmos S.res y de la propia fha, que esplica la aplicacion de Nal entretenidos y acusa el proceder de las Justicias previene la formalidad de este procedim.to y el castigo de las Justi.as que delinquen Seg.n mas bien lo contiene y se mando Juntar, y se acordo asimesmo acusar el Recivo y de quedar la Ciud.d en darle el cumplim.to que debe; y para ello se formen las ordenes, correspondientes yncluiendo en vna las dos citadas y encaminandolas a la provincia a la primera oportunidad sin que p.l ello se ocasionen Gastos de Veredero. Y asi lo acordaron y firmaron

Fran.co Xav.r de Vlloa

Pedro Vid.o S.n Juan

Antonio Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En fecha de 25 de sep.re proximo passado me
dize el Ex.mo S.or Marq.s de la Ensenada lo
siguiente.=

= El Rey ha resuelto que todos los Ba
= gabundos, ô mal entretenidos, que se apre
= hendan, y no sean utiles para el servicio de
= las Armas, ni de los Arsenales, se destinen
= â obras publicas del Rey, y donde no las
= hubiere, deban ser desterrados de sus
= Pueblos por tiempo de quatro años, y aper
= cibidos con la pena de Presidio si buelvena
= dar motivo para ser aprehendidos: lo que par
= ticipo â V.S. de orden de S. M.: en declaracion
= del articulo 16 de la ordenanza para q.e
= V.S. cuide de su cumplimiento, y lo comu
= nique V.S. circularmente de parte de S. M.
= â todas las Justicias de essa Intendencia

= de manera que llegue â noticia de todos
= no tengan que preguntarme, como lo ha
= cen ahora, el destino que se ha de dar
= â este genero de Gente; sino solo avisar
= de los que lexitimamente aplicassen a
= Armas y â los Arsenales. &c.

La qual resolucion comunico â V.S. para
que la ponga con la brevedad posible en
noticia de los Justicias, y Corregidores
de la comprehension de esta Provincia, para
su mas puntual observancia, y cumplim
como S. M. manda: dandome V.S. avi
del recivo de esta

Nro. S.r q. a V.S. felices a.s Coruña 6
octubre de 1751

Blm. de V.S. su mas seguro servidor
Joseph de Avilés

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

En data de 25 de Septiembre antecedente me dice el Exmo Sr. Marquès de la Ensenada de Orden de S. M. lo siguiente.

El Rey ha entendido que por algunas Justicias del Reino se comete el gravissimo delito de aplicar injustamente à la Tropa ò alos Asseñales à los Pasageros, y Caminantes que transitan por sus respectivas Jurisdiciones, sin mas justificacion que la de ser pasageros, y forasteros, por parecerles que de este modo cumplen con la Ordenanza de 25. de Julio sobre aprehension de Bagamundos, y mal entretenidos. Tal vez dejan tolerados muchos Vecinos delos mismos Pueblos que debian ser comprehendidos en la misma Instruccion. Y siendo esto enteramente opuesto à la mente de S. M. manda que S. S. cele mui

particularmente en essa Yntendencia sobre este
assumpto, y respecto de qualesquiera que destine
las mismas Justicias, à las Armas, ò à los Ar
nales, los han de remitir à V.S. quiere S. M. que V.
no admita, ni pague gastos por ninguno que no lle
la Justificacion correspondiente que previene la Or
denanza de tener motibos para ser comprehendidos
ella. Y no solo hà de bolver V.S. à los Justicias el ho
bre injustamente aplicado, siendo de su cuenta los
gastos, sino que à los Alcaldes, ò Regidores que i
currieren en este grave delito, hà de procurar V.S.
inmediatamente su prision; substanciarles breve
mente la causa, y dar cuenta à S. M. por mi ma
no, para que se les imponga la pena correspondien
te, como se executarà tambien con las Justicias q
sentencien por passion, y fines particulares, sin
justa causa. A este efecto me manda S. M. hacer

à V.S. especial encargo, y que immediatamente comu-
nique V.S. ordenes circulares à todas las Justicias
de essa Intendencia para que lo tengan entendido,
y no puedan alegar ignorancia, siendo V.S. respon-
sable de su cumplimiento.

Cuya Real orden traslado à V.S para que sin
perdida de tiempo, y con la brevedad possible, se sir-
va comunicarla à todos los Justicias, y Corregido-
res de el continente de essa Provincia, à fin que ente-
rados de ella le dèn el mas exacto, y cabal cumpli-
miento quedando como quedan responsables de qual
quiera infraccion que se experimente, dandome
V.S. aviso del recibo de esta.

Nuestro S.or gu.e à V.S. mu.s a.s como d.o Coru.a
y Octubre 6. de 1751./

Blas de Usumedrig Secret.o
D. Joseph de Avilés

M. N. y L. C. de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del Sauado por la mañana, Seys tres de Octubre de mill settec.os Cinquenta y uno en que se allaron los S.res Justicia y Rex.mo desta Ciu.d del ug.o

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaon para tratar, y conferir lo correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des bien y utilidad del Comun;

En este Consistorio el S.r D.n Andres de Mosq.ra a se pres.te a la ciu.d que en virtud del encargo que se le hizo p.a hacer Relosar estas casas consistoriales dio orden a Ju.o Pardo las Reconociese y hiziese conducir la losa, que necesitasen como lo executo, de seys carros, a precio de seys r.s cada uno; y ocupo quinze dias de trabajo a razon de quatro R.s como mas bien consta de memorial de dho Juan Pardo p.a q.e la ciu.d de prouidencia a su satisfac.on en cuia vista se acordo, librarle cien R.s de v.on que ymporta la losa y jornales, en los efectos de propios desta ciu.d de que se ponga Decreto a continu.on de dho Mem.l que sirba de libranza en forma.

Libr.a en propios...

En este Consistorio se presento un memorial p.p.te de Ant.o Teyx.o en que pretende foro de la casa, en que viuio Ju.o fr.z Penelas, de la otra p.te el Puente, junto a ella mesma, q.e es de S.n Lazaro. Y attendiendo a que no es conbeniente, a forar dha casa, se acordo, que asta que cesen los motiuos justos que tiene la ciu.d no se aga foro de dha casa, a esta p.te ni a otro alg.o y si se hiziere sea nulo y de ning.n valor.....

En este Consistorio se acordo q.e el S.r Procura.or G.l aga Reconocer los Intarimados de las casas que sirvieron de quartel, y los aga conducir a las casas consistoriales, y asimesmo aga se repare la pared, del tablero de la casa de los capellanes

de Doze, y todas aga entender a sus dueños
Vsen de ellas, y asimesmo aga reparar el Pavimento
del puente del Rio miño. sin perjuizio de repitirlo con
ytra, la dignidad episcopal.
Acordose libr.a de Una Mano de pap.l de oficio p.a cosas del
Consistorio y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — M.r Fran.co Xav.r de Ulloa — Andres de Mosquera Valdivieso y Montero

Fr. Pedro Vos Surra — Narciso Ant.o de Nobo

M.te negro

Antonio Fran.co Seoane

Consistorio Hordinario del sauado p.r la mañana, treynta de octubre de mill setti.os cinq.ta y uno en que se allan los S.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de lugo.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligac.on para trattar y conferir lo correspondiente, al seruizio de Ambas Mag.des Vien y Vtilidad, del comun: Se auisto Vn Memorial de Manuel da Balsa, Maestro de Zarragero Vz.o desta Ciu.d allanandose a la Reconposi.on de prisiones y llaves de la Carzel, Visagras y otros reparos destas casas consistoriales que no escedan de seys R.s cada Reconposi.on sp.r lo motiua dho Memorial, que se m.do Juntar concluiendo a que se le liberte de alojam.tos Vagajes. Guardias de Carzel Partidas y Conductas en Remunerac.on del trauajo referido: En cuia Vista se acordo admitirle la propuesta, y libertarle de dhas Cargas. en q.to fuere

Ju

tal Maestro, lo que tendran pres.te los S.res Alcaldes
que son y fueren en adelante, a cuio fin se le de testim.o
de dho Memorial y esta admision y escepcion que le sirba
de suficiente resguardo.....
Vio se una carta del S.r Intendente en dacta, de V.e y cinco del
Corr.te con la que dibuelbe visadas las y fuelas de utensilios
que se m.do juntar y asi lo acordaron y firmaron —

Andres de Mosquera
Valdivieso Monten.r
Juan Ant.o de Parga
Pedro Vv.o S.n Juan
Antoni
Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Señor.

Manuel da Balsa, Maestro de Zarraxero, Vecino de esta Ciudad, con el maior rendimiento dice a V.S. que esta Ciud. tenia por su Maestro a Sebastian Varela del mesmo Arte aora difunto el qual estaba libre, y exento, de Aloxamientos Bagages, y Guardas de Carcel, con la obligacion de servir a V.S. y al Publico, en las recomposiciones de Prisiones, como son Cadenas, Grillos, Farropeas, Candados, llaves, inclusa la de la Puerta principal y en las Casas Consistoriales alguna Bisagra ò otra cosa, con tal q.e ninguna habia de ser nueba, y que la recomposicion de la alaxa ò pieza, no exceda su trabajo de el Valor de seis r.s de V.S.n en cada vez

desu Recomposicion, y delo que deaqui
Excediese, sele abia desatisfacer, y sa
tisfacia, Enestos terminos el Exponien
te, tambien, seallana, y obliga a exec
tar lomesmo Cumpliendo conlo Refer
do entodos los Casos quese ofrezcan, s
biendose V.S. mandar, sele liberte de Al
xamientos, Bagages, Guarda decar
cel, Partidas, y Condutas en remun
racion dela pension, y trauajo aquebl
allanado, Como asi selo suplica, y
Enque recibirà mrd. &a

Señor.

Manuel Dabalsa

t

Debuelbo á V.S. el Repartimiento de Vten-
silios que incluye su carta de 15. el que queda
aprobado por ahora, aun que no ha podido
examinarse con la Especulacion que correspon-
de respecto de el poco tiempo que resta para
su exaccion, y cobranza; y si de examinado
con la individualidad que merece se hallare algun
reparo se notará, y advertirá á V.S. para
que lo indemnize en lo succesivo; y siempre q.e
V.S. remita las respectivas hijuelas se debol-
verán con la firma acostumbrada.

Nro. Sor. gue. á V.S. m.s a.s como deseo.
Coruña 18. de octubre de 1751.

Blas de Mendiburu

Joseph de Rivilla

M. N. y L. Ciud. de Lugo.

A

Devuelvo á V.S. vissadas las hijuelas corres-
pondientes al repartimiento de utensilios q.e
acompañan la Carta de V.S. de 21 del que
Espira.

N.ro S.r g.e á V.S. m.s a.s como deseo.
Coruña 25 de Octubre de 1751

B.l m.o de V.S. su m.s h.o y seg.d
D.n Joseph de Aristeo

M. e N. y L. Ciudad de Lugo.

+

La gran falta del mos que se experimenta en esta Ciudad, y segun noticias en todo el Reyno, induce à la precision de alguna providencia que evite en el año proximo se haga el perjuicio sucesivo, si la vltima Cosecha no facilita el combeniente remedio: à cuyo fin se ha de servir V.S. con informes seguros significarme lo que se pueda deducir de la abundancia, ò escasez de la vltima Vendimia en los terminos de esa Provincia

y lo que de ello presiente el Conocimiento

y Experiencia de V.S. que podra insig-

nuarme lo mismo en razon de los granos

que en este año se hubieren cojido para

poder solicitar con tiempo lo mas conduc.

al beneficio publico: y repitiendo mi buen

voluntad con este motivo a los que occurr

de la grado de V.S. ruego a nro S.r g.e a V.

m.s a.s Sant.o 3 de Nov.e de 1751.

B.l m. de V.S. su mas

m.s seg.s serv.r

Conde de Ytre

M. N. L. Ciudad de Lugo

t

Paso a mano de V.S. vn exemplar de la R.l ordenanza que me remitio el S.r Marq.s de la ensenada de orden de S.M. a fin que contribuyendo a su cumplimiento haga V.S. entender su contexto a los Jueces de su distrito para su observancia

Quedo a la grado de V.S. y ruego a nro. S.r g.e a V.S. m.s a.s Sant.o 24 de oct.e de 1751.

Blandevs su mas. y m.s seg.o s.r

Conde de Ytre

M.N. L. Ciud. de Lugo

265

ORDENANZA, QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR,

ESTABLECIENDO VARIAS providencias para el cuidado de la pública ſalud en todo el Reyno, y à fin de precaver los graves daños, que ſe experimentan de no quemar promptamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagioſas.

QUE EL REY

HA MANDADO EXPEDIR

ESTABLECIENDO VARIAS

EL REY.

HAciendo vèr la experiencia quan peligroſo es el uſo de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades ethicas, typficas, y otras contagioſas, me ha ſido muy reparable el abandono, con que he entendido ſe trata la grave importancia de quemar eſtos Efectos, ya por la inaccion de los que debieran zelarla, ya por la codicia de los que entran en poſſeſsion de ellos, que ò los reſervan para uſo proprio, ò los venden para aprovecharſe de ſu producto, comunicandoſe aſsi, y propagandoſe las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y rieſgo imminente de la ſalud pública: Y convinien-do ocurrir con eficàz prompta providencia al remedio de tan fatales conſequencias, he reſuelto, que aſsi en Madrid, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios reſpectivamente, ſe eſtablezcan, obſerven, y executen inviolablemente las precauciones, y reglas ſiguientes.

I.

Luego que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, ò connotado de alguna de las expreſſadas dolencias ſoſpechoſas, los Medicos, (aunque ſean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demàs Perſonas, que le aſsiſtieren, daràn ſecretamente cuenta de ello al Alcalde de Caſa, y Corte del Barrio, en que reſidiere el En-

fermo, como tambien de la muerte de eſte, aſsi que ſuceda; y no executandolo, incurriràn los Medicos por la primera vez en la pena de doſcientos ducados, y ſuſpenſion por un año del exercicio de ſu Facultad; y por la ſegunda de quatrocientos ducados, y quatro años de deſtierro de la Corte: y todos los demàs en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Preſidio por la ſegunda.

II.

En recibiendo el Alcalde la primera noticia, eſtarà con cuidado, y tomarà ſus medidas, aſsi para que no le falte la ſegunda, aun quando no ſe la dèn aquellos à quienes ſe impone eſta obligacion, como para diſponer, luego que muera el Enfermo, la total ſeparacion de la Ropa, Veſtidos, Muebles, y demàs coſas, que le hayan ſervido perſonalmente, ò huvieren permanecido en ſu Quarto, ò Alcoba, para que immediatamente ſe quemen, ſin exceptuar alguna de las ſuſceptibles de impreſsion, ſean de poco, ò mucho valor, aunque ſean legadas para obra pia, pues debe preferirſe el reſguardo de la ſalud pública.

III.

Diſpondrà tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, ſe piquen, revoquen, y blanqueèn las paredes, y ſe enladrille de nuevo el ſuelo de la Pieza, ò Alcoba, en que haya tenido ſu Cama, procediendoſe en eſtos caſos con la atencion correſpondiente à las circunſtancias de la Caſa en que huviere de efectuarſe eſta diſpoſicion.

IV.

Las diligencias, y precauciones preſcriptas en

en los dos Articulos precedentes, ſe han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexáre el Enfermo, ſi mudáre de Caſa, ò paſſáre à otro Lugar, de que igualmente deberàn dàr parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le aſsiſtieren, baxo las penas impueſtas arriba.

V.

Cuidarà el miſmo Alcalde de hacer exquiſitas averiguaciones para deſcubrir el paradero de la Ropa, que ſe haya deſviado, ò paſſado à ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque ſea por diſpoſicion de éſte, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que ſe encuentre deſpues de ſu muerte, conviniendo ſe haga aſsi con toda la que le haya ſervido deſde que ſe declarò contagioſa ſu enfermedad.

V I.

Contra los que la ocultáren, ò deſviáren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos à que la reſtituyan, ò manifieſten donde eſtà, ſi ſe huvieren deshecho de ella, ſin que para eſcuſarſe de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para eſte caſo, y la practica de quanto queda diſpueſto, le derogo, y es mi voluntad expreſſa, que todos, ſin excepcion, eſtèn ſujetos à la juriſdiccion de la Sala.

V I I.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demàs coſas ſujetas à contagio, ſe harà en los ſitios hondos del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua de diſtancia de Madrid, de modo, que los vapores no ſe introduzcan en la Corte; y eſta quema ſe ha de autorizar con la aſsiſtencia perſonal del Alcalde, ante Eſcriba-

aſsi publicas, como ſecretas, ſe venda coſa alguna, ſin que primero ſe haga conſtar al Alcalde del Barrio, que nada hay en ellas, que ſea ſoſpechoſo; lo que ſe ha de notar baxo de ſu firma, al pie de los Inventarios, que à eſte fin ſe le preſentaràn: y ſi las perſonas, à cuyo cargo eſtuvieren las Almonedas, las abrieſſen, ſin preceder eſte requiſito, vendieſſen, ò recogieſſen en ellas Generos no expreſſados en los Inventarios, ſe les impondrà la multa, que parezca correſpondiente, por la primera vez; y de duplicada cantidad por la ſegunda, con quatro años de deſtierro à treinta leguas de la Corte.

XI.

Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Chalanes, ſe ha de obſervar el mayor cuidado, porque ſon los que ordinariamente hacen negocio de ſemejantes Efectos contagioſos: y para contener eſte abuſo, ſe empezarà por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en ſu poder, à fin de ſeparar, y quemar los que no eſtèn exemptos de ſoſpecha, dexando los demàs inventariados en un Libro, que deberàn tener rubricado del Alcalde del Barrio, en que aſsimiſmo vayan notando todos los Generos, que compraren, ò ſe les dieren para vender, con expreſsion del nombre, apellido, y habitacion del ſugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos à quienes huvieren ſervido, de que informaràn oportunamente al miſmo Alcalde, para que éſte ſe aſſegure por los informes, que tomáre, y noticias con que ſe hallare, de que los tales Generos eſtàn libres de contagio: con cuyo reſguardo por eſcrito los podràn retener, y vender, y no de otra ſuerte.

Eſ-

XII.

Eſtas miſmas reglas, y precauciones mando ſe obſerven, y practíquen en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandoſe à las circunſtancias de cada uno: de modo, que ſurtan ſu pleno efecto, de que hago eſpecial encargo à todos aquellos à quienes mediata, ò immediatamente competa el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la ſalud publica en ellos.

XIII.

Aunque eſtà mandado à los Aſſentiſtas de mis Reales Hoſpitales, à los de Camas, y Utenſilios de la Tropa, y à los Directores, Contralores, Medicos, y demàs Empleados en los miſmos Hoſpitales, que todos los Efectos, que huvieren ſervido à Soldados Ethicos, Typſicos, Rabioſos, y afectos de otros accidentes contagioſos, ſe ſepáren, y quemen publicamente, con intervencion de Miniſtro autorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos; encargo muy particularmente à los Intendentes de Exercito, y Provincia, y à los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo eſtuviere la ſuperior inſpeccion de los expreſſados Hoſpitales, y de las Camas, y Utenſilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo diſpueſto en eſta parte, ſin tolerar la menor coluſion, deſcuido, ù omiſsion.

XIV.

Ordeno al Gobernador del Conſejo, y à todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerìas, Audiencias, Corregidores,

Al-

Alcaldes, y Juſticias de mis Reynos, Provincias, y Señorìos, que zelen la obſervancia de todo lo que queda prevenido, dando para eſto las providencias convenientes, cada uno en la parte que le toca, con impoſicion de penas à los contraventores, ſegun la exigencia de los caſos, à cuyo fin les doy las facultades neceſſarias, prometiendome de ſu honor, zelo, y amor à mi Servicio, y al bien pùblico, que deſempeñaràn eſte encargo con la atencion, y cuidado, que requiere ſu importancia. Y para que todo lo expreſſado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir la preſente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marquès de la Enſenada, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à ſeis de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Mui Señores mios Con motivo de ser el Receptor y Thesorero del papel sellado de Esta Ciudad y Provincia el que ygualmente surte à esa anteriormente se me remitio por el Sr. Marques dela Ensenada una resolucion de Sr. M. de 11 de Dre. del año pasado de 1750 (que por si no hallegado a sus manos les remito ese Exemplar y Traslado) En que Corroborando las pragmaticas Sre. el Establecimiento del papel sellado y su uso da nuevas reglas para su administracion En lo sucesivo y ultimamente En Carta de 22 de Sepre. de este presente año me previene dho Exmo. Sr. que retenga todo el papel de Oficio que se remitiere à Esta Ciudad para el consumo del año que viene de 752 sin permitir que el Depositario Entregue pliego alguno sin mi horden reglandolas con conocimto. delas personas que solo le puedan gastar y Certificaciones de acuerdos delas repetidas Justicias del que necesiten Entregandoles por aora el que puedan Consumir En los primeros quatro meses del año, haciendome Constar legitimamente el haverlo Consumido con arreglo alas citadas hordenes y Entregando su importe se buelva à dar para otros quatro meses Con al

D. FRANCISCO XAVIER GONZALEZ ESTRADA, CORREGIDOR, I CAPITAN A GUERRA POR S. M. JUEZ Subdelegado de todas Rentas, por la Intendencia General del Egercito de S. M. en este Reino, de esta Ciudad de Orense, i su Provincia &c.

HAGO saber a la Justicia Ordinaria, Procuracion General, i mas Vecinos de la Jurisdicion de como por el Correo Ordinario he recibido las Ordenes del tenor siguiente.

CAPITULOS DE LA REAL CEDULA DE 31. de Enero de 1737. que en observancia de la misma, i de la Pragmatica de 15. de Diciembre de 1636. renobada en 17. de Enero de 1744. sobre el establecimiento del Papel Sellado, su Administracion, i Govierno, i particularmente de los Sellos de Oficio, i Pobres, se mandan guardar, i cumplir por Resolucion de S. M. de 11. de Diciembre de 1750.

POR que los Despachos de Oficio, que se hacen, i provèen en todos los Consejos, Tribunales, i Juzgados de estos mis Reinos son muchos, i todos se ordenan a la buena administracion de Justicia, i a la utilidad de la Republica; i si se huviessen de usar en ellos de los dichos Pliegos mayores, i menores en el corto caudal, que tienen para gastos de Justicia, les faltaria lo necessario para pagar los Derechos; i conviniendo, que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante, para su legalidad: es mi voluntad, que los de Oficio, que se dàn, i provèen en los Consejos, Chancillerias, i

Audiencias, i otros Juzgados de mis Reinos, en que no hai Parte interessada de quien se puedan, i deban cobrar Derechos, i Costas, se hagan en el pliego del Sello Quarto, pagando por cada Sello de medio pliego dos mrs., i por cada pliego Sellado quatro mrs., i esto se pague de contado de los Efectos Ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, i Juzgados, a quienes darà la Junta los pliegos necessarios con Inscripcion: *Para Despachos de Oficio*; con que no podràn servir para otra cosa.

En las Cartas acordadas, que se despachàren en los Consejos, Chancillerias, Audiencias, i demàs Tribunales, firmadas de los Consegeros, i Ministros de ellos, se usarà del Sello, que està asignado á los Despachos de Oficio, i en las demàs Cartas de Correspondencias, que los Consejos tienen por medio de sus Secretarios, o de Consegeros, que por Comisiones particulares escriben, se podrà usar del Papel Commun, o del que està aplicado a los Despachos de Oficio, como mejor les pareciere, i los Ministros con quien se tienen estas Correspondencias podràn hacer lo mismo.

Todos los demàs Despachos, que se expidiessen de Oficio, para la buena administracion de Justicia, Govierno, i Hacienda en todos los Consejos, i Tribunales, i los que tocassen a mis Fiscales, se escriban en Papel de Oficio; permitiendo, como permito, que mis Fiscales puedan responder en las mismas Peticiones de las Partes.

Libros de Conocimiento de Pleitos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerias, Audiencias, i otros Tribunales, Sello de Oficio.

A Todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo Judicial usen del Papel del Sello Quarto, con que no paguen mas de quatro maravedis de cada pliego entero, i dos maravedis de cada medio pliego; i en los que han de servir para este efecto, se pondrà esta inscripcion: *Para Pobres de solemnidad*, porque no puedan servir para otra cosa; i a la Junta he ordenado, que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, provean los que fueren necessarios para este efecto; i para que cessen los fraudes que suele haver en la Probanza, i averiguacion de la Pobreza: Declàro, que aquel se entienda pobre de solemnidad, que se escusa de pagar Derechos de Escribano Abogado, Procurador, Solicitador, i Juez, i que baste para esto la misma Informacion, que se hace en virtud de lo dispuesto,

por

por mis Leyes Reales, con que sea con tres Testigos, i se haga ante el mismo Escribano, i Juez, que no han de llevar Derechos; i si se probasse, que alguno de los susodichos, o el Abogado, Procurador, o Solicitador se los han llevado, pague qualquiera, que assì lo huviere hecho, los Derechos doblados, que tocan a los dichos Sellos, segun el valor del Arancèl; i para esta Condenacion baste por legitima probanza un Testigo, con la Declaracion de la Parte; i si la que litiga con el Pobre, fuere condenado en costas, i tuviere de que pagar, se le cargue el valor del Papel Sellado, por el justo precio, en la forma, que se le cargan, i deben cargàr las costas de dicho Juez, Escribano, i demàs Ministros, i las dichas Justicias mandaràn entregàr assi esto, como las penas referidas del dos tanto a las Personas nombràdas, para la distribucion, i cobranza de los Derechos del dicho Papel Sellado, por cuenta a parte, que la darán a los Thesoreros de las Cabezas de Obispado, remitiendo lo que esto montasse, i los dichos Thesoreros la daràn a la Junta de los Sellos.

Los Libros de Entradas, i Salidas de Presos, que hai en las Carceles, i los de Visitas, i Acuerdos, se han de formàr enteramente de Pliegos del Quarto Sello, i en los Mandamientos, que se dieren en virtud de Autos, i Decretos escritos en los dichos Libros se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula, i en los que tocàren a Pobres, que viven de la Limosna, que se dà en las dichas Carceles, se usarà del Sello, que en el Capitulo antecedente se aplica a los Pobres de solemnidad.

Los Testamentos de los Pobres, que murieren en los Hospitales, i los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en Papel Comun, guardando en los Protocolos, i Sacas, que de ellos se hiciere, lo dispuesto en los Capitulos, que tratan de los Testamentos, con tal que las Sacas, que se dieren a los dichos Pobres sean en Papel Sellado, assignado a los Pobres de solemnidad.

Los Libros en que se escriben los Pleitos tocantes a Pobres de solemnidad, Sello de Pobres.

Solo las Religiones Mendicantes, pueden, conforme a la Renovacion de la Pragmatica de 17. de Enero de 1744., usàr en sus dependiencias del Papel de Pobres; pero no las demàs Religiones, Cofradias, i Santuarios, que deberàn arreglarse a lo establecido para con las otras Personas, que trataren Pleitos, i negocios en los Tribunales Seculares.

Por otra Resolucion de S. M. de 3. de Mayo de este

año eſtà mandàdo continuar por el año de 1751. el aumento del valor del Papel Sellado, conforme ſe demueſtra en cada uno de los Sellos en que ſe compreènden los de Oficio, i Pobres. Madrid 15. de Diciembre de 1750.

☞ Enterado el Rei de los abuſos, que ſe reconocen en el uſo del Papel Sellado de Oficio, Reſello, o Validacion, que fuera de la Corte ſe hace de los Quatro Sellos, i fraudes en lo que ſe buelve por ſobrante, en que no ſolo ſe perjudica à ſu Real Hacienda, ſino a la Cauſa Publica, contraviniendo expreſſamente a la Pragmatica de eſte Derecho, Ordenes en ſu Declaracion, i Renobacion de la miſma Pragmatica, ſe ha ſervido S. M. reſolvèr, que para deſde primero de Enero del año proximo de 1751. en adelante, ſe guarde, i cumpla lo ſiguiente.

Que en obſervancia del Capitulo, i Regla, que trata del Papel errado, ſolo ſe reciban, como tal, en los pueſtos de eſta Corte, i en las demàs Recetorias de los Partidos del Reino los Pliegos, que en el miſmo acto de eſcribirſe, formarſe, o eſtenderſe los Deſpachos, Inſtrumentos, i Autos Judiciales ſe erraſſen de los Quatro primeros Sellos, i por ningun caſo los Pliegos, cuya primera hoja ſe haya llegado a eſcribir enteramente, para continuàr en Papel blanco, o Sellado, los que en el miſmo Pliego ſe verifique acàbado todo el Inſtrumento, con las referendatas, i ſubſcripciones, que le cierran, los que llegàren a eſtàr coſidos i los pliegos, i medios pliegos, que en aſſuntos, i materias contencioſas ſe hayan firmado de los Abogados, o Procuradores, i tambien, los que ſe hallen con Decretos de los Conſejos, Juntas, i Autos de los Juzgados Ordinarios, porque todos eſtos no ſon verdaderamente errados por accidente, o caſualidad, de que ſolo trata el Eſtablecimiento, ſino es en ſu fraude, i abuſo, ſucediendo lo miſmo con los pliegos, que tambien ſe buelven impreſſos con nombre de errados, porque tampoco lo ſon, i deben ſufrir, i laſtàr ſu ſobra los Dueños, que los hicieron imprimir por ſu particular conbeniencia, que no puede tranſcender en perjuicio de la Real Hacienda, que en obſervancia, tambien, de la Regla eſtablecida para el recibo de los Sellos cortados de los miſmos QuatroPrimeros, no ſe reciban ningunos de los Juzgados Ordinarios, i Oficiales Publicos, ſino es tan ſolamente de los que ſe erraſſen por accidente en los Deſpachos de los Conſejos, Juntas, Chancillerias, i Audiencias, i eſtos rubricados de los Secretarios, Contadores, Eſcribanos de Camara, i Oficiales de Papeles de los miſmos Tribu-

nales, a quienes unicamente permite el Eſtablecimiento eſta confianza, i no a los demàs Juzgados Ordinarios, i Oficiales Publicos, a quienes tampoco compreènde para eſte Caſo la poſterior Declaracion, i Reſolucion de S. M. a Conſulta del Conſejo de Caſtilla de 14. de Diciembre de 1744., porque en ella no ſe tratò de Sellos cortados, ſinò ſolamente de la admiſsion de lo errado, ſin diſtincion en los Quatro Sellos.

Que ſiendo el Sello de Oficio determinado, i eſtablecido para las Cauſas, que ſeñala la regla, que de èl trata la Pragmatica, con expreſſa prohibiciòn para otras, no ſe ha de hacer comun ſu venta, ſino es facilitarſe a los que le neceſsitan, i pueden gaſtarle con la paga de ſu valor en contado, en cuyo cumplimiento, i con puntual arreglo a los Capitulos adjuntos, que tratan de eſte Sello; i en ſu obſervancia diſpondrà Vm. que del remitido, i que ſe remitieſſe para el conſumo de eſſa Ciudad, i Partido, no ſe dè, ni ſúrta del referido Sello de Oficio, ſino es al Juzgado Ordinario, i Govierno del Ayuntamiento, Juſticias, i Conſejos de los Pueblos del Partido, i por ellos a las Perſonas, que reſpectivamente ſe diputaſſen, por los miſmos, para que acudan al Recetor de eſte Tribunal en eſſa Ciudad a que les entreguen las Reſmas, que del referido Sello neceſsiten, pagando en contado ſu importe, celando no ſe gaſten, ni conſuman en otras cauſas, que para las que eſtà eſtàblecido

Teniendo preſente, que el Sello de Pobres ſe eſtableciò ſolamente, para los que ſon de ſolemnidad, en los quales ſe compreènden, conforme a la Renobacion hecha de la Pragmatica en el año de 1744., las Religiones Mendicantes: ha mandado igualmente S. M. ſe eſtienda la anterior prevencion a eſte particulàr, i acompañen tambien los Capitulos, que tratan del referido Sello de Pobres, para que ſe vigile, que ſolo ellos actùen en èl, i no otras Perſonas, ni ſe gaſte en otros generos de Cauſas, ni Inſtrumentos, procediendo contra todos los que deſpachen en eſte Sello, que no ſean Abogados, Procuradores, i Eſcrivanos de Pobres, i de las Religiones Mendicantes, los de Hoſpitales, i de las Carceles, i que tengan Cauſas, que ſe figan por Pobres, o los que hicieſſen Inſtrumentos, que hayan de otorgar eſtos.

No eſtando dada, ni concedida facultad en el eſtablecimiento permiſsivo del Papel Sellado, Cedulas en ſu Declaracion, i Aditamento en la Renobacion del año de 1744. para

ru-

rubricàr Papel blanco, ni de un Sello, para que sirva por otro con titulo, o pretexto de falta, pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los Pueblos de sus respectivos Partidos, prohibe S. M. absolutamente esta Licencia, o tolerancia, a las Chancillerias, Audiencias, Intendentes, Corregidores, i Justicias; pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda, por la Carta con que se hace la remessa del Papel Sellado todos los años, cessarà la causa con que se pretextaba la validacion, i rùbrica de Papel blanco. Lo que participo a Vm. de Orden de S. M. para su cumplimiento.

Dios guarde a Vm. muchos. años. como deseo Madrid 15. de Diciembre de 1750. El Marques de la Ensenada.

¶ Cuyas Ordenes despachadas, i por mi recibidas, las comunico a la referida Justicia, para que haciendolas publicas, i notorias a sus Vecinos, i Naturales tengan total conocimiento, i le dèn el mas exacto cumplimiento, en los casos que obcurran a ellas tocantes, de cuyo recibo lo daràn al Veredero, que èsta le entregàre, sin detenerle, i pagando por razon de su trabajo——con mas——que por razon de coste en la Impresion de esta tocò a esse Partido, sin detenerle. Dada en la Ciudad de Orense a——dias del mes de año de mil setecientos cincuenta i uno.

Por mandado del Sr. Corregidor,
Subdelegado de Rentas.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio, Hordinario del Sauado pla mañana, seys de Nre de mill settecs. cinqta. y uno en que se allaron los Sres. Justa. y Rexmo. desta ciudad de Lugo.

En este Consistorio Juntos dhos Sres. en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente, el seruicio de ambas Magdes. bien y utilidad, del comun, se auisto una carta, del Exmo. Sr. Conde de Ytre, en dacta, de tres del que corre: para sauer el estado de la cosecha de vino, y granos. Cuia carta se mdo. Juntar, y se acordo responder que la ciud. segn. los informes que a tomado, alla que la cosecha de vino y granos, sera suficiente a la manutencion de los naturales desta Prouincia como no se experimentte saca para fuera de ella que es quanto puede, informar en este asunto con tomas q. pareciere al señor secretario de cartas.....

Vio se otra de dho Exmo. Sr. de Vte. y q. fo. del antecedente, con un exemplar, de ordenanza, espedida para el cuidado de la publica salud. que se mdo. Juntar y acusar el recivo ofreciendo su cumplimiento.....

Vio se otra, de dn. Franco. Xauier Gonzs. estrada corregor. de orense, en fha de Vte. y ocho del antecedente, con la instruccion del papl. sellado que se mdo. Juntar y acordo responder, acusarle el recivo y que la ciud. procedera en su conformidad a lo que conbenga al real seruicio.....

En este Consistorio attendiendo a que el Sr. Dn. Joseph Vaamde. por sus enfermedades y indisposiciones no puede correr con los testimonios de penas de camara, acudio aciendo dexacion de ellos, y pidiendosele diese por esonorado y testimo. pa. su resguardo; en cuia atencion se acordo darle las deuidas gracias, y que se le libre testimo. de la admision y para lo subcesibo y que corra con dho encargo se nombra, al Sr. Dn. Pedro Vicente San Juxso q. lleue la quenta rador. y mas dependiente, con el Sr. Ministro deste dro. en la forma y manera, que corrio, asta ora su antecesor, q. le entregara todos los papeles ynstruciones y mas perteneciente a esta dependia.

Ja.

Para su Govierno: pres.te el dho s.r D.n Pedro Vizente S.n
Jurxô que enterado dixo no puede dar cumplim.to al en
cargo que le ace la ciud. a causa, de ser bien notorias sus
ocupaciones, y menos poder la ciud. precisarle a ello p.r lo
que protesta, el no usar de dho nombram.to y qualqui.a
quiebra ô atraso que ayga no sea de su quenta, respecto
la ciud. poder acerlo en otra persona, que le pueda dar
cumplim.to; y sin embargo de lo espuesto p.r dho ss.r
se acordo lo sea y corra con dha dependi.a.....

En este consistorio el s.r Procura.or G.l en virtud de lo que p.r la
ciud. le esta encomendado p.a la entrega de las casas q.e
sirvieron de quartel ace presente que en las mas de ellas
falta la madera de los entarimados que suplio la ciud.
como asi mesmo, aunque se les hizo saver a sus dueños.
Usasen de ellas, respondieron que entretanto no se les
componga a satisfa.on y como ellos las dieron p.a el uso
de la tropa no se acian cargo de ellas, y sobre ello pro
testaban dar la queja al s.r Intendente, en cuia Vad.
la ciud. puede deliberar lo que sea de su acepta.on: en
cuia vista se dieron las gracias a dho s.r y se le encarga
reconsca, por medio de los maestros que redificaron las casas.
al tiempo que las ocupo la tropa, el desfalco, que les oca
sionó dha tropa, y lo confronten con el beneficio antte
rior y den razon, de la diferencia, para la provid.a que
convenga. y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — D.n Andres de Mosquera — Valdivieso y Monten.o — Pedro Vizente S.n Jur.o

Juan Ant.o de Parga — Narciso Ant.o de Novoa Montenegro

Antonio Fran.co Seoane

Consistorio Ordinario, del sauado por la mañana trece de Nre. de mill settes. Cinqta. y uno en que se allaron los Sres. Justa. y Rexmo. desta Ciud. de lugo.

En este Consistorio Juntos dhos. Sres. en fuerza de su obligaon. para trattar y Conferir lo Correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des bien y utilidad del Comun, se auisto una carta del Exmo. Sr. Conde de Itre, de diez del que corre, en que Incluie un Real Decretto de S. M. por donde, proybe todo Comercio Con la Ciud. de Amburgo. y que pasados cinquenta dias despues de la publicaon. no sean admitidos en estos Dominios sus Bageles y sudictos Con lo mas que motiua dha Cartta, que se mdo. Juntar y publicar. y se acordo, Acusar el Recivo y quedar la Ciud. en darle el deuido Cumplimto. ..... ——— ..... ——— .....

Viose otra carta, del Sr. Dn. Franco. Xauier de Nuebe del que corre, en qta. de su arriuo a Santiago y las Razones, que le assisten para que no se procediese en la Junta, de Reyno a que se alla diputado de esta Ciud. Cuia Carta se mdo. Juntar: y en su Vista los Sres. Dn. Alonso de Sobrado Dn. Pedro Hoguerol Alcaldes y Dn. Pedro Vnte. Sn. Jurxo fueron de sentir se responda a dho. Sr. esperando su Regreso a esta Ciud. Con la prontitud, que desea, y que entretanto se mantenga Con la salud que le apetezen. Y los Sres. Dn. Andres de Mosqra. Dn. Juan de Parga y Dn. Narciso de Noboa, procuraon. Gl. son de sentir no se responda ni conteste Con dho. Sr. Dn. Franco. Xauier Como Diputado de Junta pl. no auer sido su eleucion echa Con arreglo pl. los motiuos de que esta dado qta. a S. M. Con testimo. de la Junta que se hizo para su eleucion ni menos Contemplarle Con poderes suficientes y en lo demas particularmte. y Como a Compañero quando escriua no Como diputado se le responda.

Viose un Meml. de los Vios. de los cotos, de Valdefariña Naron, y Aldea

Nu

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

de la mas, en que espresan, que dhos Cotos y sus Agregad.s se componen de Quarenta y nuebe Vecinos y que auiendo seles agregado a la Juris.on de Tores, para el seruicio de Milicias seles siguen graues daños, piden la desunion obligandose a dar vn Miliciano: en cuia vista se resolbio que no escediendo estas partes, de setenta y ocho Vecinos a cuio respecto se hizo el rateo, se le ha por desunido y carga el miliciano el que tendra de menos en su cargo tores, para que se ponga Decreto con la esplicac.on necesaria —

Acordose libranza de siete R.s V.on por razon de las Recomposiciones de las Puertas de Carros destas Casas Consistoriales de trauajo, Clauac.on y materiales a fauor de Blas Castedo Maestro en la Renta de propios, de que se de testim.o que sirba de libr.a en forma —

Libranza en utensilios.

Se acordo libranza, de sesenta y nuebe R.s V.on y ocho mrs. a fauor de Rodrigo de Abelairas, los mesmos que se gastaron en Condutas, y partidas que concurrieron y transitaron p.r esta ciud. Sgs. Them.s apolices y Informe que dio el S.r Alcalde; en los efectos de Utensilios con obliga.on de reemplazarlos, al depositario siempre que no se le abonen, p.r el S.r Intendente, ô al tiempo de la carta de pago deste caudal, p.a que se de testim.o que sirba de libranza. y asi lo acordaron y firmaron —

Alonso de Sobrada — Pedro Noguero — Andres de Mosquera y Valdivieso Montero

Juan Ant.o de Parga — Pedro Vz. Spurra

Horacio Ant.o de Noboa — Antonio

M.te Negro — Fran.co Seoane

Por R.l Decreto de 19 del mes proximo pp.do se sirve S. M. decir lo siguiente.

Las perniciosas consequencias que resultan al verdadero interes de mi Corona, y vasallos del Tratado que la Ciudad de Amburgo, ha ajustado ultimamente con la Regencia de Argel, y la consideracion, de que las quantiosas ventajas que logran los Amburgueses, del libre Comercio, con mis Dominios, las combierten por este Tratado en subministrar a mis Enemigos los Socorros, y pertrechos que necesitan para hacerme la Guerra, no permiten a mi Decoro, ni al cuidado con que miro el bien de mis Pueblos, que quede sin alguna demostraccion de mi disgusto la conducta de aquella Ciudad. Y asi he resuelto

prohivir, y prohivo absolutamente todo Co-
mercio de mis Vasallos, y Dominios, con la
Ciudad de Amburgo, sus havitantes, depen-
dientes y Subditos. Mando, que pasados
Cincuenta dias, despues de la publicacion de este
Decreto, no sean admitidos en mis Puertos,
ni Dominios, sus Vageles, ni Subditos, con en-
tera prohivicion de todo genero de manifac-
turas y producciones de su Territorio, y que
en el termino de tres meses salgan de mis
Dominios todos los Agentes, Consules, y Sub-
ditos de la expresada Ciudad que en ellos re-
sidieren, permitiendoles, que durante este plazo
puedan concluir sus negocios, y extraer sus
efectos; en la inteligencia de que espirado, de-
verá procederse a la confiscacion, y penas que
combengá contra los Contraventores. Tendrase
Entendido en el Consejo de Guerra, para su

cumplimiento en la parte que le toca = Seña
lado de la R.l mano de V. M. en S.n Lorenzo
el Real a 19 de octubre de 1751 = A D.n Agus
tin de Ordeñana.

Y haviendose publicado esta Real
resolucion en el Consejo, de su acuerdo se
me previene que atienda a su puntual
cumplimiento en este Reyno, y a fin que
lo tenga dispondrá V.S. que se publique
en esa Ciudad por voz de Pregon, dandome
aviso de haverlo executado, y ocasiones en
que mi buena volunt.d pueda contribuir al
agr.do de V.S. a q.n g.e Dios m.s a.s Sant.o 10
de Noviembre de 1751.

Blanders su
mar y m.s seg.o s.r
Conde de Ytre

M. N. L. Ciud. de Lugo

18

4

M. Y. S.

Lleguè a este Destino con la felicidad mas especial que se pueda Discurrir, manifestè mi Comission a su Ex.ª Y aun que este Cauallero se halla propenso a la breuedad segun todos deseamos; pareze que no se compone; Pues faltando el Diputado de esta ciu.d Y llegando aier, suze de la Desgracia de auer lleuado el De la Coruña tan fuerte caida que fuè preciso sangrarle; p.ª precauer maior Ymcombeniente; No obstante se piensa en el remedio de esta fatilidad, e yo q.do deseando los prezeptos de la satisfaccion de V.S. N.ro Señor G.e a V.S. m.s a.s

Lugo N.ro 9. de 1751.

M. Y. S.

B. L. M. de V.S. Su mas rendido Seruidor.

Fran.co Xav.r de Ulloa

M. N. Y. M. L. Ciu.d de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado por la mañana, veynte de Nre. de mill setta.os cinqta. y uno en que se allaron los S.res Justicia y Re.dor desta Ciudad de lugo.

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaon para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des bien y utilidad, del Comun: por parte de Dn. Pedro fole de Nauia Canonigo en la Santa Gla. de Santiago se exsiuio Vna Real Prouon. de S. M. y S.res de la Real chancilleria de Valladolid en sala de Hijos dalgo de Castilla su dacta, de diez y seys de otubre pasado de este aº. de continuon. y posesion de Idalguia p.r aora a fauor de Dn. Joseph fole de Nauia residente, en el Real sitio de Sn. Ildefonso: Que vista por la Ciud. y obedecida con la deuida atencion se acordo su cumplimiento, y que para ello se ponga decretto a su continuon. y queriendo la parte dexar testimonio de ella y su obrado se rrecoja al archiuo y se le debuelba la original.

Recivo de 10 rs. p.on de la sentte de la Corte.

En este Consistorio el S.r Dn. Pedro Vizente San Jurxo, hizo presente a la Ciud. Vna Carta de Dn. Domingo Lez. Rivon en dacta de diez del que corre, en que auisa el recivo de mill Rs. p.on que p.r mano de dho SS. recibio para gastos del pleyto de la taberna, del puente cuia carta boluio a rrecoger. y de ella asi consta.....

Receptor de Penas de Camara.

En este Consistorio el SS. Dn. Juan Antonio de Parga echo cargo de que se alla, pendiente el nombram.to de Receptor de Penas de Camara gastos de Justi.a y recoger los testimonios de las Justizias como p.r Instrucciones esta preuinido. en attencion a no auerse podido cargar, de este negocio el S.r Dn. Pedro Vizente S.n Jurxo, desde luego se prefiere a correr y seruir esta dependencia, p.r aora

y tiempo de su boluntad, o de la ciud. lleuara y dara la
quenta, adonde toca y correspondera al desempeño
de lo referido: que visto p.r la ciud. se confirmo con lo
espuesto p.r dho s.r y se releua del cargo a dho s.r D.n
Pedro Vizente Sanjurjo.....

Se acordo libranza de tres mill y ocho cientos m.s a fauor
del s.r D.n Manuel de Gaioso salario de su of.o de reg.or del
a.o que cumplio en v.ta y cinco de febrero de mill setti.os y
cinquenta, en la renta de propios deste a.o de que se de
testim.o que sirba de libranza en forma.....

Se acordo que el s.r D.n Pedro Vizente S.n Jurjo, aga y trayga la
tabla de faltas del pres.te a.o de los s.res capitulares y asi lo acor-
daron y firmaron.

Alonso de Sobrado — Pedro Noguera

D.n Andres de Mosquera Valdivieso y Monteñ — Juan Ant.o de Parga

D.n Pedro Vz.e S.n Jurjo — Narciso Antonio de Noboa M.te negro

Antonio Fran.co Seoane

Consistorio Ordinario del Sauado por la mañana Veynte y Siete de Nre de mill settezos Cinqta y uno en que se allaron los Sres Justa y Rexmo desta Ciudad de lugo en que se allaron los Sres Justa y Rexmo desta Ciudad de lugo

En este Consistorio Juntos dhos Sres en fuerza de su obligacion para trattar y Conferir lo Correspondiente, al seruizio de ambas Magdes bien y Utilidad del Comun; Se auisto Una Carta del Exmo Sr Capitan Gl en dacta de Vsey q fo del que corre en que auisa la marcha de Barios destacamentos, a Castilla Que se mdo Juntar a cusar el Reuio y de quedar la ciudad en su ynteligo.

En este Consistorio attendiendo a que quando se hizo a S. M. la propuesta de la Persona del Sr Dn Franco Xauier de Ulloa, pa Coronel del Rexmo de Milicias desta Capital se espuso que en caso de q S. M. le Conferiese dho empleo no pudiese hazer de Alcalde, Como Rexidor mas antiguo que antes le Correspondia pr ausencia y enfermedad de los Sres Alcaldes ordinarios, y auiendo llegado el caso de que se le Conferiese dho empleo de Coronel, se alla Inbertida la Circunstancia y Reparo que se tubo presente pa dha eleuccion pues en los Casos que se an ofrecido a husado, de los dos empleos de Coronel y Alcalde, y siendo Como son estos dos exercicios en Una sola Persona, Ser Judiciales a la buena administracion de Justicia Gobierno Politico y Causa Comun maior mente pr que Indistintibamte en el seruizio de Milicias tiene Conozimto el Juez de la capital, en actos y Casos opuestos al en que lo tiene el empleo de Coronel, q permitiendosele, el Uso en ambos oficios acomodara las ocurrencias a su boluntad, de que pueden, probenir Graues perjuizios a los Interesados y Vasallos, pr allar preocupada la uia del Recurso, a que se acerca, que en las Causas del Juzgado ordinario, deuiendo las partes, Seguir sus Instancias y agrauios, en los tribunales Reales, por el orden de la ley. en qualquiera perjuizio que se quiera bendicar pr falta de la buena administ

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

tracion de Justicia, an precisam.te de allar enbarazada la execucion con el fuero de la Guerra, y de aqui seguirse Competencias y Gastos que se deben, Reparar y obiar y que se pueda deciplinar, el buen exercicio de estos empleos con la solidez que las Reales leyes tienen prevenido, a cuio fin, trattado y conferido el asuntto, se acordo. que en el primer Consistorio que se presentte, el s.r D.n Fran.co Xavier de Ulloa se le aga saver, que en quanto Usare el Oficio de Coronel no lo aga, de el de Alcalde, ni los s.res Alcaldes que al pres.te son y adlantte fueren le Remitan la bara, en sus ausencias y enfermedades y lo executen, a Uno de los mas Señores capitulares del Ayuntam.to seg.n su antiguedad, y no allanandose dho s.r D.n Fran.co a disistir del Uso de la bara de Alcalde en los Casos que ocurran, se saque testim.o deste auto Capitular y con carta, se Remita a su ex.a los s.res del Real Acuerdo deste Reyno, y Igualm.te a S. M. y s.res de su Real Consejo de castilla siendo necesario, con todas las Circunstancias devidas y estension conbeniente a que tenga efecto lo aqui espresado. de cuio acuerdo fueron los s.res pres.tes y el s.r D.n Pedro Vic.te Sn Juixo dize que en asunto de lo que ba acordado es de sentir el q.e no queriendo el s.r D.n Fran.co Xavier desistir de exercer el empleo de Alcalde en atencion a las Razones, espuestas, y a ser Capitular de este Ayuntam.to de Un acuerdo con dho s.r se aga Representa.on a S. M. a fin de que determine lo q.e sea de su R.l agrado y no condescendiendo en ello se aga p.r la ciu.d escusando questiones y Gastos; y sin embargo se m.do executarlo acordado, q.e firmaron

D.n Andres de Mosquera Valdivieso y Monten.o

Juan Ant.o de Parga

D.n Pedro Vic.te Sn Juixo

Narciso Ant.o de Noboa Montenegro

Antt.o Mi.

Fran.co Scoane

En conformidad de las ordenes con
que me hallo he dispuesto que
mañana salga del Quartel de Pu-
ente de Ume un destacamento de ochen-
ta y ocho Hombres del Regim.to de Bru-
selas inclusos sus oficiales dirigi-
endo su marcha por Betanzos
Gutiriz y Otero de Rey a esa Ciud.
para encaminarse por el Hosp.l
Gallegos, Fonfria, Cebrero, y Herra-
rias a las cercanias de Madrid

El dia 28 de este mes saldra de la
Coruña otro igual destacamento
del Regimiento de Flandes con
el mismo destino por la Ruta de
Betanzos, Villasantar, Mellid,
Ligondo, Puerto Marin, Sarria,
Triacastela Fonfria &c.ª

Y el dia primero del mes que vien
tambien saldra de la Coruña por la
Ruta ultimamente mencionada y
Destacamento del Regimiento de
Cantabria al propio efecto.

Antonio Juan Sesanes

Lo que participo à V.S. para
que en continuacion de su zelo y
amor al R.l servicio se sirva dar
las providencias conducentes al mejor
acomodo y avio de estas Tropas en esa
Capital y Lugares de su Provincia
que me será de mucha satisfa.on como el
contribuir alo que fuere de la gr.do de
V.S. a q.e g.e dios m.s a.s como d.o Sant.o
a 24 de Nov.e de 1781

B.l m.s de V.S. su mas
y m.s seg.o serv.r
Conde de Ypre

M.N.L. Ciudad de Lugo

+

Remito a V.S. los adjuntos cinco R.s Despachos de igual numero de Empleos provistos en el Regim.to de Milic.s à que V.S. dà Nombre, para que pasandolos al Coronel, ò Comandante, los Entregue à los Interesados, y ponga en posesion de sus Empleos; sirviendose V.S. darme aviso del recivo, con muchas ordenes de su obsequio en que exercitar mi fiel obed.a

Dios gu.e à V.S. m.s a.s como deseo.

Tuy 27. de Noviembre de 1751.

B.l m.o de V.S. su mas atento Seg.o Serv.or

Fran.co Antonio Tineo

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

6

No habiendo V.S. dadome las noticias de el estado de la cosecha, que se pidio en 22. de Junio. Y siendo preciso comunicarla â la corte; espero que â el siguiente me las participe V.S. para que no se le arguya esta falta.

Nro S.r gue â V.S. felices años como d.o Coruña 1.o de Diz.re de 1751.

B.l m.s de V.S. su mas seg.o servid.r

D.n Joseph de Bentley

M. N. y L. C. de Lugo

Y

Instada esta Ciudad del Inspector gen.l de milicias para el apronto de vestuario y fornitura delos soldados; Hizo representacion à su Magestad, fundando en la suspension que se ha dignado mandar hacer delo referido enel año de 1745 y à Interposicion dela R.l Congregacion de n.ro Santo Apostol señor Santiago, segun de ello dió parte à V. S, y que desde entonces no avia avido nueva orden, añadiendose el sumo atraso enque se allan los naturs, proponiendo à S. M. enesta ultima representacion, quando que fuese de su R.l agrado que se diese el vestuario y fornitura alos soldados por nò tener como no tienen las Ciudades deste R.no

propios ni Arvitrios conque poder sufra
gar este Crecido coste, Valiendose de vn
Capitulo dela Instruccion de ordenanzas
que Habla eneste asumpto; Ha expuesto
su Magestad, se podia subvenir aeste coste, ym
poniendo sobre la sal algun arvitrio, medi
el Cuerpo de milicias, es para defensa del
Rno. enque son auxiliados todos estados secu
lar y eclesiastico sin excepcion alguna; y en
Vista deello tubo carta del exmo. señor Marq
dela ensenada, deque es copia la adjunta, lo que
pone en noticia de V. S, por si fueren
aceptables estos pasos, en su Consideracion
dar sus ordenes al señor su Cavallero d
putado que asiste ala Junta de Rno. para
que en nombre detodo el se Hagan y esfuercen
todas las mas representaciones que sean con
ducentes aesta ymportancia, y lo mas que
V. S. considere pr. Conveniente y sea desu aprov
y Veneplacito, y queda con fiel afecto ala

Se echo presente al Rey la representacion de V. S. de 26 del pasado, y en su vista hà resuelto S. M. no se trate de bestuario, asta que el Inspector gen.al de milicias haia concluido la Revista. y de su R.l orden lo participo a V. S. p.a su yntelixencia. dios gu.e a V. S. m.s a.s San Lorenzo el Real 11 de nov.e de 1751: El Marques de la Ensenada: A la M. N. y M. L. C. de Santiago:

Ouediencia de V. S. para quanto sea de su Complazencia.

Nuestro Sr. gue. a V. S. muchos años Santiago su Ayuntamto. nouie. 27 de 1751

Martin Man.l de Ron y Guz

Fr. Mathias Moscoso y Romay

Cayetano Rodriguez

Vicente Valderrama

Dn. Ramon Torrado y Riazos

Fr. Franco. Antto. Zaldivar

Dn. Juan Perez de Ledesma

Acuerdo de la M. N. y L. Ciud. de Santiago.

Dn. Andres Mosqa.

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

FERDINANDUS·V·D·G·HISPANIAR·REX·

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Hordinario del sauado p.la mañana Quatro de D.re de mill setteci.os cinquenta y vno en que se allaron los S.res Justicia y Rex.mo desta Ciu.d de lugo.

En este Consistorio Junttos dhos S.res en fuerza de su obligaon para trattar y Conferir lo Correspondientte, al seruizio de Ambas Mag.des bien y Vtilidad del Comun: Se auisto Vna cartta, de D.n Fran.co Anttonio Vineo en dacta de V.te y siette del que fenecio, con cinco R.s despachos, de ygual numero de empleos prouistos en el Rex.mo de Vnilizias desta Capital, para que pasandolos al comandante los pase a los ynttereseados. Cuia Carta Sem.do Juntar, y que el pres.te ss.no aga dha entrega, y de ello se auise al Referido Inspector;.....

Viose otra cartta del S.r Inttendentte, en dacta de primero del que corre en que pide razon de la cosecha de Granos y vino, Cuia Cartta sem.do Junttar y acordo Responder que la cosecha de Granos en esta prouincia, y de Vino Considera la ciu.d seg.n los Informes que procuro tomar de que sera Suficientte para la manutencion de los Naturales Con tal Con tal que no Concurran tropas de asistencia ni se permita Estracion para fuera, pues quanto al Vino se esperimenta, que diariam.te se aumenta el precio en las Rueros, y se persuade la ciu.d procede de la mucha saca que tiene p.a fuera de esta Prouincia, que es lo q. puede Informar.....

Viose otra de la Ciu.d de Santiago de V.te y siette del anttezedentte, Con vn exemplar de Carta, Respuesta a la Representa.on que al Rey hizo aquella ciu.d proponiendo arbitrio en la sal para Costear el Vistuario de Vnilizias y aora dize Santiago que esta ciu.d preuenga a su Caballero Capitular que en la Junta de Reyno esfuerze, el pensamiento de Santiago con lo mas que motiua y sem.do Juntar; se acordo Responder, que mediantte, la Real Resulicion de S. M. por aora no Conttempla la Ciu.d se pueda adelanttar Cosa alg.a Con lo mas q. pareciere al S.r S.no de Carttas.....

Tabla.

En este Consistorio el S.r D.n Pedro Urrutia S.r Juez presentó la tabla, de faltas, delos S.res Capitulares, que se les encargo. de la que Resulta, que los S.res D.n Joseph Paam.de Jimenez: Pallares: D.n Joseph Marquesa, Paam.de Gaioso: Osorio: Suarez: no Ressidieron sabado alguno: que los S.res Ylloa, tienen diez y ocho faltas, y abonadas, Doze de Recreación y quatro mas, desde que salio, en dos de niebe parado dentro? a la dicha ta.n D.n Reynoso resultan contra el Dos faltas: S.r Villar que rentta y nueve faltas, y abonadas las Doze de Recreación se quedan en treinta: S.r Ribera abonada la Recreación tiene tres faltas: S.r Marquesa Cumplio su Residencia y tambien la cumplieron los S.res Paiga y Juzado: D.n Villaverde no tiene abonada la Recreación tiene, Diez y ocho faltas: en atención a ser acordado abonar alos S.res Paam.de y Pallares, los sabados de falta que tienen por su notoria y indisposicion=Los S.res Ylloa: Jimenez; Villar: D.n Joseph Marq.a: Ribera; Osorio: Suarez: y Spill: estan Suspensos de Boto por el termino prescrito en el Real despacho del Consejo: y lo mismo esta esta suspenso el S.r Gaioso p.r no aver Ressidido sabado alguno y asi se les declara por Incursos y suspendidos Siendo declarado que tienen boto los S.res Paam.de Pallares: D.n Andres Marquesa Paiga: y Juzado: y los mas suspensos: el S.r D.n Alonso Sobrado alcalde mas Antiguo dize que no contempla dida suspenderse, al S.r D.n Fran.co Paamer de Ylloa, p.r los sanados mediante estos hizo Alcalde, por auiencia Sura y de su Compañero, Como lo fue, Hone de Sustio, y orros: el S.r D.n Pedro Urrutia sanjurjo dize que p.r la tabla se pone presente alacu.d las faltas que resultan de los autos Capitulares y los motivos de ellas que en el S.r D.n Fran.co Paamer de Ylloa, para las dos faltas que se expresan demas de las de su abono se contrayente a la Cu.d aun q.e se halla ejercido en barios tiempos el a.l la Vara de Alcalde, p.r aun.a de los propietarios, en aquel tiempo ocasiones estos S.res de abono y causa de muchas ocasiones no poder allarse pres.te alos Ayuntam.tos para la Razon, aunq.e no pidiese de abono de que tiene Como en barias ocasiones se a escusado en este ayuntam.to Cons.s Capitulares que heran Alcaldes, por cuio motivo Contradize dha Suspension y q.e al S.r D.n Jos.h Ant.o Gil, no obstante, Resulta las faltas que van Espresada de se alla en los autos, Capitulares, practicado la Vbanidad

Ylloa 2

Villar 37.
Ribera 33

2
Spill 18.

S.res de q.e los Pallares abonados.

Los S.res: Marq.a: Paiga: y Juzgado abonados los mas S.res sus pensos:

de dispedirse y otros motivos los q. debe reconozer la
Ciud. para su entereza, antes de declarar dha suspension
e yn ynterin, no les pare perjuizio ppl el simil que pueden
ocasionar la declaracion y si lo bota dicisiuam.te y sin embar
go respecto pl los mas señores esta reconozido el mo
tivo justo de la suspension se bolvio por ellos a re
solber se execute, como queda acordado.....
Viose un Mem.l del Procurador G.l del Valle de Canzelada de Arriba
suplicando a la Ciud. se serva de sonirle de la Jurisd.on de zer
bantes p.a el servicio de Milizias allanandose a sustener
un Meliziano sin embargo de no tocar a quarta y ocho
vi.os del estado llano de que aquel Valle se compone. se
acordo la desunion sin perjuizio de los decretos del S.r Al
calde mas antiguo q.to a las mas Jurisd.ones y cotos unidos
a cervantes: de que se ponga Decreto, en forma. y asi lo
acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Andres de Mosquera
Valdivieso y Montenegro

Juan Ant.o de Larga — Dn Pedro Vvo S.n Juan

Narciso Ant.o de Novoa
Montenegro

Ante mi
Fran.co Secane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Vo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio Ordinario del sacado p.r la mañana, onze de D.re de mill setec.tos cinq.ta y uno en q.e se allaron los s.res Justi.a y Rex.mo desta Ciu.d de lugo.

En este Consistorio Juntos dhos s.res en fuerza de su oblig.on y despues de auer asistido a la funcion de desagrauios

Libr.a de los desagrauios. Se acordo libranza de V.te y ocho mill y ochocientos mrs. los mesmos que se distribuieron en dha funcion de desagrauios en la Renta de propios desta ciu.d y en conformidad del Real despacho del Consejo de que se m.do dar testim.o que sirba de abono en forma.

Libranza del Duq.e del Parq. En este Consistorio, se pres.to un poder del s.r Duque del Parque en fha de Valladolid de V.te y dos de Septiembre pasado desta ciu.d a fauor de D.n Man.l Ant.o de Lago sostituydo en D.n Andres de Silba y osorio para percevir por su virtud, la cantidad que toco a este Reyno, y a esta Ciu.d como una de las que lo componen, y se allara tasada p.r V.te años, en esta prouincia, y en su bista se acordo que el thesorero de estos efectos en virtud de dho poder, o de otro que sucesiuam.te de ysea lex.mo entregue lo adeudado y que se fuere adeudando y percevendo anualm.te tomando el Recivo o Recivos y seguros necesarios para que se libre testimonio que sirba de libranza en forma en q.to subsista la paga de dho Credito.

Examinac.on de zapateros. En este consistorio se pres.to un m.l p.r Pedro Martinez Zapattero, suplicando a la ciu.d se sirba a cerle nombrar

m.to de exsaminador en dho of.o por muerte
de Theodoro Meylan, en cuia bista se acordo
nombrarle y elegirle p.a el exsaminador
con los emolum.tos y circunstancias de su
antecesor, cuio nombram.to se le estienda
y de con las circunstancias necesarias p.r el
pres.te S.S.

Viose una carta del theniente coronel y sarg.to
ma.r de milicias en dacta de ocho del q.e corre
en punto de visitario de milicias la que se m.do
juntar y se acordo responderles que a rre
presentad.n de la ciud.d de Santiago resolvio el
Rey no se trate de este particular asta que se
execute la rebista de inspecion con lo mas que
parecere al s.r s.rio de cartas.

Se acordo una mano de papel de oficio p.a cosas
de este ayuntam.to y asi lo acordaron y firmaron

Pedro Noguera — Andres de Mosquera
Valdivieso Monteros
Juan Ant.o de Parga
Pedro Vid.s Sn Juan — Ante mi
Fran.co Seoane

Consistorio Hordinario del sauado p.r la mañana
Diez y ocho de mill setteci.os Cinq.ta y uno en que se
allaron los SS.res Justi.a y Reg.mo desta Ciudad de Lugo

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su
obliga.on para trattar y conferir lo correspondiente al
Seruicio de Ambas Mag.des Vien y Vtilidad del Comun
Se auisto vna Cartta, del ex.mo señor Conde de ytre, en dacta de
quinze del que corre, en que preuiene se remitan a la gra
ña Digo al ferrol, porcion de Carpintteros, que llaman
Escultores, con guia de sus nombres y vicindarios y mas
que refiere y se mandó Junttar a este auto Capitular
y se acordó responder a S. E. que en esta Prouincia no ay
Carpintteros algunos de la clase que se refiere y solo dos que
Viben en esta Ciu.d los quales pasan cada uno de ellos de
se sentta años de edad, y por lo mesmo no trauajan
ya sus oficios sino que sea en cosa muy lixera con lo mas
que pareciere al S.r S.rio de Cartas .....
Vio se otra de D.n Manuel fernandez Monttenegro, S.rio del R.l acu
erdo deste Reyno en dacta, de catorze del que corre, en q.e
espresa de partte del Real acuerdo, auerse visto en el
vna de esta Ciu.d con testimonio del Auto Capitular
de V.ce y siette de Nobiembre pasado de estte año, en que
manda, disponer a esta Ciu.d el q.e el s.r D.n fran.co Xauier de
Vlloa, se le aga sauer el citado auto para que cum
pla con su thenor, y que de no executarlo la ciu.d pra
etique lo que ttenga por mas conbeniente quedando
el Real Acuerdo entterado para lo que en este asunto
acaeciere cuia Cartta se mando Junttar; y acordó
acusar el Reciuo, y cumplir con lo que esta acordado
p.r dho auto Capitular, y lo que p.r el ex.mo s.r Gouern.or
y oydores del Real Acuerdo se preuiene — y el s.r D.n P.o
Vicente sanjurxo, Dize se remite a lo que tiene espuesto
en dho Auto Capitular .....
Vio se otra de D.n fran.co Ant.o tineo en dacta de Dos del q.e corre

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Con la que Incluie vn Real despacho para la sutenencia de la Compañia de Dn Manuel lopez, a fauor de Dn Pº Somoza y quiroga pª que se entregue al comandante de Milicias desta Capital Cuia carta se mandó Juntar, y entregar dho Real despacho como se previene ...

Vio se otra del Sr Dn Franco Xauier de Vlloa, en dacta de treze del que Corre, Con la que Incluie exemplar, de lo acordado en la Juntta de millones que se mandó Juntar

Vio se otra del Exmo Sr Conde de Itre en dacta, de ocho del que Corre, Con la que remite vn espidiente, de las Frs del Cebrero, Recurso que hizieron a S. M. y Contiene otra Carta del Exmo Sr Marqs de la ensenada, en punto de Aloxamientos y otras Cargas, para que se Informe en el asunto: lo que se encargó al Sr Dn Pedro Vicente Sn Jurxo para que lo formalize y Con el pueda Responder esta Ciud. a S. E. .....

Acordaronse las Carttas de Pasquas, a los Sres que se acostumbran y asi lo acordaron y firmaron ==

Boluiose a Acordar que se escriua al Sr Intendentte aciendole Memoria de la construcion de Quarteles por si a auido alguna Resolucion de la Cortte, y lo que se acerca el tiempo de dar Visita los Sres en cuio arbitrio esta fundada la mayor Comodidad de Costear la obra Con lo mas que pareciere al Sr Gno de Cartas Vt supra ==

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Juan Antto de Pargas

Dn Pedro Vicente Sn Jurxo

Antte mi Franco Seoane

S.res Justi.a y Regim.to

Aunque mi Coronel D.n Fran.co Xa
uier de Ulloa Hizo presente â
V. S. la Carta horden que Rezivio
del Inspector Grâl de Milizias
su fecha de 4. de Septiembre Ulti
mo pasado, afin que su Regim.to es
tubiese Bestido y Armado âs
ta ttodo el Corriente mes cuya
prouidencia corresponde a V. S.
como Caueza dela Prouincia,
hallandonos con horden dela
misma Inspeucion para que
hagamos a V. S. nueba instan
cia, Lo ponemos en su considera

zion para que obre lo que a V. S.
parezca conbiniente al Real
Servizio.

N. S. G. a V. S. m.s a.s com
deseamos, Lugo y Dizienbre
de 1751.

B. L. M. de V. S. sumas fav.
afecto y seg.o serv.or

Dn. Manuel
Mexia

B. L. M. de V. S. sumas a
tentos y oblig.s s.es

Dn. Manuel de Vega

M. N. L. C. de Lugo.

cion para que obre lo que a V.S.
parezca conbiniente al Real
Servicio.

N. S. G. a V.S. m.s a.s com
deseamos, Lugo y Diziembre
de 1751.

B. L. M. de V.S. su mas
[illegible] y oblig.s S.es

D.n Manuel de [illegible]

M. N. L. C. de Lugo

Haciendo notable falta para con-
tinuar las obras del Ferrol una
porcion de Carpinteros de Blanco
que regularm.te llaman Escultores
en este Reyno, lo aviso a V. S. a fin
que de los que hubiere de esta clase
en el distrito de su Provincia se sirva
disponer que las respectivas Justi-
cias remitan con la posible breved.d
a aq.l departam.to el numero de ellos
que fuere dable con Guia de sus
nombres y vecindario, dirijida
al Gefe de esquadra Comm.e G.l de
Marina d.n Cosme Alvarez, a cuyo
cargo ha puesto S. M. la direccion
de dhas obras, con prevencion que

M. N. y M. L.a Ciudad de Lugo

si se ausentaren de ellas sin su
Licencia, que seran arrestados, y
Multados en diez ducados por la
primera vez, y asegurados tam-
bien de que tendran pronta paga
y comodo destino, y estandolo yo
de que por el zelo que siempre ha
manifestado V.S. en abono del
servicio, quedaran correspondidas las
R.s ordenes con que me hallo en este
asunto, solo me queda el deseo de
que me dispense muchos de su agr.do
que m.s g.e a V.S. m.s a.s Sant.
y a 15 de Dic.e de 1751.

Blindevs su man.
y m.s af.to s.r
Conde de Ynoxe

M. N. L. Ciud.d de Lugo

Aviendo servido en el R.l Acuerdo la
carta de V.S. y el testimonio, que le acompa-
ña, dado por Fran.co Antonio Lopez de Vazquez
con inserción del auto dado por V.S. en
fha de 27 de noviembre proximo pasado
enterado de todo, me mandó escriviese
a V.S. dispusiese el que a D.n Fran.co Xavier
de Villar se le hiciese saber el citado auto
para que cumpliese con su tenor, y que
de no executarlo, se practicase lo que
tuviese por mas conveniente, quedando el
R.l Acuerdo enterado p.a lo que en asum-
pto de ello acaeciere.

Nro S.r Gu.e a V.S. m.s a.s Comun.

Cal.a 14 de Dic.re de 1757

[illegible]

Sumas [illegible]

[illegible]

M. N. y M. L.a Ciudad de Lugo

t

Haviendose visto en el Rl. Acuerdo la carta de Vs. y el testimonio, que le acompaña dado por Franco. Antonio Lopez de Sexane con insercion del auto dado por Vs. en fha de 27 de nouiembre proximo pasado, enterado de todo, me mandò escriviesse a Vs dispusiesse el que adn. Franco. Xavier de Ulloa sele hiciesse saver el citado auto, para que cumpliesse con su tenor; y que de no executarlo, Vs practicase lo que tuviesse por mas convenie, quedando el Rl. Acuerdo enterado pa. lo que en asumpto de ello acaeciere.

Nro. Sr. Gue. a Vs. ms. as. Como desso. Cora. 14 de Dizre. de 1754.

B. L. M. de Vs.

Su mas Rdo. y Oblgdo. Servidor

Manl. Fr. Montero

M. R. y M. L. Ciudad de Lugo

Incluyo à V.S. el adjunto R.l Despacho de una Subthen.a provista en el Regim.to de Milicias de Lugo, para que passandolo V.S. al Coronel, ò comandante, lo entregue al Interessado, y ponga en posesion de su Empleo; de cuyo recivo, se servirà V.S. darme àviso, y muchas òrdenes de su agrado en que acreditarla mi rendim.to

Dios g.e à V.S. m.s a.s como de S.n Pontevedra 2. de Diciembre de 1751.

B.l m.o de V.S. su mas atento seg.o servid.r

Fran.co Antonio Tinco

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo.

t

M. I. S.or

En consequenzia delas ordenes a cuia execu
zion me tiene Vs destinado. doi quenta a Vs
de haber dado la Vltima mano al Voto dela con
zesion de Millones hecha a S. M. (que Dios
guarde) como lo verifica la ynclusa copia, cuia
formazion se han seruido los mas señores
encomendar a mi ynsuficiencia; y deseando
continuar los preceptos de V.S. con fiel ouedi.a
Ruego a nro S.r G.e a V.S. m.s a.s S.to Diz.re 13 de 1751
Señor Creo será dela aprouacion de V.S. esa obri
lla de mi cuidado; y q V.S. no tenga ociosa mi rendida
Voluntad.

M. I. S.

B. L. M. de V. S. su mas
rendido Seruidor.

M. Fran.co Xav.r
de Vlloa

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo

Señor.

El Reyno de Galiz.ª formado en su Junta General por Real Zedula de V. M. expedida en 14 de Septre. del año Corriente para la Conzesion delos Servizios de Veinte y quatro millones situados enlas quatro expezies de vino, Vinagre, azeite, y Carnes, quatro millones encada uno delos seis años que Contiene el de dos millones y medio, quatro Cientos y diez y seis mill y quinientos Ducados, el delos nueve millones de Plata el impuesto dela pasa, el de los tres millones y Carnes enlas mismas quatro expecies, y el quatro uno por ciento; se humilla a V. M. Con profundis.mo Rendimiento, en acion de Grazias por el distinguido honor en que V. M. le constituie disponiendole esta primera ocas.on de manifestar su Amor y zelo, y ofrezer alos R.s Pies de V. M. la Continuaz.on delos Enunziados Servizios por otros seis años, Como lo efecuta por este su voto el Reyno. Y a no ser tal la indigenzia delos naturales, que a este tributo, puede dezirse vale de sus ultimos alientos, a esfuerzos de una fidelidad ynmortal, le tubiera el Reyno por mui pequeño, o de ningun valor, en comparazion delo que se deue al Real nombre,

Gloria y Esplendor de V. M. y a sus preziosissimos inzesan-
tes desuelos, sobre los sublimes negozios dela Paz, y dela Guerra,
Cauezas superiores y sumamente Poderosas a suspender el
rraudal delas prouidenz.as que hubiera V. M. thomado Contra
inobseruanzia delas Condiziones de Millones, tantas bezes re-
presentadas por el Reyno alos Señores Reyes de heroica me-
moria Reales Progenitores de V. M. y sin embargo que ala
Real Dignidad, y al Poderosissimo Regio Corazon de V. M.
siruen de descanso y fruicion las suplicas del basallo, sin que lle-
ben el susto de importunas, el Reyno rrefiere las suias alas ante-
riores que el Soberano Paternal amor de V. M. tiene mui ala
bista atendiendo siempre ala aflicion y al rremedio de sus Pueblos
solo si Supp.ca a V. M. se digne prouidenziar al aliuio delos na-
turales enla insoportable Contribuzion para la asistenz.a de Cama-
luz, Leña, y mas vtensilios dela tropa y enla mui pesada ser-
uidumbre delos alojamientos por falta de quarteles pues aunq.
esta se alla mitigada Con la Real horden de V. M. para que se
tomen Casas y ermas, y se agregue su importe al Compartim.to
General de vtensilios enel Reyno, este es un Beneficio Conq.
se aze maior aquel grauamen; y rrememorando que los situ-
ados del terzer genero de millones se aplicaron ala manutenz.on
dela Jente de Guerra de Galizia: En esta importante matr.a

sugeta el Reyno sus mas rreberentes rruegos al superior de V. M. segun las urjencias dela Corona, asumpto tan [illegible] que asubista deuen zeder todos los inconbenientes por grandes que sean.

Pero sobre los casi innumerables perjuizios que padezen los naturales arrebatan toda la atenzion del Reyno los verdaderos intereses de V. M. consistentes en que los Vienes delos Vasallos no se espiritualizen como dolorosamente se està experimentando, no por años, sino por siglos porque siendo forales los mas delos territorios de Galizia, y su dominio perteneziente alos Eclesiasticos; encada demanda, encada despojo, encada aumento de estos Vienes forales se va apocando la hazienda secular que prezisamente tiene termino y en el presupuesto de que en el Reyno aiga que inze mill Casas y Lugares de esta Clase encada Centuria arregulada a tres vidas rresultaran quinze mill despojos y otros tantos aumentos de pensiones sin las expensas y desembolsos inseparables dela azion delas demandas, y en pocas mas Centurias sobre las ya preteritas no quedarà un palmo de terreno afecto al estado secular, si despojan alos Colegnos quedan perdidos estos Vasallos; si los acojen alos foros se consolidan con el dominio directo todos los aumentos y utilidades que acosta de imenso sudor y afan delas familias les tributaron

el sustento y manutenzion y a V. M. los servicios que se han ofrezido en gentes y caudales; muchas vezes à exclamado el Reyno sobre esta grande importanz.a acompañada de una fortuna tan incomprehensible que al paso de ser evidente y notoria jamas se vio atendida, por no aver llegado a los oidos del soverano: Y consistiendo el rremedio en la difinitiva provid.a de que los foros sean perpectuos pagandose las pensiones en que estan, si en ellas no hubiere exceso digno de rreforma, y que cesen desde aora las demandas aumentos y despojos; Suplica el Reino con la maior sumision a los Reales Pies de V. M. se digne mandarlo asi, por ser esta causa mas de buestra Mag.d que de los basallos.

Gloriase el Reyno de tener multiplicadas ocasiones de servir a su Rey y Señor natural como lo berifica la pratica y especialmente desde el año de mill setez.os y cinco (en que el siempre benerado Padre de V. M. que està en Gloria habia extinguido las Milizias que bolbio a crear el de treinta y tres hasta el de quarenta y siete, en cuia epoca, si se numeran las leves exceden de cinquenta mill hombres, y se calculan los gastos se adelantan a mas de duzientos cuentos de rreales, pero no le es posible proseguir con tan rremarcables pruebas de su distinguida ley, si las clementes entrañas de V. M.

permiten la Contribuz.on proyectada para el Bestuario a[illegible]
y menajes dela tropa de Milizias. Conla que antes deaora huviera
experimentado el Sultimo para sismo el Reyno, ano auerle
eximido los Paternales auspicios de V. M. deeste desembolso,
Como aora rreberente el Reino espera merezerlo, fundado
enlas benebolas Amorosas produziones quedifunde entre sus
Basallos V. M.

Y

Independente deestas mui rreberentes supp.cas
que como hijas del dolor, y del Amor delos suditos Consagra
el Reino a V. M. suboto dezisiuo Conla prorrogazion delos
seruizios demillones por otro sexsegnio esperando merezca
ser azeptable ala siempre grande difusiba rreal Clemenzia
de V. M.

Este R.no Combo-
cado por R.l Hord.n de S. M.
para la prorroga.n de Millones
por otro sexenio que principia
emprim.o de Henero prox.mo obli
gado delas Expresiones Patter
nales, y Amor conque la
Real Persona expone la urgencia
deste seruicio no pudo menos el
R.no que asentir enel segun
rresulta del incluso Exemplar

En cuia concision puso el R.no su
maior Cuidado por comprehender
este dictamen el mas obportuno al lo
gro delo que se pide, pues aunque son
visibles algunos embarazos y perjuic
que los naturales padecen, son tambi
nottorios los rrespectos conque la su
perioridad tiene thomadas algunas pro
uidencias, pero si V.s hallase que
adelantar exponiendolo al R.no pro
curarâ complacerla, y obsequiarle
en quanto fuere dela Satisfa
cion de V.s

Nro. señor

Señor

El Rno de Galizia formado en Junta General, por Rl. Zedula de V. M. expedida en 14 de septiembre del año Corrientte para la Conzesion de los Servicios de veintte y quattro millones, situados en las quattro expecies de vino, vinagre, azeite, y Carnes, quattro millones en cada uno de los seis años, que conttiene el de Dos millones y medio, quatrocientos y diez y seis mil y quimenttos ducados, el de los nueve millones de platta, el ympuestto de la pasa, el de los tres millones y Carnes en las mismas quattro expecies, y el quarto uno por zientto, se humilla a V. M. con profundisimo rendimentto en accion de gracias, por el distinguido honor en que V. M. le Constituie, disponiendole esta primera ocasion de manifestar su amor y Celo, y ofrecer a los Rs. Ps. de V. M. la continuacion de los enunpciados Servicios por otros seis años, como lo executta por este su voto el Rno. Ja no ser tal la yndigencia de los natu

rales que ya este tributto puede decirse
sale de sus Ultimos alienttos a esfuerzos
de una fidelidad inmorttal. le tuviera
el Reyno por mui pequeño o de ningun
Valor en comparacion de lo que se deue
al Rl. Nombre, Gloria, y Esplendor de
V. M. y a sus preciosissimos incesanttes des
velos sobre los sublimes negocios de la
paz y de la Guerra, Causas subperiores
y suma mentte Poderosas a suspender
el Raudal de las prouidencias que hu
viera V. M. thomado contra la ynobser
uancia de las Condiciones de Millones
tanttas veses representtada por el Reyno
a los señores Reyes de Heroica memo
ria. Rs. Progenittores de V. M. y sin en
vargo [illegible] que a la Rl. Dignd. y al Pode
rosissimo regio Corazon de V. M. sirven
de descanso y fruicion las suplicas del
Vasallo sin que lleuen el susto de ynpor
tunas, el Reyno refiere las suyas
a las antteriores, que el Soberano Pa

ternal Amor de V. M. tiene mui ala Vista
attendiendo siempre ala aflicion y al remedio
de sus Pueblos, solo si suplica a V. M. se
digne providenciar al alivio de los naturales
en la Insoportable contribucion para la
asistencia de Camas, luz, leña, y mas uten
silios de la tropa y en la muy pesada servidum
bre de los alojamientos por falta de quarteles
pues aunque esta se halla mitigada con la Rl
orden de V. M. para que se tomen Casas y armas
y se agregue su importe al Conparttimiento Ge
neral de utensilios en el Reyno; este hes Un Ve
neficio Con que se haze mayor aquel gravamen
y rememorando que los situados del tercer
genero de millones se aplicaron ala manuten
de la Gentte de Guerra de Galicia: En esta ym
porttantte matteria sugetta el Rno sus mas
reverenttes ruegos al Subperior numen de V. M.
segun las hurgencias de la Corona, asumpto
tan sagrado que a su vista deven Ceder todos
los yncomvenientes por grandes que sean.

Pero sobre los Casi innumerables
perjuicios que padezen los natturales, arebatan

toda la attencion del Reyno los
Verdaderos yntteresses de V. M. Con
sistentes enque los Vienes de los Va
sallos nose expiritualizen como do
lorosa mentte seestan experimenttando
no por años sino por siglos, porque sien
do forales los mas de los territorios
de galicia y su dominio perttenecientte
a los eclesiasticos, en cada demandas
en cada despoxo, en cada aumentto
de estos Vienes forales se va apocando
la hazienda secular que precisa mente
thiene termino, y en el presupuesto de
que en el Rno aiga quince mil Casas
y Lugares de esta clase en cada Zen
turia regulada a tres vidas, resul
taran quince mil despoxos y otros tan
tos aumenttos de pensiones sin las ex
pensas y desembolsos ynseparables de la
accion de las demandas y en pocas
mas Zentturias sobre las ya pretteri
tas, no quedara un palmo de terreno
afectto al estado secular, si despoxan

alos Colonos quedan perdidos estos Vasallos
silos acoxen alos foros se consolidan Con el
dominio directto todos los aumenttos y uti
lidades que acosta de ynmenso sudor y afan
de las familias, les tributtaron el substentto
y manuttenzion y a V. M. los servicios que se
han ofrecido en gentes y Caudales, muchas
Veces ha exclamado el Rno sobre esta gran
de ymporttancia acompañada de una for
tuna tan Incompreensible que al paso de ser
evidentte y nottoria, xamas se vio attendida
por no aver llegado alos oydos del soverano
y Consistiendo el remedio en la difinitiva pro
videnzia de que los Foros sean perpecttuos
pagandose las pensiones en que estan, si en ellas
no huviere exzenso digno de reforma, y que
cesen desde aora las Demandas, aumentos y
despojos, Suplica el Reyno Con la mayor su
mision alos R.s P.s de V. M. se digne man
darlo asi, por ser esta Causa mas de V. M. q
de los Vasallos.

Gloriase el Rno de ttener multipli
cadas Ocasiones de servir a su Rey y Señor

natural Como lo Verifica la pra
ctica, y especialmentte desde el año
de mil Settezienttos y Cinco (en que
el siempre Venerado Padre de V. M.
que està en Gloria) auia extinguido
las Milicias (que bolvio a crear el
de treyntta y tres, asta el de quarenta
y siette, en cuia epoca si se numeran
las lebas, exceden de zinquenta mil
Hombres, y sue Calculan los gastos
se adelanttan a mas de Duzientto
Quenttos de Rs. pero no le hes posible
prosiguir Conttan remarcables prue
bas de su disttinguida Ley, si las ele
mentes Enttrañas de V. M. per
mitten la Conttribucion prohiectada
para el Vestuario, armamentto, y me
naxes de la attropa de milicias Con la
que anttes de aora huviera expe
rimenttado el vltimo para si mismo
el Reyno, a no auerle Eximido los

Patternales auspicios de V. M. deste desen
bolso como aora Reverentte el Reyno espera
merecerlo fundado enlas benevolas amorosas
produciones quedifunde entre sus Vasallos
V. M.

Independentte deestas mui Reverentte
suplicas quecomo hijas del dolor, y del amor
delos subdittos Consagra el Rno. a V. M. su
Votto de zesuio conlaprorroga dn. delos servidos
de Millones porotro sexsenio, esperando
merezca ser aceptable alasiempre grande
Difusiba Real Clemencia de V. M.

Y enesta Conformidad
Lo acuerda y Votta de Zesuiamentte este fide
lissimo Reyno de Galizia, Santtiago Nuestra
Juntta General Diziembre Cattorze de mill
Settezienttos Cinquentta y uno = Dn. Joseph Franco
de Zuñiga y Losada - Dn. Miguel Paz y Sotomar
Dn. Joseph Anttonio de leys Seixas y Seuil - D
Franco Xavier de Ulloa - Dn. Joseph Jazintt
Vaamonde figueroa - Dn. Juan Alonso ta
voada y Lemos - Dn. Barttolome Josep de
Arauxo y Cadaual - Como Secrettario de

Guarde á V. S. muchos años.

Santiago Nuestra Junta

General Diciembre Quince

de 1751

Joseph Fran.co de Zuñiga Ponce

Miguel Paz

Dn. Joseph Antonio Reyes Reyes de Sevilla

Dn. Fran.co Xav.r de Ulloa

Dn. Joseph Jacintto de Balam. Figueroa

Juan Manjo Taboada y Lemos

Dn. Bartholome Joseph de Araujo y Cadaval

Como ss.rio del ex.mo S.r M. N. y leal R.no de G.a

Dn. Juan Antt.o del Rio

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Consistorio ordinario el sauado veyte y cinco de Dre de mill settes cinqta y uno en q se allaron los sres Justicia y Regmo de esta ciud de Lugo

En este Consistorio Juntos dhos sres en fuerza de su obligon para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Magdes bien y utilidad del comun: se vio una carta, de la Junta de Reyno en dacta, de quinze del que corre con un exemplar, de la concesion de millones y sus circunstancias que se mdo Juntar, y acordo la respuesta, con las circunstancias y attenciones que pareciere al sr sno de Cartas y asi lo acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero

Andres de Mosquera Valdivieso y Monteno — Juan Antº de Parga

Dn Pedro Vazquez Jurado — Antonio Franco Seoane

Consistorio estraordinario del miercoles V.te y nuebe de D.re de mill settez.os cinq.ta y uno en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo desta ciu.d de lugo que auajo firmaron:

poder p.a pap.l sellado

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de cedula la Conbocatoria se acordo otorgar poder a fauor de Fran.co seoane, ss.no de Ayuntam.to desta ciu.d con clausula de sostituir para Reçiuir en orense todo el pap.l sellado necesario al consumo desta ciu.d y su partido con todas las clausulas necesarias.....

Se acordo libranza, de ciento catorze R.s y V.te m.rs V.on Importe del papel sellado librado para cosas deste Ayuntam.to en los dos años de settez.os cinq.ta y mill setez.os cinq.ta y uno de la fha en la Renta de propios deste a.o de q.e se de testim.o que sirba de libranza a fauor del Receptor de dho papel y asi lo acordaron y firmaron

Alonso de Sobrado — Pedro Noguero

Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro — Narciso Ant.o de Noboa Montenegro

Antonio

Juan Pardo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En Consistorio estraordinario del lunes p.ª
lara de, treynta y vno de Dz. de mill setez.
Cinq.ta y uno Enqueseallaron los Sr.es Juezes
y Mros. de la Cu.d de Lup.z que abajo firman.

En este Consistorio Juntos dhos Sres en fuerza de su obligaz.on
para hazer y Confirm.r lo Correspondiente al seruicio de
los Dos Mag.des Dios guarde y Vtilidad del Comun, mediante
ser dia señalado para el Remate, de la Renta de Propios
se alla apercebido por Repetidos Bandos y Pregones de
los Balcones de la Antesala de estas Casas Consistoriales
parezia, Pedro Gomez Vez.no de esta Cu.d, y hizo la postura a dha
Renta en la dha cantidad de Quinientos
Cinquenta r.s de Vn.
Consistorio estraordinario del lunes p.ª
lara de, treynta y vno de Dz. de mill setez.
Cinq.ta y uno Enqueseallaron los Sr.es Juezes
y Mros. de la Cu.d de Lup.z que abajo firman.

En este Consistorio Juntos dhos Sres en fuerza de su obligaz.on
para hazer y Confirm.r lo Correspondiente al seruicio de
los Dos Mag.des Dios guarde y Vtilidad del Comun, mediante
ser dia señalado para el Remate, de la Renta de Propios
se alla apercebido por Repetidos Bandos y Pregones de
los Balcones de la Antesala de estas Casas Consistoriales
parezia, Pedro Gomez Vez.no de esta Cu.d, y hizo la postura a dha
Renta en la dha cantidad de Quinientos
Cinquenta r.s de Vn.

12650

Y Cinquenta r.s de Vn. la que se admita mandó publicar
se publico Repetidas veces, apercibiendo el Remate que
hubiere y el mismo Pedro Gomez, la mejore a Doze mill
12700 Quinientos Ms. que se admita y mando publicar
se publico y apercibido parezido que en la mejora se
hubo por Rematada dha Renta de Propios y marcas por todo
el año proximo biniderо de mill setez.tos Cinquenta y dos
Con la condicion de adelantar tres mill Rs. por Razon de
fianza a entregar en la Prima mesada, pagar las
libranzas que dieren la Cu.d y alcanzare cada mesada de las
Doze del año y Cumplir, Con administrar dha Renta Con
arreglo a la Costumbre, presente dho Pedro Gomez
Que acepto este Remate, Con las Calidades y Condiciones
estipuladas, Con las que se obliga Con su Persona y Bienes
muebles y de auer de Cumplir, Con lo Referido en cuia Raz
zon, otorgo Remate y obligacion en forma que firmo Sn.to
de q.e el pres.te Sr. da fee. Y lo firmo dho Pedro Gomez, y lo fueron
Jazeph Vaam.e Sanz. de Llamas. y Dn. Pedro Gomez, Vez.no desta
Cu.d = Como testigos,

Dn. Pedro Gomez

En cuia atencion dieron p.r conduido este auto Capitular que acordaron y firmaron =

Alonso de Sobrado — Pedro Noguerol

Andres de Mosquera Valdivieso y Monte — Juan Ant.o de Vargas

Pedro Vos Sn Juan — Narciso Fran.co de Noboa Monte Negro

Ante mi
Fran.co Seoane

Reconocido —
Lic.do D.n Cayetano Erce de Mendoza

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

INSTRUCCION, QUE el Rei ha mandado expedir por Deſpacho Universal de la Guerra, para que perſigan, i recojan los Bagabundos, i las Juſticias todos dos, i ſe apliquen i Mal-entretenia la Tropa, i Rea les Arſenales, en consecuencia de lo que eſtà prevenido por Leyes del Reino, con el fin de eſtablecer la quietud en los Pueblos, i ſeguridad en los Caminos.

ENterado el Rei de que uno de los principales daños, i perjuicios, q̃ experimenta el Reino, i el que pide mas pronto, i eficàz remedio, es hacer obſervar las Leyes, i Pragmaticas eſtablecidas para Bagabundos, gente ocioſa, Mal-entretenida, olvidadas, o tratadas con mucho deſcuido en lo general por las Juſticias: I conſiderando, que en algun modo puede diſculparles los pretextos, i motivos de que haſta hoi ſe han valido, de faltarles las facultades neceſſarias para tomar por sì las reſoluciones que correſpondan, i convengan, ſegun las circunſtancias, ſin dilaciones moleſtas, ni diſpendios, que no pueden ſuplir en los indiſpenſables gaſtos, que ſe ocaſionan por medio de los recurſos: Para ocurrir a los inconvenientes expueſtos, i que puedan en adelante obrar con mas libertad, ſer reſponſables, i reconvenidos en eſte importante aſſunto, cuya gravedad produce las funeſtas conſecuencias, que ſe reconocen: Deſeando S. M. repararlas, i aplicar el debido remedio a tan envegecido daño, ha reſuelto, que por la Via Reſervada de la Secretarìa del Deſpacho de Guerra de mi Cargo, ſe forme eſta Inſtruccion de lo que en adelante ſe debe practicar en los expreſſados puntos, i remita a todas las Juſticias, para que les conſte, i arreglen a ella, pudiendo aſsi tener efecto las Reales Ordenes a eſte fin expedidas, i al miſmo tiempo lograrſe los piadoſos deſeos de S. M. en favor de la ſeguridad, quietud publica, i la utilidad comun, la que ſe aſſegura obſervandoſe inviolablemente los Articulos ſiguientes.

I. Primeramente, ſe han de perſeguir, i aprehender a todos los q̃ fueſſen Bagabundos, o Mal-entretenidos, deſde la edad de doce años en adelante: I reſpecto de que, como quèda expueſto, el principal motivo de que ſe han valido las Juſticias para conſentir en los Pueblos la Gente ocioſa, es, hallarſe ſin facultades de aplicar por sì a muchos por providencia guvernativa

al

al ſervicio de las Armas : ha reſuelto S. M. , que juſtificada con ſolos dos Teſtigos , cada Juſticia en ſu Territorio pueda deſtinarlos deſde luego a que ſirvan quatro años en las Tropas a los que tengan la edad, robuſtèz , i eſtatura, que previenen las Ordenanzas , i ſin defecto perſonal : i a los Muchachos , i a los que no tengan la eſtatura correſpondiente para las Armas , ſe deſtinaràn a trabajar en los Arſenales , ſegun la calidad , i circunſtancias.

II. Toda la gente que en eſta forma ſe recoja , ſe ha de conducir a las Capitales de cada Provincia, a diſpoſicion del Intendente , quien mandarà entregar puntualmente cincuenta reales vellon à los Condutores por cada hombre que entregaſſen , i treinta por càda muchacho , haſta la edad de 18. años , ademàs del Prè , deſde el dia de la aprehenſion , haſta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda , ſin permitir ſe les dilàte con ningun pretexto , ni motivo : bien entendido , que eſto ha de ſer con los que legitimamente hayan de ſer aplicados.

III. El Regimiento , o deſtino , que a eſta gente , ſe debe dàr ſe ha de ſeñalar por el Intendente de cada Provincia , procurando ſea el mas immediato , i acomodado , por eſcuſar gaſtos , i otros inconvenientes , ſobre cuyo aſſunto ſe daràn las Ordenes convenientes.

IV. Han de procurar los Intendentes ponerlos en Caſtillos , o Quarteles , donde los huvieſſe ; i eſcuſar quanto ſea poſsible , reducirlos a las Carceles , donde ſuelen inhabilitarſe , ſi ocurre alguna dilacion , como ha manifeſtado la experiencia.

V. Para los incidentes , que en la obſervancia de eſta Inſtruccion ocurran , concede S. M. eſpecial facultad a los Intendentes de las Provincias: con cuyas reſoluciones deben conformarſe los Coregidores , i Juſticias de la miſma Provincia ; pero eſtas ſiempre me daràn cuenta de lo que ocurra.

VI. Igualmente , previene , i manda S. M. , que las cauſas donde no huviere delitos graves, puedan cortarſe, condenando a los Reos al Servicio de las Armas , o a los Arſenales , ſegun queda prevenido en el Articulo 1.

VII. Siendo mucho mayor la concurrencia de Preſos en las Carceles de los Tribunales Superiores , hallandoſe muchas veces embarazados , por no tener forma , ni diſpoſicion de darles el deſtino , que conſideran conveniente : manda S. M. apliquen en eſta forma al Servicio de las Armas todos los que fueſſen a propoſito para èl , ù egercitarſe en los Arſenales ; i que por eſcuſar las moleſtas detenciones en las Carceles , procuren abreviar ſus Cauſas , o cortarlas , en la conformidad que tuvieſſen por conveniente , valiendoſe de aquellos medios , q̃ conſideren ſer mas arreglados, i convenientes.

VIII. Dirigiendoſe lo principal de eſta providencia a que no ſe permitan Bagabundos , ni gente ocioſa en los Pueblos , deberà celarſe con particular cuidado por los Tribunales Superiores , para averiguar ſi en las Juſticias hai omiſsion en eſte grave encargo , a fin de que ſe logre enteramente la juſtificada intencion de S. M. , i los favorables efectos , que ſe promete de la obſervancia de eſta Inſtruccion.

IX.

IX. Uno de los principales perjuicios, que hasta ahora se han perimentado en consentir este genero de gente, es la proteccion, que re larmente encuentran, sobre lo que hace especial encargo S. M. a las Justic pues siempre que se verifique, i compruebe algo de esto, se tomarà sev providencia contra ellas, i contra los protectores.

X. Al mismo tiempo que se haga el examen de la Gente Bagab da, ò Mal-entretenida, debe hacerse con mui particular cuidado de los Def tores que no gocen Indulto, i se hallen consentidos en los Pueblos por p teccion, o descuido de no saber que lo son, sobre lo que deben celar con p ticular cuidado las Justicias, para recoger los que huviesse, i assegurar que en adelante pudiessen introducirse, buscandolos en los Lugares, Ca de Campo, Ventas, Cortijos, i otros parages, donde se tiene entendido q hai muchos.

XI. De la omision expressada en el Articulo antecedente se ha guido la precision de hacer en muchas ocasiones Levas, i Quintas, con gr desconsuelo de los Pueblos, i sentimiento de S M., que por esse medio so cita precaverlo; pues continuando el abuso, i desorden, sería preciso rem tirlo en adelante.

XII. Porque contribuyen tambien mucho a la ocultacion de Desertores los mismos Vecinos, sin dár noticia a las Justicias para que l puedan prender, como por repetidas Reales Ordenes se tiene prevenid manda S. M. que en cada Lugar donde se aprehendiessen Desertores, que n huviessen sido descubiertos por las Justicias, o por los Vecinos, se saque otr tanto numero de los que fuessen a proposito para el Servicio de las Tropas, que sirvan quatro años en ellas, en la misma conformidad que los demàs.

XIII. Hallandose enterado S. M. de la pasion conque se proced por algunas Justicias, con motivo de las facultades, que antecedentemen te se les concediò para poder aplicar a los Presidos, i Vanderas gente, s aprobacion de Tribunal Superior, mezclandose en algunas ocasiones la va ganza, odio, u otro torcido fin: ordena, i encarga a las Justicias la indi rencia, justificacion, e integridad conque deben proceder; pues de lo co trario experimentaràn su Real indignacion los que olvidados de su oblig cion, i abusando de la confianza, i facultades que se les concede, incu riessen en tan grave delito.

XIV. Para que S. M. pueda enterarse, i comprehender como ha cumplido las Justicias en este Encargo, deben enbiar Testimonio, dent de un mes de como reciban la Orden, a la Secretarìa del Despacho de Gue ra de mi Cargo, de toda la gente que cada uno haya recogido, i me darà cuenta las mismas Justicias de todo lo que en este assunto adelantaren, par ponerlo en noticia de S. M. quien procederà a un severo castigo con las Ju ticias, siempre que en ellas se encontràre omision.

XV. Siendo el Real animo de S. M. que esta providencia con-

tinùe